GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

PRIMER SEMESTRE 1977

Director:

Ricardo Sabino Camacho

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Guatemala, C. A.—1980

GACETA DE LOS TRIBUNALES

G. 21407-1,500 8-80/T TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 6651

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

PRIMER SEMESTRE 1977

Director:

Ricardo Sabino Camacho

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Guatemala, C. A.—1980

GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: RICARDO SABINO CAMACHO

AÑO XCVII	ENERO A JUNIO DE 1977 PRIMER SEMESTRE	NUMEROS DEL 1 AL 6

SUMARIO:

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PAGINA

APELACION: Interpuesta por Angela Reyes, Ana María Santizo Juárez, René Armando Olivares, Emma Guillermina Castro de Olivares, Manuel Díaz Montenegro, Rodolfo Escobar Palmieri y Luis Alberto Saca Ciaconan, contra el Concejo Municipal de Guatemala. DOCTRINA: Es procedente el amparo en materia administrativa cuando contra la resolución que cause agravio no exista recurso con efecto suspensivo 1

APELACION: Interpuesta por el licenciado Juan de Dios Reyes Leal, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Como contralor de la legalidad el Tribunal de amparo se concretará al examen del aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por comprobadas en el recurso de revisión 2

AMPARO: Interpuesto por el ingeniero Luis Antonio Vásquez Canet, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: No procede el recurso de amparo cuando la ley establece procedimientos o recursos para que el asunto pueda ventilarse adecuadamente y de conformidad con el principio del debido proceso 4

AMPARO: Interpuesto por Miguel Fernández Cuesta, contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil. Doctrina: Procede la nulidad en el recurso de amparo cuando se da intervención a personas que no tengan interés o relación con el asunto 6

AMPARO: Interpuesto por Evercio Justiniano Monzón López, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Es procedente el amparo, cuando existe el peligro de causarse agravio sin que la persona haya sido citada, oída y vencida en juicio..... 8

AMPARO: Interpuesto por Rolando Antonio y Salvador Matheu Palacios, contra el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. DOCTRINA: I.—Es procedente el recurso de amparo en asuntos judiciales cuando el interesado no ha sido citado, oído y vencido en proceso seguido de conformidad con la ley. II.—La gestión es un proceso fenecido, no implica intervención en el mismo 9

AMPARO: Interpuesto por el licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, Alcalde Municipal, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Procede el recurso de amparo en materia administrativa cuando el recurrente no tenga a su alcance otros medios legales de defensa 11

PAGINA

AMPARO: Interpuesto por el licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, contra el Alcalde de la Municipalidad de Guatemala. DOCTRINA: Es procedente el amparo en materia administrativa cuando la autoridad realiza actos que violan el principio constitucional de defensa 18

APELACION: Interpuesta por Gerardo Muñoz Méndez, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: En materia de amparo corresponde conocer a los Jueces de Primera Instancia del orden común de los amparos que se entablen contra autoridades o entidades no específicas señaladas en los artículos 7º y 8º de la Ley Constitucional de Amparo, *Hábeas Corpus* y de Constitucionalidad .. 16

AMPARO: Interpuesto por Miguel Fernández Cuesta, contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento y con la tercería coadyuvante del señor Fernando García Alonso. DOCTRINA: Cuando el Juez decreta medidas de garantía sin oír a la parte a quien afectan, no infringe el artículo 53 de la Constitución de la República, porque está actuando dentro del debido proceso 17

APELACION: Interpuesta por Jorge Sofianos, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo si la ley establece procedimientos o recursos para que el asunto pueda ventilarse adecuadamente y de conformidad con el principio jurídico del debido proceso 19

APELACION: Interpuesta por María Angela González Alfaro de Vogel, contra la sentencia pronunciada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: el amparo es improcedente y la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones que así lo declara, debe confirmarse..... 21

AMPARO: Interpuesto por Mario Augusto Gaitán Blas, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos 22

APELACION: Interpuesta por el licenciado José Luis de la Roca Santa Cruz, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Procede el recurso de amparo en materia judicial cuando no se observan las reglas del debido proceso contenidas en el artículo 53 de la Constitución de la República 23

AMPARO: Interpuesto por Otto Raúl Garrido García, contra la resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: En materia judicial es improcedente el amparo cuando existen en la ley procedimientos o recursos por los que puede ventilarse adecuadamente el asunto de conformidad con el principio jurídico del debido proceso..... 26

AMPARO: Interpuesto por Simona Reyes Castellanos, contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas. DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos 27

AMPARO: Interpuesto por Ventura Orellana Solís, contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas. DOCTRINA: No procede el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellas 29

AMPARO: Interpuesto por Egidio Guillermo Salazar Gómez, contra el Alcalde Municipal de la Antigua Guatemala. DOCTRINA: El recurso de amparo debe interponerse dentro de los veinte días siguientes al acto respectivo, pues de lo contrario se presume consentido 30

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Tito Arriaza Ligorría, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Cuando se denuncia error de derecho en la valoración de prueba sujeta a las reglas de la sana crítica, debe concretarse cuál o cuáles de esas reglas y en qué forma fueron violadas para que pueda hacerse el examen de fondo correspondiente 31

PENAL: Recurso de casación interpuesto por María Magdalena Carrillo Reeves viuda de Arceo. DOCTRINA: Si se acusa error de derecho de la apreciación de prueba sujeta a sana crítica, el recurso de casación es improcedente si el interponente no señala, concreta y específicamente las reglas de dichos sistemas que pudieron quebrantarse, ni relacionar tal infracción con la tesis que sustenta 36

PAGINA

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Estrada Trejo, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación si al invocarlo se confunde el error de hecho con el de derecho 39

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Albina Espiñeira Valdés, contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Procede la casación, cuando el Tribunal de instancia ha dividido la confesión en perjuicio del procesado 40

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Rossil Guerra, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si se funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos I y X del artículo 745 del Código Procesal Penal y se argumenta sobre estimativa probatoria, sin respetar los hechos que tuvo por probados el Tribunal de instancia 42

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Alicia Yolanda Juárez Lepe de Samayoa, contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Está exento de pena quien hubiere cometido delito de descubrimiento en favor de su cónyuge, siempre que no haya aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos del delito 45

PENAL: Recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Raúl Pacay Yalibat, contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: I.—El error en la valoración de la prueba testimonial, constituye un error de derecho y no de hecho. II.—Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba es improcedente señalar como incumplidas leyes que no contengan norma valorativa expresa relacionada con estimativa probatoria 46

PENAL: Recurso de casación interpuesto por José Daniel Vargas Zapata, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: No procede el recurso de casación si se citan las leyes infringidas en conjunto, sin especificar cuáles se relacionan con los motivos de impugnación 48

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Victoriano Paredes Castillo, contra la sentencia de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Cuando se acusa error de derecho por aplicación indebida de la reglas de la sana crítica, es indispensable para que pueda hacerse el examen que corresponde, concretar específicamente la forma en que pudieron infringirse tales reglas, siendo insuficiente el señalamiento global de las mismas 50

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Neftalí Castillo Morales, contra la sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si al acusar error de derecho se citan como infringidas normas de valoración probatoria que son incongruentes con las pruebas impugnadas 52

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Jorge Luis López y López, contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: No puede estimarse como confesión, la declaración del procesado en la que no acepte o reconozca los hechos imputados y sus consecuencias 54

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Salvador Flores Marroquín, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: La racionalidad del medio empleado para repeler el ataque en la legítima defensa depende, en cada caso, de las características físicas y psicológicas del agresor y de quien se defiende, así como de las particularidades del lugar y tiempo de la agresión y de los medios que pudieran estar al alcance del agredido 57

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Gladys Marithza Ruiz Sánchez de Vielman, contra la sentencia proferida par la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: I.—No puede revisarse en casación materia que es propia por su naturaleza subjetiva, de las instancias del proceso. II.—La estimación de la confesión calificada a que se refiere el artículo 707 del Código Procesal Penal, como facultad discrecional de

PAGINA

los tribunales de instancia, no es analizable en casación; y III.—Si se interpone recurso de casación con base en el inciso III del artículo 745 del Código Procesal Penal, deben respetarse los hechos que la sala dio por probados en la sentencia 59

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Eulalio Barrios Soto, contra el fallo dictado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Cuando existe relación causal entre el hecho delictivo y la función desempeñada por el jefe o agente encargado del orden público, se tipifica la agravante especial contenida en el artículo 28 del Código Penal 62

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Eduardo Ranferí Rodríguez Samayoa, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Para que pueda estimarse como impropia una confesión es necesario que el procesado admita hechos propios que lo perjudiquen 66

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Víctor Marroquín Monzón contra la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si no se argumentó en forma separada en relación con cada uno de los casos de procedencia invocados 68

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el abogado Fernando José Quezada Toruño, como representante de "Miles, Sociedad Anónima", contra el Ministerio de Finanzas Públicas. DOCTRINA: Si se cita como infringida una disposición reglamentaria en los subcasos de casación de fondo a que se refiere el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, no procede hacer el estudio comparativo si el interponente omitió referirla expresa y directamente a la norma legal que le dio origen 70

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Rosa Emilia Lacayo Franco de Mendoza y María Faustina Lacayo Franco, contra la resolución del Ministerio de Gobernación. DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación contra sentencia dictada en lo contencioso-Administrativo, debe expresarse la técnica procesal aplicable, con citación precisa de la ley que lo establezca 74

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, contra la resolución del Ministerio de Finanzas Públicas. DOCTRINA: Conforme al artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, modificado por el artículo 9º del Decreto 96-70 del Congreso de la República, a la renta neta del sujeto se debe adicionar los gastos no deducibles y restarle los ingresos no afectos, para determinar la Renta imponible de las personas jurídicas 77

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el licenciado Ricardo Marroquín Mazariegos, contra la Oficina del Servicio Civil. DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, cuando la tesis que sesustenta no coincide con el caso de procedencia invocado 81

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el licenciado Juan Córdova Cerna, contra el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando se invoca cualquiera de los submotivos señalados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, si el recurrente no respeta los hechos que en el fallo impugnado se dan como probados 83

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el licenciado Ricardo René Bucaro Salaverría, como apoderado judicial de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Towson, Sociedad Anónima". DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que se justifique con documentos o actos auténticos la evidente equivocación en que incurrió el juzgador 89

CIVIL: Ordinario entablado por el licenciado Víctor Manuel Tello Méndez, contra "Pierre Bonin Sucesores y Compañía Limitada". DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando en la sentencia se omite el análisis de un documento, cuya estimación influye en el resultado del fallo 92

PAGINA

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Estrada Trejo, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación si al invocarlo se confunde el error de hecho con el de derecho 39

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Albina Espiñeira Valdés, contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Procede la casación, cuando el Tribunal de instancia ha dividido la confesión en perjuicio del procesado 40

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Rossil Guerra, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si se funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos I y X del artículo 745 del Código Procesal Penal y se argumenta sobre estimativa probatoria, sin respetar los hechos que tuvo por probados el Tribunal de instancia 42

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Alicia Yolanda Juárez Lepe de Samayoa, contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Está exento de pena quien hubiere cometido delito de descubrimiento en favor de su cónyuge, siempre que no haya aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos del delito 45

PENAL: Recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Raúl Pacay Yalibat, contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: I.—El error en la valoración de la prueba testimonial, constituye un error de derecho y no de hecho. II.—Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba es improcedente señalar como incumplidas leyes que no contengan norma valorativa expresa relacionada con estimativa probatoria 46

PENAL: Recurso de casación interpuesto por José Daniel Vargas Zapata, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: No procede el recurso de casación si se citan las leyes infringidas en conjunto, sin especificar cuáles se relacionan con los motivos de impugnación 48

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Victoriano Paredes Castillo, contra la sentencia de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Cuando se acusa error de derecho por aplicación indebida de la reglas de la sana crítica, es indispensable para que pueda hacerse el examen que corresponde, concretar específicamente la forma en que pudieron infringirse tales reglas, siendo insuficiente el señalamiento global de las mismas 50

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Neftalí Castillo Morales, contra la sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si al acusar error de derecho se citan como infringidas normas de valoración probatoria que son incongruentes con las pruebas impugnadas 52

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Jorge Luis López y López, contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: No puede estimarse como confesión, la declaración del procesado en la que no acepte o reconozca los hechos imputados y sus consecuencias 54

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Salvador Flores Marroquín, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: La racionalidad del medio empleado para repeler el ataque en la legítima defensa depende, en cada caso, de las características físicas y psicológicas del agresor y de quien se defiende, así como de las particularidades del lugar y tiempo de la agresión y de los medios que pudieran estar al alcance del agredido 57

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Gladys Marithza Ruiz Sánchez de Vielman, contra la sentencia proferida par la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: I.—No puede revisarse en casación materia que es propia por su naturaleza subjetiva, de las instancias del proceso. II.—La estimación de la confesión calificada a que se refiere el artículo 707 del Código Procesal Penal, como facultad discrecional de

PAGINA

los tribunales de instancia, no es analizable en casación; y III.—Si se interpone recurso de casación con base en el inciso III del artículo 745 del Código Procesal Penal, deben respetarse los hechos que la sala dio por probados en la sentencia 59

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Eulalio Barrios Soto, contra el fallo dictado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Cuando existe relación causal entre el hecho delictivo y la función desempeñada por el jefe o agente encargado del orden público, se tipifica la agravante especial contenida en el artículo 28 del Código Penal 62

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Eduardo Ranferí Rodríguez Samayoa, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Para que pueda estimarse como impropia una confesión es necesario que el procesado admita hechos propios que lo perjudiquen 66

PENAL: Recurso de casación interpuesto por Víctor Marroquín Monzón contra la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si no se argumentó en forma separada en relación con cada uno de los casos de procedencia invocados 68

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el abogado Fernando José Quezada Toruño, como representante de "Miles, Sociedad Anónima", contra el Ministerio de Finanzas Públicas. DOCTRINA: Si se cita como infringida una disposición reglamentaria en los subcasos de casación de fondo a que se refiere el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, no procede hacer el estudio comparativo si el interponente omitió referirla expresa y directamente a la norma legal que le dio origen 70

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Rosa Emilia Lacayo Franco de Mendoza y María Faustina Lacayo Franco, contra la resolución del Ministerio de Gobernación. DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación contra sentencia dictada en lo contencioso-Administrativo, debe expresarse la técnica procesal aplicable, con citación precisa de la ley que lo establezca 74

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, contra la resolución del Ministerio de Finanzas Públicas. DOCTRINA: Conforme al artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, modificado por el artículo 9º del Decreto 96-70 del Congreso de la República, a la renta neta del sujeto se debe adicionar los gastos no deducibles y restarle los ingresos no afectos, para determinar la Renta imponible de las personas jurídicas 77

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el licenciado Ricardo Marroquín Mazariegos, contra la Oficina del Servicio Civil. DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, cuando la tesis que sesustenta no coincide con el caso de procedencia invocado 81

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el licenciado Juan Córdova Cerna, contra el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando se invoca cualquiera de los submotivos señalados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, si el recurrente no respeta los hechos que en el fallo impugnado se dan como probados 83

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el licenciado Ricardo René Bucaro Salaverría, como apoderado judicial de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Towson, Sociedad Anónima". DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que se justifique con documentos o actos auténticos la evidente equivocación en que incurrió el juzgador 89

CIVIL: Ordinario entablado por el licenciado Víctor Manuel Tello Méndez, contra "Pierre Bonin Sucesores y Compañía Limitada". DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando en la sentencia se omite el análisis de un documento, cuya estimación influye en el resultado del fallo 92

PAGINA

CIVIL: Ordinario seguido por René Martínez Recinos y Compañeros contra "Comaco, Sociedad Anónima". DOCTRINA: Cuando se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba, las leyes que se citen como infringidas deben referirse a la estimativa probatoria 101

CIVIL: Ordinario seguido por el Crédito Hipotecario Nacional, contra Silvestre Guillermo Ricci Fernández. DOCTRINA: No se consideran como vicios ocultos que pueden dar lugar a las acciones redhibitoria o estimatoria, los daños causados en las cosas y que pueden ser contatados a la simple vista por cualquier persona 104

CIVIL: Sumario interpuesto por el Instituto Nacional de Electrificación contra la Seguridad de Centro América, Compañía de Finanzas Sociedad Anónima. DOCTRINA: En materia mercantil las acciones del beneficiario contra la afianzadora prescriben en dos años 108

CIVIL: Ordinario seguido por Ana Poroj Vicente de Ordóñez, contra Eduviges Saquic Poroj. DOCTRINA: Es defectuoso el recurso de casación si mediante el error de hecho se impugna el análisis de un medio de prueba 110

CIVIL: Ordinario seguido por Ruth Aracely Sosa Marchorro, contra Julio Roberto García Merlos o Martínez. DOCTRINA: es defectuoso el recurso de casación si se invoca cualquiera de los submotivos contemplados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y se citan como infringidas leyes del orden procesal 112

CIVIL: Ordinario seguido por Ana Poroj Vicente de Ordóñez, contra Vicenta Saquic Oxlaj de Ramón. DOCTRINA: Si se impugna la apreciación que el Tribunal haga de cualquier medio de prueba, el error es de derecho y no de hecho 114

CIVIL: Ordinario seguido por Ana Joroj Vicente de Ordóñez contra Calixto Saquic Poroj. DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación por el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que la parte recurrente señale las disposiciones legales referentes a la estimativa probatoria que a su juicio fueron infringidas y exponer el razonamiento adecuado al respecto 116

CIVIL: Recurso de casación interpuesto por Zoila Rosa del Valle Lima de Osuna, en juicio que le sigue la licenciada María Eugenia Berg Serrán de Massís. DOCTRINA: Si se impugna el análisis que el Tribunal hace de determinado medio de prueba, el error es de derecho y no de hecho..... 118

CIVIL: Juicio laboral seguido por José Guillermo Fernando Mérida Cruz y Oscar de Paz Rosales contra el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP). DOCTRINA: La inconstitucionalidad de la ley en un caso concreto, debe interponerse dentro del proceso respectivo y siempre que éste no esté fenecido..... 124

CIVIL: Recurso de casación interpuesto por Dionisio Méndez contra Matilde Colop Hernández. DOCTRINA: Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario 127

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 132

TELEFONOS DIRECTOS Y EXTENSIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.. 136

TELEFONOS DIRECTOS Y EXTENSIONES DE LOS TRIBUNALES 137

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1977 140

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES, SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES..... 148

DIRECTORIO JUDICIAL 158

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1977.... 161

VOTO RAZONADO 80

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

APELACION

Apelación interpuesta por Angela Reyes, Ana María Santiso Juárez, René Armando Olivares, Emma Guillermina Castro de Olivares, Manuel Díaz Montenegro, Rodolfo Escobar Palmieri y Luis Alberto Saca Ciaconan, contra el Concejo Municipal de Guatemala.

DOCTRINA: Es procedente el amparo en materia administrativa cuando contra la resolución que cause agravio no exista recurso con efecto suspensivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, seis de enero de mil novecientos setenta y siete.

En virtud de apelación se tiene a la vista para resolver la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintiséis de noviembre recién pasado, en el recurso de amparo interpuesto por Angela Reyes, Ana María Santiso Juárez, René Armando Olivares, Emma Guillermina Castro de Olivares, Manuel Díaz Montenegro, Rodolfo Escobar Palmieri y Luis Alberto Saca Ciaconan, contra el Concejo Municipal de Guatemala y el Juez de Asuntos Municipales.

ANTECEDENTES:

Manifestaron los recurrentes que conforme el Reglamento para Arrendatarios de locales dentro de los Mercados solicitaron que se les diera en arrendamiento un predio municipal ubicado en una cuchilla de la Terminal de Transportes Extraurbanos y que después de todos los trámites necesarios, firmaron el diecinueve de agosto del año mil novecientos setenta y seis, sendos contratos con el Alcalde en virtud de los cuales se les dio posesión de unos lotes para que construyeran sus locales de comercio; con base en ello hicieron gastos para obtener dinero prestado, contratar albañiles y comprar materiales y cuando estaban haciendo las construcciones, se presentó el primero de octubre el Juez de Asuntos Municipales, acompañado de varios policías, a suspender los trabajos que se estaban realizando, porque, según les informó, el Concejo (sin haberlos citado ni oído), había dispuesto rescindir los contratos que habían celebrado, con lo cual se les causaron graves perjuicios en los derechos que habían adquirido y en su patrimonio, por lo que se presentaron ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, solicitando el amparo correspondiente.

SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Amparo tramitó el recurso, dio audiencia a las partes interesadas, lo abrió a prueba, cuando ya estaba para resolver anuló todo lo actuado, volvió a dar audiencia y a recibir prueba y dictó sentencia, en la cual después de hacer una relación correcta de los antecedentes, declaró sin lugar el amparo tomando en consideración que el amparo procede en casos como el presente, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa, pero que en el recurso sujeto a estudio, los interesados, si no estaban de acuerdo con lo resuelto por el Concejo, debieron de recurrir al artículo 143 del Código Municipal que establece que contra las resoluciones dictadas por los alcaldes y por las corporaciones municipales, cabe el recurso de revocatoria, por lo que los recurrentes tienen otro medio legal de defensa para conseguir la reparación del agravio que se les ha causado, resultando el amparo improcedente. Contra dicho fallo interpusieron los interesados

recurso de apelación alegando el día de la vista que sin haberse seguido un procedimiento legal preestablecido para hacerles saber la resolución del Concejo Municipal y con notoria ilegalidad y abuso de poder, el Juez de Asuntos Municipales se presentó acompañado de policías a suspender las obras en construcción, en forma verbal y sin nada escrito, motivo por el cual no podían interponer recurso alguno con efectos suspensivos de la arbitrariedad que se estaba cometiendo, tanto más que ignoraban los motivos de la suspensión y la cual así como la actuación municipal no estaban comprendidos dentro de sus facultades regladas. Los otros sujetos procesales también alegaron el día de la vista, coincidiendo en que el fallo apelado se encontraba arreglado a derecho porque los afectados debieron interponer oportunamente el recurso de revocatoria previsto en el Código Municipal.

En auto para mejor fallar se pidió al Concejo Municipal el expediente que motivó la moción del señor Síndico Tercero, contenida en el punto cuarto del acta respectiva; y al Juez de Asuntos Municipales que informara si la suspensión que ordenó de los trabajos de construcción en "La Cuchilla" de la Terminal de la zona cuatro, se debió a la orden que recibió del Concejo.

El Secretario del Concejo Municipal, en nota de fecha veintidós de diciembre próximo pasado informó que con oficio número ciento sesenta y cinco guión setenta y seis (165-76) de la Alcaldía Municipal de fecha trece de octubre del año pasado, y a solicitud de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, fueron remitidos los antecedentes relacionados con el Recurso de Amparo y adjuntó una fotocopia de los documentos que componen el mismo.

El Juez de Asuntos Municipales al rendir el informe que se le solicitó, expuso, que en virtud de resolución adoptada por el Concejo en su sesión de fecha veintinueve de septiembre del año recién pasado y en cumplimiento de la misma, con fecha primero de octubre del mismo año y en compañía de la Policía Municipal, se ordenó la inmediata paralización de los trabajos de construcción que, sin ninguna licencia municipal, se ejecutaban en el lugar llamado "La Cuchilla", situado en la sexta calle y cuarta avenida de la zona cuatro; y para el efecto acompañó fotocopia legalizada de la orden a que hizo mérito, en la que el Secretario del Concejo le transcribió la moción del Síndico Tercero, para que "intervenga de inmediato, auxiliado por la Policía Municipal, para que suspenda los trabajos que se están realizando en el lugar denominado "La Cuchilla", en la Terminal, zona cuatro (6ª calle y 4ª avenida) y asimismo que el señor Juez informe antes del día cuatro de octubre, acerca de su actuación".

CONSIDERANDO:

I

El artículo 80 de la Constitución de la República establece que en materia administrativa procederá el amparo cuando ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte resolución que cause agravio, siempre que contra el acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa. En el presente caso se estableció en autos con la certificación del punto cuatro del acta número ciento noventa y tres, que en la sesión celebrada por el Concejo el 27 de septiembre del año en curso y por denuncia de que se estaban haciendo construcciones en lotes dados en arrendamiento en un terreno que constituía área verde, a propuesta del Síndico Tercero y en un acto deliberativo no sujeto a facultades regladas, la Corporación Municipal acordó que mientras se conocía el dictamen de la Comisión de Abastos, se suspendieran las obras y trabajos que conforme los contratos que había celebrado el Alcalde, se estaban realizando en el terreno llamado "Cuchilla" de la Terminal Zona Cuatro; y que en virtud de ello se ordenó al Juez de Asuntos Municipales que ejecutara lo dispuesto en la indicada resolución, la cual según ha insistido el Concejo, tiene carácter provisional. Ahora bien, no obstante que la resolución fue dictada sin haberse citado, oído y vencido a los arrendatarios, que ejercían un derecho previamente establecido en un contrato, que la resolución es temporal, pues sólo suspende las construcciones sin anular los contratos y que se estableció que la cuchilla no estaba destinada para áreas verdes, el agravio de no poder construir mientras se conoce un dictamen sigue vigente y como la medida fue tomada ilegalmente y con abuso de poder, porque de inmediato y sin considerar los efectos de los convenios celebrados, se ordenó la suspensión de los trabajos, medida que no era necesaria ni conveniente para resolver la solicitud de los interesados, tanto más que sin necesidad de ella el Concejo podía comprobar con suma facilidad si el terreno de las construcciones estaba destinado para áreas verdes.

II

Los argumentos de que el presente recurso no procede porque los afectados con la resolución tenían otros medios legales de defensa y de que debía haber agotado previamente la vía admi-

nistrativa, no son exactos, porque el artículo 143 del Código Municipal establece que "Contra resoluciones dictadas por los alcaldes y por las Corporaciones municipales, cabrá el recurso de revocatoria siempre que reúnan los requisitos siguientes: 1º Que causen estado; 2º Que se dicten en asuntos en que la administración municipal proceda en ejercicio de sus facultades regladas; y 3º que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del reclamante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo", y la resolución del Concejo que "suspende" las obras que se estaban realizando, en primer lugar no causa estado, porque es de carácter provisional; en segundo término, no fue dictada en asunto en que la administración municipal procediera en el ejercicio de facultades regladas, y por último, el derecho que vulnera (de seguir construyendo), no es de carácter administrativo, ni nace de una ley, un reglamento u otro precepto administrativo. De manera que la resolución del Concejo no reúne los requisitos indispensables para poder interponer contra ella el recurso de revocatoria contemplado por el artículo 143 del Código Municipal y en consecuencia, el razonamiento del Tribunal de Amparo y las alegaciones de las partes contrarias de que previamente se debía de haber agotado la vía administrativa no son ciertas y en esa virtud debe revocarse la sentencia apelada.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 34, 45, 51, 53, 54 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, *Hábeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, revoca la sentencia apelada y al resolver declara procedente el amparo interpuesto y en consecuencia que la resolución tomada por el Concejo Municipal suspendiendo las construcciones, no afecta a los recurrentes. De acuerdo con la ley, se condena en costas a la autoridad recurrida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) Rodrigo Robles Ch.—J. L. Godínez G.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION

Interpuesta por el Licenciado Juan de Dios Reyes Leal, en su concepto de representante del PID, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Como contralor de la legalidad el Tribunal de Amparo se concretará al examen del aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por comprobadas en el recurso de revisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver la apelación presentada por el Licenciado Juan de Dios Reyes Leal, en su concepto de representante del Partido Institucional Democrático, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo en el recurso de esta materia interpuesto por el presentado contra el Director del Registro Electoral.

ANTECEDENTES Y SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala sentenciadora asienta que de la simple lectura del memorial introductorio del recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Juan de Dios Reyes Leal, en el carácter con que actúa, contra la resolución número seis guión setenta y siete de fecha ocho de enero del año en curso, dictada por el Registro Electoral, se advierte la notoria improcedencia del mismo, porque concretamente pide al Tribunal "fijar a la Dirección del Registro Electoral, el término de tres días para que enmiende el procedimiento seguido en las oposiciones planteadas por el MLN-PID, en contra del FUN". Que en primer lugar la enmienda del procedimiento jamás puede ordenarla un Tribunal de Amparo ya que se trata de una facultad discrecional de los jueces y por otra parte, conforme reiterada jurisprudencia sobre la materia, el amparo en materia electoral es contralor de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes y el examen del Tribunal se concreta al aspecto jurídico, debiendo tener por sentadas las cuestiones de hecho que se comprueben en el recurso de revisión.

El Ministerio Público pidió que se declarara la improcedencia del recurso y que se impusieran las multas y sanciones que proceden conforme la ley

La Sala declaró notoriamente improcedente el recurso imponiendo al abogado que lo patrocinó una multa de cien quetzales.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día de la vista se recibieron en esta Corte los alegatos del señor Federico Guillermo Salazar Valdez, representante de la Asociación pro formación del partido político Frente Unidad Nacional FUN, quien pidió que se confirmara el fallo recurrido aduciendo defectos en el memorial de presentación del recurso en el que a su juicio no se llenaron los requisitos legales. Por su parte el Licenciado Juan de Dios Reyes Leal, presentó una exposición simplemente firmada por el Abogado José Alberto Lobos Leiva, en la que concretamente se solicita declarar con lugar la apelación y se deje sin efecto la multa al Abogado auxiliante.

CONSIDERANDO:

Conforme la ley de la materia, en la apelación se podrá confirmar, modificar o revocar lo resuelto por el Tribunal de Amparo de acuerdo con lo que aparezca en las actuaciones. En el presente caso, se advierte que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, al resolver el recurso interpuesto por el Licenciado Juan de Dios Reyes Leal de que se hace mérito, procedió de acuerdo con las normas establecidas en materia de amparo, ya que como lo asienta y lo estima el Ministerio Público, en materia electoral el recurso de amparo será un contralor de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes, por lo que el examen del Tribunal se concretará al aspecto jurídico dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por comprobadas en el recurso de revisión. De esta suerte procede la confirmación de la sentencia recurrida.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 40, 80 inciso 4º, 83 y 84 de la Constitución de la República; 32, 33, 35, 44, 48, 51, 53, 54, 55 y 70 Ley Constitucional de Amparo, *Hábeas Corpus* y de Constitucionalidad 40, 41 Ley Electoral y de partidos políticos (Decreto-Ley 387); 38 inciso 3º, 757, 758, 159, 163 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponda.

(Fs) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Ingeniero Luis Antonio Vásquez Canet, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: No procede el recurso de amparo cuando la ley establece procedimientos o recursos para que el asunto pueda ventilarse adecuadamente y de conformidad con el principio del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver la apelación presentada por el Ingeniero Luis Antonio Vásquez Canet, en su calidad de representante legal de la entidad denominada "Acería de Centroamérica Sociedad Anónima (ACERISA), contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el diez de febrero del presente año, en el recurso de amparo interpuesto contra el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento y el Registrador de la Propiedad de la Zona Central.

ANTECEDENTES:

El recurrente expuso que por haber solicitado certificación al Registro General de la República, la cual fue entregada el veintiséis de noviembre del año recién pasado a su Abogado, se enteró que la finca inscrita a su nombre como rústica número ocho mil ochocientos uno, folio cuarenta y tres del libro cuatrocientos cincuenta y tres de Guatemala, fue anotada de embargo por orden del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, dentro del juicio ejecutivo número mil ciento setenta y cuatro guión setenta y cinco, promovido por el representante del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contra los señores Luis Antonio Vásquez Canet, José Francisco Alfonso Arreaga —sin otro apellido— y Antonio Borgonovo Meardi en lo personal, en el que no ha tenido intervención la sociedad que representa ACERISA.

Que por la forma en que aparece la anotación identificada con la letra "C", el juez accedió a ordenar el ambargo de la finca citada a

pesar de que no es propiedad de la sociedad que representa, atribuyéndoles a los ejecutados la calidad de miembros de la entidad; habiendo hecho efectiva la anotación el Registrador de la Propiedad de la Zona Central a pesar de que el inmueble aparecía inscrito a nombre de ACERISA; es decir que se anotó el embargo del inmueble propiedad de ACERISA, persona totalmente ajena al juicio, como consecuencia de la demanda ejecutiva promovida por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contra las personas ya mencionadas; por lo que tanto el Juez como el Registrador procedieron en forma totalmente arbitraria y al margen de la ley, afectando los derechos de su representada sin que haya sido ni sea parte en el juicio, no habiéndose llenado las garantías del proceso; que no se trata simplemente del embargo de derechos que los ejecutados pudieran haber tenido en la sociedad ACERISA, sino que el embargo se hizo en un inmueble que no le pertenece, por lo que resulta nulo lo actuado por los funcionarios recurridos. Que por otra parte una sociedad anónima, teniendo personalidad jurídica propia reconocida oficialmente, no puede ser legalmente afectada en sus derechos por obligaciones de otras personas aun tratándose de sus propios accionistas e insiste en que si en el Registro no aparecían derechos inscritos a nombre de los demandados no podía legalmente anotarse el embargo de una raíz inscrita a nombre de persona jurídica ajena al juicio ejecutivo. Terminó solicitando que se declare procedente el Recurso de Amparo interpuesto por parte de ACERIA de Centro América, Sociedad Anónima, contra el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y el Registrador de la Propiedad de la Zona Central y que en consecuencia, quede levantado el embargo arbitraria e injustamente decretado sobre el inmueble identificado así como la anotación letra "C" que sobre el mismo se inscribió en el Registro de la Propiedad de la Zona Central debiendo librarse el despacho que corresponde.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, consideró que es improcedente el amparo porque si bien es cierto que la entidad ACERIA de Centroamérica Sociedad Anónima o abreviadamente ACERISA, no intervino en el proceso ejecutivo seguido por la institución ejecutante, también lo es que de conformidad con las constancias de autos, el Ingeniero Luis Antonio Vásquez Canet, es Presidente del Consejo de Administración o Junta Directiva de dicha sociedad y al notificársele la ejecución se le hizo saber que se le embargaban los derechos que le corresponden en la finca sobre la que se inscribió la anotación letra "C", de donde se desprende que desde el mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco tenía conocimiento de tal embargo y que él como representante legal de la empresa, estaba obligado a velar por los intereses de su representada, de donde el recurso de amparo resulta notoriamente extemporáneo y que por otra parte, la ley le da a la parte recurrente procedimiento y recursos por cuyo medio puede ventilarse el asunto de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, tales como la tercería y el ocurso contra el Registrador; que por tales razones, el amparo es notoriamente improcedente y así lo declaró imponiendo al Abogado Director la multa correspondiente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El recurrente expuso que la resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, no puede mantenerse porque no se ajusta a derecho y los razonamientos en que se apoya no corresponden a las constancias de autos. Que en efecto, la sociedad que representa no fue parte en el proceso ejecutivo y de consiguiente no podía estar enterada de que en forma arbitraria e ilegal se había accedido a que se anotara una demanda afectando bienes de su propiedad en un juicio del que es totalmente ajena; que en todo caso la resolución por la que se mandó anotar la demanda ejecutiva fue oportunamente atacada mediante recurso de nulidad que a la fecha aún se encuentra en trámite y pendiente de resolver, por lo que el término para recurrir de amparo vencerá veinte días después de la fecha en que quede firme la resolución que le ponga fin a la nulidad planteada, por lo que no podría aducirse que el acto contra el cual se recurre de amparo haya sido consentido y menos que el recurso sea extemporáneo; que por otra parte la tercería a que se refiere la Sala sólo procedería en un juicio ordinario y no en un proceso ejecutivo y que tampoco procedería el ocurso contra el Registrador de la Propiedad porque esa situación no la contempla la ley e insiste que el amparo es el medio adecuado para atacar una resolución que afecte los derechos de propiedad de una persona ajena al asunto y siendo obligatoria la interpretación extensiva en materia de amparo, el Tribunal no podría dejar de velar por la vigencia de las normas constitucionales; que en consecuencia procede la revocatoria de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

La representada de el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, manifestó que de conformidad con la ley se presume consentida por el supuesto agraviado, en este caso ACERISA, los actos por los cuales se hubiere recurrido de amparo cuando el recurso no se hace valer dentro de los veinte días siguientes de su comunicación; que de acuerdo con dicho principio legal los veinte días para la impugnación por la vía del amparo del acto a que se refiere el Ingeniero Vásquez Canet venció el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, que al ser notificado de la ejecución y requerimiento de pago, se le hizo saber que se le embargaban los derechos que le corresponden en la finca en cuestión y que como Presidente de la Compañía, desde el mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco estaba en la obligación de velar por los intereses de su representada, de donde se deduce que el recurso interpuesto resulta notoriamente extemporáneo; ratificó las razones de fondo que hizo notar al evacuar la audiencia conferida a la institución que representa, y pidió que se mantenga en todo su vigor la sentencia de la Sala.

CONSIDERANDO:

El interesado persigue, mediante este recurso, que se deje sin efecto el embargo decretado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, sobre el inmueble propiedad de ACERISA en el juicio ejecutivo promovido por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Ahora bien: el artículo 61 de la Ley de Amparo, *Hábeas Corpus* y de Constitucionalidad señala, en su primer párrafo, que no se puede interponer recurso de amparo en asuntos judiciales o administrativos que puedan ventilarse adecuadamente mediante procedimientos o recursos establecidos en la ley, de conformidad con el principio jurídico del debido proceso y en el caso de estudio, como lo estimó la Sala, el recurrente conforme a los procedimientos legales respectivos y ante los tribunales competentes, puede ejercitar las acciones que tiendan a la protección de su derecho, ya que lo que pretende a través del recurso de amparo, indudablemente, tiene por objeto la modificación de lo resuelto por un órgano jurisdiccional dentro de un procedimiento ejecutivo, asunto ajeno a la materia del amparo y que desnaturaliza su finalidad; por otra parte, como lo afirma el propio recurrente, está pendiente de resolverse el incidente de nulidad planteado contra la resolución de requerimiento; de manera que por las razones indicadas y lo resuelto por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo debe mantenerse.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 1º 8º, 14, 48, 51, 53, 54, 55 y 60 Ley Constitucional de Amparo, *Hábeas Corpus* y de Constitucionalidad, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia recurrida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse, los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Miguel Fernández Cuesta, contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil.

DOCTRINA: Procede la nulidad en el recurso de amparo cuando se da intervención a personas que no tengan interés o relación con el asunto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Por recurso de apelación y para resolver, se tiene a la vista la sentencia dictada el nueve del mes y año en curso por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Miguel Fernández Cuesta contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

OBJETO DEL RECURSO:

En el escrito de interposición del amparo, el recurrente expuso que con motivo del juicio sumario que siguió el señor Jorge Antonio Recinos Barrios, contra la entidad mercantil denominada "Fernando García y Compañía Limitada", el funcionario recurrido, en resolución de fecha seis de abril del corriente año, decretó las me-

didas cautelares siguientes: *a)* el embargo de los depósitos monetarios de él y del señor Fernando García Alonso; *b)* el arraigo de los mismos, como socios de la entidad mencionada; y *c)* el embargo de un vehículo de su propiedad; que la ilegalidad de las disposiciones radica en que los bienes embargados no pertenecen a la sociedad embargada y se decretó el arraigo de personas no demandadas en el juicio referido; ofreció medios de prueba; hizo la cita de ley en relación a la procedencia del amparo; acusó como violados los artículos 53 y 59 de la Constitución de la República, y pidió el cese definitivo de las medidas decretadas.

El señor Fernando García Alonso se presentó con similares argumentos coadyuvando con el interponente del recurso "por tener el mismo interés en el caso y ser parte", adhiriéndose al mismo.

PRUEBAS:

A solicitud del Abogado Francisco Alegría Sánchez, en su calidad de apoderado judicial especial del señor Fernández Cuesta, se tuvo como prueba la fotocopia legalizada de su pasaporte, fotocopia de la solicitud del señor Jorge Antonio Recinos Barrios de las medidas cautelares, y el juicio sumario mencionado; y a petición del señor Fernando García Alonso, los dos últimos medios de convicción apuntados.

ALEGACIONES:

El señor José Antonio Recinos Barrios, señaló la improcedencia del amparo por no ser, a su criterio, la vía adecuada de reclamación y porque el Tribunal de Primera Instancia ajustó sus resoluciones a la ley. El Juez, contra quien se interpuso el recurso, manifestó que accedió a las medidas cautelares porque la sociedad demandada en el sumario es una sociedad irregular, sin existencia legal y como consecuencia los socios deben responder solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, tomando en cuenta, además, que la sociedad quedó disuelta el quince de enero de mil novecientos setenta y cinco. El mandatario del recurrente y el señor Fernando Alonso García, alegaron conforme a los términos del recurso.

En esta instancia el señor Juez censuró la sentencia porque la Sala omitió indicar que se encontraba constituida en Tribunal de Amparo; porque no se refirió a su alegato y sí a una petición del Ministerio Público que no aparece, y porque no examinó los fundamentos de derecho por él alegados; solicitó la revocatoria del fallo. El Abogado Francisco Alegría Sánchez, se refirió a las garantías constitucionales conculcadas, en relación a la actitud procesal del Juez recurrido y pidió se confirme la sentencia. El señor Fernando Alonso García, expuso que la Sala omitió resolver sobre su situación, habiéndolo solicitado oportunamente por ser un caso idéntico y estar legitimado para ello. Pidió que se modifique la sentencia apelada en el sentido de que el recurso es también procedente en cuanto a su persona.

SENTENCIA RECURRIDA:

Estimó la Sala que habiendo tenido a la vista el juicio sumario que siguió el señor Jorge Antonio Recinos Barrios, contra la entidad "Fernando García y Compañía Limitada", pudo apreciar que el señor Juez dictó las medidas cautelares solicitadas con base en que la entidad demandada fue declarada rebelde y en el artículo 223 del Código de Comercio, pero que no debió "decretar las medidas precautorias solicitadas contra los socios que la integran, incluyendo al recurrente, toda vez que ellos no fueron demandados", con lo que violó la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, por lo que no habiendo sido parte en el juicio el recurrente y sí afectado en sus derechos, el recurso resulta procedente. Al resolver el recurso de amparo interpuesto por el señor Miguel Fernández Cuesta contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, dejó sin efecto las medidas precautorias de arraigo y embargo en sus bienes decretadas por el funcionario indicado.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley Constitucional de Amparo, *Hábeas Corpus* y de Constitucionalidad, el Tribunal de apelación puede anular las actuaciones cuando de su estudio se establece que no se observaron las disposiciones legales correspondientes; que en el presente caso, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, al concluir el término de prueba dio audiencia al "Señor Fernando García Alonso y Compañía Limitada", persona que no aparece legitimada en el recurso de amparo; además, dicho Tribunal admitió gestiones del señor Fernando Alonso García, persona a quien no se dio audiencia como parte en el asunto. Los errores cometidos por la Sala en el trámite del amparo obligan a esta Cámara a dejar sin efecto lo actuado desde que se incurrió en ellos, con el objeto de que el mismo se tramite con las formalidades de ley.

LEYES:

La citada y artículos 21, 24, 31, 34, 45, 51, 53, 55 y 56 de la Ley Constitucional de Amparo. *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, sin entrar a conocer del fondo del asunto, declara la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de fecha dos de los corrientes que obra a folio setenta y cinco del proceso, inclusive, para que el Tribunal de Primera Instancia lo reponga conforme a lo considerado. No hay especial condena en costas. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Evercio Justiniano Monzón López, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es procedente el amparo, cuando existe el peligro de causarse agravio sin que la persona haya sido citada, oída y vencida en juicio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL; Guatemala, dos de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver la apelación interpuesta por Evercio Justiniano Monzón López, Marco Cyrano Ruiz Herrarte, a la que se adhirió en esta instancia Víctor Manuel Solórzano Vásquez, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo en el recurso interpuesto por Evercio Justiniano Monzón López contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES Y SENTENCIA RECURRIDA:

El interponente Monzón López, manifestó que es propietario y único poseedor del inmueble situado en la primera calle número treinta y cuatro guión noventa y cinco de la zona siete. Que se enteró de que el cuatro de noviembre del año pasado llegó al inmueble referido el notificador tercero del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento en su calidad de Ministro Ejecutor, con el objeto de hacer efectivo el lanzamiento del señor Francisco Arturo Toledo Cadena, tanto del inmueble aludido que es de su exclusiva propiedad como de otros que se encuentran en la misma manzana. Que el lanzamiento se ordenó dentro del juicio ejecutivo número veintinueve mil cuatrocientos cuatro (29404) a cargo del notificador tercero, seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento por la señora Asunción Montes Cosío viuda de Marco, en contra de Francisco Arturo Toledo Cadena, en el cual aparece que se adjudicó en pago al ejecutante, de quien es actualmente cesionario su propio mandatario señor Félix Montes Cosío; habiéndose adjudicado en pago el resto de la finca número tres mil setecientos ochenta y siete (3,767) folio treinta y cinco (35) del libro cuatrocientos diecinueve (419) de Guatemala (diferente de los inmuebles objeto del lanzamiento), constituido por las fracciones A, B, C, de la parcela cinco (5) de la lotificación Toledo que forman un solo cuerpo dentro de las colindancias que se especifican en escritura constitutiva de la obligación ejecutada. Que el Juzgado ordenó el lanzamiento de Francisco Arturo Toledo Cadena "pero como en providencia dictada el veintiséis de dicho mes, el señor Juez ordena que el Ministro Ejecutor tome nota de lo manifestado en escrito de fecha veintidós, "para que efectúe el lanzamiento", y, en dicho memorial antojadizamente se incluyen los inmuebles aludidos en los puntos 1) y 2) del cuerpo de la exposición, resultan afectados sus propietarios sin haber sido parte del recurso, violándose así elementales derechos protegidos por la Constitución, que ni el compareciente ni los señores doña Carmen López Garrido de Díaz, Licenciado Víctor Manuel Solórzano, Doctor Marco Cyrano Ruiz y condueños han intervenido en forma alguna dentro del juicio en el cual se ha ordenado el lanzamiento afectando nuestros derechos de propiedad sobre los inmuebles de mérito por cuya razón sola ya procede el amparo". Considera la Sala que ni el presentado ni los señores Carmen López Garrido de Díaz, Licenciado Víctor Manuel Solórzano y Doctor Marco Cyrano Ruiz y condueños intervinieron en el juicio en que se ordenó el lanzamiento que afecta sus derechos de propiedad sobre los inmuebles de mérito acreditados con la certificación del Registro correspondiente, pero que con las constancias procesales ha quedado establecido que la

ejecución recayó sobre la finca número tres mil setecientos ochenta y siete folio treinta y cinco del libro cuatrocientos diecinueve de este departamento, inmueble que originó varias desmembraciones, siendo que ni la finca matriz ni las filiales que se derivaron por desmembración son las descritas por Evercio Justiniano Monzón López, concluyéndose de que el lanzamiento ordenado recae sobre el resto de la finca antes descrita, por lo que no habiéndose establecido que la reclacionada medida judicial haya tenido lugar sobre las fincas que en el Registro de la Propiedad aparecen a nombre de Evercio Justiniano Monzón López, Carmen López Garrido de Díaz, Víctor Manuel Solórzano Vásquez y Marco Cyrano Ruiz Herrarte y condueños el amparo resulta improcedente ya que el Juez no ha dictado resolución que afecte los derechos del recurrente.

CONSIDERANDO:

Consta en autos que el lanzamiento ordenado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento en el juicio ejecutivo seguido contra Francisco Arturo Toledo Cadena y que afecta a los recurrentes sin haber sido partes en el proceso legal, dejó de verificarse por la circunstancia que hace constar el Ministro Ejecutor en la razón puesta con fecha cuatro de noviembre del año pasado en la que explica el motivo por el cual no procede al lanzamiento ordenado. Ello significa que existe la amenaza de un agravio que puede consumarse a consecuencia de un procedimiento en el que se viole la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República que establece la inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos y que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo. En consecuencia el amparo es procedente y corresponde revocar la sentencia recurrida.

LEYES QUE SE APLICAN:

La citada y artículos 1º, incisos 2º y 4º, 8º, 18, 30, 45, 48, 51, 53, 54, 55 Ley Constitucional de Amparo *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, 38, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, revoca la sentencia apelada y resolviendo derechamente, declara: procedente el amparo interpuesto por Evercio Justiniano Monzón López, y Carmen Garrido de Díaz, Víctor Manuel Solórzano Vásquez y Marco Cyrano Ruiz Herrarte y condueños, quienes posteriormente se adhirieron y fueron tenidas como parte en este amparo contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento y que en consecuencia no le es aplicable a los recurrentes la resolución de lanzamiento dictada por el referido funcionario, que lleva fecha diecinueve de octubre del año pasado y obra a folio sesenta y nueve del juicio ejecutivo número veintinueve mil cuatrocientos cuatro de que se ha hecho mérito. Condena en costas al Juez recurrido y manda que previas las notificaciones correspondientes se devuelvan los antecedentes a donde procede.

(fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por los señores Rolando Antonio y Salvador Matheu Palacios, contra el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala.

DOCTRINA: I.—Es procedente el recurso de amparo en asuntos judiciales cuando el interesado no ha sido citado, oído y vencido en proceso seguido de conformidad con la ley.

II.—La gestión en un proceso fenecido, no implica intervención en el mismo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

En virtud de apelación se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por los señores Rolando Antonio y Salvador Matheu Palacios, contra el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala.

ANTECEDENTES:

Los señores Rolando Antonio y Salvador Matheu Palacios, compraron al señor Juan Castañón de la Peña, la finca rústica número mil quinientos sesenta y dos (1,562), folio setenta y nueve (79) del libro dieciséis (16) de Izabal, que soportaba un gravamen hipotecario de veinte mil quetzales a favor del señor Gustavo Adolfo Sierra Orellana y pagaron a cuenta del mismo dieciséis mil quetzales. Cuando adeudaban cuatro mil quetzales, el acreedor inició en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento una ejecución en la vía de apremio, demandando el cobro de la deuda al señor José Federico Sierra Orellana, quien había constituido el gravamen cuando era propietario del inmueble, pero posteriormente había vendido éste al señor Juan Castañón de la Peña, quien a su vez lo traspasó a los señores Matheu Palacios. El demandado compareció al Tribunal haciendo constar que el inmueble gravado lo había vendido a tercera persona, extremo que ya constaba en autos, pero el juicio continuó contra el mismo y en su rebeldía el Juez otorgó la escritura traslativa de dominio, notificando nuevamente al mismo demandado que debería darle posesión al ejecutante de la finca rematada, a lo cual compareció por segunda vez ante el Juez manifestándole, que no podía cumplir con lo resuelto por la razón que constaba en autos. En su rebeldía, el Juez de Instancia ordenó al de Paz de Puerto Barrios que lo hiciera. Cuando los propietarios del inmueble se enteraron de que en el Registro General de la Propiedad su finca ya no era de ellos porque el Juez la había adjudicado en pago a otra persona, se presentaron ante éste solicitándole que enmendara el procedimiento, a partir de la primera resolución en vista de que se les había despojado del inmueble sin haber sido citados, oídos, ni vencidos en proceso legal, a lo cual el Juez no accedió porque el proceso se encontraba fenecido. En vista de ello, recurrieron de amparo ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

SENTENCIA APELADA:

El Tribunal de Amparo tramitó el recurso, dio audiencia a las partes interesadas, lo abrió a prueba, enmendó el procedimiento anulando parte de lo actuado, lo volvió abrir a prueba y oportunamente dictó sentencia, en la cual, despues de hacer una relación correcta de lo actuado declaró sin lugar el amparo, tomando en consideración que es improcedente el mismo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos y que en el presente caso los recurrentes Rolando Antonio y Salvador Matheu Palacios, afirman que presentaron una solicitud de enmienda del procedimiento, la que les fue denegada en el proceso de ejecución que en la vía de apremio siguió Gustavo Adolfo Sierra Orellana, contra José Federico de los mismos apellidos y que constando ello en el referido expediente, se advierte que se trata de personas que intervinieron en un asunto judicial, sin tener por tal razón derecho a interponer el amparo.

Contra esta resolución apelaron los recurrentes, alegando en esta instancia que no hay confusión en el concepto de parte procesal y que por eso es sorprendente que la Sala afirme que ellos eran parte en el juicio ejecutivo impugnado cuando no participaron en nada dentro del mismo; y que aún suponiendo hipotéticamente que hubieran intervenido, la ley contempla el caso de que sí pueden hacerlo las partes, cuando en el asunto judicial se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder y que en el caso a discusión es notoria la ilegalidad puesto que a ellos pretenden despojarlos de su propiedad sin haberlos citado, oído ni vencido en proceso legal, mediante una maniobra en la cual uno de los hermanos demandó al otro, el que desde luego no se opuso permitiendo que se rematara el inmueble que ya no le pertenecía.

El ejecutante señor Gustavo Adolfo Sierra Orellana, alegó que no era cierto que los señores Matheu Palacios hubieran sustituido al deudor original, que le era ejecutado por cuanto él no intervino en los contratos de traspaso de dominio; que el proceso ejecutivo se tramitó con arreglo a la ley; que los señores Matheu Palacios intervinieron en el proceso ejecutivo; y que los recurrentes consintieron en los actos realizados en el citado proceso ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Toda persona tiene derecho a recurrir de amparo para que se declare que una resolución o acto de autoridad no lo obliga por haber contravenido o restringido cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución de la República y en el presente caso a los señores Matheu Palacios se les despojó de un bien inmueble de su propiedad con violación del artículo 53 de la Constitución de la República, ya que en el procedimiento ejecutivo seguido por el señor Gustavo Adolfo Sierra Orellana, contra el señor José Federico de los mismos apellidos, no fueron citados, oídos ni vencidos como correspondía, puesto que ellos eran los deudores de la suma reclamada, de conformidad con el artículo 1464 del Código Civil que establece que

la transferencia de la casa hipotecada transmite la deuda, con todas sus consecuencias y modalidades, sin necesidad de convenio expreso de los interesados. En consecuencia, la deuda a favor del señor Gustavo Adolfo Sierra Orellana, constituida originalmente por el señor José Federico, de los mismos apellidos se transmitió por imperativo legal, primero al señor Juan Castañón de la Peña y después a los señores Matheu Palacios, a quienes el acreedor debería haber demandado el pago de la misma y al no haberlo hecho así, el procedimiento judicial seguido es notoriamente ilegal y el amparo es procedente, sin que sea válida la consideración de la Sala de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, de que los recurrentes fueron parte en el proceso porque cuando éstos pidieron la enmienda del procedimiento de ejecución, éste estaba fenecido puesto que el Juez ya había mandado dar posesión de los bienes al rematante y, precisamente, esa fue la causal que el mismo Juez invocó para rechazar la enmienda, de manera que a los señores Matheu Palacios no se les dio intervención en el proceso de ejecución y, en consecuencia, constando en autos que los recurrentes no fueron citados, oídos ni vencidos en juicio, se infringió el precepto constitucional citado, por lo que procede revocar el fallo de primer grado y otorgar el amparo solicitado.

LEYES APLICADAS:

Artículos 1º inciso 2º, 34, 45, 50, 53, 54, 55, 56 de la Ley Constitucional de Amparo, *Hábeas Corpus* y de Constitucionalidad; 1464 del Código Civil; 326 del Código Procesal Civil; y 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, revoca la sentencia apelada y al resolver declara procedente el amparo interpuesto y, en consecuencia, que todas las resoluciones y actuaciones judiciales que constan en el proceso ejecutivo número treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete, seguido ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, por Gustavo Adolfo Sierra Orellana, contra José Federico Sierra Orellana, incluyendo la adjudicación en pago otorgada por el Juez al ejecutante y las operaciones registrales derivadas de las mismas, no le son aplicables a los recurrentes, señores Rolando Antonio y Salvador Matheu Palacios, condenándose en las costas a la autoridad recurrida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de apelación interpuesta por el Licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, Alcalde Municipal, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Procede el recurso de amparo en materia administrativa cuando el recurrente no tenga a su alcance otros medios legales de defensa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

En virtud de recurso de apelación, se examina la sentencia de fecha veintidós de febrero pasado, pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por el Abogado Eduardo Mayora Dawe, mandatario especial judicial con representación de la sociedad "TEXACO GUATEMALA, INC.", contra el Alcalde Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

Expresó el recurrente que la Dirección de Finanzas de la Municipalidad de Guatemala, con el visto bueno del Alcalde envió con fecha trece de enero del presente año, dos notas a la empresa "Texaco Guatemala, Inc.", en las que indica que con base en la revisión efectuada en los registros contables y documentales de su representada, se estableció la omisión del arbitrio sobre la venta de gasolina de dos centavos que quetzal por galón, que corresponden a la municipalidad por el período comprendido del primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro al treinta de junio de mil novecientos setenta y seis; que asimismo se estableció la omisión del arbitrio de dos centavos por galón sobre la venta de gasolina de un determinado número de galones para motor de aviones, durante el período del primero de enero de mil novecientos sesenta y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, arbitrios que se dejaron de pagar oportunamente; que tales cobros los hace con base en el

Acuerdo Gubernativo del veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres, ratificado por el Decreto Presidencial número quinientos ochenta del veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, que a dichas notas se acompañaron las remisiones de pago correspondientes; que la Municipalidad violó y restringió los procedimientos señalados en el Código Municipal, en la Constitución de la República y en la Ley de lo Contencioso Administrativo, así como el Acuerdo Gubernativo y Decreto Presidencial ya mencionados, porque no se dio audiencia a su representada para poder defender sus derechos, pues lo adecuado hubiera sido notificarles los reparos o ajustes para ejercitar la garantía constitucional de defensa y poder analizar si las supuestas omisiones del arbitrio de dos centavos de quetzal por la venta de gasolina previsto en la ley, eran procedentes y se encontraban enmarcados en las disposiciones legales; que debió notificarse también para determinar si los compradores de combustibles son sujetos tributables y gozaban de exoneraciones de impuestos y arbitrios municipales y si todos los productos derivados del petróleo que se venden, estaban sujetos a ese arbitrio como la "gasolina de avión", lo que no sucedió así; que si se hubiera observado el procedimiento legal, al dictarse resolución con las consideraciones pertinentes y los fundamentos legales, dando audiencia a su representada pudo haber consentido la resolución, o haberla impugnado por los medios que establece el Código Municipal o la Ley de lo Contencioso Administrativo, es decir, que se hubiera creado el derecho de defensa, pero no se procedió así, pues no existe un expediente, sino dos notas arbitrarias de remisión de fondos; que además, los arbitrios que le pretenden cobrar no son procedentes pues al analizar el Decreto Presidencial quinientos ochenta se llega a la conclusión que las disposiciones relacionadas a los casos concretos, no son aplicables a su representada y como consecuencia hay un abuso de poder; que se causa un agravio sin fundamento legal y se restringieron los derechos constitucionales de la empresa; que en el caso de la nota DF treinta y cinco, el listado comprende a entidades exoneradas de impuestos, como las embajadas, la Universidad de San Carlos y otra serie de entidades que aparecen en dicho listado y que gozan de franquicia; que por otra parte, el consumo de gasolina no fue únicamente en el Municipio de Guatemala, sino en otras jurisdicciones municipales; que también en muchos casos se extrae la gasolina de la refinería de Escuintla que no pertenece al municipio de Guatemala; que en relación a la segunda nota DF treinta y cuatro sobre "gasolina para motor de aviones", el Decreto quinientos ochenta no es aplicable en base a que dicho arbitrio se refiere a la gasolina automotriz que usan los vehículos que circulan en el municipio de Guatemala y esa gasolina la usan las naves aéreas en su mayor parte fuera de Guatemala y por consiguiente fuera del municipio; que la Municipalidad de Guatemala tiene jurisdicción y dominio limitado en el área territorial metropolitana, pero no tiene jurisdicción sobre el espacio aéreo. El interesado citó las disposiciones legales que estimó como violadas, propuso la prueba pertinente y pidió que en definitiva se decrete con lugar el recurso de amparo, manteniéndose a "Texaco Guatemala, Inc.", en el goce de la garantía de ser citada y que la Municipalidad de Guatemala debe observar las formalidades de audiencia y de resolución fundada en ley y que además, se declare expresamente para el presente caso que el Decreto quinientos ochenta y el Acuerdo de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres no le son aplicables.

SENTENCIA RECURRIDA:

Estimó la Sala que procede el recurso de amparo en materia administrativa, cuando la autoridad actúa con notoria ilegalidad, siempre que no exista recurso con efecto suspensivo; que al examinar el recurso de amparo interpuesto estima que las notas de remisión constituyen reparos contables y requerimientos de pago sobre sumas determinadas, razón por las que la Municipalidad de Guatemala debió haber oído previamente a la empresa "Texaco Guatemala, Inc.", dándole audiencia a efecto de poder ejercitar la garantía constitucional de defensa y no hacer el cobro en forma unilateral, puesto que en esa forma se le veda el derecho de hacer valer los recursos administrativos pertinentes, por lo que al proceder en la forma señalada violó la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, llegando a la conclusión que el amparo es procedente solamente en lo que este extremo concierne, no así en cuanto a que se declare expresamente que no le son aplicables el Decreto quinientos ochenta y el Acuerdo de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres; que tampoco procede declarar que la empresa no es deudora de los arbitrios por ventas de gasolina de avión, todo ello por no ser motivo de discusión en un recurso de esta naturaleza; que en esa virtud debe declararse con lugar parcialmente el recurso y como consecuencia que se le mande dar audiencia prudencial de defensa a la recurrente; por otra parte declaró sin lugar el recurso en cuanto se pretende la inaplicación del decreto y acuerdo señalados.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día de la vista el mandatario de la entidad "Texaco Guatemala, Inc.", reiteró los argumentos que expuso en el escrito de interposición del recurso y pidió que se confirme el amparo concedido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con base en la prueba rendida y que se haga extensiva la declaratoria, en el sentido de que el Decreto quinientos ochenta y el Acuerdo de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres no le son aplicables y que consecuentemente, la interesada no es deudora de tales arbitrios.

Por su parte el Alcalde Municipal expuso su inconformidad con el fallo dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, porque como lo indicó oportunamente, la Municipalidad no ha emitido resolución alguna susceptible de impugnarse por la vía del amparo; que tampoco ha realizado actos que no estén fundados en ley, sino por el contrario, lo único que envió a la entidad recurrente, fue un requerimiento de pago al cual está afecta de conformidad con el Acuerdo de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres; que el acto impugnado no es una resolución dictada en expediente alguno, sino un acto o medida derivada de actuaciones seguidas en la Municipalidad, de manera que previamente debió agotarse la vía administrativa para que fuera susceptible de recurso de amparo; citó las disposiciones legales en apoyo de sus argumentos y terminó pidiendo que al resolver se revoque el inciso A) de la sentencia y por improcedente se declare sin lugar el recurso de amparo.

CONSIDERANDO:

En materia administrativa procede el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo y no haya recurso con efecto suspensivo. En el presente caso, como resultado de la revisión practicada en los registros contables y documentales de "Texaco Guatemala, Inc.", la Dirección de Finanzas de la Municipalidad de Guatemala, con el visto bueno del Alcalde, creó unilateralmente documentos que contienen obligaciones de pago por medio de las notas números DF treinta y cuatro y DF treinta y cinco, setenta y siete, de fecha trece de enero del presente año, respectivamente, por medio de los cuales requirió a la empresa para que hiciera efectivas las sumas de dinero provenientes de omisiones de arbitrios dejados de cubrir por la venta de gasolina, fijándole como plazo para complir con esa orden, el día veinticinco de enero del corriente año, sin haberle dado oportunidad para hacer uso de los medios legales de defensa.

Por otra parte el requerimiento de la Dirección de Finanzas de la Municipalidad de Guatemala no constituye un simple cobro de arbitrios como lo afirma el Alcalde, sino que se trata de una orden de pago proveniente de ajustes u omisiones que deben discutirse adecuadamente dentro del marco de la ley, de tal manera que debió darse audiencia a la parte afectada y al no haberse procedido en esa forma se incumplió el artículo 53 de la Constitución de la República que prescribe que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, lo que hace evidente la procedencia del amparo en este aspecto. Asimismo es correcto lo decidido por la Sala en cuanto a que por la naturaleza del amparo, no puede resolverse en este proceso lo relativo a la inaplicación del Decreto número quinientos ochenta, del Acuerdo Gubernativo del veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres y que no es deudora de los arbitrios por ventas de gasolina a entidades exoneradas y que la venta de gasolina de avión no está afecta al arbitrio que se pretende cobrar. Por las razones indicadas procede confirmar lo resuelto por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 80, 82 y 83 de la Constitución de la República; 1º, 31, 36, 48, 53, 54 y 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Sunprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de apelación en el amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, en representación de la Sociedad "Esso Central América, S. A.", contra el Alcalde de la Municipalidad de Guatemala.

DOCTRINA: Es procedente el amparo en materia administrativa cuando la autoridad realiza actos que violan el principio constitucional de defensa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL; Guatemala, diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete.

En virtud de recurso de apelación se tiene a la vista, para resolver, la sentencia pronunciada el veintitrés de febrero próximo pasado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo en el recurso interpuesto por el Abogado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, en representación de la Sociedad "Esso Central América, S. A.", contra el Alcalde Municipal de Guatemala.

OBJETO DEL RECURSO:

Expuso el interesado que durante el año de mil novecientos setenta y seis, la Municipalidad de Guatemala efectuó un examen de auditoría en libros y documentos de la empresa, cuyos resultados fueron desconocidos para la misma; que el día catorce de enero de este año la Gerencia recibió dos órdenes de pago o notas de remisión de fondos de la Municipalidad, por las sumas de veinticuatro mil seiscientos diecinueve quetzales con treinta y dos centavos por arbitrio de dos centavos de quetzal por galón sobre un millón doscientos treinta mil novecientos sesentiséis galones de gasolina, y ciento cuarenta y un mil novecientos ocho quetzales con cuarenta y cuatro centavos por igual arbitrio sobre siete millones noventicinco mil cuatrocientos veintidós galones de gasolina; que las citadas órdenes de pago fueron enviadas mediante simples cartas de fecha trece de enero de este año y en ellas se le comunicaba que esperaban su buena voluntad de pago hasta el día veinticinco del mes de enero del año en curso; que de esto se desprende que en forma unilateral y sin audiencia o resolución contra la que pudiera interponerse recurso administrativo, establecieron una deuda por arbitrios a la Municipalidad; que la procedencia de los cobros encierran "grandes irregularidades" por referirse a un arbitrio sobre gasolina de aviación, que nunca ha existido, y a otro sobre consumo de gasolina por entidades exoneradas por la ley de toda clase de impuestos. Sus argumentos de derecho los relacionó con los artículos 53, 80 y 81 de la Constitución de la República, 1º, incisos 1º y 2º, 16 y 18 de la Ley Constitucional de Amparo, *Hábeas Corpus* y de Constitucionalidad y el Acuerdo Gubernativo de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres que contiene la creación del arbitrio sobre consumo de gasolina.

Ofreció como prueba los documentos acompañados al recurso y pidió que se declare que los actos a que se refiere el amparo no obligan a "Esso Central América, Sociedad Anónima", con el cese de los efectos de esas medidas y que se condene en costas y al pago de los daños y perjuicios que causaren las mismas.

PRUEBAS:

A solicitud del Licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, el Tribunal de Primera Instancia tuvo como prueba la certificación de la Auditoría practicada en la entidad recurrente, las fotocopias de los oficios del trece de enero del año en curso y notas de remisión de fondos de la misma fecha y el informe circunstanciado que obra en autos; y a petición del recurrente los documentos indicados y los siguientes: la fotocopia de la resolución del veintiuno de mayo del año pasado del Ministerio de Finanzas Públicas; las actas notariales que contienen pasajes de los recursos de amparo interpuestos por Albino Gracias Paniagua, en representación de "Castillo Hermanos", y Andrés Botrán Merino, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el acta notarial que autentica las fotocopias de dos circulares de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

ALEGACIONES:

El Ministerio Público consideró que conforme a lo establecido en los artículos 80, última parte, y 255 de la Constitución de la República, en el presente caso debió agotarse la vía administrativa para que fuera susceptible el recurso de amparo, el que pidió se declare sin lugar por improcedente. En similares términos se manifestó el señor Alcalde, Licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, agregando que la ley relativa al amparo determina su improcedencia en los asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. El recurrente, con base en los hechos denunciados, insistió en la violación de la garantía constitucional de la defensa por cuanto que la Municipalidad en ninguna oportunidad oyó al contribuyente y lo condenó sin emitir una resolución que permitiera hacer uso de los recursos administrativos correspondientes; se refirió también a la ilicitud de cobro porque la mayoría de los consumidores, conforme al listado

que se presentó, no emplearon la gasolina en este municipio y porque los consumidores que se citan por el auditor de la Municipalidad, tienen exoneración de impuestos sobre consumo de gasolina.

En los alegatos presentados por los interesados en esta instancia, el Licenciado Ponciano León, manifestó su inconformidad con la sentencia de la Sala, porque según indicó, el acto impugnado por la vía del amparo está contemplado por el artículo 255 de la Constitución de la República, procediendo dicho recurso en materia administrativa cuando contra el acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo; argumentó, conforme a la ley que cita, que el recurso de amparo no puede interponerse en los asuntos del orden administrativo cuando tuvieran establecidos con la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente conforme al principio jurídico del debido proceso. El recurrente resumió los hechos, señaló las divergencias entre las partes en cuanto al enfoque jurídico de esos hechos y sus consecuencias, e insistió sobre la violación de la garantía constitucional de la defensa al haber condenado al contribuyente sin haberlo oído y emitir resolución que permitiera la interposición de recursos administrativos, así como sobre la ilicitud del cobro por las razones que expone y sobre la carencia de recursos administrativos contra el acto impugnado mediante el presente amparo, ya que la carta del señor Alcalde no tiene origen en resolución dictada en expediente; reclamó la condena en costas del funcionario respectivo.

SENTENCIA IMPUGNADA:

Consideró la Sala que lo fundamental en el recurso de amparo lo constituye la inconformidad del recurrente con las notas que le remitió el Director de Finanzas de la Municipalidad de Guatemala, con el visto bueno del Alcalde, el trece de enero del año en curso, en las que se indica que con la revisión en los registros de la Empresa por el Cuerpo de Auditores de Campo de la Dirección de Finanzas, se estableció la omisión de arbitrios por las sumas de veinticuatro mil seiscientos diecinueve quetzales con treinta y dos centavos y de ciento cuarenta y un mil novecientos ocho quetzales con cuarenta y cuatro centavos que hacen un total de ciento sesenta y seis mil quinientos veintisiete quetzales con setenta y seis centavos, cuyo pago debía hacerse en forma inmediata. Estima las notas mencionadas como reparos contables y requerimientos de pago de sumas determinadas por lo que debió oír previamente a la "Esso Central América, Sociedad Anónima", para que pudiera ejercitar el derecho constitucional de defensa y que no se resolviera el asunto en forma unilateral, vedándose a la recurrente los recursos administrativos, con violación al artículo 53 de la Constitución de la República; que el recurso resulta procedente en este aspecto, no en lo que se refiere a que los actos motivo del amparo no obligan a la Empresa, pues obedecen a una disposición legal objetiva, por lo que sus efectos deben quedar en suspenso mientras los reparos contables son discutidos de conformidad con la ley. El Tribunal declaró con lugar parcialmente el recurso, ordenando que del cobro de los arbitrios se le mande a dar audiencia a la compañía "Esso Central América, Sociedad Anónima", para que pueda hacer uso de la garantía constitucional de defensa, y sin lugar dicho recurso en cuanto a que los actos a que se refiere el mismo no obligan a dicha Compañía, cuyos efectos quedan en suspenso.

CONSIDERANDO:

Conforme a los antecedentes y como lo aprecia la Sala, el presente recurso fue interpuesto porque el Alcalde de esta ciudad autorizó el requerimiento de pago a "Esso Central América, Sociedad Anónima", por las cantidades de veinticuatro mil seiscientos diecinueve quetzales con treinta y dos centavos y ciento cuarenta y un mil novecientos ocho quetzales con cuarenta y cuatro centavos en concepto de ajustes de los arbitrios sobre la venta de gasolina, con base en la revisión efectuada en los registros contables y documentales de dicha Empresa y de acuerdo con las notas de remisión de fondos y oficios suscritos por el Director y Subdirector de Finanzas de la Municipalidad de Guatemala, estableciendo con ello obligaciones de pago en forma unilateral, es decir, sin darle audiencia a la parte afectada. Tal es la situación que se establece en el presente caso de acuerdo con la prueba documental pertinente presentada por la parte interesada, de la que se deduce que no se trata de un simple cobro de arbitrios, sino de ajustes efectuados por virtud de revisión. Este procedimiento requiere que se oiga a los interesados en el expediente respectivo, para que el mismo se realice con las garantías procesales que exige nuestro sistema jurídico, con el objeto de asegurar el debido proceso, y al no haberse hecho así, el funcionario recurrido infringió el precepto constitucional de la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos, que obliga a la previa citación, y audiencia con las formalidades legales. De ahí la procedencia del amparo, en la forma que lo dispone la Sala,

toda vez que los actos administrativos que constituyen el objeto del recurso no permiten el uso de otras defensas procesales; también se encuentra ajustada a derecho la decisión del Tribunal al declarar sin lugar el recurso en cuanto a la pretensión de la entidad recurrente de que no la obligan los actos a que se refiere, derivados de la ley, ya que los mismos, por su naturaleza, deben discutirse en otra vía, quedando únicamente sus efectos en suspenso. En lo que respecta a la condena en costas que se solicita, esta Cámara comparte el criterio de la Sala por haberse resuelto parcialmente con lugar el recurso de mérito.

LEYES:

Artículos 53, 80, 82, 83, 84 de la Constitución de la República; 1º, 2º, 36, 48, 53, 54, 55 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 38, inciso 3º, 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia apelada, con la adición de que por las razones indicadas no se condena en costas. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto.

(fs.) Rafael Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION

Interpuesta por el señor Gerardo Muñoz Méndez, en su concepto de Alcalde de la ciudad de Quezaltenango, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: En materia de amparo corresponde conocer a los Jueces de Primera Instancia del orden común de los amparos que se entablen contra autoridades o entidades no específicamente señaladas en los artículos 7º y 8º de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus *y de Constitucionalidad.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL; Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver la apelación interpuesta por el señor Gerardo Muñoz Méndez, en su concepto de Alcalde de la ciudad de Quezaltenango, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el recurso de Amparo interpuesto por la propia Municipalidad de Quezaltenango contra la Junta de Personal de las Municipalidades. En esta instancia se adhirieron al recurso los señores Juan Vicente Villacorta Fajardo, Luis Felipe Escobar Lepe y José Rodolfo Pérez Lara, miembros de la referida junta.

ANTECEDENTES Y SENTENCIA RECURRIDA:

La Municipalidad de Quezaltenango por medio de su representante manifestó: que el veintinueve de octubre del año pasado recibió de parte de la Secretaría de la Junta de Personal de las Municipalidades una certificación de la resolución dictada por la misma, sin la firma de los miembros que la componen, por la que se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Villagrán Cifuentes, en contra de la Municipalidad de Quezaltenango, procedente la reclamación presentada y como consecuencia la orden de su restitución como empleado de la referida Corporación en virtud de despido de que fue objeto. Que no está conforme con esa resolución porque en ella se ordena que la Municipalidad proceda a restituir al señor Carlos Alberto Villagrán Cifuentes en el cargo que desempeñaba en la Municipalidad, con base en el artículo 76 de la Ley de Servicio Municipal, Decreto del Congreso 62-73 que contempla tres alternativas: restituir al servidor a su puesto, a uno igual o proceder al pago de la indemnización correspondiente, pero no solamente la restitución como se ordena en la resolución de mérito, solicitando se le ampare en el sentido de que la aplicación del artículo 76 de la ley citada debe hacerse conforme su propio texto.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones consideró que las resoluciones de la Junta de Personal de las Municipalidades son definitivas e inapelables y que del estudio de las actuaciones, en especial de los antecedentes remitidos por la autoridad recurrida, se concluye que la resolución impugnada no es violatoria del artículo 76 de la Ley de Servicio Municipal Decreto número 62-73 del Congreso de la República, porque precisamente fundada en tal precepto la Junta de Personal de las Municipalidades falló de conformidad con lo pedido por el apelante señor Carlos Alberto Villagrán Cifuentes o sea que se le restituyera en el puesto de que fue removido sin causa justificada, "lo que ante lo

así resuelto debe cumplir, o bien si esto no conviene a sus intereses debe indemnizarlo con entero apego a la ley" agrega la Sala que las otras alternativas a que está obligada la Municipalidad de Quezaltenango, según la norma legal referida, operan por ministerio de la ley. Con este fundamento declaró sin lugar el amparo y condenó en costas a la Municipalidad de Quezaltenango.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día de la vista los miembros de la Junta de Personal de las Municipalidades de Quezaltenango, señores Juan José Villacorta Fajardo, Luis Felipe Escobar Lepe y José Rodolfo Pérez Leal, manifestaron: que se adhirieron a la apelación porque no están de acuerdo con las sugerencias que hace la Sala, de que la Municipalidad de Quezaltenango pueda optar por indemnizar al servidor despedido en vez de restituirlo. Piden que se declare improcedente el recurso de amparo interpuesto y que la Municipalidad de Quezaltenango debe acatar de inmediato lo ordenado por la Junta de Personal de las Municipalidades.

CONSIDERANDO:

El artículo 8º de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, señala los casos de competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones, en ninguno de los cuales se encuentra comprendida la autoridad recurrida o sea que la Junta de Personal de las Municipalidades; de consiguiente ante la falta de regulación expresa, el conocimiento de los amparos que contra ella se interpongan, corresponde a los Jueces de Primera Instancia del orden común en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con el inciso 5º del artículo 9º de la ley antes citada. No habiéndose observado las disposiciones legales sobre la materia, en este proceso procede declarar la nulidad de todo lo actuado desde la resolución de la Sala, exclusive, de fecha quince de noviembre del año pasado que da trámite al amparo interpuesto por la Municipalidad de Quezaltenango contra la Junta de Personal de las Municipalidades de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 12, párrafo final y 56 de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 74, 75, 76 Ley de Servicio Municipal; 45, 48, 50, 51, 53, 54, 55 Ley Constitucional de Amparo; *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158, 159 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, anula todo lo actuado en el presente recurso desde la resolución de la Sala, exclusive, de fecha quince de noviembre del año pasado, que da trámite al recurso, debiendo la Sala remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia que corresponde. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por el señor Miguel Fernández Cuesta, contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento y con la tercería coadyuvante del señor Fernando García Alonso.

DOCTRINA: Cuando el Juez decreta medidas de garantía sin oír a la parte a quien afectan, no infringe el artículo 53 de la Constitución de la República, porque está actuando dentro del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL; Guatemala, dos de abril de mil novecientos setenta y siete.

En virtud de apelación se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el señor Miguel Fernández Cuesta, contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento y con la tercería coadyuvante del señor Fernando García Alonso.

OBJETO DEL RECURSO:

En el escrito de interposición del amparo, el recurrente expuso que con motivo del juicio sumario que siguió el señor Jorge Antonio Recinos Barrios, contra la entidad mercantil denominada "Fernando García y Compañía Limitada", el funcionario recurrido, en resolución de fecha seis de abril del corriente año, decretó las medidas cautelares siguientes: *a)* el embargo de los depósitos monetarios de él y del señor Fernando García Alonso; *b)* el arraigo de los mismos, como socios de la entidad mencionada; y *c)* el embargo de un vehículo de su propiedad; que la ilegalidad de las disposiciones radica en que los bienes

embargados no pertenecen a la sociedad relacionada y se decretó el arraigo de personas no demandadas en el juicio referido; ofreció medios de prueba; hizo la cita de ley en relación a la procedencia del amparo; acusó como violados los artículos 53 y 59 de la Constitución de la República, y pidió el cese definitivo de las medidas decretadas.

El señor Fernando García Alonso, se presentó con similares argumentos coadyuvando con el interponente del recurso "por tener el mismo interés en el caso y ser parte", adhiriéndose al amparo.

PRUEBAS:

A solicitud del Abogado Francisco Alegría Sánchez, en su calidad de apoderado judicial especial del señor Fernández Cuesta, se tuvo como pruebas la fotocopia legalizada de su pasaporte, fotocopia de la solicitud del señor Jorge Antonio Recinos Barrios, de las medidas cautelares y el juicio sumario mencionado; y a petición del señor Fernando García Alonso, los dos últimos medios de convicción apuntados.

ALEGACIONES:

El señor José Antonio Recinos Barrios señaló la improcedencia del amparo por no ser, a su criterio, la vía adecuada de reclamación y porque el Tribunal de Primera Instancia ajustó sus resoluciones a la ley. El Juez, contra quien se interpuso el recurso, manifestó que accedió a las medidas cautelares porque la sociedad demandada en el sumario es una sociedad irregular, sin existencia legal y como consecuencia los socios deben responder solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, tomando en cuenta, además que la sociedad quedó disuelta el quince de enero de mil novecientos setenta y cinco. El mandatario del recurrente y el señor Fernando García Alonso, alegaron conforme a los términos del recurso.

En esta instancia el señor Juez censuró la sentencia porque la Sala omitió indicar que se encontraba constituida en Tribunal de Amparo; porque no se refirió a su alegato y sí a una petición del Ministerio Público que no aparece, y porque, además, no examinó los fundamentos de derecho por él alegados; solicitó la revocatoria del fallo. El Abogado Francisco Alegría Sánchez se refirió a las garantías constitucionales conculcadas, en relación a la actitud procesal del Juez recurrido y pidió se confirme la sentencia. El señor Fernando García Alonso expuso que la Sala omitió resolver sobre su situación, habiéndole solicitado oportunamente por ser un caso idéntico y estar legítimado para ello. Pidió que se modifique la sentencia apelada en el sentido de que el recurso es también procedente en cuanto a su persona en los efectos de mérito.

SENTENCIA APELADA:

Estimó la Sala que habiendo tenido a la vista el juicio sumario que siguió el señor Jorge Antonio Recinos Barrios, contra la entidad "Fernando García y Compañía Limitada", pudo apreciar que el señor Juez dictó las medidas cautelares solicitadas con base en que la entidad demandada fue declarada rebelde y en el artículo 223 del Código de Comercio, pero que no debió "decretar las medidas precautorias solicitadas contra los socios que la integran, incluyendo al recurrente, toda vez que ellos no fueren demandados", con lo que violó la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, por lo que no habiendo sido parte en el juicio el recurrente y sí afectado en sus derechos, el recurso resulta procedente. Al resolver el recurso de amparo interpuesto por el señor Miguel Fernández Cuesta, contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, dejó sin efecto las medidas precautorias de arraigo y embargo en sus bienes decretadas por el funcionario indicado.

CONSIDERANDO:

En la sentencia, apelada, el Tribunal de Amparo estima que "el Juez no debió haber accedido a decretar las medidas precautorias solicitadas contra los socios que integran la empresa comercial, toda vez que ellos no fueron demandados", dando por sentado que las providencias cautelares sólo deben decretarse como consecuencia de una demanda ya planteada, lo cual no es exacto, porque dentro del ordenamiento jurídico, dicha medida puede ordenarse antes de que se inicie el proceso y en consecuencia no es necesario que el afectado haya sido previamente demandado. De manera que a los recurrentes sí se les podía afectar con medidas de garantía aunque no hubieran sido previamente demandados o que la demanda se refiera a otra persona, tanto más que el Juez accedió a ello, no obstante que antes lo había denegado, cuando se le demostró que la sociedad mercantil era irregular y que en consecuencia, las personas que la habían formado tenían que responder personalmente de las obligaciones respectivas. El recurrente y su tercero coadyuvante alegan que el Juez violó la última parte del artículo 53 de la Constitución de la República, ya que no podía afectarlos temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento en que se observaran las formalidades y garantías esenciales del mismo, afirmación

que tampoco es exacta porque el Juez al decretar las medidas precautorias lo hizo dentro de las facultades que le otorgan en tal sentido las leyes procesales, es decir que actuó dentro del debido proceso, ya que las medidas cautelares, cuando se tramitan y resuelven de acuerdo con la ley, no pueden ser notificadas previamente porque perderían su calidad de precautorias. De manera que el amparo solicitado para que se dejen en suspenso definitivamente las medidas de arraigo y de embargo, es improcedente, no sólo porque las mismas no violan preceptos constitucionales, sino porque existen procedimientos por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. En consecuencia debe declararse así al revocar el fallo de primer grado.

LEYES APLICADAS:

Artículo 53 de la Constitución de la República; 34, 50, 53, 54, 55, 61 de la Ley Constitucional de Amparo; *Hábeas Corpus* y de Constitucionalidad; 523, 524, 527, 531, 532, 533, 534, 535 del Código Procesal Civil; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, revoca la sentencia apelada y al resolver declara improcedente el presente recurso de amparo, siendo las costas del mismo a cargo de cada una de las partes. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION

Interpuesta por el señor Jorge Sofianos, sin otro apellido, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo si la ley establece procedimientos o recursos para que el asunto pueda ventilarse adecuadamente y de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL; Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos setenta y siete.

En virtud de recurso de apelación se examina la sentencia de fecha veintitrés de marzo pasado, proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por el señor Jorge Sofianos, sin otro apellido, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Expresó el recurrente que el día quince de febrero del presente año se enteró extraoficialmente que en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, se estaba tramitando un juicio ejecutivo en su contra planteado por el señor Hideo Nozaki Ishiwata, como representante de la entidad Industrias Acrílicas de Centro América, Sociedad Anónima; que al presentarse al Tribunal para enterarse del juicio ejecutivo, se dio cuenta que el catorce de julio de mil novecientos setenta y seis, se planteó demanda ejecutiva por parte de Industrias Acrílicas de Centro América, Sociedad Anónima en su contra para obtener el pago de la cantidad de doce mil trescientos ochenta y dos quetzales con seis centavos más intereses y costas judiciales, presentando como título ejecutivo un acta notarial faccionada por el Notario Carlos Ramiro Reyes Leal.

Que le fue notificada la resolución en que se dio trámite a la demanda en la sexta calle nueve guión cincuenta y ocho de la zona uno de esta ciudad, en donde se encuentra el almacén de tejidos La Suerte, del cual no es propietario ni empleado y con el que no tiene relación jurídica alguna; que el Ministro ejecutor trabó embargo sobre la existencia de los almacenes de tejidos La Suerte y sobre el conjunto de la fábrica tejidos La Suerte con carácter de intervención. Que la cédula de notificación fue entregada a una persona de nombre Susana Arenas Ardón, que supone es empleada del almacén en referencia y quien el mismo veinte de julio del año pasado la devolvió; que en resolución de fecha veintiuno de julio de mil novecientos setenta y seis el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil tuvo por devuelta la cédula de notificación, que no obstante tal circunstancia se continuó tramitando el proceso ejecutivo notificándole por los estrados del Tribunal y el trece de agosto del mismo año se dictó sentencia en la que se declara procedente la ejecución seguida en su contra y se le condena en costas, sin haber sido citado y vencido en juicio, por lo que considera que la autoridad recurrida violó el artículo 53 de la Constitución de la República, con notoria ilegalidad y abuso de poder. Citó las le-

yes que a su juicio fueron quebrantadas, ofreció como prueba el propio juicio ejecutivo y pidió que al dictarse sentencia se declare con lugar recurso de amparo dejando en suspenso el fallo proferido en su contra.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, tramitó el recurso, dio audiencia a las partes interesadas y lo abrió a prueba, habiendo dictado sentencia en la que consideró que en toda primera solicitud se exige señalar la residencia de la persona o personas de quien se reclama un derecho para que ésta pueda ser notificada; que asimismo la ley exige que la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto deben ser notificadas personalmente, que el notificador irá a la casa que haya indicado el demandante o interesado en su caso a la de su residencia o lugar donde habitualmente se encuentre y si no lo hallare hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o cualquier otra persona que viva en la casa; que en el presente caso, la persona que recibió la cédula señorita Susana Arenas Ardón, como secretaria del almacén, sabía perfectamente cuál era el nombre de su patrona que corresponde a la señora Eva Nidia Cruz Castañeda de Sofianos, esposa del demandado en el juicio ejecutivo, la que al recibir la notificación tenía que relacionarla por el apellido con su patrona; que por otra parte si no era persona de su conocimiento debió haberlo manifestado en el momento de la notificación; que además dio cuenta a su patrona puesto que ésta el día siguiente se presentó al Tribunal interponiendo tercería excluyente de dominio de los bienes embargados; que por otra parte no es posible suponer que el recurrente haya ignorado la notificación, puesto que el mismo profesional del derecho que auxilió a la señorita Susana Arenas Ardón, fue el que auxilió a la señora de Sofianos en el memorial en que interpuso la tercería excluyente y es el mismo que auxilia el recurso de amparo; que aparece también el informe del Licenciado Carlos Ramiro Reyes Leal, en donde indica que el señor Jorge Sofianos, después de que se le notificó la demanda se presentó a sus oficinas tratando de llegar a un arreglo referente a la deuda y a las costas procesales ofreciendo pagar por abonos y que el propio recurrente en memorial de fecha dieciocho de marzo pasado, aceptó que la notificación fue entregada en el negocio de su mencionada esposa; que por las razones indicadas el Tribunal estima que la notificación reúne los requisitos de ley y que el recurrente tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva que se entabló en su contra y que si no intervino en el juicio fue por que él no quiso hacerlo, pero sí se le citó de conformidad con la ley y que en consecuencia el Juez Séptimo de Primera Instancia no infringió el principio jurídico del debido proceso, y si él no quiso intervenir lo hizo por su propia voluntad, razones por las que el recurso de amparo fue declarado sin lugar y por su notoria improcedencia condenó en costas al recurrente e impuso al Abogado Director la multa de cien quetzales y tomando en cuenta que el recurrente declaró bajo juramento que desconocía el proceso que dio origen al recurso de amparo, incurrió además en perjurio por lo que mandó a certificar lo conducente para que se le deduzcan las responsabilidades del caso.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día de la vista, el recurrente reiteró los argumentos que expuso en el escrito de interposición del recurso y pidió que al dictar sentencia se revoque el fallo dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, dejando en suspenso la sentencia dictada en su contra por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento y en consecuencia se restablezca su situación jurídica afectada, declarando nulas las resoluciones dictadas por el mencionado funcionario en el juicio ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Del estudio de los antecedentes se llega a la conclusión de que lo resuelto por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, está ajustado a la ley, pues la actuación del Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento en la tramitación del juicio ejecutivo planteado por el señor Hideo Nozaki Ishiwata, contra el señor Jorge Sofianos, se encuentra arreglado a las prescripciones de la ley de la materia y si alguna acción quisiera intentarse en relación con los resultados de ese proceso, queda al interesado la oportunidad de hacer valer sus derechos por medio de los procedimientos legales respectivos y ante los tribunales competentes, es decir, que el recurrente conforme al principio jurídico del debido proceso, puede ventilar sus acciones adecuadamente, de manera que lo resuelto por la Sala debe mantenerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80 y 81 de la Constitución de la República; 1º, 51, 54, 55, y 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 38 inciso 2º, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(fs.) H. Hurtado A.—Flavio Guillén C.— J. F. Juárez y Aragón.—Rafael Bagur S.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION

Interpuesta por la señora María Angela González Alfaro de Vogel, contra la sentencia pronunciada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: El amparo es improcedente y la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones que así lo declara, debe confirmarse.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL; Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver la apelación presentada por la señora María Angela González Alfaro de Vogel, contra la sentencia pronunciada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto contra el Juez de Primera Instancia de Coatepeque.

CONTENIDO DEL RECURSO:

La señora María Angela González Alfaro de Vogel se presentó a la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, exponiendo: que sin ser parte en juicio alguno del Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque, el ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, el Juez de Primera Instancia de Coatepeque se presentó a las fincas rústicas números cincuenta y seis mil novecientos setenta y cuatro (56,974) folio ciento sesenta y seis (166) libro doscientos ochenta y ocho (288) y cincuenta y seis mil novecientos setenta y cinco (56,975) folio ciento sesenta y siete (167) del libro doscientos ochenta y ocho (288) del departamento de Quezaltenango; que están siendo explotadas comercialmente y sin importarle que ella tiene la posesión de tales inmuebles, con abuso de poder, sin tener jurisdicción y sin haber sido citada, oída y vencida en juicio consumó el lanzamiento de su persona y pertenencias, el día viernes ocho de octubre, dentro del juicio sumario que contra su cónyuge señor Federico Vogel Reyes, siguió el señor Rodolfo Oberdieck Tichartz, haciendo valer la propiedad que tiene sobre las mencionadas fincas, por compra que hizo a su esposo según escritura del diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho y que a su vez en la misma fecha prometió en venta esas mismas fincas a su esposo, negocios jurídicos que estima nulos, ya que no se contó con su consentimiento, pues ya se ha legalizado su unión de hecho con el señor Federico Vogel Reyes; que ante el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, promovió demanda ordinaria contra su conviviente señor Federico Vogel Reyes y el señor Rodolfo Oberdieck Tichartz; que dicho funcionario ordenó darle posesión de las mencionadas fincas, por medio del Juez de Paz de Coatepeque, recibiendo dichas fincas como interventora, que al ser lanzada, considera que el Juez de Primera Instancia de Coatepeque "no sólo no se subordinó a la norma, sino que le pareció ser superior a la misma... y se le lanzó sin haber sido parte de ningún proceso que se haya tramitado en su Tribunal y no ser juez jurisdiccional para el caso". A solicitud de la Sala el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, informó que en ese Tribunal se tramita un juicio ordinario de declaratoria de simulación de contratos, nulidad de los mismos y cancelación de inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad en el que figura como actora María Angela González Alfaro de Vogel y como demandados los señores Federico Vogel Reyes y Rodolfo Oberdieck; que al admitirse la demanda decretó la intervención de los inmuebles objeto de la litis nombrándose interventora de los mismos, a la demandante; que el señor Rodolfo Oberdieck Tichartz, solicitó se declarara la nulidad del acta de discernimiento del cargo de interventora, porque dicha acta no fue firmada por el referido Juez, ni por el secretario ni por los testigos de asistencia; que dicho Tribunal revocó el decreto por el que se comisionaba al Juez de Paz de Coatepeque para poner en posesión a la interventora.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo hace referencia al informe del Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, mencionado en el párrafo anterior y considera que al haber quedado sin efecto el acta donde se le discernió el cargo a la interventora, señora María Angela González Alfaro de Vogel, por no aparecer las firmas que legalizan esta diligencia, quedó sin efecto *ipso jure* el acta posterior practicada por el Juez de Paz de Coatepeque, o sea haber dado posesión de los bienes que habían sido sellados por el propio Juez de Primera Instancia Jurisdiccional; con base en esta consideración la Sala declara sin lugar el recurso interpuesto y condena en costas a la recurrente.

CONSIDERANDO:

Es procedente el amparo cuando no se observa el principio jurídico del debido proceso. En el presente caso el lanzamiento decretado por el Juez de Primera Instancia de Coatepeque del departamento de Quezaltenango y contra el cual recurre la interesada, es consecuencia de un fallo firme y ejecutoriado. Por otra parte y como lo hace constar la Sala en su sentencia, que de acuerdo con el informe del Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, quedó sin efecto el cargo de interventora para el que había sido nombrada, en virtud de que en el acta de discernimiento del mismo se omitieron las firmas del Juez y Secretario. De consiguiente el amparo es improcedente y la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones que así lo declara debe confirmarse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 48, 50, 51, 53, 54 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo; *Hábeas Corpus* y de Constitucionalidad; 157, 158, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de que se ha hecho mérito y manda devolver inmediatamente las actuaciones al Tribunal de origen. Notifíquese.

(fs.) R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C. —Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por el señor Mario Augusto Gaitán Blas, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL; Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el señor Mario Augusto Gaitán Blas, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

ANTECEDENTES:

La señora Petrona Salguero Ramos de Gaitán, se presentó al Juzgado Primero de Familia, solicitando la fijación de alimentos de su esposo el señor Mario Augusto Gaitán Blas, de quien está separada desde hace dos años y quien nunca le ha pasado la pensión correspondiente. El demandado se opuso a la demanda alegando que a los seis días de celebrado el matrimonio, su esposa abandonó el hogar conyugal voluntariamente por lo que no hicieron vida en común; que ella trabaja en la Droguería Colón devengando un salario de cien quetzales mensuales, con el cual atiende suficientemente sus necesidades; que él percibe un salario de ciento setenta y cinco quetzales mensuales, el que invierte en la alimentación de los cuatro hijos de su primer matrimonio, de su señora madre y en el pago de deudas, por lo que se encuentra en la imposibilidad de pasar alguna pensión alimenticia. El Juez de Familia lo condenó a una pensión de diez quetzales mensuales, con la cual no estuvo conforme, por lo que pasó el juicio a la Sala Segunda de Apelaciones; después de los trámites correspondientes, el Tribunal de Segunda Instancia, tomando en consideración que los alimentos han de ser proporcionales a las circunstancias personales y pecuniarias del obligado y de quien lo recibe, confirmó la sentencia apelada con la modificación de que la pensión alimenticia debe de ser de treinta quetzales mensuales. Contra dicha resolución el obligado interpuso el presente recurso de amparo porque, según indica, no está capacitado económicamente para cumplir con dicho pago y como en los juicios orales de alimentos no procede el recurso de casación, se ve obligado a recurrir de amparo para reparar el agravio que se le ha cau-

sado, pues la Sala omitió observar el artículo 257 del Código Civil que establece que la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos y que su esposa manifestó que el sueldo que devenga le es suficiente para su sostenimiento. Tramitado el recurso se dieron las audiencias correspondientes y el Ministerio Público alegó que el amparo es improcedente en los asuntos judiciales con respecto a las partes y personas que intervienen en ellos, y como en el presente caso el recurrente fue parte en el proceso e hizo uso de todos los recursos que la ley le otorga, el amparo deviene improsperable. El recurrente alegó que la Sala procedió con abuso de poder y con notoria ilegalidad al excederse en las facultades de la función judicial de que está investida por la ley, ya que violó el artículo 279 del Código Civil que determina que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y que sin tomar en cuenta tales condiciones, le impuso el pago de una pensión alimenticia que sobrepasa su capacidad económica, violando con ello normas constitucionales, tales como el artículo 240 que indica que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes, ya que no se observó la ley indicada; el 145 que dispone que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella, pues se colocó en un plano superior al artículo 279 del Código Civil, ya citado; y el 43 que establece que el Estado garantiza como derechos inherentes a la persona humana, la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes, ya que el fallo lesiona sus bienes al imponerle una pensión alimenticia que no alcanza a cubrir con sus ingresos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Constitución de la República establece que es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos, norma que se encuentra contenida también en el artículo 59 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; en el presente caso, el recurrente señor Mario Augusto Gaitán Blas, fue parte en el proceso oral de alimentos que le siguió su esposa Petrona Salguero Ramos de Gaitán, litigó ampliamente en el mismo se hizo uso de los recursos judiciales procedentes de acuerdo con la naturaleza del juicio, por lo que el amparo, que según indica el mismo recurrente lo interpuso porque no cabe la Casación, resulta improcedente no sólo por las disposiciones citadas, sino también porque si se entrara al fondo del mismo se transformaría en una tercera instancia.

LEYES APLICADAS:

Artículo 81 de la Constitución de la República; 7º inciso 2º, 22, 34, 35, 59 inciso 1º, 61 de la Ley Constitucional de Amparo; *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto, condena al recurrente al pago de las costas judiciales del mismo e impone al Abogado patrocinador, Licenciado José Molina Díaz, una multa de quince quetzales que deberá hacer efectiva dentro de tercer día de notificado y que en caso de insolvencia deberá conmutar a razón de un quetzal por cada día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Luis de la Roca Santa Cruz apoderado del señor Albert Otto Poland Asoy, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Procede el recurso de amparo en materia judicial cuando no se observan las reglas del debido proceso contenidas en el artículo 53 de la Constitución de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete.

En virtud de recurso de apelación, se examina la sentencia de fecha doce de mayo del corriente mes, proferido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por el abogado José Luis de la Roca Santa Cruz como apoderado especial judicial con representación del señor

Albert Otto Poland Azoy, contra el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Expresó el recurrente que en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, se tramita el juicio ejecutivo iniciado por el ingeniero Moisés Cohen Alcahé en representación de la entidad Corporación Electrónica Latinoamericana, Sociedad Anónima, contra la entidad Exmafigua, Sociedad Anónima y su representado Albert Otto Poland Azoy; que en el citado juicio por resolución del cuatro de febrero del presente año se reconoció su personería como apoderado del señor Poland Azoy y por resolución de fecha catorce del mismo mes de febrero el Tribunal revocó parcialmente la resolución indicada, porque al ausentarse del país su representado debió dejar apoderado con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso ya que en esa fecha se encontraba bajo los efectos del arraigo; contra dicha resolución interpuso recurso de nulidad el que fue rechazado de plano; que como consecuencia se le negó al señor Poland Azoy el acceso al juicio privándolo de la defensa de sus derechos. Por memorial de fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, su representado se apersonó al proceso intentando previo depósito a favor de la parte ejecutante, el pago del monto de la liquidación, que el Juez sin base legal mandó que previamente se ratificara el memorial bajo apercibimiento de que si no lo haría se otorgaría de oficio la escritura traslativa de dominio, contra dicha resolución interpuso recurso de nulidad que fue declarado sin lugar, apeló y la Sala no entró a conocer; que como consecuencia se le siguió negando al señor Poland Azoy acceso al Tribunal; que en memorial de fecha diecinueve de octubre del año pasado se presentó el señor Carlos Catalán Cuéllar, como gestor de negocios de su representado, a depositar a favor de la ejecutante el monto de la liquidación, pero el Tribunal no accedió, negando nuevamente al señor Poland Azoy la defensa de su persona y la de sus bienes. Que en resolución de fecha catorce de febrero del año en curso, el Juez dejó sin efecto el reconocimiento que ya había hecho de su personería, porque el señor Poland Azoy había quebrantado el arraigo decretado en su contra, por haberse ausentado de la República sin dejar apoderado con facultades suficientes para la "prosecución y fenecimiento del proceso" y que cabalmente basado en esas consideraciones, dejó sin efecto el reconocimiento de su personería, pero que deliberadamente no cumplió con la ley en cuanto al quebrantamiento del arraigo se refiere, pues no designó defensor judicial para los asuntos relacionados con el litigio, ignorando la previsión del artículo 525 del Decreto Ley 107, que impide y preserva que el quebrantador quede en indefensión para evitar que sea objeto de un despojo; que como consecuencia de este proceder judicial, se impidió al señor Poland Azoy el legítimo ejercicio de su defensa en juicio, por medio de defensor judicial y así continuó el proceso ejecutivo, violando la garantía del debido proceso.

Que con fecha diez de marzo del presente año se presentó el licenciado José Luis de la Roca Santa Cruz, en su carácter personal, haciendo uso de lo dispuesto por el artículo 1380 del Código Civil, que permite que el cumplimiento de la prestación o deuda pueda ser ejecutada y pagada por un tercero, tenga o no interés, ya sea consintiendo o ignorándolo el deudor, a tratar de consignar y pagar la deuda y de nuevo el Juez rechazó la solicitud y ofrecimiento de pago, argumentando que se trataba de "rescatar" un bien rematado "lo cual no podría hacer un tercero"; como consecuencia de lo anterior tendrá que otorgarse la escritura traslativa de dominio de los bienes rematados no importando las múltiples gestiones y ofrecimiento de pago; que es oportuno dejar constancia de la enorme ilegalidad en que ha incurrido el juez *a equo* al referirse en sus resoluciones a rescate, cuando jurídicamente se trata de salvar de la venta judicial, los bienes rematados, porque rescate sólo existe cuando el dominio lo ha perdido por "adjudicación" el deudor.

Que si todo lo relacionado fuera poco, la notificación de la demanda del juicio ejecutivo, todas las demás notificaciones y actuaciones se estuvieron haciendo al señor Poland Azoy estando ausente de la República, pues antes de que se notificara la demanda ya estaba fuera de Guatemala teniendo su residencia en San Juan de Puerto Rico y ello hace que todo el trámite del proceso esté viciado, pues su representado no ha sido citado, oído y vencido en proceso seguido de conformidad con la ley y su gestión al final del juicio, por medio de su apoderado, de ninguna manera implica intervención en el mismo, porque el Tribunal le cerró todos los caminos para ejercitar su derecho de defensa, hasta el extremo de negar el reconocimiento de su personería al mandatario acreditado, que llena todas las exigencias del derecho de representación. Que el Tribunal contra el que recurre violó los artículos 43, 44, 53, 74 de la Constitución de la República, 1380 y 1605 del Código Civil, 61 inciso 8º, 74, 77, 322 y 524 del Código Procesal Civil y Mercantil. Citó las disposiciones relacionadas con

el recurso de amparo y pidió que al dictarse sentencia se declare con lugar el recurso y como consecuencia que lo actuado en el proceso ejecutivo relacionado no es aplicable ni obliga al señor Albert Otto Poland Azoy, a quien se le debe permitir defenderse.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al dictar sentencia hizo una relación correcta de lo actuado y declaró sin lugar el amparo, porque de conformidad con el artículo 81 inciso 1º, es improcedente el recurso en los asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos, norma contenida en el artículo 61 de la Ley de Amparo, *Hábeas Corpus* y de Constitucionalidad y siendo que del juicio ejecutivo que motiva el recurso se desprende que es parte en el mismo, teniendo los derechos inherentes a su calidad de tal, es decir, los recursos legales pertinentes de defensa, razón por la que ostensible resulta la improcedencia del amparo promovido contra el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

Contra esta resolución apeló el recurrente, alegando en esta instancia que la Sala en su fallo solamente entró a considerar que no procedía el amparo en asuntos judiciales en que sea parte el recurrente; que la verdad es que por ser uno de los demandados, es parte en el juicio, pero que no intervino en el mismo, pues se lo impidió el Juez de instancia; que lo impidió contra todo derecho violando elementales normas constitucionales, adjetivas y sustantivas; que el Juez rechazó cuanta gestión hizo su representado, no obstante haber perseguido todas las gestiones, el pago de la suma reclamada; que cuando se presentó el señor Carlos Catalán Cuéllar como gestor de negocios se negó su intervención; que cuando se presentó el señor Poland Azoy firmando a su ruego otra persona, tampoco se le admitió su acceso al juicio; que posteriormente el presentado solicitó el reconocimiento de su personería como apoderado judicial con representación, pero el Tribunal se negó a extender la orden para depositar la suma a que ascendió el monto de la liquidación y por recurso de revocatoria resolvió "no reconocer la personería con que actuó en este juicio"; que apeló pero no se le concedió el recurso; ocursó pero la Sala no entró a conocer; conclusión que no se le dio intervención al señor Poland Azoy; que el solicitante en su carácter personal se presentó a consignar el importe de la obligación y el Juez negó su solicitud; que de todo lo expuesto se infiere que la resolución de la Sala no tiene consistencia; que desde luego el señor Poland Azoy tiene interés en el juicio ejecutivo y eso ha motivado el amparo, pero que se le negó intervención en el juicio y finalizó solicitando que al dictarse sentencia se revoque el fallo apelado.

Por su parte el ingeniero Moisés Cohen Alcahé alegó que la Sala al dictar su sentencia lo hizo con estricto apego a la ley, puesto que los hechos que fundamentaron el recurso de amparo, en ningún momento pueden constituir materia de conocimiento de un recurso de esa naturaleza como se ha establecido en múltiples fallos de amparo, en el sentido de que es improcedente el recurso en los asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos y terminó pidiendo que al resolver se confirme la sentencia venida en apelación y se condene en costas al recurrente.

CONSIDERANDO:

El recurso de amparo fue instituido primordialmente para garantizar el respeto debido a las libertades ciudadanas y a los derechos del hombre, con el fin de asegurar un régimen de derecho.

Si bien la Corte ha mantenido el criterio de que no procede el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos, también lo es que cuando al sujeto procesal pasivo no se le vincula legalmente al proceso, se quebranta el principio contenido en el artículo 53 de la Constitución de la República, puesto que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, de conformidad con las reglas del debido proceso. En el caso de examen, con el informe rendido por el Director General de Migración, el veintiocho de abril del año en curso, dentro de la dilación probatoria del amparo se estableció plenamente que el ejecutado señor Albert Otto Poland Azoy salió del territorio nacional el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y seis y que a la fecha no ha regresado al país, lo cual demuestra en forma evidente su estado de indefensión y que, de consiguiente, lo actuado en el respectivo juicio ejecutivo no puede afectar sus derechos desde luego que su condición de demandado no quedó legalmente legitimada.

Como consecuencia de lo anterior sí es procedente el recurso de amparo ya que siendo inviolable la defensa en juicio, la jurisdicción extraordinaria del recurso de amparo obliga a que se mantenga o restituya el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución de la República en su artículo 80 inciso 1º y lo establecido por el artículo 1º, inciso 2º, de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, Decreto 8 de la Asamblea Constituyente cuya observancia obliga a declarar que lo

actuado en el juicio ejecutivo seguido por el ingeniero Moisés Cohen Alcahé contra el recurrente en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, no lo obliga por el estado de indefensión ya señalado, por lo que procede revocar el fallo de primer grado.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 77, 80, 82, 246 y 251 de la Constitución de la República; 1º, 7º, 34, 45, 50, 54 y 55 de la Constitución de la República, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; y 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, revoca la sentencia apelada y al resolver declara procedente el amparo interpuesto y en consecuencia, que las resoluciones y actuaciones judiciales que constan en el proceso ejecutivo número veinte y tres mil setecientos treinta y cinco seguido en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, por la entidad Corporación Electrónica Latinoamericana, Sociedad Anónima contra el señor Albert Otto Poland Azoy no obligan al recurrente a excepción de la resolución de fecha dos de agosto de mil novecientos setenta y seis y las diligencias de embargos de bienes derivados de la misma. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Otto Raúl Garrido García, contra la resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: En materia judicial es improcedente el amparo cuando existen en la ley procedimientos o recursos por los que puede ventilarse adecuadamente el asunto de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL; Guatemala, trece de junio de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Otto Raúl Garrido García, con el patrocinio del abogado Ramiro Antonio Calderón Reyes, contra la resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de fecha dieciocho de mayo de este año, por la que declaró sin lugar el ocurso de hecho promovido por el presentado contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

CONTENIDO DEL OCURSO:

El ocurso en referencia se funda en que el Juez antes mencionado le denegó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en el juicio ordinario de daños y perjuicios seguido por Angel Arturo Hernández Ramírez contra Eusebio Sinai o Eusebio Sinay Cándido. Consideró la Sala que el Juez a que al denegar el recurso de apelación contra la sentencia antes dicha, se ajustó a derecho, porque si bien es cierto que es apelable también lo es que al ocursante no se le tuvo como parte en el fallo que motivó el ocurso, ya que en el mismo únicamente se condenó a Eusebio Sinai Cándido, por lo que no tenía legitimación procesal para apelar; "quiere decir que solamente contra este último se debió haber promovido la ejecución correspondiente y no como se hizo, entablándola tanto contra él, así como contra Otto Raúl Garrido García, a quien de ninguna manera se le puede afectar en sus derechos" deviniendo como consecuencia la improcedencia del ocurso.

NATURALEZA DEL RECURSO:

El señor Otto Raúl Garrido García manifestó que con motivo de un accidente de tránsito en el que el interponente manejaba un vehículo propiedad del señor Eusebio Sinai Cándido, don Angel Arturo Hernández Ramírez promovió juicio ordinario por daños y perjuicios contra el señor Cándido y en cuyo juicio se asentó: "se emplaza al señor Otto Raúl Garrido García para que comparezca a juicio y se le da audiencia por veinticuatro horas para que se manifieste al respecto"; que a partir de esa resolución se le hicieran todas las notificaciones; que con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro se dictó sentencia condenando al señor Sinai Cándido; que si bien es cierto fue emplazado en el referido juicio no se le notificó la sentencia condenatoria, "amén de que tampoco fui demandado como legalmente debí serlo"; que como no se le notificó la sentencia condenatoria no se le tuvo como parte en el incidente de expertos para determinar los daños y perjuicios lo que se hizo sin

su obligada participación, iniciándose demanda ejecutiva de ejecución de sentencia en la vía de apremio; que el quince de abril del año en curso se enteró de la sentencia proferida el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y como era natural, presentó recurso de apelación en contra de la misma, recurso al cual el señor Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento no le dio trámite, aduciendo que no era parte en el asunto, por lo que hubo de presentar ocurso ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones cuyo Tribunal en resolución del dieciocho de mayo recién pasado declaró la improcedencia del ocurso. Que al ejecutarse el fallo contra el cual apeló, el afectado señor Sinai Cándido repetirá su acción en su contra y en tal caso no podría oponerse "a lo que causaría el efecto de cosa juzgada en juicio ordinario donde se me emplazó". El interponente hace las consideraciones que estimó pertinentes aduciendo que con lo actuado se viola el artículo 53 de la Constitución de la República y con base en estas razones interpone recurso de amparo contra la resolución pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el dieciocho del mes en curso, o sea la que declaró sin lugar el ocurso relacionado. Para resolver se pidieron los antecedentes al Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento los cuales se tuvieron a la vista.

CONSIDERANDO:

Conforme los artículos 81 inciso 1º de la Constitución de la República y 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, es improcedente el recurso de amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellas y no podrá interponerse dicho recurso en estos mismos asuntos que tuvieren establecidos en la ley, procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. En el presente caso el interponente señor Otto Raúl Garrido García fue emplazado y notificado de la demanda ordinaria que originó el asunto, por consiguiente quedó vinculado al juicio y en el proceso de ejecución de la sentencia que se tiene a la vista, consta que el recurrente hizo uso de los medios legales de defensa, por lo que la improcedencia del amparo es manifiesta.

LEYES QUE SE APLICAN:

Las citadas y artículos 44, 45, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 157, 158 y 177 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de amparo, interpuesto por Otto Raúl Garrido García. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) H. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch. —H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.— Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por la señora Simona Reyes Castellanos, contra el Tribunal de Segunda Instoncia de Cuentas.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veinte de junio de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por la señora Simona Reyes Castellanos de Vega, contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

ANTECEDENTES:

Manifestó la recurrente que la Municipalidad de la Antigua Guatemala, sin tomar en cuenta el procedimiento especial que determina la ley de la materia, inició en su contra juicio económico-coactivo en el Juzgado de Primera Instancia departamental, exigiendo el pago de una deuda inexistente, proveniente según la Municipalidad, de arbitrios de pasaje de personas que los autobuses que hacen el servicio entre la Antigua Guatemala y los municipios o departamentos de la República. Que la suma reclamada la fijó la Municipalidad en forma antojadiza sin observar para el efecto la regulación del procedimiento que determina el Decreto del Congreso de la República, número 1126, es decir, que como base del juicio se acudió a un título ejecutivo ineficaz como lo es la certificación extendida por el Secretario de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, en el que señala la cantidad que se le demanda, olvidando que todo adeudo proveniente de arbitrios debe ser liquidado con audiencia del supuesto obligado, requisito que pasó inad-

vertido en el presente caso; que el Tribunal de primer grado al dictar sentencia declaró sin lugar la acción instaurada en su contra, que sin embargo el Tribunal de Segundo Grado, sin fundamento alguno, revocó el fallo y declaró procedente la acción de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, con lo cual se sienta un grave precedente que por imperativo legal debe corregirse a través del amparo.

Que un documento para que tenga el carácter de ejecutivo y genere la acción económico-coactiva, debe provenir de una glosa, oyendo a la parte interesada si hay reparos hasta llegar a la liquidación definitiva; que el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas dispone de manera enfática que el examen de una cuenta tendrá por objeto establecer si se ha incurrido en errores matemáticos o si se ha hecho aplicación correcta de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes y si ha habido pérdidas de valores en menoscabo de los intereses del Estado; que no fue examinada la cuenta de su presunto adeudo en relación a las distintas disposiciones de los arbitrios de tránsito; que la Municipalidad debió haber pedido la intervención de la Contraloría de Cuentas para que se procediera a la glosa de su presunto adeudo; para sustentar su tesis citó los artículos 20, 45, 52 y 83 del Decreto 1126 del Congreso de la República que se refieren al juicio de cuentas; también dijo que al no haberle dado intervención en la glosa de las cuentas de las que presuntamente es deudora, violó el artículo 53 de la Constitución de la República; que de acuerdo con lo expuesto en su memorial de interposición del recurso de amparo, ha probado que se ha producido en su contra con notoria y manifiesta ilegalidad, lo cual implica abuso de poder vulnerando así la Constitución de la República, y terminó solicitando que al resolver se declare con lugar el rcurso, "se decrete la nulidad derivada del caso" y se declare la insubsistencia de la totalidad de las actuaciones que motivan el recurso, dejándolas en suspenso.

De los antecedentes se dio audiencia por el término de ley a la recurrente, al Ministerio Público y al Alcalde Municipal de la Antigua Guatemala, quienes al evacuarla expresaron: la primera que el procedimiento empleado en la ejecución económico-coactiva contra la recurrente no se ajustó a la ley, porque la base en que debe descansar no existe ya que no se hizo previa glosa de cuentas y reiteró los conceptos del memorial de interposición del recurso; el Alcalde Municipal de la Antigua Guatemala manifestó que la Corte conoció de este asunto al resolver en virtud de apelación el recurso interpuesto por el señor José Domingo Samayoa Bustamante y que ha sido doctrina reiterada de esta Corte que es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervengan en ellas y terminó pidiendo que se declare sin lugar el recurso; y el Ministerio Público solicitó que se dicte la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

Pretende la recurrente señora Simona Reyes Castellanos de Vega que se declare la nulidad de lo actuado en el juicio económico-coactivo seguido por la Municipalidad de la Antigua Guatemala en su contra, incluyendo la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas el veintisiete de abril del año en curso, porque según indica, el título ejecutivo que sirvió de base a dicho juicio no provino de una glosa previa en la que debe oirse a la parte afectada sobre los reparos que aparezcan hasta llegar a la liquidación definitiva; señaló como casos de procedencia del recurso los artículos 1º, y 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad. Ahora bien, el artículo 51 de la Constitución de la República determina que el amparo es improcedente en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos; que en el presente caso, es evidente que la recurrente fue parte e intervino en el juicio económico-coactivo, de manera que el amparo resulta notoriamente improcedente y así debe declararse.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 83, 84, 172, 245 y 246 de la Constitución de la República; 7º inciso 2º 22, 28, 29, 30, 34, 35, 59 inciso 1º, y 74 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 143, 157, 158, 159 y 177 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto; condena a la recurrente al pago de los intereses legales de la suma reclamada desde la interposición del recurso hasta su resolución definitiva y al pago de las costas judiciales del mismo y al abogado patrocinador José Ricardo Gómez Samayoa le impone una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado en la Tesorería del Organismo Judicial y la que le permite conmutar a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles. —Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Ventura Orellana Solís, contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

DOCTRINA: No procede el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veinte de junio de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el señor Ventura Orellana Solís, contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

ANTECEDENTES

I

Expuso el interesado que este recurso lo interpone por violación a la fracción segunda del artículo 53 de la Constitución de la República y por la ilegalidad del juicio económico-coactivo número quinientos veinticinco guión setenta y cinco que se inició en el Juzgado de Primera Instancia y de lo Económico-Coactivo del departamento de Sacatepéquez por el Concejo Edilicio del municipio de la Antigua Guatemala y que por recurso de apelación pasó al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, por lo que pidió que al resolverse el amparo se decrete la nulidad de lo actuado e insubsistente la totalidad de las actuaciones que lo motivan. Señaló que la Municipalidad indicada le exigió el pago de una deuda inexistente proveniente de arbitrios de pasajes de personas en los autobuses que hacen el servicio entre la ciudad de la Antigua Guatemala y los municipios o departamentos de la República. Indicó que, con menoscabo del procedimiento que determina el Decreto número mil ciento veintiséis del Congreso de la República, se acudió a un título ejecutivo ineficaz como lo es la certificación extendida por la Secretaría Municipal en la que se señaló la cantidad de dinero que se dice es en deber, olvidando que el adeudo de impuestos, arbitrios o similares debe ser liquidada con audiencia del supuesto obligado. Manifestó el recurrente, como motivación jurídica, que para que un documento tenga el carácter de ejecutivo debe ser el producto de una glosa, con audiencia a la parte interesada de haber reparos y con la intervención de un contralor, por lo que la Municipalidad debió pedir la intervención de la Contraloría de Cuentas; que el irregular procedimiento tiene como sanción la nulidad *ipso jure* del mismo, conforme a lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 77 de la Constitución de la República. Para fundamentar sus argumentaciones, el presentado citó los artículos 17, 18, 20, 22, 45, 52, 55, 56 y 83 incisos 3º y 4º, de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas y 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad.

Al hacer uso de la audiencia que se les confirió, el recurrente, el Ministerio Público y el Alcalde de la Antigua Guatemala expresaron lo que estimaron pertinente y por no ser necesaria la apertura a prueba del recurso, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Del informe circunstanciado rendido a esta Corte por los Magistrados del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de los procesos de primera y segunda instancia del juicio económico-coactivo iniciado por la Municipalidad de la Antigua Guatemala contra el señor Ventura Orellana Solís, como propietario de Transportes "Orellana" del Municipio de Alotenango del departamento de Sacatepéquez, remitidos como antecedentes del caso, se establece la calidad de parte del recurrente en dicho juicio, así como sus constantes intervenciones previstas y permitidas por la ley en cuanto a su situación de demandado. Asimismo, de los términos del recurso de amparo interpuesto por el presentado se colige que lo que pretende es que se declare la nulidad e insubsistencia de las actuaciones que lo motivan, lo que es inadmisible por esta vía, por cuanto que el amparo, como recurso extraordinario, es improcedente en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos, tal como lo preceptúan el artículo 81 de la Constitución de la República y el 59 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad. Por las razones expuestas este Tribunal estima que el presente recurso es notoriamente improcedente y asi debe declararse.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 83, 84, 172, 245 y 246 de la Constitución de la República; 7º, inciso 2º, 22, 28, 29, 30, 34, 35, 59 inciso 1º, y 74 de la Ley Constitucional de Amparo; Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 143, 157, 158, 159 y 177 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto, condena al recurrente al pago de los intereses legales de la suma reclamada desde la interposición del recurso hasta su resolución definitiva y al pago de las costas judiciales del mismo, y al abogado patrocinador, José Ricardo Gómez Samayoa, le impone una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado en la Tesorería del Organismo Judicial, y la que le permite conmutar a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—H. Pellecer Robles.—M. A. Recinos.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el señor Egidio Guillermo Salazar Gómez contra el Alcalde Municipal de la Antigua Guatemala.

DOCTRINA: El recurso de amparo debe interponerse dentro de los veinte días siguientes al acto respectivo, pues de lo contrario se presume consentido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

En apelación se examina la sentencia del diez de los corrientes, dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por el señor Egidio Guillermo Salazar Gómez contra el Alcalde Municipal de la Antigua Guatemala.

OBJETO DEL RECURSO:

El interesado expuso que es propietario del solar con casa ubicado en la sexta avenida norte número cincuenta y cinco de la ciudad de la Antigua Guatemala, en donde termina el Callejón de Lemus en su extremo oriente; que el dieciséis de mayo de este año, varios peones obedeciendo instrucciones del licenciado Rafael Gaytán Cáceres y del señor Mauricio Miranda Ruiz, quienes le indicaron que actuaban por órdenes del Alcalde Municipal, derribaron parte de la pared de su residencia en la dirección indicada y del lado de la calle; que con tal proceder el funcionario aludido violó las garantías individuales contenidas en los artículos 53, 69 y 71 de la Constitución de la República, porque no se le siguió proceso en el que tuviera oportunidad de defenderse, se le privó del goce del derecho de propiedad y no se realizó expropiación con las formalidades de ley, y pidió que se resuelva, en definitiva, procedente este recurso, se deje en suspenso el acto impugnado, se le restablezca en sus derechos constitucionales afectados, se deduzcan las responsabilidades penales y civiles por haberse consumado el acto, se declare que ha lugar al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el funcionario recurrido y se le condene al pago de las costas.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El recurso se abrió a prueba por el término de ocho días y a solicitud de la señora Raquel Ruiz Mendoza de Miranda se tuvo como prueba la fotocopia de las diligencias de título supletorio promovidas por Julio, Raquel y Sofía Gómez Palencia ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Sacatepéquez.

El recurrente argumentó sobre la procedencia del amparo, refiriéndose a los documentos acompañados por el Alcalde. El Ministerio Público se pronunció sobre la procedencia del recurso, considerando que el citado funcionario había violado las garantías contenidas en los artículos 53 y 69 de la Constitución, por no haberse seguido contra el propietario del bien el expediente legal que tendiera a su reivindicación, haber emanado la orden de derribo de un funcionario que carece de competencia y que, por lo tanto, obró en forma manifiestamente ilegal, y en esta instancia hizo similares argumentaciones, refutando la parte considerativa del fallo de la Sala. El Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala manifestó sus funciones en lo que respecta a la conservación y protección de la ciudad. La señora Raquel Ruiz Mendoza de Miranda argumentó sobre aspectos de la propiedad del inmueble y la existencia del Callejón de Lemus en relación a las constancias obrantes en el expediente del recurso.

SENTENCIA RECURRIDA:

En tres apartados dio la Sala las razones jurídicas que le sirvieron de base para declarar improcedente el recurso. En el primero asentó que de acuerdo con lo establecido por el segundo y tercer parágrafos del artículo 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionali-

dad, en materia administrativa sólo resulta procedente este recurso cuando no los haya con efecto suspensivo, pues cuando se estableciere que el interesado no hizo uso de los recursos establecidos por la ley, el amparo será declarado sin lugar, y de lo actuado se establece que el interesado no hizo uso de los recursos administrativos que contempla la ley de la materia dentro del término de tres días de aparecer notificado por el notario Rafael Gaytán Cáceres de lo resuelto por el Alcalde recurrido, haciendo efectivo el acuerdo de la Corporación Municipal autorizando la reapertura del final del Callejón de Lemus y que implicaba el derrumbamiento de la pared que obstaculizaba su libre acceso; que la impugnación que hace a la intervención del notario mencionado no puede aceptarse al tenor de la ley, supuesto que no se trata de un proceso en el que figurara como abogado director de alguna de las partes, sino de simples diligencias o actuaciones de índole administrativa. En el segundo, que la resolución original de la Corporación Municipal aparece notificada al recurrente con fecha diecinueve de marzo de este año y el recurso de amparo, se interpuso hasta el diecisiete de mayo, cuando ya habían transcurrido más de veinte días que contempla el artículo 60 de la ley citada, por lo que de conformidad con dicho precepto y con el inciso 3º del artículo 59 de la misma ley el acto respectivo resulta consentido por el agraviado, el que debe tenerse como consumado. En el tercer apartado expuso que de las constancias de autos y de la prueba documental aportada le hace arribar a la plena evidencia de la existencia del Callejón de Lemus como colindante de por medio y en su rumbo sur de la finca propiedad del recurrente y en consecuencia que dicho Callejón es un bien nacional, del dominio municipal y de uso común, sujeto a las ordenanzas municipales de conformidad con lo estatuido por la ley; que la orden de reapertura del Callejón de Lemus y el derribamiento de la pared emanó de la Corporación Municipal de la Antigua Guatemala, por lo que el recurso interpuesto debió enderezarse también contra ella; que al no tenerse como frívolo o notoriamente improcedente el recurso no se condena en costas al interponente ni sanciona con multa al abogado patrocinador.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la ley de la materia el recurso de amparo debe interponerse dentro de los veinte días siguientes al del acto respectivo pues de lo contrario dicho acto se presume consentido. En el presente caso, al recurrente se le hizo saber por medio de notificación notarial de fecha diecinueve de marzo del año en curso, la autorización del Alcalde a la señora Raquel Ruiz Mendoza de Miranda para que botara la pared del lado poniente del Callejón de Lemus por el lado que da a la sexta avenida norte de la ciudad de la Antigua Guatemala, demolición que, como lo estima la Sala, debe tenerse como un acto físico de ejecución del Acuerdo de la Corporación Municipal de la Antigua Guatemala de fecha primero de julio de mil novecientos setenta y seis, por el que autoriza "la reapertura del final del Callejón de los Nazarenos hacia el Oriente en la parte denominada Callejón de Lemus", así como de la autorización del Alcalde contenida en oficio de fecha treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y no fue sino hasta el diecisiete de mayo de este año cuando, con motivo del cumplimiento del Acuerdo mencionado y de la autorización del Alcalde, se procedió a la demolición de la pared de mérito, como lo constató el Tribunal de Primera Instancia al constituirse en el lugar, por lo que al haber corrido con exceso el término correspondiente sin que el interesado hiciera gestión alguna ante las autoridades respectivas, el recurso deviene improcedente por extemporáneo, sin que sea necesario, como lo hizo la Sala, hacer otras consideraciones jurídicas.

LEYES APLICABLES:

Artículo 81 inciso 3º de la Constitución de la República; 51, 53, 54, 55, 59 inciso 3º y 60 de la Ley Constitucional de Amparo; Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.— M. A. Recinos.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el señor Tito Arriaza Ligorría, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Cuando se denuncia error de derecho en la valoración de prueba sujeta a las reglas de la sana crítica, debe concretarse cuál

o cuáles de esas reglas y en qué forma fueron violadas para que pueda hacerse el examen de fondo correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el señor Tito Arriaza Ligorría, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el diecinueve de octubre del año recién pasado, en el proceso que por el delito de homicidio se instruyó en su contra en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Baja Verapaz.

El procesado es de cuarenta y nueve años de edad, soltero, agricultor, guatemalteco, vecino del municipio de Panzós departamento de Alta Verapaz. Fue defensor el abogado Mario Gilberto Ruiz Delgado y actuaron como acusadores la señora Laura Alicia Arriaza Ligorría viuda de Galissaire y el Ministerio Público.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala revocó el fallo de primera instancia que al resolver declaró que el señor Tito Arriaza Ligorría es autor responsable del delito de homicidio cometido contra la vida de Jorge Gustavo Galissaire Galindo, por cuya infracción le impuso la pena de diez años de prisión inconmutables y el pago de las responsabilidades civiles.

Al abrir juicio penal se señalaron como hechos justiciables los siguientes: "que el día viernes diez del presente mes, a eso de las nueve horas con cuarenta minutos, en ocasión que usted se conducía en su jeep color rojo, procedente de su casa de habitación por la carretera que conduce a Panzón, al pasar frente a la puerta de la finca en referencia, propiedad del señor Jorge Gustavo Galissaire Galindo, al ver que en dicha puerta se encontraban parados el señor Jorge Gustavo Galissaire Galindo y la señora Laura Alicia Arriaza Ligorría, detuvo su jeep sin suspender el funcionamiento de la máquina, y al darse cuenta que Galissaire Galindo estaba desarmado, dirigiéndose a este señor le dijo: "vos hijo de la gran p... salí a lo limpio", contestándole éste: "estoy en lo limpio y estoy desarmado"; hablemos; momentos que usted aprovechó para descargar en su contra una ráfaga de tiros con un rifle calibre veintidós que llavaba consigo y tapado con una falda de camisa, habiendo hecho ocho disparos desde el asiento de su jeep, ocasionándole varios impactos de bala que le ocasionaron la muerte a tal señor casi en forma instantánea y que después de cometido ese crimen usted se puso a reir y como sólo había detenido su vehículo sin dejar de funcionar el motor, lo puso en marcha nuevamente y se puso en fuga".

En la parte considerativa se indicó que la muerte violenta del ofendido Jorge Gustavo Galissaire Galindo quedó establecida con el dictamen de la necropsia practicada por el médico forense, en el que afirma categóricamente que la causa real y eficiente de la muerte fue herida por arma de fuego con perforación del corazón, herida por arma de fuego con perforación de la aorta abdominal, con el acta descriptiva postmorten levantada por el Juez instructor de las primeras diligencias y con la correspondiente certificación de la partida de defunción.

Tuvo el Tribunal como elementos de convicción los siguientes: *a)* que el procesado en su primera declaración indagatoria dijo, haber estado detenido por el delito de disparo de arma de fuego por lo que fue condenado a la pena de dieciséis meses de prisión, que no fue capturado sino que se presentó voluntariamente, que el occiso era su cuñado, que efectivamente estuvo presente en el lugar del hecho el día y a la hora que éste se produjo, qué el día del hecho al pasar por el frente de la finca Pamoxán propiedad de su hermana Alicia Arriaza Ligorría de Calissaire salió su esposo y le indicó que se detuviera, que al momento de apagar el motor su cuñado le disparó aproximadamente cinco veces con la intención de ultimarlo, que casi simultáneamente el señor Galissaire sacó otra arma haciéndole varios disparos; que en el vehículo que tripulaba el procesado, portaba un rifle, siendo así como en defensa propia lo tomó y empezó a disparar reconociendo que mató a balazos a su cuñado; que reconoció el rifle como de su propiedad con el que dio muerte a su cuñado; *b)* que esta clase de confesión es una confesión calificada; *c)* que en la ampliación de su declaración indagatoria expuso que es falso que el día de autos se encontrara bajo efectos alcohólicos y que lo único que hizo fue defender su integridad física, que no se trata de un asesinato sino de un homicidio en defensa de su persona; que en el reconocimiento judicial practicado por el Juez instructor se hizo constar que se tuvo a la vista el vehículo en que el procesado se conducía, siendo el jeep color rojo, que "en lateral izquierdo del vehículo se encuentran tres abolladuras", que la diligencia además de estar mal redactada es poco explicativa; que la declaración del testigo Julián Xol que según el encausado lo acompañaba el día del hecho, aparece escrita en castellano, pero en la misma se hace constar que dicho testigo no habla dicho idioma y se realizó sin intervención de intérprete por lo que carece de eficacia jurídica; que no se practicó la prueba de guanteletes de parafina a la acusadora particular y al occiso; que en la recons-

trucción del hecho se determinó que la persona que se colocó frente al muro queda cubierta totalmente y por ello no puede vérsele desde el lugar donde está el vehículo, pues el procesado indicó que detrás de dicho muro se encontraba la señora viuda de Galissaire y el occiso, que la diligencia es deficiente y más que reconstrucción es una especie de nuevo reconocimiento judicial y no ofrece ninguna incidencia probatoria como para orientar al Tribunal; que en cuanto a la apreciación que hizo el Juez de Instancia de los testigos señores Emeterio Alvarez, Felipe Antonio Che García, Apolonio García Santiago, Moisés Pérez Solop, Vicente Mucú Pop, Carlos Enrique de León Leal, José Manuel Aguilar Gutiérrez, Víctor Guillermo Waldemar Paz, Humberto Renato Morales del Cid, Julián Xol, Pedro Xoc, José Coc, Manuel Chub y Laura Alicia Arriaza Ligorría viuda de Galissaire se encuentran ajustadas a la realidad jurídica y procesal del caso, pues la mayoría de ellos no presenciaron ningún aspecto de importancia probatoria y algunos carecen de la imparcialidad necesaria para tomarlos en cuenta, por lo que la Sala al analizarlos de acuerdo con los principios de la sana crítica no les dio eficacia jurídica; que en cuanto a los testigos de descargo César Augusto Melendres, Vicente Guzmán Sotoj, Nicolás Silvestre Chumil, no se les permitió declarar en forma espontánea sino con un interrogatorio ad hoc, previamente preparado por la defensa, en el que únicamente se limitaban a pronunciar la frase "es cierto", que el encausado no los mencionó en ninguna de sus dos primeras declaraciones, la razón de su dicho y la de su presencia en el lugar la justifican de manera poco explicativa y excesivamente lacónica; que a criterio del Tribunal el limitarse a decir "es cierto", no es en realidad prestar una adecuada declaración de conocimiento lo que difiere sustancialmente del testigo que depone en forma absolutamente espontánea; que el Tribunal tuvo como debidamente probado que el enjuiciado fue sentenciado a dieciséis meses de prisión por el delito de lesiones ocasionadas con arma de fuego por ese mismo Tribunal; que Humberto René Morales del Cid expuso que cuando se presentó al juzgado instructor acompañado de Tito Arriaza Ligorría se encontraba en estado de ebriedad "y no fue hasta los tres días en que supo que había ido al juzgado", que el procesado lo invitó a tomar licor y estando ebrios le insinuó y fueron a levantar un acta donde manifestó que el occiso le había ordenado que tenía que matar al incriminado, que esta declaración por contradecirse con la primera no le dio relevancia jurídica procesal, pero se estimó adecuada señalarla por razones puramente referenciales; que en otra ampliación indagatoria del encausado expresó que su cuñado en diferentes ocasiones lo provocó y que Guillermo Wellman, Juan Manuel Aguilar y Augusto Sierra, oyeron cuando su mencionado cuñado en el estadio, en la feria pasada, decía que tenía que matarlo, que Juan Manuel Aguilar refirió que el tres de agosto vio a Gustavo Galissaire quien tenía una botella de whisky en la mano y dijo "a este y una expresión vulgar e inmoral, me lo quiebro a plomazos o a golpes de Karate", que no obstante referirse a hechos anteriores al investigado, pueden tener importancia en pro o en contra según la relación con las evidencias procesales; que en cuanto a las disposiciones de los testigos César Augusto Melendres, Vicente Guzmán Sotoj y Nicolás Silvestre Chumil, que tomando en cuenta las normas elementales de la experiencia, no les dio eficacia probatoria suficiente; que en la segunda reconstrucción de hechos la versión del enjuiciado no coincide con la que dio en la fase de instrucción, de donde resulta evidente la falta de coincidencia entre la primera versión y la segunda; que el testigo Vicente Guzmán Sotoj mencionado como presencial manifestó no recordar nada del hecho; que en cuanto a los razonamientos del expertaje practicado por el capitán Julio Antonio Valdez Marroquín no son concretos y categóricos, pues finalmente indica que presume que fueron realizados con el arma que se le dio para peritaje; que con el informe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, se determinó que el arma en mención se encontraba recientemente disparada, pero no consta que dicha arma sea propiedad del occiso ni que la misma hubiera sido encontrada cerca de su cadáver; que se afirma que la esposa del mismo pudo haberla recogido, pero de eso tampoco hay prueba fehaciente, pues los partes de la Policía son una simple denuncia; que en cuanto de ser cierto que los impactos que presenta el vehículo jeep que tripulaba el procesado, fueron consecuencia de disparos de arma de fuego, tratándose de un vehículo abierto de los lados y sin ninguna protección, de conformidad con las elementales normas de la lógica y la experiencia, lo normal hubiera sido que por lo menos uno de los proyectiles hubiera alcanzado al enjuiciado, pues el cuerpo está completamente expuesto; sin embargo no sucedió así, circunstancia que hace más inconsistente la versión del recurrente; *d)* que en cuanto a la agresión ilegítima, de los hechos denunciados al relacionarlos con los elementos de prueba que aparecen en la causa, deduce que en realidad no existen elementos de juicio para determinar con inequívoca certidumbre jurídica esa situación por las siguientes razones: el propio encausado en sus primeras declaraciones y la segunda reconstrucción del hecho, proporciona dos versiones distintas; que consta que hubo discusión con in-

sultos y recriminaciones recíprocas, por lo que con los elementos de juicio existentes, no es dable determinar, en caso de haber producido algún acometimiento de parte del occiso, si éste se produjo por medio de disparos, pues no se practicó prueba de guanteletes de parafina para determinar si había disparado, ni consta que el arma fuera de su propiedad, ni fue encontrada cerca de su cadáver; *e)* que en cuanto a la falta de provocación suficiente de parte del que se defiende, de acuerdo con las constancias procesales no se puede determinar quién insultó primero y por otra parte que al haber respondido el encausado con insultos de la misma intensidad ofensiva, ese elemento se desvanece; *f)* que en cuanto a la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, mientras no esté probada debida e indubitablemente la agresión ilegítima, por lógica racional y jurídica, no es dable al juzgador presumir con certidumbre la existencia de este elemento; *g)* y que tomando en cuenta las constancias de autos, es procedente rechazar la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal, denominada legítima defensa, concluyendo que en virtud de que la declaración del encausado fue prestada con todas las formalidades legales, que es sobre hechos propios, ante autoridad competente, verosímil y congruente con las constancias de autos, existe la suficiente prueba requerida para considerarlo autor de homicidio simple; que para la imposición de la pena debe tomarse en cuenta su conducta antijurídica que fue establecida en juicio; y *h)* que en cuanto a atenuantes y circunstancias favorables, le aparecen las siguientes: haberse presentado voluntariamente a la autoridad, su confesión prestada en su primera declaración, aunque no es lisa y llana sino calificada invocando una causa de justificación que no probó durante el juicio, haber observado buena conducta en el centro de detención; como circunstancia desfavorable existe el hecho de tener antecedentes personales con la víctima; que es evidente que el móvil del delito fue quitarle la vida, pues realizó nueve disparos, es decir, se aseguró que no fuera a quedar con vida; que después de realizar un análisis integral de todas las circunstancias y de efectuar una adecuada compensación racional entre unas y otras, estimó que la pena imponible es la de diez años de prisión inconmutables y por no haber hecho la ofendida ningún planteamiento concreto en cuanto a monto de responsabilidades civiles, las fijó el Tribunal en cinco mil quetzales.

RECURSO DE CASACION:

El procesado en la interposición del recurso de casación señaló como caso de procedencia por motivo de fondo el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal.

Argumentó el recurrente que el Tribunal sentenciador en el punto XIX de la parte considerativa asienta que "corresponde determinar si en el presente caso, efectivamnte se produjeron a cabalidad en la realidad los elementos consubstanciales de la eximente de responsabilidad criminal denominada legítima defensa", para concluir que en cuanto a "agresión ilegítima" no existen elementos de juicio para poder deducir esa situación, que el propio encausado proporcionó dos versiones diferentes del hecho, lo cual no es cierto porque consta en autos que desde su primera declaración y en todo el curso del proceso mantuvo la afirmación de haber hecho uso de su arma en legítima defensa; que el Tribunal sentenciador se basó en que al occiso no se le hizo la prueba para determinar si había disparado mediante la práctica del guantelete de parafina, diligencia que solicitó desde un principio, pero que no se realizó, que "en buena sana crítica" esa sola circunstancia determina la certeza de su afirmación acerca de que había sido agredido a balazos por parte del occiso; que en cuanto a lo afirmado por el Tribunal sentenciador de que el arma no era de su propiedad ni fue encontrada cerca de su cadáver, cabe indicar que la acusadora en su declaración revela que tanto ella como su esposo salieron de la casa de la finca hacia la verja que da al camino, para esperar el paso del presentado, yendo armados y luego dice que ella disparó, tal afirmación está vinculada con lo expuesto por los testigos Arnoldo Dubón Moya y Vicente Mucú Pop, de donde se establece que no sólo estaban acechándolo, sino que el occiso disparó antes sobre el vehículo, lo que pone en evidencia la agresión ilegítima, que "al no haber apreciado estas pruebas, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos 645, 646, 653, 655 y 663 del Código Procesal Penal", que cita como violados. Que en cuanto a la necesidad racional del medio empleado, la Sala adujo para descartarla, que no habiendo agresión ilegítima, por razón natural no existe esa circunstancia, sin embargo es evidente que en autos se estableció que el vehículo que conducía, presenta los impactos de bala disparados en su contra; "al no hacer apreciación de esta prueba, el Tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas" con infracción de los artículos 643 en su inciso V y 679 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la falta de provocación de parte de quien se defiende dice la Sala que existiendo insultos recíprocos no se puede establecer quién insultó primero, que, sin embargo, tal circunstancia debe deducirse de la actitud

del señor Galissaire, quien con su esposa y debidamente armados, se colocaron a la vera del camino para esperar el paso suyo hacia sus labores agrícolas. Terminó pidiendo que se case la sentencia impugnada y que se dicte el fallo que corresponde, declarando que actuó en legítima defensa, concurriendo la causal de justificación prevista en el inciso 1º del artículo 24 del Código Penal y, por consiguiente, que está exento de responsabilidad penal.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

La acusadora particular Laura Alicia Arriaza Ligorría viuda de Galissaire manifestó que el recurrente en el escrito de la casación, al referirse a los conceptos del punto "XIX" del considerando de la Sala indica que no es cierto que el procesado haya proporcionado dos versiones diferentes del hecho, porque siempre mantuvo su afirmación de haber hecho uso de su arma en legítima defensa, pero que sólo basta con leer las actas que obran en autos de fechas doce de octubre de mil novecientos setenta y cinco y veintisiete de mayo del año pasado para convencerse que efectivamente se trata de dos versiones que se contradicen una a la otra, como lo indicó la Sala y además por ser calificativas de una actuación o circunstancia, debieron haber sido probadas y como no se hizo así no puede tomarse en todo su sentido y contenido para generar la eximente que pretende el encausado se le aplique.

Que siguiendo la motivación del interesado, al referirse a la prueba de la parafina que no se le practicó al occiso, argumenta que como él la solicitó y no se hizo, por ese solo hecho en "buena sana crítica esa sola circunstancia" determina la certeza de su afirmación acerca de que fue agredido a balazos por parte del occiso, lo que resulta ilógico; que por otra parte, pretende el recurrente que por el hecho de haber declarado ella que llevaba un revólver calibre veintidós que se tenga por cierto y hecho, de que "el occiso disparó antes sobre el vehículo en que iba el procesado" y como consecuencia, estimar la agresión ilegítima, con ello se pretende asimilar la actuación de la esposa a la del esposo; que si se hace análisis de sus argumentos se llega a la conclusión que no citó las disposiciones que correspondían. Que en conclusión, los artículos e incisos señalados como infringidos no concurren en los argumentos del interponente; que no se ha violado ninguna de las disposiciones indicadas y por consiguiente no se ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que debe desestimarse el recurso.

Por su parte el recurrente insiste en su alegato en la existencia de la causa de justificación que le exime de responsabilidad penal, pues como lo ha sostenido, actuó en legítima defensa de su persona al repeler el sorpresivo, injustificado y violento ataque que con arma de fuego varias veces disparada en su contra, efectuó el señor Jorge Gustavo Galissaire Galindo. Que al desestimar el Tribunal de segundo grado las declaraciones de los testigos César Augusto Melendres, Vicente Guzmán Sotoj y Nicolás Silvestre Chumil aduciendo "elementales normas de experiencia" es otro motivo de impugnación pero no lo incluyó en el recurso porque hasta después de proferida la sentencia de segunda instancia obtuvo certificación de la alcaldía de su domicilio, donde consta que efectivamente allí llegan muchas personas que comercian con cerdos; que es procedente pues, que el Tribunal sentenciador necesariamente debió de reconocer el valor legal que tienen esas declaraciones y finalizó pidiendo que al dictar sentencia se revoque el fallo recurrido pronunciando el que en derecho procede, eximiéndole de responsabilidad penal por haber obrado en legítima defensa de su persona.

CONSIDERANDO:

En la forma en que el recurrente impugna el fallo del Tribunal sentenciador, es indudable que faltó a la técnica obligada del recurso de casación, al no plantear tesis relativas a las reglas de la sana crítica que a su juicio hubieren sido infringidas. El hecho de haberse limitado a señalar que no es cierto que él haya dado dos versiones diferentes de la forma en que se produjo el suceso, de que al occiso no se le practicó la prueba de guantelete de parafina a pesar de haberla solicitado, de haber mantenido su afirmación de que hizo uso de su arma en legítima defensa de su persona y que los testimonios de Arnoldo Dubón Moya y Vicente Mucú Pop deben relacionarse con la declaración de la acusadora no son suficientes para el efecto, pues como se expresó debió indicar cómo y en qué forma pudieron ser infringidas en la sentencia respectiva, por tales razones no se puede analizar si fueron quebrantados los artículos 645, 646, 653, 655 y 663 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, en lo referente a la falta de apreciación del reconocimiento judicial del vehículo en que se conducía el recurrente, acompañado de Julián Xol, también faltó el interponente a la técnica en el planteamiento de la impugnación, por cuanto que tal omisión en caso de haber ocurrido, configuraría otro caso de procedencia, como lo es el error de hecho, por consiguiente no pudieron quebrantarse los artículos 643 inciso V y 679 del citado cuerpo legal.

Las razones consignadas, impiden el análisis comparativo correspondiente, porque no es dable a esta Corte enmendar errores u omisiones del recurrente y de consiguiente no se puede analizar el fondo del asunto para determinar si la Sala incurrió en los errores denunciados. En esas circunstancias el recurso resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto a que se ha hecho mérito y en consecuencia impone al recurrente, señor Tito Arriaza Ligorría, una multa de cuarenta quetzales que debe hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por María Magdalena Carrillo Reeves viuda de Arceo.

DOCTRINA: Si se acusa error de derecho en la apreciación de prueba sujeta a sana crítica el recurso de casación es improcedente si el interponente no señala, concreta y específicamente, las reglas de dichos sistemas que pudieron quebrantarse, ni relacionar tal infracción con la tesis que sustenta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por la señora María Magdalena Carrillo Reeves viuda de Arceo, contra la sentencia proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el tres de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en el proceso que por delito de lesiones culposas se instruyó contra ella y Francisco Sosa Claudio en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

Los procesados son de cuarenta y treinta y un años de edad, ama de su casa y piloto automovilista, soltera y casado, guatemaltecos y de este domicilio. Fueron sus defensores los abogados Jorge Rolando Barrios y Rodolfo Sosa de León y actuaron como acusadores María Lucrecia de León Arévalo de Prado y el Ministerio Público.

SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de la Sala hace un resumen correcto del fallo de primera instancia y da como hechos comprobados que el diez de junio de mil novecientos setenta y cinco a las once horas con treinta minutos, la procesada manejando el automóvil marca "Toyota Corona", modelo mil novecientos setenta y uno, color gris plata, placas de circulación setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, circulaba sobre la quinta calle de la zona uno de esta ciudad, de poniente a oriente, al llegar a la segunda avenida de la misma zona por no respetar el alto que le marcaba el semáforo y conducir a excesiva velocidad chocó contra el pánel marca "Ford" modelo mil novecientos setenta y uno, color blanco, manejado por Francisco Sosa Claudio, habiendo resultado a consecuencia del impacto con heridas la señora Romelia Gilberta Claudio López y María Lucrecia de León Arévalo que viajaban en este vehículo. Que con el informe medicolegal quedó acreditado que la ofendida María Lucrecia de León Arévalo sufrió lesiones que tardaron en curar cuarenta y cinco días de asistencia quirúrgica, con el mismo tiempo de abandono de sus ocupaciones habituales, no quedándole impedimento funcional, deformidad, ni cicatriz visible.

Que en cuanto a la responsabilidad de la enjuiciada María Magdalena Carrillo Reeves de Arceo, quedó acreditada con la información testimonial de Victoria Iriarte Contreras y Alberto López Matheu, quienes se dieron cuenta en forma personal que la culpable del accidente fue la señora Carrillo Reeves de Arceo, pues yendo sobre la quinta calle, al llegar a la segunda avenida de la zona uno no hizo su parada reglamentaria no obstante que el semáforo le marcaba luz roja, colisionando así con el vehículo que tripulaba el otro procesado Francisco Sosa Claudio sobre la segunda avenida y a quien el semáforo le marcaba luz verde; que esos testigos coinciden con la declaración de la ofendida María Lucrecia de León Arévalo de Prado quien se produjo en idénticos términos; que por otra parte su responsabilidad se determina con los informes de los expertajes practicados en los vehículos que colisionaron, se-

gún el lugar donde cada uno de los automóviles presentan los golpes y que si bien es cierto que aparecen a favor de la procesada Carrillo Reeves de Arceo las declaraciones testimoniales de Carlos Enrique Prado Castro, Jorge Augusto Dighero Raudales, Edgar Humberto Gómez Duarte, Carlos Alfonso Cervantes Chacón y Alvaro Emilio Rivera Kuba, a juicio de dicho Tribunal no enervan la prueba de cargo, pues el primero de ellos carece de valor probatorio por ser pariente de la enjuiciada; el tercero o sea el testigo Gómez Duarte, porque en su declaración dijo que el carro de la procesada era verde, en tanto que al ser repreguntado indicó que era aplomado; que en cuanto a los testigos Carlos Alfonso Cervantes Chacón y Alvaro Emilio Rivera Kuba, declararon seis meses después de sucedido el hecho y describen circunstancias que aun los testigos que declararon en el período sumarial no lo hicieron, como es el hecho que a la procesada le llevaron un vaso con agua y que con los dientes o las manos vieron que lo rompió, lo cual hace dudar de la veracidad de tales testimonios, por lo que no les dio valor probatorio, quedando únicamente el testigo Jorge Augusto Dighero Raudales, el que no es suficiente para demostrar su inocencia; que finalmente aparecen las declaraciones de Gabriel Avila, del agente Baudilio Linares Jiménez y el reconocimiento judicial practicado en el lugar de los hechos, que nada arrojan en cuanto a la culpabilidad o inocencia de la enjuiciada; que de esa manera el Tribunal de segundo grado consideró que la sentencia apelada se encuentra correcta al absolver al señor Francisco Sosa Claudio y condenar a la señora María Magdalena Carrillo Reeves de Arceo a sufrir la pena de dos años de prisión conmutable en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, la condenó al pago de las responsabilidades civiles y finalmente le dejó en suspenso condicionalmente la ejecución de la pena durante el término de dos años haciendo las demás declaraciones de ley.

RECURSO DE CASACION:

La procesada en la interposición del recurso de casación por motivo de fondo, señaló como caso de procedencia el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal por errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba.

Argumentó la recurrente que el artículo 655 del Código Procesal Penal fue infringido porque la Sala sentenciadora no estimó conforme a la sana crítica, la tacha de los testigos Victoria Iriarte Contreras y Alberto López Matheu, por la abierta contradicción entre mis declaraciones y la prueba documental que obra en autos; que también fueron violados los artículos 638 y 668 del mismo cuerpo legal, porque se les dio valor probatorio a esas mismas declaraciones no obstante que dejaron de comparecer a las audiencias que se les fijó para la diligencia mediante llamamiento especial, por lo que su incomparecencia debió haberse tenido como condición desfavorable; que de las contradicciones de los testimonios indicados se desprenden de los siguientes hechos: *a)* que tanto el informe rendido por el Segundo Jefe del Cuerpo de Tránsito como el expertaje practicado, indican que el vehículo que tripulaba la recurrente era un automóvil marca "Toyota" color gris perla, mientras que los testigos dijeron que era de color azul; *b)* que en cuanto al sexo y número de ocupantes se contradicen los testigos entre sí y con el informe del Segundo Jefe del Cuerpo de Tránsito de la Policía Nacional, por lo que conforme a las reglas de la sana crítica debieron haberse desestimado; c) que en el expertaje del Juzgado de Tránsito, se asienta que el vehículo manejado por Sosa Claudio es de tipo pánel, mientras que los testigos nombrados declararon, el primero que se trataba de un carro como blanco y el segundo de un microbús; que en vista de las contradicciones indicadas es evidente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la valoración de ese medio probatorio, por no haber respetado las reglas de la sana crítica a que está sujeta, debiendo tomarse en cuenta los tres elementos esenciales de la declaración de los testigos como son: el sujeto, el objeto y la forma; que además la declaración de Iriarte Contreras adolece de notoria imprecisión, cuando dijo que "un día que no recuerda muy bien...", lo cual evidencia falta de relación del testigo con el hecho sobre el que declara, ya que sólo habían transcurrido treinta y siete días de ocurrido el accidente; que en cuanto a la forma, la Sala no cumplió con examinar la prueba en su conjunto para concatenarla debidamente, sino la analizó por separado, de ahí que no reparara en las evidentes contradicciones señaladas, habiendo llegado a la conclusión errónea de dar por establecida su culpabilidad con la información testimonial, declaraciones que a la luz de las reglas de la sana crítica no debieron constituir plena prueba. Que el Tribunal de segundo grado también infringió el artículo 655 del mismo cuerpo legal, por haber desestimado la declaración de Carlos Alfonso Cervantes Chacón y Alvaro Emilio Rivera Kuba, porque declararon seis meses después del hecho y describieron circunstancias que aun los testigos que declararon en el período sumarial no lo hicieron ni mencionaron, no habiéndose sujetado el juzgador a las reglas de la sana crítica para su valoración por lo que se infringieron esas reglas, como son la concatenación de las actuaciones, la experiencia y la lógica; que también se

violó el artículo 668 del mismo Código por haberles dado valor probatorio a las declaraciones de Iriarte Contreras y Alberto López Matheu no obstante haber dejado de comparecer a las audiencias que se les fijaron, por lo que tal circunstancia debió de haberla tenido la Sala como condición desfavorable y como causa de enervamiento de tales testimonios.

Que también el interponente planteó como caso de procedencia error de hecho en la apreciación de la prueba, el que hace consistir en que la Sala sentenciadora tuvo por probada su responsabilidad con los informes de los expertajes practicados en los vehículos, que de tales diligencias dedujo que pasó el semáforo en rojo y que conducía a excesiva velocidad, extremos que de ninguna manera pueden deducirse de los informes rendidos por el experto.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La recurrente el día de la vista reiteró los conceptos contenidos en el escrito de la interposición del recurso de casación, pidió que se declare procedente y que en consecuencia se case la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones y se dicte la que en derecho corresponde.

Por su parte la señora María Lucrecia de León Arévalo de Prado, expuso que con relación a la tesis sustentada por la interponente, de que el Tribunal sentenciador infringió las reglas de la sana crítica, ha de tomarse en consideración que la Corte al referirse a esos principios ha sostenido que debe especificarse cómo y en qué forma se violaron esas normas para resolver sobre la impugnación; que en cuanto a la contradicción de la prueba testifical y el expertaje del Juzgado Segundo de Tránsito, la interponente trata de analizarla en base a detalles de orden técnico que sólo personas versadas en la materia pueden conocer, puesto que el color gris plata es sumamente fácil de confundirse; que en cuanto al número de personas que viajaban a bordo de los vehículos, no determina ninguna conclusión acerca de la responsabilidad en el hecho y que en lo referente al expertaje sobre qué clase de vehículo fue el causante del accidente también es de carácter técnico y finalizó pidiendo que el recurso se declare sin lugar.

CONSIDERANDO:

I

La inconformidad de los recurrentes en relación al fallo que impugna se refiere, como ya quedó escrito, a que la Sala infringió los artículos 638, 655 y 668 del Código Procesal Penal, al estimar que su responsabilidad se acreditó con la información de los testigos de cargo Victoria Iriarte Contreras y Alberto López Matheu, por haber contravenido las reglas de la sana crítica ya que es evidente que el Tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la valoración de esa prueba testifical por no haber respetado las reglas de la sana crítica.

La censura de la interponente en lo que respecta a la apreciación que hace la Sala de las declaraciones de los testigos de descargo, la hace consistir, también, en infracción de las reglas de la sana crítica al no tomarlas en consideración pues, según expresa, no disienten siquiera en detalles secundarios, careciendo de consistencia el razonamiento del Tribunal ya que las desestimó porque esos testigos declararon seis meses después de sucedidos los hechos y describieron circunstancias que aun los testigos que depusieron en la fase sumarial no las mencionaron; indica además la interesada que el juez tiene que sujetarse a las "máximas de experiencia y a los llamados standars jurídicos", para hacer aplicación correcta de su criterio.

Ahora bien: en reiterados fallos esta Cámara ha sostenido el criterio, en relación a la violación de las reglas de la sana crítica, que para hacer el análisis comparativo es preciso el planteamiento de tesis relativa a la forma en que estima infringida cada una de dichas reglas; de consiguiente no basta el simple señalamiento de tachas en los deponentes, como las resultantes de contradicción y falta de precisión. Y como a esta Corte no le es dable enmendar o corregir los errores o defectos en que incurran los interesados en el planteamiento del recurso, es obvio que no puede hacer estudio comparativo alguno con relación a este aspecto.

II

Según expresión de la recurrente, la Sala sentenciadora cometió también error de hecho en la apreciación de la prueba porque el Tribunal para fundamentar su responsabilidad "la derivó de diligencias judiciales —los expertajes practicados— conclusiones que no son deducibles de las mismas". En este otro aspecto del recurso, cabe indicar que los argumentos de la interponente no guardan relación alguna con la naturaleza del error denunciado, ya que de existir se configuraría error de derecho y no de hecho que se caracteriza en la omisión o tergiversación de medios de prueba, de tal manera que tampoco puede prosperar el recurso por este otro submotivo de fondo.

Por las razones expuestas el recurso deviene improcedente y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación a que se ha hecho mérito y en consecuencia impone a la recurrente María Magdalena Carrillo Reeves viuda de Arceo una multa de cuarenta quetzales que debe hacer efectiva inmediatamente de notificada y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Estrada Trejo en concepto de Agente Auxiliar del Ministerio Público de Santa Rosa, contra la sentencia de la Sala Quinta en el proceso que por homicidio culposo se siguió contra José Ovidio Morataya.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación si al invocarlo se confunde el error de hecho con el de derecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el abogado Carlos Enrique Estrada Trejo, en su concepto de Agente Auxiliar del Ministerio Público en el departamento de Santa Rosa, contra la sentencia pronunciada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de homicidio culposo se siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Santa Rosa, contra José Ovidio Morataya Estrada.

Figuraron como sujetos procesales, el enjuiciado, su defensor abogado Manuel Franco Girón y el acusador público Agente Auxiliar del Ministerio Público.

ANTECEDENTES:

Al abrir el juicio penal correspondiente se le señaló al enjuiciado el siguiente hecho justiciable: "Por que el veinte de abril del corriente año a eso de las ocho horas, entre los kilómetros ochenta y ocho y ochenta y nueve de la carretera internacional y en la aldea las Cabezas, municipio de Oratorio del departamento de Santa Rosa; usted manejando el pick-up placas P-ciento cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y seis, color verde, por no tomar las precauciones del caso y manejar a excesiva velocidad, atropelló al menor de ocho años Oscar Danilo Medina Cortez ocasionándole varios golpes en diferentes partes del cuerpo, a consecuencia de los cuales falleció horas más tarde en el hospital nacional de Cuilapa".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala sentenciadora consideró que la participación del procesado en el hecho señalado, quedó plenamente probada con su libre y espontánea confesión y con las declaraciones de los testigos presenciales Amílcar Orlando Corado y Evelio Hernández López, pero que no obstante lo anterior "al procesado no se le puede ni debe declarar autor responsable del delito de homicidio culposo que es el que se tipifica, pues con las mismas declaraciones, a las que debe agregarse la prestada por el propio padre de la víctima y el dictamen rendido por el experto Juan de María Silva, también quedó probado a plenitud que el hecho se produjo por un mero accidente o caso fortuito, ya que Oscar Danilo Medina Cortez fue atropellado debido a que imprudentemente y sin percatarse de la proximidad del vehículo conducido por el procesado, se atravesó la carretera, es decir que el caso perfectamente encuadra en el artículo 22 del Código Penal". Agrega la Sala que logró establecerse que Morataya Estrada, en el momento del accidente ejercitaba una acción lícita, puesto que estaba autorizado para conducir vehículos de motor mediante la licencia respectiva, poniendo en tal acción la debida diligencia, pues según lo afirmado por los testigos conducía el vehículo a una velocidad moderada y trató por todos los medios a su alcance evitar el accidente. Con base en estas consideraciones la Sala confirmó el fallo absolutorio que con igual fundamento dictó el Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa.

RECURSO DE CASACION:

El interponente acusa error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en el inciso VIII del artículo 745 del Có-

digo Procesal Penal y señala como leyes infringidas los artículos 652 y 653 del mismo cuerpo de leyes. El error de derecho lo hace consistir en que el Tribunal de Segunda Instancia, el analizar las declaraciones de los testigos Amílcar Orlando Corado, Pablo Medina Quintana y Evelio Hernández López, les dio pleno valor probatorio, no obstante que en la diligencia en que depusieron no se consignó la hora en que se verificó el hecho ni explicaron la forma en que conocieron del mismo y la razón por la cual prestaban declaración, condiciones exigidas por los artículos 185 y 445 del Código Procesal Penal y en cuanto al último testigo nombrado existe la tacha absoluta por su falta de independencia económica, a que se refiere el inciso V del artículo 654 del Código Procesal Penal. El error de hecho lo señala porque la Sala relacionó indebidamente el dictamen del experto Juan de María Silva, con el vehículo que el procesado conducía el día de autos, sin haberse identificado plenamente ese vehículo, expresando sus placas de circulación, número de chasis y motor.

CONSIDERANDO:

El error de derecho que el interesado acusa al Tribunal sentenciador por haberle dado pleno valor probatorio a las declaraciones de los testigos Amílcar Orlando Corado y Pablo Medina Quintana, sin haberse llenado los requisitos exigidos por la ley al recibir sus declaraciones, no existe, porque el no haberse consignado la hora en que se verificó la diligencia respectiva, sería en todo caso un error imputable al Tribunal, pero que no desvirtúa la esencia de tales declaraciones ya que los testigos mencionados, si bien expresamente no fueron preguntados sobre la razón de sus dichos, tal extremo legal resulta evidente del contexto de sus narraciones, y además el Tribunal sentenciador los relacionó con la confesión del procesado y la declaración prestada por el padre de la víctima. Por otra parte el interesado no señaló concretamente cuál o cuáles reglas de la sana crítica y en qué forma fueron violadas por el Tribunal de instancia, extremo que reiteradamente ha exigido este Tribunal como requisito esencial, por lo que el recurso resulta improsperable por los motivos invocados.

En lo que respecta al error de hecho que plantea el interesado y que lo hace consistir en que la Sala relacionó indebidamente el dictamen del experto Juan de María Silva con el vehículo que manejaba el procesado el día del accidente, tal circunstancia no significa omisión o tergiversación de dicho elemento probatorio, lo que caracterizaría el error denunciado, por lo que el planteamiento equivocado impide todo examen al respecto.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 740, 743, 753, 759, 761 Código Procesal Penal; 157, 159, Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por la profesora Albina Espiñeira Valdés, contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Procede la casación, cuando el Tribunal de Instancia ha dividido la confesión en perjuicio del procesado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintidós de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por la profesora Albina Espiñeira Valdés, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y seis, en el proceso que por el delito de lesiones culposas se le instruyó en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

La procesada es de cuarenta años de edad, soltera, Maestra de Educación Primaria, guatemalteca y de este domicilio. Fue su defensor el abogado John Schwank Durán y actuaron como acusadores los señores Rogelio Adrián Molina Paz y Zoila Josefina Sagastume Guerra de Molina, quienes posteriormente desistieron y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia da como hechos comprobados que la procesada, como a la una y treinta minutos del día dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, manejando su automóvil chocó contra un poste de cemento de conducción de energía eléctrica y a consecuencia de ello le produjo lesiones graves a su ex esposo el Capitán del Ejército Alvaro Roberto Molina Sagastume, que viajaba a su lado; y que el accidente se debió a que conducía el automóvil con manifiesta imprudencia, haciéndolo a excesiva velocidad. El primer hecho le da por probado con la propia confesión calificada de la encausada que así lo manifestó en su declaración indagatoria, agregando que la culpa había sido de un motociclista que se le atravesó imprudentemente, perdiendo ella el control del vehículo que conducía, aunque no logró probar tal extremo; el segundo lo deduce del informe del experto oficial del Juzgado Segundo de Tránsito, al apreciar la magnitud de los daños sufridos por el vehículo, informe que se encuentra corroborado con las fotografías acompañadas al proceso, que no fueron objetadas por la contraparte. Con base en ello confirmó el fallo de primer grado que la condenó como autora del delito de lesiones culposas, con la modificación de que le aumentó la pena a dos años de prisión conmutable en su totalidad a razón de un quetzal diario, dada la gravedad del hecho pesquisado y de que el término de la suspensión de la pena es de tres años.

RECURSO DE CASACION:

La procesada introdujo recurso de casación contra el fallo de segundo grado, por motivo de fondo, invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos IV, V, VIII y IX del artículo 745 del Código Procesal Penal y citando como violados los artículos 33, 35, 55, 381, 489, 490, 491, 496, 624, 630, 638, 641, 669, 701 y 707 del Código Procesal Penal; 10, 22, 26, 30 y 150 del Código Penal; y 53, 62, 143 y 240 de la Constitución de la República. Según la recurrente la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba: *a)* Porque tomó en consideración prueba que no fue ofrecida y que en consecuencia no pudo refutarse, como es una serie de fotografías dramáticas e impresionantes; *b)* Porque dio a la confesión calificada pleno valor probatorio, cuando ésta es un medio de prueba al cual la ley expresamente le restringe ese valor de plena; *c)* Porque violó el principio de indivisibilidad de la confesión contenido en el artículo 491 del Código Procesal Penal, toda vez que sólo se estimó la parte que le perjudica; *d)* Porque otorgó a la confesión carácter de hecho justiciable y delictivo y equivocadamente se declaró como hecho material ya que la circunstancia de que haya lesiones no implica necesariamente que las mismas se hayan producido a consecuencia de la comisión de un delito; *e)* Porque hay contradicción al afirmar en la sentencia que únicamente lo que queda como mérito para dictar un fallo de condena es mi propia confesión y posteriormente se toma en consideración "lo que se deduce del informe del experto oficial del Juzgado Segundo de Tránsito", habiendo en esa deducción "carencia absoluta de lógica, de razón y de principios de sana crítica"; *a)* Porque la imprudencia de conducir a excesiva velocidad, que da por sentado el fallo, nunca fue probada en el proceso, ya que la deducción a que se llega por el estado en que quedó el automóvil según el expertaje judicial, no es lógica, ni razonable, ni producida por la experiencia; y *g)* Porque no hizo aplicación del principio de favorabilidad al reo y de presumir su inocencia ya que no se probó el supuesto hecho de su imprudencia.

El error de hecho en la apreciación de la prueba, lo hace consistir la recurrente en que los juzgadores: *a)* Omitieron apreciar la declaración del ofendido; *b)* No consideraron como prueba su propia confesión en lo relativo a los veinte años que tiene de conducir automóvil sin haber tenido accidentes; y *c)* Se consideró su confesión en cuanto al hecho de no haber ingerido licor ni encontrarse bajo efectos alcohólicos.

El error de derecho al determinar la participación de la procesada en los hechos que se declaran probados en la sentencia lo resume en que, al determinar su participación en el delito, el Tribunal de segundo grado la consideró como autora en vez de tenerla como ofendida, juntamente con su acompañante y ex marido, siendo que ella no tomó parte en la ejecución del hecho ni se concertó con el verdadero autor que es el motorista que se le atravesó. En lo relativo al caso de procedencia de error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia, alegó que la Sala no tomó en cuenta su espontánea confesión prestada en su primera declaración, la que debió de haber considerado como circunstancia atenuante de su responsabilidad penal, conforme el inciso IV del artículo 745 del Código Procesal Penal.

También denunció la infracción de normas constitucionales en la sentencia de segunda instancia que le condenó, señalando como tales las siguientes: *a)* El artículo 49 que establece que no son punibles las acciones que no estén califi-

cadas como delitos y penadas por la ley, ya que el hecho en que está involucrada constituye el típico caso fortuito; *b)* El artículo 53 que indica que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, porque a ella se le condenó sin haber sido vencida; y *c)* El artículo 50 que determina que nadie puede ser obligado en causa criminal a declarar contra sí mismo y a ella se le condenó con base en su confesión. Al señalar las leyes infringidas, citó otras normas constitucionales que en sus razonamientos emitió mencionar.

CONSIDERANDO:

I.—La Sala cometió error de derecho al dividir la confesión de la procesada en perjuicio de ésta, ya que la apreció como plena prueba en su contra en cuanto a que ella iba manejando el automóvil, pero no la consideró en el otro aspecto referente a que lo hacía en estado de sobriedad y a moderada velocidad; de manera que al estimar sólo la parte que le perjudica violó el artículo 491 del Código Procesal Penal citado como infringido y por esta circunstancia procede casar la sentencia de estudio, sin que, para los efectos de la casación, sea necesario analizar los otros errores denunciados.

II.—Se abrió juicio contra la procesada por el hecho justiciable de que el día dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, como a la una y treinta minutos "por manejar en estado de ebriedad y a excesiva velocidad fue a chocar contra un poste del alumbrado público resultando su esposo Alvaro Roberto Molina Sagastume con graves heridas", hecho que ella negó indicando que no conducía a excesiva velocidad ni en estado de ebriedad. Es decir, que la declaración se refiere a un hecho lícito como es el de conducir un automóvil en forma reglamentaria, lo que fue corroborado por los testigos Eduardo Pereda Folford y Erwin Armando René Flores Chinchilla, quienes declararon en forma conteste sobre el estado de sobriedad de la misma; y en cuanto al dictamen del experto oficial del Juzgado Segundo de Tránsito sobre los daños causados al vehículo que conducía la enjuiciada, lo único que puede deducirse es la magnitud de los mismos pero no circunstancias ajenas a tal hecho.

Ante la falta evidente de prueba de cargo, es procedente resolver la absolución de la encausada.

LEYES APLICABLES:

Artículos 31, 33, 181, 182, 189, 191, 193, 639, 653, 669, 740, 753 y 754 del Código Procesal Penal y 38 inciso 2º, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara procedente el recurso de casación interpuesto y en consecuencia casa la sentencia recurrida y al resolver absuelve por falta de plena prueba a la señora Albina Espiñeira Valdés, del hecho objeto del proceso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón, Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Rossil Guerra, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si se funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos I y X del artículo 745 del Código Procesal Penal y se argumenta sobre estimativa probatoria, sin respetar los hechos que tuvo por probados el Tribunal de instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Rossil Guerra, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelación el veintiocho de octubre del año próximo pasado, en el proceso que se le siguió por los delitos de lesiones y disparo de arma de fuego en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa.

El reo es de cuarenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, relojero y con residencia en la ciudad de Jalapa del departamento del mismo nombre.

Acusaron el Ministerio Público y el señor Jorge Enrique Barrios de León, y en la defensa actuó el abogado Jorge Eduardo Estévez López.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala estimó que quedó probada la participación de Juan Manuel Rossil Guerra en los siguientes hechos "I) Que el día sábado catorce de febrero del presente año (1976) a eso de las catorce horas, en una de las calles del barrio La Esperanza de esta ciudad (Jalapa), sin motivo alguno y de propósito disparó su arma de fuego directamente al cuerpo de los señores Jorge Enrique Barrios de León e Israel Orrego y Orrego; y II) Que a consecuencia de tales disparos, lesionó a los citados señores Barrios de León y Orrego y Orrego". Para el efecto analizó los siguientes medios de prueba: *a)* La confesión calificada del procesado, quien atribuye los disparos a otra persona, cuyos extremos no logró probar con las declaraciones de los testigos Javier Barrientos, Pedro Morán, María Santos Pérez, María Mercedes Pinto, Mercedes Roca de Colindres, Julio Colindres y María Tranquilina Valdez, quienes, con excepción de las señoras Roca de Colindres y Valdez indicaron no constarles los hechos y las dos testigos mencionadas en nada lo benefician; así como tampoco con los dichos de los testigos Enrique Alfaro Morales y Jesús Antonio Juárez Ordóñez, quienes no fueron mencionados durante el sumario y además son contradictorios; *b)* Los informes "de la prueba de los dermonitratos mediante guantelete de parafina" practicada a Manuel de Jesús Rossil Guerra, Adrián Audelio Torres Samayoa, Israel Orrego y Orrego y Jorge Enrique Barrios de León, con resultados positivos únicamente para Rossil Guerra, quien afirmó que dos días antes del hecho investigado había disparado armas de fuego en cacería de patos, negándoles eficacia probatoria a los testigos Vitalino Palma Lucero y Leandro de María Palma Medina, quienes declararon sobre ese extremo, por ser contradictorios y deducir que son testigos de complacencia conforme a las reglas de la sana crítica; que el resultado de la prueba indicada desvirtúa su negativa a que hubiera disparado en la reyerta a que se refirió y robustece la deducción de que los disparos hechos por él produjeron las lesiones sufridas por los ofendidos; *c)* La declaración del testigo Adrián Audelio Torres Samayoa, quien afirmó que el acusado hizo los disparos de marras; y *d)* Lo expuesto por el testigo Miguel Angel Alvarado y Alvarado, quien dijo que el procesado, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de los sucesos, le expresó que "acababa de matar a una persona frente a su domicilio donde estaba trabajando". El Tribunal sentenciador calificó los delitos como de lesiones gravísimas en contra de Jorge Enrique Barrios de León y disparo de arma de fuego en contra de Israel Orrego y Orrego, imponiéndole al procesado cuatro años de prisión por el primer delito y un año por el segundo con inclusión de las responsabilidades civiles en el monto que fijó el Juez de primer grado.

RECURSO DE CASACION:

El recurrente lo interpuso por motivos de fondo y lo basó en los casos de procedencia contenidos en los incisos I, VIII y X del artículo 745 del Código Procesal Penal. Alegó en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, que lo manifestado por él en su declaración indagatoria "no configura confesión calificada de los hechos", por lo que al interpretarla así la Sala violó los artículos 489, inciso IV, y 490 del Código mencionado; que los "informes de la prueba de los dermonitratos mediante guantelete de parafina", carecen de fuerza probatoria por sí solos para determinar su culpabilidad, por lo que en la consideración de la Sala hubo error de interpretación, violando el artículo 498 del Código Procesal Penal, porque no existe entre el indicio que pudiera derivarse de ellos la presunción de que disparó arma de fuego contra los ofendidos; el artículo 505, incisos II y III, porque el indicio es equívoco en vista de que la prueba mencionada sólo determina el hecho del disparo de arma de fuego en fecha reciente; el 506, porque únicamente puede apreciarse la presunción judicial en la forma que señala la ley y de esos informes no puede inferirse su responsabilidad, y el artículo 669, siempre del mismo Código, porque el dictamen de experto no obliga al Juez a su aceptación; que la declaración del señor Adrián Audelio Torres Samayoa carece de valor probatorio por tener tacha absoluta, en vista de su interés personal y directo al exponer "que el individuo luego de herir a Barrios de León, instantáneamente disparó por segunda vez el arma, pero el disparo que hizo no se lo acertó, sino que le hizo blanco a Israel Orrego y Orrego" y al no tomar en cuenta esa causal la Sala violó los artículos 641, 642, 653 y 654, inciso III, del Código Procesal Penal; que la declaración del señor Miguel Angel Alvarado y Alvarado carece de valor probatorio por ser referencial, y al darle ese valor la Sala violó los artículos 427 y 652 del Código Procesal ya citado; que a las declaraciones de los testigos Vitalino Palma Lucero y Leandro de María Palma Medina, así como a las de Enrique Alfaro Morales y Jesús Antonio Juárez Ordóñez no les concedió eficacia probatoria por las razones indicadas, violando los artículos 638, en su inciso 1º, porque no hizo uso de la sana crítica, 639,

porque tiene la misma validez de los incorporados durante el sumario, 641 y 653 porque no adolecen de tacha absoluta, artículos todos del Código Procesal Penal.

El interesado invocó como violado el primero de los submotivos contenidos en el inciso I del artículo 745 del Código Procesal Penal, o sea "cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos no siéndolo", argumentando que la Sala estimó de su parte una confesión calificada cuando su declaración indagatoria no es confesión por no ser sobre hecho propio, violando así los artículos 33, 55, 189, 408, 490 y 641 del Código Procesal Penal, 10, 35, 36 inciso 1º, 142, 145 y 146 del Código Penal. Expuso que al estimar la Sala la existencia de plena prueba de su culpabilidad, sin haberla, violó los artículos 33, 55, 498, 501, 505 incisos II y III, 506 y 654 inciso III del Código Procesal Penal; 10, 35, 36 inciso 1º, 142, 145 y 146 del Código Penal, de acuerdo con los argumentos que aduce en relación a la apreciación de la prueba y de las disposiciones de derecho sustantivo penal indicadas.

Por último, señaló que el Tribunal sentenciador "violó este motivo de casación", refiriéndose al contenido en el inciso X del artículo 745 del Código Procesal Penal, porque, por las razones que indicó no existe congruencia entre los hechos probados y lo resuelto por la Sala sentenciadora, al no probarse su responsabilidad delictual. Señaló como infringidos los artículos 498, 500, 505 incisos II y III, 506 y 641 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente denunció error de derecho en la apreciación de la prueba porque, según expresó, la Sala interpretó su declaración indagatoria como confesión calificada, cuando lo manifestado por él no configura tal confesión; pero se limitó a acusar como infringidas disposiciones legales que se refieren a la existencia y clases de confesión, sin relacionarlas con norma jurídica valorativa de esa prueba, circunstancia que impide cualquier análisis comparativo.

Denunció también "error de interpretación" de parte de la Sala, así como la violación de las leyes que citó, porque de los informes de "la prueba de los dermonitratos mediante guanteletes de parafina" no podría inferirse la presunción de que disparó en la fecha de autos en contra de los ofendidos. Ahora bien, el recurrente argumenta sobre apreciación de indicios y presunciones, con base en las disposiciones legales que los regulan, razón por la que a esta Corte le es imposible hacer el estudio comparativo correspondiente, ya que se trata del resultado de un proceso lógico subjetivo que no puede someterse a control jurídico.

Por la forma en que el presentado censura la sentencia de la Sala en lo que respecta a las declaraciones de los testigos Adrián Audelio Torres Samayoa, Miguel Angel Alvarado y Alvarado, Vitalino Palma Lucero, Leandro de María Palma Medina, Enrique Alfaro Morales y Jesús Antonio Juárez Ordóñez, se advierte que no planteó tesis relativas a las reglas de la sana crítica que a su criterio hubieran sido infringidas por el Tribunal de segundo grado, ya que para ello no es suficiente referirse a posibles tachas o defectos de apreciación, por lo que por esa insubsanable falta de técnica, este Tribunal no puede verificar el análisis de fondo, en este aspecto, propio del recurso de casación.

II

El presentado citó como infringido el primero de los submotivos contenidos en el inciso I del artículo 745 del Código Procesal Penal, cuya cita sólo es admisible como caso de procedencia, por lo que el mismo, por su propia naturaleza, nunca puede ser violado. En cuanto a las otras leyes que señaló como infringidas, es de advertir que se refieren a la violación de artículos de los Códigos Penal y Procesal Penal con argumentos sobre estimativa probatoria, sin respetar los hechos que, conforme el caso de procedencia invocado, el Tribunal sentenciador dio por establecidos, lo que entraña un defecto en el planteamiento del recurso que, como el anteriormente señalado, impide el examen comparativo correspondiente.

III

En cuanto a que "no existe por las razones indicadas congruencia entre los hechos probados y lo resuelto por la Sala", conforme al caso de procedencia previsto en el inciso X del artículo 745 del Código Procesal Penal, el recurrente incurrió en el mismo vicio indicado de señalar como infringido este otro motivo de fondo. Tampoco presentó tesis ni argumentó en forma concreta y separada, a lo que estaba obligado para que pudiera hacerse el estudio de fondo respectivo. De manera que estas razones y las expuestas con anterioridad hacen obvia la improcedencia del recurso.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente este recurso e impone a Juan Manuel Rossil Guerra una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Proceso contra Herlindo Samayoa Melgar y Alicia Yolanda Juárez Lepe de Samayoa, por los delitos de asesinato y parricidio.

DOCTRINA: Está exento de pena quien hubiere cometido delito de encubrimiento en favor de su cónyuge, siempre que no haya aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos del delito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Alicia Yolanda Juárez Lepe de Samayoa, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, en el proceso que se le siguió, así como a Herlindo Samayoa Melgar, por los delitos de asesinato y parricidio, respectivamente, en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

Los acusados son de veintisiete y treinta años de edad, casados, guatemaltecos, piloto automovilista y de oficios del hogar, ambos con residencia en la ciudad capital.

Acusó el Ministerio Público y la defensa de los procesados estuvo a cargo del Bachiller Abraham Méndez García y del Abogado Emilio Amílcar Guerra Méndez.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala transcribió, como antecedentes, los hechos justiciables señalados a Herlindo Samayoa Melgar, "Que usted el día catorce de junio del año en curso (mil novecientos setenta y seis), en horas no establecidas, llegó a su domicilio situado en la novena avenida 'B' tres guión veintisiete de la zona siete de Mixco, Colonia Belén, y bajo efectos alcohólicos y como lo solía hacer siempre la emprendió a golpes en contra de su hijastra Mayra Soraida Juárez, de siete años y con ensañamiento, levantó en peso y luego la lanzó en contra de unos blocks, causándole lesiones en el pecho y la cabeza que le produjeron la muerte en forma inmediata; acto seguido en compañía de su esposa, Alicia Yolanda Juárez de Samayoa, la envolvió con unas prendas de vestir y la lanzó dentro del pozo ciego de la casa de vecindad en donde vivía", y a Alicia Yolanda Juárez Lepe de Samayoa, "Que usted el día catorce de junio del presente año, en horas no establecidas y en compañía de su esposo, Herlindo Samayoa Melgar, le dio muerte a su menor hija, Mayra Soraida Juárez, de siete años, y para evitar la acción de la justicia, la envolvió en varias prendas de vestir y la lanzó al pozo ciego que está en la casa de habitación en donde vivían, y con el fin de quedar impune, dio aviso a la autoridad manifestando que la misma se había huído de la casa, hecho por el cual se encuentra sujeta a procedimiento criminal." Dicho Tribunal encontró culpable al primero de los acusados conforme a la prueba de presunciones que analizó, y al referirse a la responsabilidad penal de la enjuiciada estimó que quedó acreditada en el proceso "mediante una presunción humana, grave y precisa" que convence de su intervención posterior a la muerte de su menor hija, prestando ayuda al autor "su propio esposo" para eludir las investigaciones de la autoridad con el objeto de descubrir el hallazgo del cuerpo de la víctima "colaborando a ocultar las pruebas o rastros del delito, es decir encubriendo a su esposo en la comisión del hecho". Señaló los hechos probados y por el delito de encubrimiento propio le impuso la pena de tres años de prisión, desaprobando así la sentencia absolutoria de primera instancia y aprobándola en cuanto a la condena de Samayoa Melgar por el delito de homicidio doloso con pena de quince años de prisión inconmutables.

RECURSO DE CASACION:

Lo interpuso la acusada con fundamento en el inciso I del artículo 745 del Código Procesal Penal porque, según expuso, la Sala la condenó no obstante estar exenta de responsabilidad penal conforme el artículo 476 del Código Penal, que señala como violado. Expuso la recurrente que la Sala la condenó por el delito de encubrimiento propio y le impuso las sanciones que

estimó oportunas, incurriendo por lo mismo en error de derecho al no hacer aplicación del artículo citado del Código Penal, pues la Sala conocía el vínculo matrimonial existente entre ella y Herlindo Samayoa Melgar, lo que se colige de lo aceptado por la misma en los considerandos de la sentencia; que al condenarla dicho Tribunal no consideró que se hubiera aprovechado de los efectos del delito, por lo que procedía que le hiciera aplicación de la exención señalada.

CONSIDERANDO:

I

La interponente del recurso de casación lo fundó en el subcaso de procedencia contenido en el inciso I del artículo 745 del Código Procesal Penal, o sea cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados se sancionen no obstante la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad penal. Afirmó que el Tribunal de Segunda Instancia infringió el artículo 476 del Código Penal al no aplicarlo a su caso, ya que se concretó a condenarla estando exenta de responsabilidad penal por el vínculo matrimonial existente entre ella y el procesado, lo que fue aceptado por ese Tribunal en los considerandos de su sentencia. En efecto, la Sala tuvo por acreditada la responsabilidad penal de la acusada y la condenó por el delito de encubrimiento propio, argumentando que si bien no contribuyó directamente en la comisión del hecho punible intervino con posterioridad ayudando al autor Herlindo Samayoa Melgar, su esposo, es decir, que la Sala tuvo por establecida la relación conyugal entre el autor del delito y la procesada, y como se trata de un caso de procedencia que obliga a respetar los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo como probados, al sancionarla cometió el error denunciado, y al haber infringido el artículo del Código Penal señalado por la interesada, es procedente la casación de la sentencia en lo que a este aspecto se refiere.

II

De acuerdo con lo estimado en el primer párrafo de este considerando, al dar por establecido la Sala el vínculo conyugal entre la acusada y Herlindo Samayoa Melgar, lo procedente es eximirla de pena, toda vez que en el presente caso no se da por acreditada alguna de las circunstancias de salvedad a que se refiere el artículo 476 del Código Penal.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 182, 189, 190, 191, 193, 740, 752, 753 y 754 del Código Procesal Penal; 38, inciso 2º., 157, 158 y 170 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara procedente el presente recurso, casa parcialmente la sentencia impugnada y al resolver sobre la materia de que trata el mismo, declara que Alicia Yolanda Juárez Lepe de Samayoa, como autora del delito de encubrimiento propio, está exenta de pena por haberlo cometido en favor de su cónyuge. Apareciendo que guarda prisión, ordena su inmediata libertad.—Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Raúl Pacay Yalibat, contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: I.—El error en la valoración de la prueba testimonial, constituye un error de derecho y no de hecho. II.—Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba es improcedente señalar como incumplidas leyes que no contengan norma valorativa expresa relacionada con estimativa probatoria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Raúl Pacay Yalibat, contra la sentencia pronunciada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el día primero de febrero recién pasado, en el proceso que por el delito de hurto agravado, se instruyó contra su defendido Luis Alberto Méndez, sin otro apellido, en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal, de este departamento.

El procesado es de veintisiete años de edad, corralero, soltero, guatemalteco y de este domicilio. Fue su defensor de oficio el recurrente y actuó como acusador el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de Segunda Instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado y da como hechos comprobados que el día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y seis, Luis Alberto Méndez llegó a la casa de la señora Victoria Chali de Argueta, situada en la colonia Niño Dormido y le vendió una cabra de color blanco, con parches cafés obscuros, pero con fecha veintiuno de septiembre siguiente, llegó en la noche a dicha casa y se apropió del semoviente, llevándoselo a su domicilio, donde procedió a destazarlo, habiendo vendido la carne y la piel del animal a las señoras Carmen Gerard Herrera de Córdova y Adela Gómez López, quienes entregaron tanto la carne como el cuero. Con base en ello, la Sala revocó la sentencia absolutoria que había proferido el Juez de Instancia y tomando en consideración que en la casa de la señora de Córdova fue encontrada la piel y un poco de carne, que el procesado estuvo ofreciendo en venta carne de cabra, que su propia abuela indicó que fue el señor Alfonso Hernández, quien indujo a su nieto a que matara la cabra, dedujo la culpabilidad del procesado y con base en presunciones le impuso la pena de un año de prisión inconmutable, habiendo suspendido el cumplimiento de la misma por el término de dos años y fijando las responsabilidades civiles en la suma de veinte quetzales.

RECURSO DE CASACION:

El defensor de oficio del enjuiciado introdujo recurso de casación contra el fallo de segundo grado, por motivo de fondo, citando como caso de procedencia el contenido en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, por existir error de hecho en la valoración de la prueba testimonial contenida en las actas respectivas, puesto que hay, según indica, una equivocación del juzgador, ya que la cabra supuestamente desaparecida era blanca con parches cafés, mientras que la piel encontrada era de color blanco con parches negros, de donde deduce que la carne y piel encontradas no corresponden al objeto del delito que se imputa al procesado, o lo que es lo mismo, que no existe la necesaria relación entre los hechos justiciables y las pruebas aportadas, por lo que se infringió el artículo 375 del Código Procesal Penal. Que también existe error de derecho en la apreciación de las pruebas que integran los hechos probados, pues se toma como tal la declaración de la abuela del enjuiciado, la cual tiene tacha absoluta por tener interés personal indirecto en el asunto, violándose los artículos 653, 654 numeral III y 700 del Código Procesal Penal. Que siendo el color del cuero blanco con parches negros, no coincide con el de la cabra y por consiguiente la presunción de la Sala viola también los artículos 500, 505 numeral I y 375 del Código Procesal Penal, ya que se basa en un indicio no establecido puesto que no se identificó el cuerpo del delito, ni se estableció la preexistencia del mismo. Que también hubo error de hecho en la apreciación de la prueba, al no tomarse en cuenta las declaraciones de Alejandro Jerónimo Merlos y de Aura Leticia Aguilar de Sandoval, que demuestran la inocencia de su defendido. Que todo lo anterior desvanece la plena prueba que se tuvo en cuenta para dictar una sentencia condenatoria. El día de la vista alegó que no se demostró en el proceso la existencia del semoviente objeto del delito que se imputa a su defendido; que con el testimonio de Alejandro Jerónimo Merlos y de Aura Leticia Aguilar de Sandoval se estableció que el procesado se encontraba realizando sus labores en la granja en donde trabaja en la hora en que supuestamente se cometió el delito; que se tomó como prueba la declaración de la abuela, que adolecía de tacha absoluta; que se integró la prueba presuncional con base en dicha declaración; que se apreciaron los indicios sin que el cuerpo del delito se hubiera establecido por los medios de investigación y que se integró una presunción judicial en base a un indicio no establecido.

CONSIDERANDO:

I.—Manifiesta el recurrente "que la Sala sentenciadora cometió error de hecho en la valoración de la prueba testimonial" pero del contexto de su exposición se ve que el planteamiento resulta antitécnico porque el error señalado sobre la prueba testimonial de la señora Carmen Gerard Herrera de Córdova y del señor Marco Tulio Estrada Gallardo, en caso de existir constituiría error de derecho y no de hecho, por lo que no es dable entrar a conocer del mismo, ya que no se pueden enmendar los defectos de planteamiento en que incurran las partes procesales.

II.—Como error de derecho denunció el recurrente que la Sala tomó como prueba la declaración de la señora Adela Gómez López abuela

del procesado, infringiendo el numeral III del artículo 654 del Código Procesal Penal ya que no puede apreciarse dicha declaración por tener interés personal indirecto en el asunto, pero no indica tesis sobre lo que pueda constituir ese interés personal, motivo por el cual no es posible hacer el estudio comparativo correspondiente. De consiguiente no puede determinarse si hubo o no infracción del numeral citado y del artículo 700 del mismo Código.

III.—También denunció como error de derecho el que no se hubiera establecido debidamente el cuerpo del delito y afirma que "quedó plenamente probado por todos los medios de investigación practicados" que el cuero del semoviente objeto del delito era blanco con parches negros, pero omitió especificar esos medios de investigación practicados sin cuyo requisito no puede, tampoco, hacerse el análisis de los artículos 500 y 505 numeral I impugnados para el efecto.

IV.—Igualmente, denuncia por error de derecho la infracción del artículo 375 del Código Procesal Penal que exige en los delitos patrimoniales la comprobación de la existencia anterior y la desaparición de las cosas u objetos del delito. A este respecto procede reiterar que cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, resulta improcedente señalar como incumplidas leyes que no contengan, como en el presente caso, una norma valorativa expresa relacionada con estimativa probatoria por lo que esta denuncia, asimismo no puede prosperar.

V.—Por último, vuelve el recurrente al error de hecho denunciando que la Sala no tomó en cuenta pruebas que demuestren la inocencia del procesado, como son las declaraciones del señor Alejandro Jerónimo Merlos y de la señora Aura Leticia Aguilar de Sandoval. En este caso, cabe señalar que si bien es cierto que el Tribunal emitió considerar dichos testimonios, también lo es que los mismos no son coincidentes en que el procesado estuviera en un solo lugar, ni descartan de modo evidente la posibilidad de que pudo haber cometido el delito, por lo que no inciden en el resultado del asunto.

Por las razones indicadas, el recurso resulta improcedente y así debe declararse, sin que proceda la imposición de multa por ser el recurrente defensor de oficio.

LEYES APLICADAS:

Artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal y 38, inciso 2º, 157, 158, y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el presente recurso de casación.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por José Daniel Vargas Zapata, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación si se citan las leyes infringidas en conjunto, sin especificar cuáles se relacionan con los motivos de impugnación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, cinco de abril de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por José Daniel Vargas Zapata, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintisiete de enero del año en curso, en el proceso que por los delitos de asesinato y robo se instruyó en su contra en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa.

El acusado es de veintidós años de edad, soltero, agricultor, guatemalteco, con residencia en la aldea Las Azucenas del municipio de Jalapa. Fue defensor el señor José Cruz Rodríguez Noriega y actuaron como acusadores la señora Silvia Barrera Guzmán de Fuentes y el Ministerio Público.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala confirmó el fallo de primera instancia y estimó que quedó establecida la participación de José Daniel Vargas Zapata en los siguientes hechos: I) "De que el día doce de noviembre del año de mil novecientos setenta y cinco, a eso de las diez horas, en la aldea Las Joyas de este municipio, juntamente con José Rafael Estrada

Recinos, Rolando Aquino y Adelso Cardona estuvieron esperando al señor Gregorio Ernesto Fuentes Ortiz, hasta que pasó por el lugar donde ustedes se encontraban y desde que lo vieron principiaron a dispararle con las armas de fuego que portaban hasta dejarlo botado en aquel mismo lugar, sin vida, ya seguros de haberle causado la muerte al referido Fuentes Ortiz, en virtud de que para tal fin habían sido contratados por el señor Virgilio Ordóñez Rojas"; y II) "De que en aquella misma oportunidad del doce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, a eso de las seis horas, en la finca denominada El Confitero, de este municipio, juntamente con los individuos José Rafael Estrada Recinos, Rolando Aquino y Adelso Cardona, le salieron al camino al señor Alfredo Ruano Fuentes, lo intimidaron con revólver en mano cada uno y tomaron para su beneficio personal y sin el consentimiento de su dueño, un revólver calibre treinta y dos, cañón largo, marca "Smith & Wesson", un reloj marca "Waita", treinta quetzales en efectivo y un puñal de regular dimensión que el referido señor Ruano Fuentes llevaba". Que en cuanto al delito de robo agravado en el patrimonio del señor Alfredo Ruano Fuentes, ningún medio de prueba se aportó, pues únicamente aparece en su contra el dicho del propio ofendido el que por el interés directo que tiene no puede dársele valor probatorio, ni se probó la propiedad y anterior existencia de los objetos que fueron incautados, por lo que se le absolvió por ese hecho. Que en lo relacionado con el otro hecho que se le imputa, aparece en su contra su propia y espontánea confesión, que si bien es cierto la hizo impropiamente, también lo es que acepta hechos que le perjudican, los cuales concatenados con las demás constancias procesales, como haber estado en el lugar donde se cometió el delito el día y hora en que ocurrió aun cuando dijo que estaba amenazado de muerte por tres individuos a quienes no podría reconocer, los que se encontraron con el señor Gregorio Ernesto Fuentes Ortiz, a quien él conocía, al no más verlos los hombres desconocidos le hicieron varias descargas con armas de fuego estando él presente; que después de darle muerte lo dejaron botado en el suelo y que él asustado se dirigió a su casa de habitación, confesión que debe apreciarse en todo lo que le perjudica, toda vez que durante el proceso no probó la coartada que adujo, pues lo lógico hubiera sido que al estar fuera del alcance de los desconocidos, diera parte a la autoridad denunciando el hecho, lo que hizo hasta que fue capturado; que aparecen también en contra del procesado las declaraciones de Susana Florinda Barrera Guzmán, Alejandra Paniagua Mejía, Rigoberto Barrera Guzmán y Natividad de Jesús Rodríguez, las dos primeras dijeron que vieron personalmente cuando el día y hora de autos y en el sitio del suceso, el acusado en compañía de otros tres individuos desconocidos le dispararon a Gregorio Ernesto Fuentes Ortiz, con las armas de fuego que portaban, dejándolo botado en el suelo y que aun cuando la primera adolece de tacha relativa por ser sobrina de la esposa del fallecido y que la otra era concuña del mismo, la Sala les dio valor probatorio de conformidad con el artículo 653 del Código Procesal Penal; que en igual situación se encuentra Rigoberto Barrera Guzmán cuñado del occiso; por su parte la testigo Natividad de Jesús Rodríguez dijo que el día de autos llegó a su tienda en la aldea Las Joyas el individuo Daniel Vargas Zapata acompañado de otras tres personas a tomarse unas aguas, luego esos sujetos se fueron y al poco rato se oyeron varios disparos por el rumbo donde se habían ido. Que con base en esos elementos probatorios, el Tribunal de segundo grado es del criterio que el encausado es responsable del delito de asesinato, ya que en el presente caso se deduce que existió premeditación porque los autores estuvieron a la espera y busca de su víctima y hubo ensañamiento que se infiere del informe rendido por el médico forense, pero que tomando en cuenta que el procesado no tiene antecedentes penales y es de buena conducta, le impuso el mínimo señalado o sea veinte años de prisión inconmutables, haciendo las demás declaraciones legales.

RECURSO DE CASACION:

El recurrente lo interpuso por motivo de fondo con base en el caso de procedencia contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, señalando como infringidos los artículos 489, 496, 498 y 654, inciso VI del Código Procesal Penal.

Argumentó el recurrente que al hacer el análisis lógico de los medios de prueba que estimó pertinentes la Sala sentenciadora, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba por los siguientes motivos, porque el acusado José Daniel Vargas Zapata en su indagatoria no confesó ser el autor del delito, pues la circunstancia de haber admitido que fue coaccionado o amenazado de muerte por los tres individuos desconocidos, que dieron muerte a Gregorio Ernesto Fuentes Ortiz, no puede tomarse como hecho que le perjudica; que el hecho de haber admitido que estuvo en el lugar del suceso fue debido a la coacción y amenazas de que fue objeto; que en cuanto a la consideración que

hace la Sala, de no haber acudido a la autoridad a denunciar el crimen, no descarta también la posibilidad de que al no haberlo comunicado, haya sido bajo la influencia de una amenaza por los propios desconocidos; que en esa virtud no puede estimarse como hecho que le perjudica haber estado en el lugar donde se cometió el delito bajo una fuerte coacción y amenaza.

Que la Sala le da valor a los testigos Susana Florinda Barrera Guzmán, Alejandra Paniagua Mejía, Rigoberto Barrera Guzmán y Natividad de Jesús Rodríguez, con fundamento en el sistema de la sana crítica, pero de conformidad con la ley no producen ninguna eficacia probatoria, pues además de ser contradictorios y no concordantes, adolecen del vicio de tacha relativa, imprecisión y duda que se desprende de sus dichos, por lo que no son suficientes para tomarlos en cuenta y valorarlos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ya que dicha prueba de libre convicción, es la que el juez aprecia en forma subjetiva, de acuerdo a su experiencia, entendimiento y conocimiento; que la prueba basada en la sana crítica, resulta infundada porque el dicho del testigo Rigoberto Barrera Guzmán, no concuerda ni es lógico con la de los testigos Ana Dolores Fuentes Ortiz, Miguel Angel Aquino Marroquín, del alcalde auxiliar Juan Lima, Hercilia Sandoval viuda de Gómez, Susana Florinda Barrera de Guzmán, Alejandra Paniagua Mejía y Natividad de Jesús Rodríguez, quienes dan diferentes versiones acerca del delito y difieren de lo expuesto por el encausado José Rafael Estrada Recinos; que por otra parte el testigo Rigoberto Barrera Guzmán nada dice con respecto al lugar a donde se dirigía después de haber visto a José Daniel Vargas Zapata, lo que evidencia la falta de idoneidad de su testimonio; que todo ello induce a que la Sala no hizo correcta aplicación de la prueba de "libre convicción" que regula el sistema de la sana crítica y por consiguiente incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque no está demostrado con la prueba testifical ni con los indicios presuncionales de que el procesado, sea el autor responsable de la muerte de Gregorio Ernesto Fuentes Ortiz, pues la presunción que se deriva de las constancias procesales, es que las tres personas desconocidas fueron las que perpetraron el delito; que por las razones que expuso solicita que se case la sentencia recurrida y que se declare que el procesado José Daniel Vargas Zapata no es autor del delito de asesinato.

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna el fallo de segunda instancia, porque estima que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y señaló como caso de procedencia el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y como infringidos los artículos 489, 496, 498 y 654, inciso VI del mismo Código, pero comete la equivocación de designar las leyes en un solo grupo omitiendo el análisis concreto y separado y su relación con cada una de las tesis que sustenta, de tal manera que en esas condiciones no es posible hacer el estudio comparativo que se pretende para saber si fueron o no infringidas las leyes citadas, pues dada la naturaleza técnica y limitada del recurso de casación no es permitido suplir las omisiones del recurrente, razón que impide el examen de fondo y es suficiente para determinar su improcedencia.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38, incisos 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación a que se ha hecho mérito y en consecuencia impone al recurrente, señor José Daniel Vargas Zapata una multa de cuarenta quetzales que debe hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(fs.). Hurtado A.—J. F. Juárez y Aragón.—A. Linares Letona.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Victoriano Paredes Castillo contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Cuando se acusa error de derecho por aplicación indebida de las reglas de la sana crítica, es indispensable para que pueda hacerse el examen que corresponde, concretar

específicamente la forma en que pudieran infringirse tales reglas, siendo insuficiente el señalamiento global de las mismas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, once de abril de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Victoriano Paredes Castillo contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el seis de enero del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa.

El procesado dijo ser de treinta y un años, casado, guatemalteco, piloto automovilista, originario y vecino del municipio de San José Acatempa del departamento de Jutiapa, con residencia en la cárcel departamental de Jalapa. Figuró como acusador el Ministerio Público y la defensa estuvo a cargo del señor Raúl Osberto Ortiz Marroquín, actuando en la dirección y procuración de este recurso el licenciado Rubén Antonio de la Rosa Monzón y aparece como ofendido el señor Bernardo Hernández López.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al procesado se le señaló el siguiente hecho justiciable: "de que el día sábado siete de agosto en curso (mil novecientos setenta y seis), a eso de las catorce horas, en el interior del comedor denominado 'Popular' de la señora Josefina Lucero, situado en el barrio La Esperanza de esta ciudad (Jalapa), en estado de ebriedad sostuvo una riña con su compañero de labores Bernardo Hernández López, a consecuencia de lo cual éste resultó con heridas de gravedad en su cuerpo que le produjo usted con el revólver de su equipo como agente de la Policía Nacional, marca 'Smith & Wesson', calibre treinta y ocho corto, número V guión seiscientos setenta y tres mil cuarenta y nueve, en virtud de que le hizo tres disparos con tal arma, causándole asimismo la muerte al referido Hernández López". El Juzgado de Primera Instancia de Jalapa condenó al procesado por el delito de homicidio preterintencional y le impuso la pena de tres años de prisión dejándola en suspenso por el término de tres años. La Sala confirmó dicho fallo con la reforma de que el procesado es responsable del delito de homicidio imponiéndole la pena de ocho años de prisión inconmutables y para el efecto considera que contra el procesado se encuentra su confesión calificada, vertida en su declaración indagatoria, "ya que al ser preguntado al respecto admitió que en la fecha y hora de autos se encontraba en el interior del comedor de la señora Josefina Lucero en compañía del agente de la Policía Nacional, Bernardo Hernández López, quien estaba algo tomado de licor y quizás impulsado por ello cuando el indagado estaba sentado se le acercó y al tiempo que le dijo: "mirá vos, se te llegó tu día", le arrebató el revólver que portaba al cinto por la que el indagado estuvo listo a cogerle la mano para no dejarle maniobrar el gatillo hacia el cuerpo del declarante y en esa forma se entabló una riña disputando el revólver, saliendo tres disparos al instante y cayendo al piso su referido compañero lo que sorprendió al dicente porque no haló el gatillo". Agrega la Sala que del examen de esta diligencia se infiere la existencia de una confesión calificada de parte del enjuiciado, cuyos extremos de calificación no aparecen legalmente probados, pese al testimonio de Josefina Lucero, Laura González Lima y la menor Rosalina Lima Aguilar por lo que dicha confesión produce plena prueba para formular un fallo de condena por el delito de homicidio, pues no comparte la opinión del Juez de Primera Instancia que calificó el hecho como homicidio preterintencional pues a su juicio no concurren los elementos que generan dicha figura delictiva, por el contrario con base en la confesión calificada de que se ha hecho mérito es procedente declarar que los actos antijurídicos verificados por el procesado al haber dado muerte al ofendido Bernardo Hernández López y en ocasión de que ambos reñían, tipifican el delito de homicidio.

RECURSO DE CASACION:

El interponente funda su recurso en el numeral VIII y el artículo 745 del Código Procesal Penal. Considera que la Sala infringió el artículo 490 del Código Procesal Penal al afirmar que su confesión calificada produce plena prueba. Indica que esta afirmación analizada a la luz de la lógica no es veraz ya que en ningún momento ha dicho que disparó por tal o cual razón, sino que la persona que resultó muerta se le acercó arrebatándole el revólver que portaba, entablándose una riña "disputando el revólver, saliendo tres disparos al instante y cayendo al piso el referido compañero Bernardo Hernández López, lo que me sorprendió porque yo no halé el gatillo del revólver". Agrega que también violó la Sala el artículo 638 que se refiere a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Que la Sala no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos presenciales y que

cometió error de derecho al darle a su declaración indagatoria el carácter de confesión calificada.

CONSIDERANDO:

Afirma el interponente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión y cita como violado el artículo 490 del Código Procesal Penal, que se refiere a las diferentes clases de confesión, pero olvidó señalar el artículo o los artículos de estimativa probatoria en relación con dicha confesión, para que pueda hacerse el análisis que se solicita. Asimismo, al citar como violado el artículo 638 del Código Procesal Penal, no concretó específicamente la forma en que pudieron infringirse las reglas de la sana crítica que indica, siendo insuficiente para el efecto el señalamiento global que hace a ese respecto, por lo que este defecto en el planteamiento del recurso impide realizar el examen que se solicita y determina declararlo improcedente.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 743, 752, 753, 759, 761 Código Procesal Penal y 157, 158, 159, 177 y 186 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente este recurso, imponiendo al interponente una multa de quince quetzales que hará efectiva inmediatamente de ser notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Neftalí Castillo Morales.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si al acusar error de derecho se citan como infringidas normas de valoración probatoria que son incongruentes con las pruebas impugnadas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, once de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Neftalí Castillo Morales, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango el veinticinco de enero del año en curso, en el proceso que por delito forestal se le instruyó en el Juzgado de Paz del municipio de San Antonio Huista de dicho departamento.

El acusado es de cincuenta y seis años de edad, casado, guatemalteco, agricultor y con residencia en el cantón Esquipulas de la población de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango.

Fue acusador el Ministerio Público y defensor el señor Elmer Ottoniel Velásquez Escobedo.

SENTENCIA RECURRIDA:

Estimó el Tribunal de segunda instancia que en el hecho justiciable de que "durante el mes de febrero pasado del presente año (mil novecientos setenta y seis), llevó a cabo una tala de ciento cincuenta árboles de la especie de roble en terrenos municipales situados en la aldea Nojoyá de este municipio (San Antonio Huista, Huehuetenango), sin la correspondiente licencia y con perjuicio de los intereses forestales", la participación del acusado quedó debidamente probada con los siguientes elementos de convicción: a) lo confesado por el procesado en su declaración indagatoria, en la que aceptó haber efectuado esa tala pero con licencia y en terrenos de su propiedad, lo que no probó; b) el informe expedido por el Perito Forestal José Reyes Hernández, donde se niega la expedición de la licencia y de que exista algún expediente relacionado con el caso; c) constancia expedida por el Alcalde Municipal de San Antonio Huista de fecha siete de octubre de mil novecientos setenta y tres, en la que se indica que tuvo a la vista una licencia a favor del acusado para efectuar desombre en un terreno de su propiedad de ciento veinte cuerdas de cafetal, pero, según informe de INAFOR, el desombre debe entenderse como poda y desrame de árboles de sombra, por lo que esa licencia no facultaba para talar árboles de roble y sical; d) el informe recabado de la oficina de INAFOR en el que no consta que el señor Armando Velásquez, ex empleado de la Dirección Forestal, haya recogido la licencia a que alude el documento expedido por el Alcalde Municipal de San Antonio Huista de fecha ya indicada. Consideró el Tribunal sentenciador que la preexistencia del hecho punible quedó evi-

denciada con el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de San Antonio Huista el dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis, por el que se constató la existencia de troncos en la cantidad y especies señaladas, y que no toma en cuenta sus apreciaciones sobre la época de la tala en la ampliación de dicho reconocimiento, por estimarlas subjetivas; y e) la ampliación del expertaje del señor Mario Guillermo Gutiérrez Ambrosio sobre la época en que se verificó la tala, seis o siete meses antes de la fecha de su primer dictamen del catorce de septiembre de mil novecientos setenta y seis. El Tribunal desestimó por contradictorias las declaraciones de los testigos Alfonso Armas Hernández, Natalio Vicente o Natalio Gutiérrez, tipificó el delito como forestal, mantuvo la pena de ocho años, dos meses y veinte días de prisión, o en su defecto, la multa de tres mil quetzales y aprobó la sentencia consultada con modificaciones en cuanto al destino de la multa y al monto de las responsabilidades civiles.

RECURSO DE CASACION:

El procesado interpuso el recurso con base en los motivos de fondo contenidos en los incisos I y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal. Argumentó que el Tribunal incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al darle validez jurídica al reconocimiento judicial del Juez de Paz del municipio de San Antonio Huista, por ser manifiesto el interés del mismo en el resultado de la diligencia como Alcalde del lugar, por señalarse que el terreno donde se efectuó la tala era propiedad municipal, circunstancias determinantes de impedimentos conforme a los incisos 3º y 7º del artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial que señala como infringidos, así como los artículos 3º y 126 de la misma ley y 111, 709 y 710 del Código Procesal Penal. Afirmó el interesado que el Tribunal cometió el mismo error al no darle valor probatorio pleno a la diligencia de ampliación del reconocimiento judicial del Juez de Paz de Santa Ana Huista, en el que se establecieron varias circunstancias que le favorecen, denunciando como violados los artículos 387, 709 y 710 del Código Procesal Penal. Siguió exponiendo que el Tribunal sentenciador incurrió en el mismo error al no darle valor legal al testimonio de la escritura pública número seiscientos treinta y siete, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y uno, autorizada por el Notario Carlos Rivas Herrera en la ciudad de Huehuetenango, que contiene el contrato de compraventa de la finca "Los Naranjales", infringiendo los artículos 475 y 657 del Código Procesal Penal, pues llevó al proceso dicho documento, el que al estar admitido, al momento de analizar la prueba debió dársele el valor jurídico que le corresponde, pues con el mismo probó ser propietario del inmueble donde se efectuó la tala. Manifestó el recurrente que el Tribunal nuevamente cometió el error denunciado al no darle valor legal completo y conforme a las normas del derecho procesal a la certificación extendida por el Alcalde Municipal de San Antonio Huista, Huehuetenango, en donde consta que dicho funcionario tuvo a la vista la licencia extendida por la autoridad forestal; que no valora en forma correcta dicha certificación al analizarla, infringiendo los artículos 475, 657 y 662 del Código Procesal Penal, 95 y 100 que la Ley del Organismo Judicial.

Con relación al otro motivo de casación invocado, contenido en el inciso I del artículo 745 del Código Procesal Penal y que se refiere a que los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo, el recurrente expuso que el Tribunal de segunda instancia declaró como probado que en un terreno municipal, situado en la aldea Nojoyá del municipio de San Antonio Huista, taló ciento cincuenta árboles de roble y sical, calificándolo como delito forestal y penándolo con la sanción de ocho años dos meses y veinte días de prisión, o en su caso al pago de la multa de tres mil quetzales. Consideró que ese hecho no constituye delito forestal porque el aprovechamiento de esa naturaleza que se efectúe en terrenos dedicados a cultivos permanentes quedan excluidos de la obtención de licencias del Instituto Nacional Forestal, tal como lo preceptúa el artículo 28, inciso d), del Decreto del Congreso número 58-74, Ley Forestal, por lo que el hecho delictivo que se le imputa no puede quedar comprendido en el artículo 57, inciso b), de la misma ley; afirmó que la evidencia de que en su terreno existen plantaciones de cultivos permanentes se encuentra en el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de San Antonio Huista, su ampliación y el informe de INAFOR y señaló como infringidos los artículos 28, inciso d) y 57, inciso b) de la Ley Forestal, 1º, 13 y 20 del Código Penal, 1º, 21 y 22 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

I

Al acusar error de derecho en la apreciación de la prueba en cuanto al reconocimiento judicial, el recurrente señaló como violados los artículos 3º, 126 y 129, incisos 3º y 7º, de la

Ley del Organismo Judicial, así como los artículos 111, 709 y 710 del Código Procesal Penal. Es evidente que el interesado no señaló como violada norma valorativa de la prueba que tenga relación con su impugnación, pues las citadas del Decreto número 1762 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, no son de esa naturaleza y los artículos del Código Procesal Penal que menciona se refieren a la prueba por actuaciones judiciales, siendo que los reconocimientos judiciales tienen un tratamiento separado y especial. La emisión de precepto legal adecuado, que no puede suplir esta Cámara, impide el examen comparativo propio de este recurso extraordinario.

Los errores que puntualizó el presentado respecto a la diligencia de ampliación del reconocimiento judicial del Juez de Paz de Santa Ana Huista, al testimonio de la escritura pública seiscientos treinta y siete del veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y uno autorizada por el Notario Carlos Rivas Herrera y a la certificación extendida por el Alcalde Municipal de San Antonio Huista no son propios de este subcaso de procedencia, y conforme a sus argumentaciones se generaría error de hecho en la apreciación de la prueba. En efecto, respecto al primer medio de convicción dijo que se debió apreciar en forma completa de acuerdo con los puntos establecidos en él; al segundo, que no se le dio valor legal a la escritura cuyo testimonio hizo llegar a los autos, y al tercero, que "al analizarla en su fallo deja entrever que le concede la posibilidad de existencia a la licencia, pero considera que era para desombre y no para descombre". Esta otra equivocación en el planteamiento del recurso, que tampoco puede corregir la Corte, hace imposible el análisis comparativo correspondiente.

II

El recurso también lo fundó el interesado en el primero de los subcasos contenidos en el inciso I del artículo 745 del Código Procesal Penal, sin respetar los hechos que el Tribunal de Segunda Instancia tuvo por probados, pues ignorando tal presupuesto, argumenta sobre estimativa probatoria al afirmar que "la plena evidencia" de que en su terreno "existen plantaciones de cultivos permanentes", se encuentra en el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de San Antonio Huista el dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en la ampliación de dicho reconocimiento que corrobora ese extremo y en el informe del Instituto Nacional Forestal del veinte de enero del año en curso. De manera que el defecto indicado tampoco permite el examen a que se ha hecho referencia, y juntamente con los anteriores determina la improcedencia del recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículos 182, 193, 740, 753, 759 del Código **Procesal Penal**; 38, inciso 2º, 157, 158 y 183 de **la Ley del Organismo Judicial,**

POR TANTO:

La Corte Suprema de **Justicia, Cámara Penal,** declara improcedente el presente recurso de casación y le impone al interponente del mismo una multa de quince quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un quetzal por día.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Jorge Luis López y López, en su concepto de gerente general de la entidad "Paiz Bendfeldt & Compañía Limitada" contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: No puede estimarse como confesión, la declaración del procesado en la que no acepte o reconozca los hechos imputados y sus consecuencias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis López y López, en su concepto de gerente general y representante legal de la entidad "Paiz Bendfeldt & Compañía Limitada", contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veinticinco de febrero del año en curso, en el proceso que por el delito de estafa mediante informaciones contables se siguió contra el señor Idmar Lizardo Ruiz Mérida en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

Figuraron como acusadores el interponente y el Ministerio Público y actuó como defensor el Abogado Oscar Mauricio Villalta González.

ANTECEDENTES Y SENTENCIA RECURRIDA:

Al señor Idmar Lizardo Ruiz Mérida se le siguió procedimiento criminal porque "trabajando como secretario de la empresa INMACO "Industria de Materiales de Construcción Paiz y Compañía Limitada" sistemáticamente se apropió de sumas de dinero que alcanzan la cantidad de treinta y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro quetzales y setenta y nueve centavos mediante alteración en los reportes diarios de contabilidad, que cursaba al Departamento de Contabilidad, Gerencia, Dirección y Secretaría de la empresa y al Banco de Londres y Montreal defraudando con ello a la empresa para la cual trabajaba". La Sala consideró que el señor Idmar Lizardo Ruiz Mérida al prestar su declaración indagatoria aceptó: que trabajó en la empresa INMACO; que cuando dejó de trabajar el señor Jorge Luis López y López fungía como gerente de la misma; que dentro de las atribuciones que tenía como secretario de la empresa estaba todo lo relacionado con el movimiento administrativo de la misma y además la obligación de percibir ingresos diarios y remitir al director los reportes de las sumas de dinero recibidas en concepto de pago y abono de los compradores; que cuando se le preguntó si reconocía su firma en una serie de fotocopias y documentos que se le pusieron a la vista respondió: que no podía reconocerla por no tener a la vista los originales; que en ningún momento aceptó haber cometido los hechos que se le atribuyen como sujeto activo por lo que se vio sometido a procedimiento criminal; cuando se le preguntó si se hacía responsable de las anomalías contables aparecidas en la empresa concretamente indicó que no era cierto y que el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres, catorce años después de haber trabajado en esa empresa, el director y el gerente continuaron hostigándolo como venían haciéndolo, debido a que no quería continuar con las operaciones anómalas realizadas por esas personas que consistían en maniobras para disminuir las utilidades de la empresa y eludir el pago del impuesto; negó haberse apropiado de la cantidad de seis mil sesenta y tres quetzales con setenta y ocho centavos; advierte la Sala que al analizar esa declaración se concluye que no encuadra a cabalidad dentro de ninguna de las formas de la confesión previstas por nuestro ordenamiento penal vigente; al examinar las declaraciones de los testigos Germán López Marín y Edmundo Cecilio Barrios Alvarado por tratarse simplemente de los agentes captores no les concede ninguna incidencia jurídica probatoria; en relación con la declaración prestada por Jorge Luis López y López con personero de INMACO y Miguel Enrique Escobar Najarro auditor interno de la empresa cuyas deposiciones fueron recibidas en una misma acta, la Sala omite el análisis de las mismas por ser contrario al mandato legal contenido en el artículo 443 del Código Procesal Penal; en relación con la declaración de Luis Alfonso Zamora García y Marta Elena Vielman Ramos la Sala no les concede ninguna fuerza probatoria por haber respondido a un interrogotorio **ad hoc**; al examinar las declaraciones de los testigos Juan Antonio Castillo González y Estela Peralta viuda de Obregón señala el Tribunal de Instancia que el primero es caporal de la empresa y la segunda es trabajadora de una oficina de contabilidad, ambos testigos responden a un interrogatorio, pero no declaran sobre algún hecho que pudiera considerarse determinativo de la culpabilidad del encausado; al analizar la certificación extendida por la contadora Consuelo M. de Flores, la Sala considera que la misma no ofrece elementos de juicio idóneos para acreditar la veracidad de su declaración y que la conclusión a que llega la contadora mencionada es precisamente lo que se discutió dentro del proceso, adelantando opinión en determinado sentido, lo que la ley no puede aceptar ni los tribunales como aplicadores de la misma, por lo que desestimó este documento como prueba. Para mejor fallar y estimando que la investigación judicial no era suficiente la Sala mandó practicar liquidación de auditoría en la empresa para determinar la existencia del faltante, recabar los documentos originales para que el procesado reconociera su firma y designación de expertos. Se designó por la Contraloría de Cuentas como experto al Contralor Luis Norberto Galindo Román quien no pudo cumplir su cometido porque le fue imposible localizar los libros de contabilidad de la empresa los cuales los tienen en lugar distinto a las operaciones ordinarias en la fábrica y cuando se constituyó en el lugar en donde estaban dichos libros estableció que las encargadas de la contabilidad señoras Estela de Obregón y Consuelo Masseli de Flores se encontraban de vacaciones en Nueva York. Se obtuvo informe negativo de los bancos del sistema sobre depósitos que hubiera hecho el encausado. Al analizar la declaración indagatoria del procesado no reconoció las firmas que aparecen en las fotocopias que se le pusieron a la vista manifestando que sólo que se le mostraran los documen-

tos originales de las fotocopias acompañadas a la querella, podría decir si la firma que aparece es de su puño y letra. La Sala sentenciadora hace la siguiente consideración: que no obstante la actividad investigativa desarrollada por dicha Cámara en auto para mejor fallar, la escasa colaboración de la parte acusadora no permitió que dentro del término del auto correspondiente se determinara la responsabilidad criminal y culpabilidad del encausado; "de lo anterior se deduce que al analizar esta Sala en forma integral las declaraciones, informes, documentos y demás elementos de convicción obrantes en la causa, se concluye que en realidad en el presente caso no existen elementos probatorios suficientes determinativos en la culpabilidad del encausado Idmar Lizardo Ruiz Mérida y por otra parte los hechos que quedaron probados, no constituyen indicios suficientes para realizar una adecuada aplicación de la doctrina de la prueba de presunciones judiciales".

RECURSO DE CASACION:

El interponente Jorge Luis López y López señala como caso de procedencia el contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y en relación con el mismo acusó como infringidos los artículos 33, 55, 489, 490, 498, 500, 501, 502, 504, 505, 506, 638, 657, 658, 662, 696 y 701 del Código Procesal Penal. Indica el recurrente que la Sala cometió graves errores de derecho en la apreciación de la prueba que violan los artículos de valoración en lo que se refiere a la confesión del procesado, el informe rendido por el Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, experto de los Tribunales de Justicia y el documento expedido por la Contadora Consuelo M. de Flores, "así como la prueba de presunciones judiciales que desestimó". Asienta el interesado que el informe pericial rendido por el Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y experto de los Tribunales de Justicia debe valorarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo indica el artículo 638 del Código Procesal Penal. Como segundo error de derecho en la apreciación de la prueba cometido por la Sala hace referencia al análisis que el Tribunal de Instancia hizo de la certificación por la Contadora Consuelo M. de Flores indicando que al no otorgársele el valor probatorio que le corresponde se infringió el artículo 657 del Código Procesal Penal. Considera el recurrente que la Sala violó los artículos 489, 490 segundo párrafo y 701 del Código Procesal Penal al no concederle a la confesión prestada el valor de plena prueba; finalmente acusa que la Sala cometió el error de derecho al no haber analizado adecuadamente y valorado la prueba de presunciones judiciales, infringiendo los artículos 490, 500, 501, 502, 504, 505, 506 y 696 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

El recurrente al referirse por error de derecho a la valoración del informe pericial rendido por el Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y experto de los Tribunales de Justicia, manifestó que debió ser apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero no concretó debidamente cuál o cuáles de ellas y en qué forma debieron ser aplicadas por el Tribunal sentenciador, fuera de que tal medio de prueba no obliga necesariamente al juez; con respecto a la certificación extendida por la Contadora Consuelo M. de Flores y que según indica no fue estimada plenamente por la Sala, en el desarrollo de su tesis y de las argumentaciones sobre la naturaleza de la infracción, acusó como infringido el artículo 657 del Código Procesal Penal que se refiere a los documentos extendidos, autorizados o legalizados por Notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, equivocación del interponente que no permite hacer el examen correspondiente, pues evidentemente el documento a que alude no está comprendido dentro del precepto legal mencionado; con respecto a la declaración indagatoria del procesado y que la Sala no estimó como alguna forma de confesión prevista en la doctrina procesal penal, es indudable que no violó los artículos señalados por el recurrente, ya que del texto de sus respuestas, no aparece la aceptación o reconocimiento, o de los hechos imputados y sus circunstancias; por último en cuanto a que la Sala cometió error de derecho en la valoración de la prueba de presunciones al estimar que los hechos que quedaron probados no constituyen indicios suficientes para realizar una adecuada aplicación de la doctrina de la prueba de presunciones judiciales, tratándose de una apreciación subjetiva del Tribunal de Instancia no es dable a esta Cámara hacer el análisis que se le pida, como reiteradamente lo ha resuelto siéndole permitido únicamente la revisión de los hechos que se han tenido como establecidos en la sentencia respectiva y de los cuales se deduce la presunción. De lo anterior se desprende que el recurso interpuesto debe declararse improcedente.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 182, 193, 740, 741, 748, 750, 753, 759, 761, del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 183 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de mérito e impone a Jorge Luis López y López una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y la que le permite conmutar a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el señor Salvador Flores Marroquín contra sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: La racionalidad del medio empleado para repeler el ataque en la legítima defensa depende, en cada caso, de las características físicas y psicológicas del agresor y de quien se defiende, así como de las particularidades del lugar y tiempo de la agresión y de los medios que pudieran estar al alcance del agredido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, primero de junio de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el señor Salvador Flores Marroquín, contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el día veintidós de febrero del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio se le instruyó en el Tribunal Militar de la Zona "Justo Rufino Barrios" de esta capital.

El procesado es de veinticinco años de edad, casado, agricultor, guatemalteco y de este domicilio. Fue su defensora la señorita Bachiller América Yolanda Urízar Martínez y actuó como acusador el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado y da como hechos establecidos, que el día seis de octubre de mil novecientos setenta y seis, en la finca "Pangola" del municipio de La Gomera en Escuintla, el individuo Ramiro García pretendió violar a la menor Thelma Angélica García, cuando se encaminaba para su escuela y que al acudir en su auxilio su hermana Vilma Esperanza y su madre Gudelia Gómez Cardona el atacante hirió a las tres y se puso en fuga; que las autoridades locales ordenaron a Salvador Flores Marroquín, quien se encontraba de alta en la Policía Militar Ambulante, que persiguiera al hechor y lo capturara, por cuya razón éste le suplicó a Elino López Salazar, que lo llevara en su motocicleta para darle alcance al fugo, como efectivamente lo localizaron; que entonces Flores Marroquín le pidió a García sus documentos de identificación, pero éste, en lugar de enseñárselos, empezó a atacarlo con su machete, habiéndole hecho retroceder como cincuenta metros por lo cual el policía militar con su subametralladora hizo varios disparos al aire para amedrentarlo, pero en vez de ello Ramiro García lo atacó con más furia ocasionándole una herida en el costado de la rodilla izquierda, hasta que Flores Marroquín le hizo algunos disparos en el cuerpo, a consecuencia de los cuales falleció posteriormente. El policía regresó a su destacamento, dio parte de lo ocurrido y se le inició proceso en el Tribunal de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios" por el delito de homicidio, el cual, después de todos los trámites legales, terminó con la sentencia que absolvió al policía militar ambulante Salvador Flores Marroquín del cargo justiciable formulado, por causal de exención de responsabilidad penal por haber obrado en legítima defensa de su persona.

En consulta del fallo se elevó el proceso a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, la que con fecha veintidós de febrero del año en curso pronunció sentencia, en la cual tomando en consideración que no se dieron a cabalidad los elementos configurativos de la legítima defensa, llega a la conclusión de que existió exceso en la misma, pues la capacidad ofensiva del machete y de la subametralladora son completamente y como el procesado es experto en el manejo de las armas por ser miembro del Ejército Nacional, cuando se vio herido y lesionado debió haber disparado a las piernas de su atacante con lo cual pudo haberse defendido sin ocasionarle la muerte a su agresor, hecho éste que no era necesario para protegerse. Con base en ello y estimando que no existió la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima, llegó a la conclusión de que lo existente era una

eximente incompleta e impuso al procesado la pena de ocho años de prisión inconmutables más el pago de las responsabilidades civiles que fijó en mil quinientos quetzales.

RECURSO DE CASACION:

El enjuiciado introdujo recurso de casación contra el fallo de segundo grado, por motivo de fondo denunciando errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y por infracción de ley sustantiva, citando como caso de procedencia los contenidos en los incisos V) y VIII) del artículo 745 del Código Procesal Penal y como leyes infringidas los artículos 98, inciso III), 498 y 500 del mismo cuerpo legal y 24, inciso 1º, letra B) y 26, inciso 2º del Código Penal.

Argumenta el recurrente que la Sala estima como circunstancia en su contra que el acta de inspección ocular no dice que fue encontrada el arma con que García lo lesionó, pero no debe olvidarse que la falta de dicho dato pudiera ser una mera omisión en el acta, o bien que habiendo ocurrido el hecho en un camino público, a las nueve horas y media, cuando se levantó el acta cinco horas después, cualquier persona que haya pasado por ahí pudo haberse llevado el machete, pero que no hay duda de que el individuo andaba armado con él por las siguientes circunstancias: a) El Juez que lo indagó le reconoció la herida; b) Eleno López que vio cuando García lo hirió antes de que él le disparara al cuerpo; c) El Hospital Militar informó que tardó veinte días en curar de una lesión cortocontundente en la rodilla izquierda; d) Declaración judicial de las tres mujeres de que García las había herido con un machete, antes de ponerse en fuga, lesiones que fueron reconocidas oportunamente; y e) Declaraciones judiciales de Antonio Duarte Alvarado y Pedro Zúñiga, que vieron las heridas causadas con machete por el difunto. Todos los documentos que se encuentran en el proceso y donde constan los hechos anteriores, fueron omitidos en sus consideraciones por el Tribunal sentenciador incurriendo por ello en varios errores de hecho; el error que también se encuentra con respecto al informe de la autopsia donde sólo se tomó en cuenta la parte que se refiere a las lesiones de bala que presentaba en el tórax, pero se omitió lo relacionado con las que antes había recibido en el muslo de la pierna derecha.

Como error de derecho señala el enjuiciado que la Sala tomó como presunción en su contra que no se instruyeron diligencias por las lesiones, causadas por Ramiro García a la señora Gudelia Gómez y a sus hijas; agrega que no consta si se instruyeron o no dichas diligencias puesto que de haberse seguido tenía que ser en la jurisdicción ordinaria y no en la militar en que a él le procesó, pero que además la ley establece que no podrá entablarse acción criminal, si hubiere fallecido el imputado y que por consiguiente no podía procesarse a Ramiro García puesto que falleció el mismo día en que delinquió.

La infracción de ley denunciada, la hace consistir el procesado en que el Tribunal consideró que no existe la necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión, pues la capacidad ofensiva del machete y la subametralladora, son completamente diferentes, con lo cual agrega el recurrente, admite que su agresor sí llevaba machete, pero malinterpreta lo que debe de entenderse como "necesidad racional" pues ello no quiere decir igualdad de medios, sino el uso de los que en el momento mismo de la agresión tiene a mano, de inmediato, quien se defiende. Al efecto cita a penalistas como Groisard quien comenta que "la ley no dice necesidad absoluta, ni meramente necesidad, sino que añade necesidad racional", lo que comprende todo género de acciones ejecutadas para repeler la agresión y trae a colación casos de jurisprudencia que establecen que no se necesita la identidad de armas para que opere la necesidad racional.

Tramitado el recurso, se señaló día para la vista y efectuada ésta en el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente interpuso casación denunciando como violado, entre otros, el artículo 24 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, que como eximente de responsabilidad penal admite como causa de justificación la legítima defensa, la cual para integrarse debe llenar tres requisitos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Refirió que la Sala estimó que de los elementos indicados, sí existían dos pero faltaba la segunda, porque el procesado se excedió en la legítima defensa, ya que bien pudo haberle disparado a su agresor a las piernas y no al cuerpo, con lo cual se hubiera protegido sin ocasionarle la muerte. Ahora bien, al hacer el estudio comparativo propio de la casación se deduce de los otros hechos que el propio Tribunal de segundo grado tiene como probados, la racionalidad del medio empleado para repeler el ataque. Efectivamente, la procedencia de esta exigencia legal depende en cada caso, de las caracte-

rísticas físicas y psicológicas del agresor y de quien se defiende, así como de las particularidades del lugar y tiempo de la agresión y sobre todo, de los medios que pudieran estar al alcance del agredido. No es lógico buscar proporcionalidad absoluta en las armas del atacante y del atacado, porque ello implicaría limitar la defensa a tal grado que terminaría haciéndola ineficaz; tampoco es aceptable jurídicamente obligar a quien es víctima de una agresión que ha tenido que esquivarla por apreciable espacio (cincuenta metros en el caso de estudio) y en la cual ha recibido una lesión, que tenga que razonar para ver en qué forma se defiende, siendo por otro lado necesario hacer constar que el reo no actuaba en causa propia, sino por virtud del auxilio que por su condición de policía militar se le había solicitado. La necesidad racional del medio empleado, fundamentalmente debe estar vinculada a la mente o pensamiento de quien se defiende y no con el criterio del juzgador elaborado serenamente en su despacho. Por tales razones esta Corte, estimando los mismos hechos probados que admitió la Sala, considera que Salvador Flores Marroquín obró en legítima defensa de su persona, y por consiguiente, se encuentra protegido por lo dispuesto por el artículo 24, inciso 1º, del Código Penal, que establece su exención de responsabilidad, por lo que procede casar el fallo y pronunciar el que corresponde, sin que se haga necesario estudiar los otros motivos invocados al introducirse el recurso;

CONSIDERANDO:

Que con el parte de la Policía Municipal de La Gomera, con el acta de reconocimiento judicial, con la confesión calificada del procesado, con la declaración de Eleno López Salazar, con los informes médico forense y con las demás constancias procesales se envidencia que el policía militar ambulante Salvador Flores Marroquín fue comisionado para capturar a Ramiro García, sin otro apellido y que cuando trató de hacerlo, éste lo atacó con un machete, haciéndolo retroceder como cincuenta metros, por lo que el Policía tuvo necesidad de hacerle disparos al aire con la subametralladora que portaba, pero como el agresor en vez de detenerse lo atacaba con más furia, logrando herirlo en la pierna izquierda, el captor se vio en la necesidad de dispararle al cuerpo, a cuyas consecuencias falleció, cometiendo en consecuencia el delito de homicidio; pero como tal hecho fue ocasionado en defensa de su persona, empleando un medio racional para repeler el ataque y sin que hubiera de su parte falta de provocación ni agresión ilegítima, el hecho fue cometido llenando las características de la legítima defensa, por lo que tiene a su favor dicha causa de justificación como eximente de su responsabilidad penal y en consecuencia procede dictar un fallo absolutorio.

LEYES APLICADAS:

Artículos 24 y 123 del Código Penal, 152, 193, 490, 641, 643, 645, 653, 740, 753, 754 y 759 del Código Procesal Penal y 38 inciso 2º; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara procedente el recurso interpuesto y casa la sentencia recurrida y al resolver absuelto del hecho objeto del proceso a Salvador Flores Marroquín, por haber obrado en legítima defensa de su persona y estar, en consecuencia, exento de responsabilidad penal.—Notifíquese, ordénese la libertad del procesado y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juaárez y Aragón.—Flavio Guillén C.— Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recursos de casación interpuestos por Gladys Maritza Ruiz Sánchez de Vielman, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: I) No puede revisarse en casación materia que es propia, por su naturaleza subjetiva, de las instancias del proceso;

II) La estimación de la confesión calificada a que se refiere el artículo 707 del Código Procesal Penal, como facultad discrecional de los tribunales de instancia, no es analizable en casación; y

III) Si se interpone recurso de casación con base en el inciso III del artículo 745 del Código Procesal Penal, deben respetarse los hechos que la Sala dio por probados en la sentencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, primero de junio de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por la abogada Gladys Marithza Ruiz Sánchez de Vielman, contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintiocho de febrero del año en curso, en el proceso que por el delito de lesiones se instruyó contra su defendido Maximiliano Nájera Pérez, en el Tribunal Militar de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios".

El procesado es de veinticinco años de edad, agricultor, soltero, guatemalteco, con residencia en La Gomera del departamento de Escuintla. Fue su defensora la abogada Gladys Marithza Ruiz Sánchez de Vielman y actuaron como acusadores Arnoldo Guerra Avila y el Ministerio Público.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala confirmó el fallo de primera instancia con la modificación de que el hecho investigado tipifica el delito de lesiones graves y que la pena a imponer es de seis años de prisión; estimó que las lesiones que sufrió Arnoldo Guerra Avila se evidenciaron con el informe rendido por el Director del Hospital del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de Escuintla, en donde consta que el ofendido presentaba herida por arma de fuego a nivel del tercio medio del muslo derecho con fractura multifragmentaria del fémur derecho, con curación aproximada de noventa días; que por esas lesiones fue sometido a proceso criminal Maximiliano Nájera Pérez, habiendo dado como hechos comprobados que al ser oído en la Fiscalía Militar reconoció entre otras cosas que el día de autos iba llegando a la finca "Marinalá", lugar en donde presta sus servicios de seguridad, como a las dieciocho o diecinueve horas aproximadamente; que en la calle que conduce de La Gomera a Chipilapa vio a un grupo de personas que se encontraban peleando entre sí, que trató de evitarlo y al momento de intervenir se fue al suelo por haberse resbalado y su subametralladora que portaba topó con el suelo y en forma casual se le fueron tres disparos más o menos; que no imaginó que había causado daños materiales o personales; que al día siguiente se presentó a la Policía Nacional de La Gomera en donde quedó detenido; que dicha declaración por haber sido prestada ante Juez competente, con las formalidades de ley, constituye confesión impropia y con la misma se tiene por establecido: **a)** Que Nájera Pérez el día de autos se encontraba en el lugar en que resultó herido Guerra Avila; **b)** Que el ofendido presentaba una lesión producida por arma de fuego; **c)** Que el enjuiciado el día de autos portaba una subametralladora; **d)** Que el arma fue disparada por el procesado; y **e)** Que a consecuencia del disparo resultó herido el ofendido; que tales hechos son suficientes para tener por establecida una presunción judicial de que el procesado disparó su arma contra el ofendido lesionándolo, reforzado con el informe del Jefe del Gabinete de Identificación y Experto de los Tribunales de Justicia, en el que se asienta que el procesado sí disparó con arma de fuego en fecha reciente al suceso y el dictamen rendido como experto del Capitán de Infantería Nemesio Córdova Izaguirre que expresa que el arma que portaba el encausado "sí fue disparada recientemente".

Que la versión dada por el reo no es atendible, pues las constancias procesales no la confirman; que por otra parte tomando en cuenta la experiencia y la lógica no es admisible aceptar dicha justificación ni tampoco hay prueba que la confirme, porque los testigos que declararon se refieren a su honradez y lo dicho por Margarito Juárez no es congruente con los autos, fundamentalmente con lo declarado por el reo y que lo expuesto por el ofendido por su calidad de tal no le perjudica. Que el hecho investigado tipifica el delito de lesiones graves, pero apareciendo como circunstancias favorables al reo, el hecho de haberse presentado voluntariamente a la autoridad, ser delincuente primario y no estar establecidos los antecedentes personales entre el reo y la víctima y como circunstancias desfavorables la intensidad del daño causado, estimó adecuada al caso la pena de tres años de prisión más las accesorias de rigor, pero que de conformidad con el artículo veintiocho del Código Penal los jefes o agentes encargados del orden público, que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes serán sancionados con el doble de la pena que corresponda al hecho cometido y en consecuencia la líquida que impuso es la de seis años de prisión.

RECURSO DE CASACION:

La defensora del enjuiciado lo interpuso por motivo de fondo con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos III y VIII del Código Procesal Penal, porque los hechos que sirvieron de base a la Sala para llegar a la presunción de que el procesado disparó su arma en contra del ofendido reforzado con la prueba de la parafina y el expertaje balístico, no tomó en cuenta la versión que de esos mismos hechos diera el procesado, de que el día de autos vio a

un grupo de personas que se encontraban peleando entre sí, que trató de evitarlo y al momento de intervenir "se fue al suelo por haberse resbalado y su subametralladora" se disparó en forma casual y se le fueron tres disparos más o menos; que el Tribunal sentenciador calificó el hecho como lesiones graves e infringió con ello el artículo 10 del Código Penal; que se violó dicho artículo porque falta la relación de causalidad que en él se establece, pues la simple enunciación de hechos que hizo el Tribunal sentenciador, comprueban únicamente que el procesado lesionó a una persona, hecho que no se discute, pero que de ninguna manera establece que lo hiciera en forma dolosa; que el Tribunal no aceptó la versión del procesado porque los autos no la confirman pero que tampoco comprueba el dolo; que tampoco con el resultado positivo de la prueba de la parafina se establecen el dolo, ni la intención de lesionar; que también se violó el artículo doce del Código Penal que se refiere al delito culposo y el artículo 150 del mismo Código que determina la sanción; dichas disposiciones las considera quebrantadas porque era la calificación de lesiones culposas la que correspondía al delito; que también fue violado el artículo 55 del Código Procesal Penal, porque la Sala se inclinó por lo más desfavorable al imputado y no estando establecido el dolo procede casar el fallo impugnado, por haber cometido error de derecho en la calificación del delito y que la calificación que corresponde es la de lesiones culposas.

Señaló la recurrente como otro caso de procedencia, el previsto por el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, porque en la apreciación de la prueba de presunciones se cometió error de derecho y señaló como infringidos los artículos 498, 500, 505 inciso 3º, 506, 696 y 697 del mismo Código, porque la Sala sentenciadora, con el simple enunciado de una serie de diligencias practicadas llegó a la presunción judicial de que el procesado disparó su arma contra el ofendido lesionándolo y basándose en la experiencia y la lógica descartó la justificación del procesado; que los hechos individualizados demuestran que el enjuiciado lesionó al ofendido, pero que de ninguna manera pueden tenerse como indicios de que el acto fue doloso, por cuyo motivo estima que el Tribunal violó el artículo 498 del cuerpo legal mencionado; que en la presunción judicial que sirvió de base a la Sala para condenarlo, falta el enlace preciso y directo que exige la ley y los hechos que le sirvieron de sustentación no conducen lógica y naturalmente al establecimiento de que las lesiones fueron producidas en forma dolosa; que también se infringió el artículo 506 del mismo cuerpo legal mencionado, porque la presunción judicial sólo podrá apreciarse si es consecuencia directa, precisa, inequívoca y lógica de uno o varios indicios; que el Tribunal sentenciador no menciona ningún indicio que pueda servir para inferir el dolo, limitándose a descartar la justificación del procesado; que en consecuencia la prueba presuncional no se hizo aprovechando hechos establecidos dentro del juicio. Finalmente acusó la recurrente como infringido el artículo 707 del Código Procesal Penal al haber apreciado en forma equivocada la prueba de la confesión calificada, pues la consideró únicamente en cuanto a la aceptación que el procesado hizo de hechos que le perjudican, pero no en lo que le favorece; que en el presente caso no se produjo prueba contra las circunstancias que califican su confesión; que por el contrario se aportó prueba sobre la buena conducta y situación personal del procesado y su falta de antecedentes penales; respecto a las circunstancias personales del ofendido nada pudo establecerse, pues su única intervención fue la de prestar declaración y constituirse en acusador; que no habiendo en el proceso prueba en contra de las circunstancias que califican la confesión del enjuiciado, es decir, que las lesiones fueron culposas, es procedente casar el fallo impugnado, porque en la apreciación de la confesión calificada se cometió error de derecho.

CONSIDERANDO:

I

La inconformidad de la recurrente en relación al fallo que impugna, la hace consistir en que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones, señalando como infringidos los artículos 498, 500, 505 inciso 5º, 506, 696 y 697 del Código Procesal Penal, porque el hecho de haber disparado el procesado su arma de fuego contra el ofendido, de ninguna manera puede tenerse como indicio de que el acto fue doloso, es decir, que no puede servir de antecedente para descubrir que la lesión fue intencional. Ahora bien, tratándose de la prueba de presunciones cuya valoración es potestativa de los Tribunales de Instancia, no puede ser analizada en casación según reiterada jurisprudencia de esta Corte.

La interesada al impugnar el fallo de estudio, también alegó que el Tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al no haber aceptado la califica-

ción de la confesión en la parte que favorece al procesado y señaló como quebrantado el artículo 707 en su primer caso del Código Procesal Penal, porque la Sala tomó en cuenta la confesión únicamente en lo que respecta a los hechos que le perjudican, pero no la tomó en consideración en la parte que favorece a quien la prestó. En lo referente a este error cabe indicar que la Corte ha mantenido el criterio de que tratándose del caso indicado no puede hacerse el estudio de fondo porque la admisión o no de la confesión del encausado en la parte que le sea favorable, es facultativo de los Tribunales de Instancia.

II

De conformidad con la doctrina contenida en el inciso III del artículo 745 del Código Procesal Penal, que la interesada invocó como otro caso de procedencia, para hacer el estudio comparativo se requiere que el error de derecho provenga de la calificación de los hechos que el Tribunal respectivo, en su sentencia, estima como probados.

En tal sentido debe estimarse que la Sala en su fallo, tiene por probados los siguientes extremos: I) Que Maximiliano Nájera Pérez aceptó que el día de autos se encontraba en el lugar en que resultó lesionado el ofendido; II) Que el enjuiciado el día de los hechos portaba una subametralladora; III) Que el ofendido presentaba una lesión producida por arma de fuego; IV) Que el arma de fuego fue disparada por el procesado; y V) Que a consecuencia del disparo resultó lesionado Arnoldo Guerra Avila.

De los hechos que, por virtud de lo anterior, la Sala tuvo como determinantes para dictar la sentencia condenatoria no puede llegarse a la conclusión de que el hecho delictivo esté desprovisto de dolo, ya que la Sala sentenciadora no admitió la parte favorable de la confesión del procesado, aspecto que esta Cámara no puede alterar, por las razones que se dejaron consignadas. De ahí que el recurso, por este otro motivo, también es improcedente.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la abogada Gladys Marithza Ruiz Sánchez de Vielman y en consecuencia le impone una multa de veinte quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificada y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recursos de casación interpuesto por Eulalio Barrios Soto, contra el fallo dictado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Cuando existe relación causal entre el hecho delictivo y la función desempeñada por el jefe o agente encargado del orden público, se tipifica la agravante especial contenida en el artículo 28 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, nueve de junio de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por Eulalio Barrios Soto contra el fallo dictado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el once de marzo del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio se instruyó en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento contra el presentado y Pedro Cuque Jerónimo.

Los procesados aparecen con los siguientes datos de identificación personal: treinta y uno y treinta y cinco años de edad, casado y soltero, agricultor y piloto automovilista, respectivamente; ambos guatemaltecos y de este domicilio.

Actuaron como acusadores el Ministerio Público y la señora Gregoria Tello Figueroa, y como defensor el abogado Roberto Enrique Quiñónez Díaz.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala transcribió como hecho justiciable formulado a los procesados "que ustedes el día ocho de los corrientes (mayo de mil novecientos setenta y seis), siendo las diecinueve horas con treinta minutos cuando pasaban por la cero ave-

nida y séptima calle de la zona cuatro a bordo de las motobicicletas de la Policía Nacional, detuvieron la marcha frente al puesto denominado "Solares" que el señor Dionisio de Jesús Solares Villagrán tenía instalado en "El Mercado de la Terminal", y a quien detuvieron con ánimo de despojarlo del dinero que había obtenido, como producto de las ventas obtenidas ese día en su establecimiento, pero éste salió huyendo y logró entrar al depósito de donde sacó un machete para defenderse, pero a pesar de esto ustedes lo sujetaron nuevamente y lo arrastraron hacia el suroriente donde le hicieron de cuatro a cinco disparos acertándole uno que le ocasionó la muerte". El Tribunal dio por establecida la preexistencia del delito y al analizar la prueba estimó: a) Que Barrios Soto reconoció trabajar en la Sección Motorizada de la Policía Nacional, explicando que habían sido atacados con machete por el ofendido, quien lo hirió en la mano izquierda, lo que hizo que se disparara el arma y que resultara herido el mismo; que esa declaración constituye una confesión calificada; que al ser interrogado mediante llamamiento especial confirmó su versión, se contradijo en el número de disparos y es reticente al decir que le hizo cuatro disparos como a una distancia de dos o tres metros, cuando le tiró un machetazo pegándole en el casco, tirándole otro que le cayó en la mano izquierda, momento en que le disparó el único tiro que tenía en su pistola; que el hecho de que el acusado hubiera disparado arma de fuego en fecha reciente al del suceso de la pesquisa también se estableció con el informe del perito oficial; b) Que Cuque Jerónimo "con ciertas discrepancias" reconoce lo que declaró Barrios Soto; c) Que las declaraciones de los testigos Juventino Reyes Mazariegos, Julio César Rueda y Domingo García Rojop no son concordantes con lo confesado por el procesado Barrios Soto, por lo que son testigos con tacha por su contradicción, los que de conformidad con la lógica no son suficientes para probar la legítima defensa alegada; que la declaración de la ofendida y acusadora, señora Gregoria Tello Figueroa de acuerdo con la lógica es interesada y como consecuencia es un testigo con tacha; que lo declarado por los detectives de la Policía Nacional, David René Cabrera Cruz y Jerónimo Sánchez, sin otro apellido, no les perjudica ni les favorece por no constarles de vista el hecho; que Víctor Noel Pineda Corleto únicamente escuchó los disparos el día de autos y que la declaración de José Claudio Escobar Santos es imprecisa, poco clara y fue mal redactada, por lo que no le da ningún valor legal; que en iguales circunstancias está lo dicho por Bernarda Isabel Beltetón Juárez de Rodríguez, lo que la hace ineficaz por tener tacha absoluta de conformidad con la sana crítica; que la declaración de Medardo Galicia Morales no les perjudica por ser bastante imprecisa; que la de Mario Miguel de Jesús Contreras Dávila es imprecisa, reticente y dudosa y recibida en forma anómala cuando el juicio se había abierto, por lo que es ineficaz por tacha absoluta; que en igual situación se encuentra la testigo Florencia Grande Monroy; d) Que el reconocimiento judicial practicado por el Juez de la causa es irrelevante para los efectos de la prueba; y e) Que con el informe rendido por el médico forense tiene por probado que el disparo que le ocasionó la muerte a la víctima fue hecho a larga distancia y que no presentaba otras heridas. Consideró la Sala que la legítima defensa alegada no se encuentra probada y que no se estableció que hubiera cometido el hecho mediante un acto en que tratara de defenderse de una agresión injusta no provocada; estimó asimismo, que no se dan ninguno de los requisitos de la doctrina del artículo veinticuatro del Código Penal. Aceptó el Tribunal el resto de la prueba analizada por el Juez de Primera Instancia y confirmó la sentencia, absolutoria para Pedro Cuque Jerónimo y condenatoria para Eulalio Barrios Soto, reformándola con la calificación del delito que de homicidio preterintencional dejó en homicidio y en la fijación de la pena en dieciséis años de prisión haciendo aplicación de la doctrina del artículo veintiocho del Código Penal por ser agente encargado del orden público.

RECURSO DE CASACION:

Lo interpuso Eulalio Barrios Soto con apoyo en los casos de procedencia contenidos en los incisos V, VI y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal.

En los motivos del recurso expuso que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba al omitir el examen y valoración de los siguientes elementos de prueba: a) La declaración de la acusadora, señora Gregoria Tello Figueroa, la que dijo no tomar en cuenta por su interés, omitiendo lo afirmado por ella que corrobora su dicho, de que la víctima sacó de su habitación un machete con el que los atacó; b) El acta del Juez de las primeras diligencias en el que se hace constar que "en la cabecera del difunto" fue encontrado un machete corvo con manchas de sangre, hecho establecido que corrobora su dicho y que la Sala no tomó en cuenta; y c) El informe médicolegal en el que se indica que presentaba una herida en el dedo

medio de la mano izquierda, prueba que también omitió la Sala y que corrobora su declaración en cuanto a que fue agredido y se vio precisado a defenderse.

Afirmó que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de su confesión, infringiendo los artículos 489, en sus siete incisos, 490, 491, 492 y 707 del Código Procesal Penal; que dicha confesión la estimó como calificada, pero que sólo le concedió valor en todo lo que le perjudica y no en lo que le favorece, a pesar que con los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior se establecieron las circunstancias calificativas de su confesión, constitutivos de la eximente de la legítima defensa.

Aseguró, también, que el Tribunal de Segunda Instancia cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados al no estimar la eximente de legítima defensa como circunstancia justificativa de su responsabilidad penal, con lo que infringió el artículo 24, inciso 1º, literales a), b) y c) del Código Penal; que con las pruebas que omitió estimar o apreció erróneamente dicho Tribunal, quedó establecido que fue víctima de una agresión ilegítima, usando para su defensa un medio racional y adecuado, sin que hubiera de su parte provocación suficiente.

Manifestó el recurrente que la Sala cometió error de derecho por haber omitido considerar en su favor hechos debidamente probados y que son constitutivos de varias circunstancias atenuantes, habiendo basado su sentencia en la prueba de su confesión, así: **a)** El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación; **b)** Que al cometer el delito obró por estímulos tan poderosos que produjeron en él natural arrebato de quien es agredido en tal forma que ve en inminente peligro su vida; **c)** Que no tuvo la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que produjo; **d)** Que se presentó voluntariamente a la autoridad pudiendo eludir la acción de la justicia mediante la fuga; **e)** La confesión prestada en su primera declaración ante el Juez menor que instruyó las primeras diligencias; y **f)** Haber procedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación proporcionada al delito; el Tribunal sentenciador, al estimar que no concurría la legítima defensa, debió declarar que los hechos probados constituyen la primera de las atenuantes indicadas, pero no lo hizo así porque omitió examinar y valorar las pruebas que señaló y estimó erróneamente su confesión. Expuso que también concurren en su favor otras circunstancias que el Tribunal debió haber estimado, como su carencia de antecedentes penales, lo informado por la trabajadora social y su buena conducta como agente de la Policía Nacional, por lo que infringió los artículos 26, incisos 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 11 y 14, y 65 del Código Penal.

Acusó el interesado error de derecho al calificar la Sala como circunstancia agravante específica su condición de agente de autoridad cuando cometió el delito, imponiéndole el doble de la pena de ocho años que corresponde al mismo, violando así el artículo 28 del Código Penal, porque debe entenderse que dicho precepto es aplicable cuando el delincuente se haya valido o aprovechado de calidad de jefe o agente de la autoridad para cometer el delito, circunstancias que no aparecen de los autos, por lo que debe estimarse que actuó como cualquier ciudadano y no como agente de la autoridad o en uso de la prevalencia que le daba tal cargo.

Por último, expuso el recurrente que la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación de los hechos justiciables, porque la Sala omitió la estimación de las circunstancias atenuantes indicadas y en la agravante específica también señalada. Denunció como violados los artículos 1º, 28, 65, 66, 123 y 126 del Código Penal y argumentó que si esta Corte mantiene el criterio de la Sala en cuanto a la legítima defensa, como causa justificativa de su actitud, deberá calificar el hecho delictivo como homicidio preterintencional y aplicarle la pena que determina el artículo 126 del Código citado, graduada de conformidad con las atenuantes que concurren a su favor; que la Sala omitió considerar que no tuvo la intención de darle muerte a su agresor, no estimó las atenuantes a que hizo mención, le duplicó la pena en aplicación de una agravante específica y al no reconocer la eximente de la legítima defensa violó la ley indicada, incurriendo en error de derecho al no apreciar a su favor las atenuantes relacionadas y al calificar el delito y fijar la pena que le impuso.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, en su exposición, se limitó a señalar que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de su confesión al estimarla como calificada, dándole valor únicamente en lo que lo perjudica y no en lo que lo favorece, pero la ausencia de argumentos en relación a cada uno de los artículos citados como infringidos y la falta del señalamiento preciso de la situación adecuada entre las varias

contenidas en el artículo 707 del Código Procesal Penal, impiden verificar el examen comparativo en el aspecto indicado.

II

En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba acusado por el presentado, la Sala no omitió el análisis de la declaración de la señora Gregoria Tello Figueroa, pero estimó que como ofendida y acusadora era interesada y como consecuencia testigo con tacha, por lo que no se configuró el error de hecho denunciado. Ahora bien, es cierto que la Sala omitió el examen del reconocimiento judicial del Juez menor y el del informe del médico forense a que se refiere el interesado, en los que se hacen constar los hechos por él indicados, pero esas emisiones no inciden en las conclusiones del fallo de segunda instancia, tanto más cuanto que el presente recurso no prosperó en relación al error de derecho en la apreciación de la prueba en la forma que se dejó explicado.

III

Alegó el recurrente que el tribunal sentenciador cometió "error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados, al desestimarse la eximente de legítima defensa", pues con las pruebas que omitió y con las que apreció erróneamente quedó establecida dicha eximente como circunstancia justificativa de su responsabilidad penal. Es evidente que para establecer si la Sala cometió dicho error, el reo, argumentando sobre estimativa probatoria, pretende un nuevo examen de los medios de convicción a que alude, lo que no puede hacer esta Cámara conforme a reiterada jurisprudencia y a lo considerado en lo que respecta a los errores de derecho y de hecho denunciados con fundamento en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal.

IV

En el párrafo VIII del escrito de interposición del recurso, Barrios Soto, al invocar el último motivo de procedencia fundada en el inciso V del artículo 745 del Código Procesal Penal, lo señaló como "error de derecho por haberse omitido considerar en mi favor hechos debidamente probados en el proceso y que son constitutivos de varias circunstancias atenuantes", lo que constituye un error de técnica que impide el examen de fondo correspondiente, toda vez que dicho motivo se da en el caso de que el Tribunal de Segunda Instancia haya omitido considerar cualesquiera de las causas que eximen o circunstancias que modifican la responsabilidad penal conforme a los hechos que dicho Tribunal dé por probados en la sentencia impugnada.

V

Con fundamento en el inciso VI del artículo 745 del Código Procesal Penal, el interesado pretende que se califique "el hecho delictivo que motivó el proceso, como homicidio preterintencional", pero al darse la situación de que la Sala hubiera cometido error de derecho en la calificación del delito de acuerdo con los hechos que declaró probados en la sentencia, tal equivocación caería en el caso de procedencia contenido en el inciso III del artículo citado, y al no haberlo invocado el recurrente, esta Corte está imposibilitada de hacer el examen comparativo de rigor.

VI

Afirma el recurrente que la Sala cometió error de derecho al calificar como circunstancia agravante específica su condición de agente de la autoridad cuando cometió el delito, imponiéndole la pena de dieciséis años de prisión o sea el doble de la de ocho años que le corresponde, infringiendo así el artículo 28 del Código Penal, pues debe entenderse que esa disposición es aplicable cuando el delincuente se haya valido o aprovechado de su calidad de jefe o agente de la autoridad para cometer el delito, lo que no sucedió en su caso. Efectivamente, para los efectos de la imposición de la pena aquel Tribunal hizo aplicación del artículo citado "porque el procesado es un agente encargado del orden público", tal como lo dispone ese precepto legal, porque es obvia la relación causal entre el hecho delictivo y la función que desempeñaba como agente de autoridad, razón por la que la Sala no incurrió en el error denunciado.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Eulalio Barrios Soto, a quien le impone una multa de quince quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará

a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs.) R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.— J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Ranferí Rodríguez Samayoa, contra sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Para que pueda estimarse como impropia una confesión es necesario que el procesado admita hechos propios que lo perjudiquen.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veinte de junio de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Ranferí Rodríguez Samayoa, contra la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el día primero de abril de mil novecientos setenta y siete, en el proceso que por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas se le instruyó en el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

El procesado es de diecinueve años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco y de este domicilio. Fue su defensor el abogado Julio Eduardo Arango Escobar y actuaron como acusadores el señor Ricardo Aguilar Juárez y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado y da como hechos establecidos, que el día trece de julio de mil novecientos setenta y seis el procesado conducía su automóvil en la autopista, ruta al Pacífico y en la jurisdicción de Amatitlán, frente a la fábrica "Bayer", le estalló a su vehículo la llanta delantera derecha por lo que perdió el control y se pasó al carril del lado izquierdo, circunstancia por la cual colisionó con un pick-up que venía en sentido contrario y que a consecuencia de la colisión resultó muerto el señor Jorge Ricardo Aguilar García, hechos por los cuales se le instruyó el proceso correspondiente, el cual después de seguir los trámites legales terminó con la sentencia que absolvió al procesado del cargo formulado, por falta de plena prueba.

Por apelación del fallo se elevó el proceso a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, la que con fecha primero de abril del año en curso, pronunció sentencia, en la cual tomando en consideración que el procesado por manejar con imprudencia ocasionó el hecho de tránsito que dio lugar al proceso, revocó el fallo de primer grado y condenó a Eduardo Ranferí Rodríguez Samayoa, por el delito de homicidio culposo, a la pena de dos años de prisión, conmutables en su totalidad a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios y al pago de la suma de un mil quetzales en concepto de responsabilidades civiles, dejando en suspenso la pena impuesta por el término de tres años. La Sala estima que la declaración del procesado constituye una confesión impropia por aceptación de hechos que lo perjudican entre ellos el "que atribuya a que la llanta de su automóvil estallara posiblemente a un golpe llevado hace varios días, al pasar por un hoyo cubierto de agua en esta capital, de esta confesión deduce la Sala por presunción judicial la culpabilidad del enjuiciado, por manejar con imprudencia, ocasionando el hecho de tránsito que dio lugar a este proceso, infringiendo la doctrina del artículo 28 de la Ley de Tránsito al no conducir en tal forma que asegurara el pleno dominio sobre el vehículo, y con la prudencia, diligencia y pericia debidas; al no extremar sus precauciones en sitios o lugares que ofrezcan riesgo o peligro en razón del lugar, porque la lógica y la experiencia nos enseñan que en esos lugares la mayoría de los conductores de vehículos corren a excesiva velocidad, es decir, a mayor velocidad que lo permitido, lo que hace que una persona prudente, tome todas sus precauciones del caso y que por otra parte, de acuerdo con los principios que informa la sana crítica, fundamentalmente la lógica, si fuera cierta la versión del reo de que manejaba a una velocidad de cincuenta kilómetros por hora, muy bien pudo haber controlado su vehículo y además éste se hubiera pasado al carril del lado de la llanta estallada ya con velocidad el vehículo no hubiera dado vuelta, como el procesado lo confiesa en su declaración indagatoria y en consecuencia la prueba de testigos, no es congruente con otras constancias del proceso, no dándose el caso fortuito alegado por la defensa, porque no está probado que el procesado, con su actitud, haya

puesto le debida diligencia, para evitar el suceso y por esos motivos se hace imperativo dictar un fallo de condena, revocándome el examinado por no encontrarlo arreglado a la ley".

RECURSO DE CASACION

El procesado Rodríguez Samayoa, interpuso el presente recurso de casación señalando como caso de procedencia el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, aduciendo, que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al estimar su confesión. Señaló como violados los artículos 489, incisos IV y VII, 496, 498 párrafo III, 503, 505 numeral III, 506, 638, 653, 696 numeral I y 797 del Código Procesal Penal. Argumenta el interponente que la Sala sentenciadora valoró como prueba su confesión calificándola como confesión impropia porque afirma, que confesó hechos que le perjudican, infringiendo los artículos 489 incisos IV y VII y 496 del Código Procesal Penal, puesto que en su declaración no existe ningún hecho que le perjudique y que haya aceptado. Que de acuerdo con el artículo 496 del Código Procesal Penal la confesión impropia sigue el mismo régimen de la confesión, es decir, que sea sobre hecho propio, en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio y que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca directamente por sus sentidos y no por referencias o inducciones. Que la base de su condena, como la misma Sala lo indica, son las presunciones deducidas de su confesión impropia. Luego el recurrente advierte que no tiene mérito el régimen de las presunciones para derivar como conclusión de que la Sala infringió el artículo 496 del Código Procesal Penal al apreciar y calificar como confesión impropia su declaración indagatoria. El día de la vista el interponente ratificó sus alegaciones.

CONSIDERANDO I:

La Sala sentenciadora tomó base para deducir las presunciones en que fundamenta su condena, lo declarado por el interponente del recurso y que a su juicio constituye una confesión impropia. Examinada la declaración indagatoria del procesado se advierte que en la forma natural en que hace la exposición de los sucesos de la pesquisa, en la parte principal que se relaciona con el origen del accidente no tiene hechos propios que le perjudiquen, por lo que no puede admitirse como confesión impropia, y al haberla estimado así la Sala infringió los artículos 489, inciso IV, y 496 del Código Procesal Penal. Ahora bien, siendo que el Tribunal sentenciador señaló expresamente como fundamento de su condena las presunciones deducidas de la confesión impropia, establecido el error de derecho en la apreciación de una prueba, esta Cámara estima innecesario entrar al análisis de los medios de convicción censurados por el recurrente con los que no dan por establecido otros hechos circunstanciales que se relacionen con la declaración del procesado.

CONSIDERANDO II:

Que con la propia declaración del enjuiciado y con el dictamen del experto señor José María Barrera Reyes, nombrado por el Juez instructor de las primeras diligencias, logró evidenciarse que las cuatro llantas del vehículo de autos estaban en buenas condiciones; que la llanta derecha del mismo se encontraba estallada; que los neumáticos tenían exceso de aire debido al recalentamiento producido por el rodaje, y que el hecho que se haya estallado la llanta y que ocasionó el accidente está fuera de las posibilidades humanas de evitarlo, por lo que cabe hacerse aplicación de la doctrina contenida en el artículo 22 del Código Penal, o sea que no incurre en responsabilidad penal, quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia produce un resultado dañoso por mero accidente. Por otra parte, con las declaraciones de Salvador Marroquín Avila y Gerardín Gómez García, se encuentra establecido que en el momento del accidente el asfalto de la carretera se encontraba mojado a causa de la lluvia, lo que lógicamente dificultaba el control de un automóvil y mayormente al producirse el estallido de una llanta. No habiéndose aportado elementos de convicción tendientes a demostrar la culpabilidad del enjuiciado, resulta procedente declarar su absolución del hecho justiciable por el que se abrió juicio penal en su contra.

LEYES QUE SE APLICAN:

Las aplicadas y artículos 189, 193, 638, 643, incisos I y IV, 653, 669, 748, 750, 753, 754 del Código Procesal Penal, y 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CASA la sentencia recurrida y resolviendo declara absuelto a Eduardo Ranferí Rodríguez Samayoa del hecho justiciable por el cual se abrió juicio penal en su contra, porque si bien causó el suceso, las circunstancias en que lo hizo no

le son penalmente imputables.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Víctor Marroquín Monzón contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si no se argumentó en forma separada en relación con cada uno de los casos de procedencia invocados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Marroquín Monzón, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el once de abril del año en curso, en el proceso que por los delitos de robo, hurto y amenazas se le siguió en el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento, juntamente con David Monzón Montes y María Elizabeth Donis Catalán. Figuró como acusador el Ministerio Público y actuaron como defensores del interponente el abogado Roberto Bolaños Zabarburú y de los otros procesados como defensores de oficio el señor Eliseo Antonio Rosas Morales y el señor Rómulo Rosales Guerra.

ANTECEDENTES Y SENTENCIA RECURRRIDA:

Al procesado señor Víctor Marroquín Monzón, se le señalaron los siguientes hechos justiciales: con el señor David Monzón Montes y María Elizabeth Donis Catalán: "que el día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y seis, a las dieciocho horas con treinta minutos, ustedes llegaron al establecimiento de taxis que se encuentra en el Guarda Viejo de esta capital y solicitaron los servicios del taxi placas de circulación A guión ciento sesenta y un mil cuatrocientos cinco, pilotado por el señor Julio Nery Rodríguez Mérida, para que les hiciera una carrera hacia el municipio de San Miguel Petapa y al llegar a la altura de la Colonia "Frutal" de aquella jurisdicción, ustedes desenfundaron un arma de fuego y obligaron al piloto del taxi señor Julio Nery Rodríguez Mérida a parar dicho vehículo y, seguidamente lo pusieron manos arriba, amenazándole de muerte y le despojaron de su cédula de vecindad, de su licencia de conducir tipo liviana número ciento cuarenta y un mil doscientos veintidós, más la suma de dos quetzales exactos, que dicha persona tenía en una de las bolsas del pantalón. Posteriormente ustedes introdujeron al señor Julio Nery Rodríguez Mérida en el baúl del taxi, llevándole con rumbo desconocido y a la orilla de un barranco le volvieron a amenazar de muerte, para dejarle, finalmente, abandonado en el camino de la Barca, cerca del Lago de Amatitlán"; hechos que no aceptaron y "que el día catorce de agosto del año en curso a las veinte horas, ustedes, en una gasolinera Shell del municipio de Villa Canales de este departamento, solicitaron al taxista Elfego Adulfo Escribá Campaña, una carrera hacia la población de Villa Nueva, y cuando se dirigían ya en el taxi tripulado por el señor Escribá Campañac, encañoraron a éste con un revólver, obligándolo a que se dirigiera a los terrenos de la finca "Carmen Guillén", jurisdicción de San Miguel Petapa, en donde lo introdujeron a unos cafetales y seguidamente ya en dicho lugar procedieron a amordazarlo, atarlo y desnudarlo utilizando para el efecto la camisa y camiseta del señor Escribá Campañac, poniéndole manos hacia atrás, despojándole de la cantidad de setenta y cinco quetzales en efectivo, un reloj marca Treza, valorado en ciento veinte quetzales, un anillo de plata, una chumpa sincatex color caqui, forro blanco, un par de zapatos color café, dos pares de anteojos graduados, una licencia de conducir vehículos, fotografías familiares y una llave de Swich, y, después de realizar el hecho delictivo mencionado, se dieron a la fuga con rumbo desconocido" y a él solo: "porque usted el día treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y seis fue a venderle al señor Manolo Saraccini Figueroa, una grabadora marca Soundesing en la población de Villa Nueva, dicha grabadora es propiedad de la señora Hilda Yolanda Catalán Donis y que días antes había sustraído de la casa de la señora relacionada, la también sindicada María Elizabeth Donis Catalán, extendiendo por tal venta un recibo firmado de su puño y letra, tal venta la hizo con evidente ánimo de lucro".

La Sala consideró que el procesado en su declaración indagatoria admitió hechos que le perjudican, manifestaciones que nuestra legislación adjetiva penal denomina confesión impropia, según la ley sigue el mismo régimen de la confesión; que en efecto Marroquín Monzón, reconoce haber participado en los hechos delictuosos que la Sala tuvo por probados, de tal suerte que lo confesado por él lo hace partícipe en el hecho delictivo, como autor del delito de robo, lo cual coincide con lo relatado por los ofendidos que afirman haber sido despojados de todo lo que tenían en las bolsas, billetera con setenta y cinco quetzales, un reloj automático de pulsera y demás objetos que constan en acta. La Sala estima que se trata de un robo agravado por la forma cómo se realizó en circunstancias de nocturnidad, despoblado y con arma. En cuanto al otro hecho que se señaló al interponente la Sala estima la confesión calificada del señor Marroquín Monzón, quien afirmó haber recibido la grabadora de una señora cuyo nombre no dijo, para que la vendiera, pero que por haberse enfermado se vio obligado a empeñarla donde el señor Manolo, quien le dio por ella treinta quetzales; de esta confesión la Sala concluye que el procesado tomó la grabadora en la casa de la ofendida, completando dicha confesión las declaraciones de los agentes captores Sebastián Gómez Cipriani y Rodolfo Morales Hernández, quienes son uniformes y contestes al declarar que al proceder a la detención del señor Marroquín Monzón, les confesó dónde había llevado la grabadora, por lo que procedieron a su recuperación.

La Sala concluye declarando que el señor Víctor Marroquín Monzón, es autor de robo agravado, delito cometido en el patrimonio de Elfego Adulfo Escribá Campañac por el que le impone la pena de tres años de prisión y que el mismo señor Marroquín Monzón es autor de hurto agravado cometido en detrimento de la señora Hilda Yolanda Catalán Donis, por el que lo condena a sufrir un año de prisión inconmutable.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio de su abogado defensor el señor Víctor Marroquín Monzón interpone este recurso por motivo de fondo y señala como casos de procedencia los contenidos en los incisos I y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, argumentando que la Sala para condenarlo admitió hechos que lo perjudican calificando su declaración como confesión impropia, pero resulta que el delito de robo agravado por el que se dictó sentencia condenatoria no llegó a probarse, pues según la definición del mismo, se comete cuando sin la debida autorización y con violencia anterior simultánea o posterior a la aprehensión se tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena, es decir, que para que haya delito de robo debe constar la violencia al tomar total o parcialmente una cosa, pero que en el proceso no se probó por el ofendido Elfego Adulfo Escribá Campañac la comprobación de la existencia anterior y la desaparición de las cosas objeto del delito, requisito indispensable conforme el artículo 745 del Código Procesal Penal. Que sin tal comprobación no puede haber certeza de culpabilidad por lo que la Sala sentenciadora violó el inciso 11 del artículo 489 del Código Procesal Penal y los artículos 494 y 641 del mismo cuerpo de ley. Esto en lo que respecta al caso de procedencia contenido en el inciso I del artículo 745 del Código Procesal Penal que establece que habrá lugar a casación de fondo cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo. El interponente al referirse al otro caso de procedencia o sea la Sala cometió error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba repite los mismos argumentos citados anteriormente, acusando como violados los artículos 375 del Código Procesal Penal, 251 y 252 del Código Penal y los artículos 489 inciso II 494, 496, 641 y 701 del Código Procesal Penal. En relación con su condena por el delito de hurto agravado el interponente consigna que "son valederas las mismas razones y artículos infringidos".

CONSIDERANDO:

No obstante que el recurrente se refirió en párrafos separados a los motivos de impugnación de la sentencia de segunda instancia, contenidos en los incisos I y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal usó simultáneamente de los mismos argumentos para ambos casos de procedencia, citó como violados artículos del Código Penal y del Código Procesal Penal sin formular tesis por separado para cada materia y no respetó, en su caso, los hechos que la Sala dio por probados, errores de técnica que impiden a esta Corte, hacer el estudio comparativo propio del recurso de casación.

LEYES QUE SE APLICAN:

La citada y artículos 182, 193, 740, 741, 748, 750, 755, 759 y 761 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 185 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de mérito e impone a Víctor Marroquín Monzón una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial inmediatamente de notificado y la que le permite conmutar a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(fs.) H. Hurtado A.—Rodrigo Robles Ch.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el abogado Fernando José Quezada Toruño, como representante de "Miles, Sociedad Anónima", contra el Ministerio de Finanzas Públicas.

DOCTRINA: Si se cita como infringida una disposición reglamentaria en los subcasos de casación de fondo a que se refiere el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, no procede hacer el estudio comparativo si el interponente omitió referirla expresa y directamente a la norma legal que le dio origen.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, dos de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Fernando José Quezada Toruño, como representante de "Miles, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y seis en el recurso de tal naturaleza seguido por la indicada compañía contra el Ministerio de Finanzas Públicas, en el cual fue parte también el Ministerio Público.

ANTECEDENTES:

En su oportunidad "Miles Overseas, Inc.—Guatemala (Laboratorios Miles de C. A.)" presentó declaración jurada de renta correspondiente al período de imposición comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno. Con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y tres el inspector de impuestos, Cecilio Armando Mira Castro, formuló los ajustes que constan en el correspondiente pliego, con indicación de que el determinar el saldo la indicada empresa debía pagar la cantidad de veintinueve mil setecientos cuarenta y cinco quetzales con once centavos (Q29,745.11). Previa audiencia al contribuyente y después de los trámites y análisis pertinentes, la Dirección General de Rentas Internas dictó la resolución número diecisiete mil setenta y nueve de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, mediante la cual se aprobó la liquidación practicada de la referida declaración jurada y se libró la orden de pago correspondiente por la cantidad de veintidós mil doscientos ochenta y ocho quetzales con diez centavos (Q22,288.10) en concepto de impuesto adicional a cargo de la referida empresa. Interpuesto y tramitado como corresponde el recurso de revocatoria contra la indicada resolución, fue declarado sin lugar por el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número cero siete mil cuatrocientos uno (07401) de fecha once de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Con la advertencia de que la entidad "Miles Overseas, Inc.", cambió su denominación por la de "Miles, Sociedad Anónima", extremo que se anotó debidamente en el Registro Mercantil General de la República, según documentación acompañada, el abogado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, como apoderado general de dicha sociedad, interpuso recurso de lo contencioso-administrativo contra la referida resolución del Ministerio de Finanzas Públicas indicando después de hacer la relación de los hechos, que los motivos del "recurso contencioso-administrativo se reducen —en el presente caso— a impugnar la resolución dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas, atendiendo a que el método que para formular la liquidación del impuesto a pagar utilizado para el efecto por la Dirección General de Rentas Internas no se ajusta a lo preceptuado por la Ley". Transcribió el contenido del artículo 149 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Acuerdo Gubernativo del veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro) y de los artículos 2º, 8º y 9º de la Ley del Organismo Judicial e indicó en detalle la forma que a su juicio debía hacerse el cálculo del Impuesto sobre la Renta cuando una empresa, como su representada, tenía "tres fuentes de ingreso calificadas como: a) Actividad exonerada del pago

del Impuesto sobre la Renta; de acuerdo con beneficios que le fueron otorgados en base a la Ley de Fomento Industrial; b) Actividad no exonerada del pago de dicho impuesto; y c) Otros ingresos", forma que utilizó su mandante al hacer su declaración jurada de renta correspondiente al período indicado; pero que la Dirección General de Rentas Internas utilizó un método diferente en la forma que explica en detalle en su demanda, para calcular el impuesto, con el resultado de que "Miles, Sociedad Anónima" tiene un saldo de veintidós mil doscientos ochenta y ocho quetzales con diez centavos (Q22,288.10), que debe pagar en concepto de impuesto adicional. Formuló otras apreciaciones de carácter contable; adujo las razones de derecho que estimó pertinentes; agregó que, aunque se trataba de la discusión de un punto meramente de derecho, ofrecía las pruebas que puntualiza y pidió que, al dictarse sentencia, se declarase: "a) Con lugar el presente recurso-contencioso-administrativo; b) Que, en consecuencia, se revoca la resolución número siete mil cuatrocientos uno (7401), proferida el once de junio de mil novecientos setenta y cinco por el Ministerio de Finanzas Públicas dentro del expediente identificado con el número un mil doscientos cuarenta-M-tres (1,240-M-3), consistente en un recurso de revocatoria interpuesto por "Miles Overseas, Inc.", contra la resolución número diecisiete mil setenta y nueve (17,079), dictada el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cuatro por la Dirección General de Rentas Internas, al liquidar su declaración jurada correspondiente al período impositivo correspondiente al año natural de mil novecientos setenta y uno; c) Que, en consecuencia, las resoluciones proferidas por el Ministerio de Finanzas Públicas el once de junio de mil novecientos setenta y cinco y que se identifica con el número siete mil cuatrocientos uno (7,401) y la proferida el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cuatro por la Dirección General de Rentas Internas, y que se identifica con el número diecisiete mil setenta y nueve (17,079), quedan sin ningún efecto; d) Que el cobro de veintidós mil doscientos ochenta y ocho quetzales con diez centavos (Q22,288.10) formulados por la Dirección General de Rentas Internas a "Miles Overseas, Inc" (hoy denominada "Miles, S. A.), en concepto de ajuste a la cantidad por ella pagada en concepto de Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período de imposición del año natural mil novecientos setenta y uno es improcedente; y e) Que, en consecuencia, la entidad hoy denominada "Miles, S. A.", no está obligada a pagar la suma de veintidós mil doscientos ochenta y ocho quetzales con diez centavos en concepto de ajuste formulado a su declaración jurada sobre el impuesto sobre la Renta correspondiente al período de imposición del año natural mil novecientos setenta y uno".

Tramitado en forma el recurso contencioso-administrativo, el Ministro de Finanzas Públicas se opuso al mismo, ofreció como prueba el expediente administrativo y pidió que al dictarse sentencia se declarase el recurso sin lugar y se confirmara la resolución administrativa impugnada. De parte y en rebeldía del Ministerio Público se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

PRUEBA:

Unicamente se tuvo como prueba el expediente administrativo tanto por la parte recurrente como por el Ministerio de Finanzas Públicas. El Ministerio Público no rindió prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada al principio el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia, mediante la cual declaró sin lugar al recurso y, como consecuencia, confirmó la resolución número cero siete mil cuatrocientos uno (07401) de fecha once de junio de mil novecientos setenta y cinco, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas. Consideró el Tribunal que "todo el problema se reduce a establecer la aplicación de un método correcto para determinar conforme con la disposición reglamentaria contenida en el artículo 149 cuál es el impuesto real y justo que corresponde pagar a "Miles, S. A." por el período impositivo señalado, lo que conlleva una serie de operaciones matemáticas que deben ajustarse al espíritu de dicha disposición reglamentaria...". "Es cierto que la Dirección de Estudios Financieros y el Ministerio Público fueron muy lacónicos en sus apreciaciones, sobre todo este último que sólo se concreta a decir que la resolución recurrida se ajusta a lo dispuesto por el artículo 149 sin mayores argumentos; pero interpretando esta disposición reglamentaria conforme su sentido natural y obvio, vemos que la resolución recurrida está correcta. No cabe duda que existe disparidad en el resultado de las operaciones hechas por la Dirección General de Rentas Internas por una parte, con las que practicó la entidad recurrente por la otra, pues ambas tratan de interpretar las disposiciones del artículo transcrito, sólo que al hacer las operaciones colocan en distinta for-

ma las cantidades correspondientes a lo que son las fuentes exoneradas, no exoneradas y otros ingresos, para hacer las sumas y deducciones correspondientes"; que ambas están perfectamente de acuerdo en la renta imponible y en el impuesto neto, pero difieren en lo restante o sea en la forma de calcular el impuesto a pagar. La Empresa en su cuadro que elaboró, prorrateó el impuesto neto sobre los valores que reflejan las tres actividades que le corresponden, luego dedujo el cincuenta por ciento del monto del impuesto neto, que le dio doscientos cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y un quetzales con diez centavos, a esta cantidad le restó el impuesto correspondiente a la pérdida calculada en cincuenta y siete mil doscientos dieciocho quetzales con veintiún centavos y le sumó la cantidad de otros ingresos, por tres mil cuarenta y cuatro quetzales, determinando el impuesto en ciento ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis quetzales con ochenta y nueve centavos; en cambio las oficinas fiscales a la misma cantidad de cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos quetzales con veinte centavos le restaron la correspondiente a la pérdida de cincuenta y siete mil doscientos dieciocho quetzales con veintiún centavos, dándoles el resultado de cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y tres quetzales con noventa y nueve centavos, y a ésta le sumaron tres mil cuarenta y cuatro quetzales, determinando el impuesto a pagar en doscientos diecisiete mil doscientos setenta y seis quetzales; "que tanto las autoridades fiscales como la recurrente, sí le restaron a la actividad exonerada de un millón ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y siete quetzales con setenta y ocho centavos, la correspondiente a la no exonerada de ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos tres quetzales con treinta y cinco centavos y al resultado de esta operación le sumaron lo correspondiente a otros ingresos de siete mil ciento cincuenta quetzales con veinticinco centavos para determinar el impuesto neto de cuatrocientos treinta y un mil quinientos siete quetzales con noventa y nueve centavos", y que "si ambas coincidieron en aceptar esa deducción que en principio combate el recurrente, las autoridades fiscales al restar en forma correlativa los cincuenta y siete mil doscientos dieciocho quetzales con veintiún centavos (Q57,218.21), correspondientes al impuesto de la actividad no exonerada, a la de cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos quetzales con veinte centavos (Q485,682.20), impuesto de la actividad exonerada, procedieron lógicamente en relación a la operación anterior, cantidad resultante a la que sumaron como se ha indicado antes el impuesto correspondiente a otros ingresos y el resultado final fue el de la cantidad de doscientos diecisiete mil doscientos setenta y seis quetzales (Q217,276.00), lo que se estima ajustado a la norma reglamentaria, y a los principios tributarios".

RECURSO DE CASACION:

El recurso de casación se interpuso por motivos de fondo, se adujo únicamente al subcaso de interpretación errónea de la ley y se citó como infringido el artículo 149 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Argumentó el recurrente: que "Miles, Sociedad Anónima" es una empresa industrial que tiene tres fuentes de ingreso calificadas como: a) Actividad exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta por gozar de los beneficios que le fueron otorgados con base en la Ley de Fomento Industrial, Decreto 1317 del Congreso de la República; b) Actividad no exonerada del pago de dicho impuesto; y c) Otros ingresos; que en el ejercicio impositivo de mil novecientos setenta y uno, obtuvo ganancias en dos de sus actividades pero asimismo obtuvo una pérdida de ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos tres quetzales veinticinco centavos, de la actividad no exonerada; que siendo una empresa con varias fuentes de ingreso, el Impuesto sobre la Renta debe calcularse conforme lo dispuesto por el artículo 149 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que su representada procedió, en primer término a calcular el impuesto en forma global es decir, tomando como base el conjunto de las tres fuentes de ingreso; después distribuyó el impuesto en forma proporcional entre cada una de las fuentes integrantes, conforme al tenor literal de la norma indicada y, por último, por haber una fuente parcialmente exonerada del Impuesto sobre la Renta, hizo la deducción de éste, según la proporción calculada. Que en cambio la Dirección General de Rentas Internas, hizo una interpretación arbitraria y antojadiza del artículo 149 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se apartó de su tenor literal y obtuvo un impuesto mayor del que legal y justamente le corresponde pagar a la empresa. Presentó un cuadro con relación a las rentas obtenidas por la empresa, con la observación de que la actividad no exonerada produjo una pérdida (de ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos tres quetzales con veinticinco centavos) y que de conformidad con las tarifas contenidas en el artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Ren-

ta, el impuesto neto a pagar se calculó en cuatrocientos treinta y un mil quinientos siete quetzales con noventa y nueve centavos, agregando que "Hasta aquí existe plena coincidencia entre 'Miles, Sociedad Anónima' y la Dirección General de Rentas Internas sobre la correcta aplicación del artículo 149 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta". Formuló otro cuadro con relación al impuesto proporcional indicando "que la coincidencia entre los procedimientos, métodos y cálculos del contribuyente y las autoridades fiscales sigue manteniéndose en esta segunda etapa de la aplicación del artículo 149 del Reglamento". Que la empresa recurrente, de acuerdo con tal norma, dedujo el cincuenta por ciento del impuesto neto correspondiente a la actividad exonerada, ya que tenía ese derecho en virtud de la clasificación industrial de que goza y de lo establecido en el numeral II del artículo 6 de la Ley de Fomento Industrial, Decreto 1317 del Congreso de la República, por lo que obtuvo como impuesto definitivo doscientos cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y un quetzales con diez centavos; y que en cambio, la Dirección General de Rentas Internas, apartándose de la norma, antes de deducir el cincuenta por ciento de la actividad no exonerada, le restó arbitrariamente la pérdida impositiva arrojada por la actividad no exonerada, o sea cincuenta y siete mil doscientos dieciocho quetzales con once centavos y que "con este método inaudito cambia substancialmente el importe del impuesto de la actividad no exonerada, pues lo reduce de cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y dos quetzales con veinte centavos (Q485,682.20) a la suma de cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y tres quetzales, noventa y nueve centavos (Q428,463.99)"; y a esta cantidad le restó el cincuenta por ciento obteniendo como impuesto neto definitivo la suma de doscientos catorce mil doscientos treinta y un quetzales con noventa y nueve centavos; que mediante el procedimiento utilizado por la Dirección General de Rentas Internas el Fisco se beneficia y la empresa contribuyente se perjudica y que ese método fue sostenido y confirmado por el Ministerio de Finanzas Públicas y, posteriormente, por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que estimó correcta la interpretación que se ha hecho por parte de tales autoridades del artículo invocado como infringido, con lo que este Tribunal infringió abiertamente las normas contenidas en los artículos 8º y 9º de la Ley del Organismo Judicial.

Verificada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente denunció únicamente el subcaso de casación de fondo de interpretación errónea de la ley y citó como infringido el artículo 149 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en acuerdo gubernativo de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Al examinar el planteamiento debe tenerse presente que esta Corte en reiterados fallos ha sostenido que, de conformidad con el texto expreso del inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, la casación por motivos de fondo a que el mismo se refiere sólo procede cuando la violación, la aplicación indebida o la interpretación errónea se aduce en relación a una o más leyes determinadas o a determinadas doctrinas legales, de acuerdo con la definición contenida en la fracción final de dicho artículo, y que es procedente hacer el estudio comparativo del caso cuando se cita como infringida una disposición reglamentaria, sólo si el interponente la refiere en forma expresa y directa a la norma legal que desarrolla y que, como consecuencia, le dio origen, dada la naturaleza **(secundum Laegem)** de los reglamentos.

En el caso que es objeto de examen el interponente indicó que el vicio denunciado se cometió infringiendo las normas de interpretación que contienen los artículos 8º y 9º de la Ley del Organismo Judicial, pero, como ya se dejó relacionado, únicamente señaló como erróneamente interpretado el artículo reglamentario que se mencionó, sin referirlo expresa y directamente a la disposición legal que le dio origen. En esa virtud, la cita de leyes es insuficiente y no permite a esta Cámara hacer el estudio comparativo correspondiente y, como consecuencia, el recurso no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 50 del Decreto-Ley 229, 50 del Decreto gubernativo 1881; Decreto 60 de la Junta de Gobierno; 88, 619, 620, 621, 627, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales, que deberá enterar en la Teso-

rería del Organismo Judicial en el término de tres días y, en caso de insolvencia, conmutará con treinta días de prisión; lo obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo pena de diez quetzales de multa si no cumpliere.—Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver el recurso de aclaración interpuesto por el abogado Fernando José Quezada Toruño personero de "Miles, Sociedad Anónima", contra la sentencia de fecha dos de los corrientes proferida por esta Corte en el recurso de casación respectivo; solicita el interponente que se diga qué norma legal desarrollã el artículo 149 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta porque a su juicio no existe esa norma; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con la ley el recurso de aclaración solamente es admisible cuando los términos de la sentencia sean obscuros, ambiguos o contradictorios, empero, como tales circunstancias no concurren en la sentencia cuestionada resulta obvia su improcedencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 596, 597 Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157 y 159 Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA sin lugar el recurso de aclaración interpuesto; repóngase el papel suplido por el sellado de ley dentro del término de tres días bajo pena de cinco quetzales de multa.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

(fs.) Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Recinos.—Linares Letona.—Juárez y Aragón.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Rosa Emilia Lacayo Franco de Mendoza y María Faustina Lacayo Franco contra resolución del Ministerio de Gobernación.

DOCTRINA: para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación contra sentencia dictada en lo contencioso-administrativo, debe expresarse la técnica procesal aplicable, con citación precisa de la ley que lo establezca.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, quince de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación promovido por Rosa Emilia Lacayo Franco de Mendoza y María Faustina Lacayo Franco, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el veintisiete de octubre del año próximo pasado, en el recurso de esta última naturaleza iniciado por las mismas recurrentes contra resolución del Ministerio de Gobernación.

ANTECEDENTES:

En el expediente administrativo que dio origen al proceso consta que Rosa Emilia Lacayo Franco de Mendoza y María Faustina Lacayo Franco solicitaron a la Municipalidad de Quezaltenango, que se demoliera una pared que la anterior Municipalidad había levantado y que cubre parte de su propiedad situada en la novena avenida. En sesión de la Corporación Municipal de Quezaltenango del veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se hizo ver a las interesadas Lacayo Franco "que se les autoriza para que puedan demoler la pared indicada con la licencia de construcción, previo a la cancelación de su valor; y con la condición de que se efectúe la obra tal como lo demuestran los planos presentados en el año de mil novecientos setenta y uno y que se encuentran en el expediente respectivo...". Como no se llevara a efecto ninguno de los puntos relacionados en esa sesión de la Corporación Municipal, las hermanas Lacayo Franco promovieron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, sumario interdictal de obra nueva contra la Municipalidad de aquella cabecera para lograr la demolición de la pared ya relacionada, pero por sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones fue absuelta la Municipalidad de la acción intentada. En vista de tal situación

la Municipalidad de Quezaltenango en sesión celebrada el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco acordó dejar sin efecto todo lo resuelto por la actual Municipalidad y que quede en vigor lo actuado por la Corporación Municipal presidida por el profesor Diego López de León. En memorial del veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, las hermanas Lacayo Franco pidieron la revocatoria de lo resuelto en la sesión últimamente citada y después de llenarse los requisitos de rigor, el Ministerio de Gobernación en resolución número cero tres mil trescientos treinta y siete (03337) del veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco, declaró sin lugar la revocatoria promovida con los argumentos siguientes: "que mediante la resolución que se impugna, la Municipalidad dejó sin efecto todo lo resuelto en el caso planteado por las reclamantes, a cuyas gestiones la Comuna había dispuesto en sesión del 21 de octubre de 1974 que se le autorizaba la demolición de una pared, previa cancelación de su valor y conforme a los planos presentados en 1971; disposición que se ratificó en sesión del 10 de enero de ese año, con el agregado de que deben restituir a esa Municipalidad el valor de la pared, previo cálculo del monto apreciado por el Departamento de Ingeniería Municipal que suma Q473.05, con cuyo cálculo las interesadas no estuvieron de acuerdo y se manifestaron anuentes a cancelar únicamente la suma de Q150.00 por lo que en sesión del 17 de enero de este año, la Corporación resolvió que para demoler la pared deben previamente cancelar el valor según lo estimó el Departamento de Ingeniería, la situación de desacuerdo originó la resolución que motivó el recurso; y que la Municipalidad de Quezaltenango resolvió en aplicación de las facultades que le confiere el Código Municipal en resguardo a los intereses del municipio, revocando una resolución que afecta los mismos y la cual no se encuentra firme por no haberse cumplido de parte de las reclamantes la condición de hacer la cancelación del valor estimativo de la pared, por lo que procede declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida con lo que se manifiesta de acuerdo el Ministerio Público..."

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

El veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco, Rosa Emilia Lacayo Franco de Mendoza y María Faustina de Jesús Lacayo Franco, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la resolución número cero tres mil trescientos treinta y siete (03337) del veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco dictada por el Ministerio de Gobernación. Las recurrentes, después de hacer un resumen y análisis de todo lo actuado en el expediente administrativo, expusieron que los fundamentos de la resolución del Ministerio de Gobernación al confirmar la resolución de la Corporación Municipal de Quezaltenango, que dejó sin efecto lo resuelto y todo lo actuado por la actual Municipalidad, fueron los desacuerdos surgidos con motivo del valor de la demolición de la pared que ha originado la contienda; y que la Municipalidad al resolver en ese sentido lo hizo con las facultades que le otorga la ley en resguardo de los intereses municipales, revocando una resolución que no se encontraba firme por no haberse cumplido por parte de las reclamantes la condición de hacer el pago del valor estimativo de esa pared; que las disposiciones legales en que se funda el Ministerio de Gobernación no tienen ninguna aplicación al caso y para el efecto copia dichas disposiciones y hace el análisis que, a su entender, demuestran lo afirmado; que el hecho de dejar la pared que la Corporación Municipal de Quezaltenango mandó levantar en un predio que era de la Iglesia de aquella ciudad y frente a la casa propiedad de las recurrentes, constituye una violación a derechos constitucionales que las ampara en su propiedad y que en esas condiciones no era cierto que la ley (Código Municipal), facultara a la Municipalidad a revocar resoluciones dictadas por la misma Municipalidad aunque con distintos Concejales; que lo que se dice de intereses del municipio no es más que la ampliación de una calle dispuesta por la propia Municipalidad pero con detrimento de los derechos de las recurrentes perfectamente reconocidos por la Constitución y las leyes; que la prevalencia de los intereses municipales, comunales o sociales sobre los intereses particulares supone, dentro del régimen legal, la factibilidad y certidumbre de que aquellos intereses se realicen y no la mera existencia de un proyecto en cuanto a los mismos; que al disponer las recurrentes abrir unos locales comerciales para alquilarlos dentro de su propiedad debidamente inscrita, lo han hecho con el derecho que las leyes les otorgan como legítimas propietarias y que con la prohibición de la Municipalidad se les priva de lucrar lícitamente y esa privación es contra la ley.

En la tramitación del recurso contencioso-administrativo se llenaron todos los requisitos que la ley ordena y como prueba para su resolución se tuvo todo lo actuado en el expediente administrativo.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha señalada al principio el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia en la cual declaró: confirmar la resolución número cero tres mil trescientos treinta y siete (03337) dictada por el Ministerio de Gobernación el veinticuatro de abril relacionada al principio. Para el efecto el Tribunal consideró que las hermanas Lacayo Franco, interpusieron el recurso contencioso-administrativo contra la resolución que declaró sin lugar la revocatoria de la que había dictado la Municipalidad el veinticuatro de enero del año anterior. "Es el caso que la citada Municipalidad en sesión ordinaria de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno acordó: 1o. Mandar se levante pared propia de la Municipalidad en terrenos que fueran del antiguo mercado, colindando con la propiedad de las hermanas Lacayo Franco, en una sección final de la décima avenida de la zona uno; 2o. Que para resolver la solicitud de las hermanas Rosa Lacayo R. de Mendoza y María Lacayo Franco, sobre la licencia para reacondicionar una sección de su propiedad, el Concejo lo concede para que puedan realizar trabajos previstos en los locales que llevan los números seis treinta y dos, seis treinta y tres, seis cuarenta y uno y seis cincuenta y nueve, no así en uno final que no tiene nomenclatura y que está comprendido en el área de ampliación de la séptima calle que ha planificado el Departamento de Ingeniería Municipal; 3o. Se encarga al Departamento de Asesoría Jurídica iniciar el trámite de expropiación forzosa del área que queda comprendida en la propiedad de las señoras Lacayo Franco, para poder extender la ampliación prevista". Como se deduce de lo anterior tal resolución es la que fija definitivamente la situación jurídica planteada por las interesadas, puesto que en la misma es en la que se manda a levantar la pared propia de la Municipalidad, junto a las señoras mencionadas, y al mismo tiempo no autoriza la reapertura de uno de los locales propiedad de las interesadas; ahora bien, siendo tal resolución la que perjudica a las recurrentes, es necesario establecer si la misma fue o no impugnada, y al efecto se tiene, que la precitada resolución no fue rebatida por la parte interesada y por lo tanto firme, en tal virtud se considerará que la misma no puede revocarse, ya que automáticamente se violaría la ley que claramente señala, que las resoluciones administrativas, pueden revocarse de oficio, siempre que no estén consentidas por la parte interesada, o bien a instancia de parte; afirmado lo anterior es preciso analizar si la resolución de fecha veinticuatro de enero del año próximo pasado, emitida por el Concejo de la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango, y que deja sin efecto todo lo actuado se encuentre o no ajustada a la ley, y al respecto se estima, que la citada Municipalidad se encuentra investida de facultades suficientes y es potestativo de ella, dejar sin efecto aquellas resoluciones que contradigan los derechos municipales anteriormente establecidos por un proveído que no fue impugnado, por lo tanto se considera, que la resolución objeto del recurso de revocatoria, debe mantenerse, toda vez, que la misma corrige una situación jurídica que se encontraba viciada".

RECURSO DE CASACION:

En la fecha señalada al principio, Rosa Emilia Lacayo Franco de Mendoza y María Faustina de Jesús Lacayo Franco, interpusieron casación por el fondo contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo por los motivos previstos en los incisos 1o. y 2o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; y se funda en lo que dispone el Artículo 255 de la Constitución de la República en relación con las disposiciones de los artículos 61, 619, 620, 626, 627 y 628 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En cuanto a la violación de la ley las interesadas señalan infringidos en ese sentido los artículos 44, 45, 69, 70, 71, 73, 77, 129, inciso 1º y 145 de la Constitución de la República; 458 inciso 1º, 464, 467 y 468 del Código Civil; y después de transcribir el contenido de cada una de dichas disposiciones legales, dan las razones que, a su entender, determinan la violación de las mismas.

En relación al error de hecho en la apreciación de la prueba expresan que en la sentencia recurrida se omitieron considerar los documentos siguientes: A) El que obra a folio 23A en que se les transcribe el punto séptimo de la sesión ordinaria de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro en el que se dispuso autorizar a las recurrentes demoler la pared de marras con las condiciones que se indica; B) El que obra a folio veinticinco que contiene la transcripción del punto segundo de la sesión del diez de enero de mil novecientos setenta y cinco en que se acordó: "Dejar sin efecto todo acuerdo municipal que persista en limitar la propiedad de las presentadas toda vez que la Municipalidad es respetuosa de la

propiedad privada"; C) "El que obra a folios cuatro y veintisiete (4 y 27) del expediente municipal, que contiene el punto octavo de la sesión ordinaria del veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco, mediante la cual el Concejo Municipal acordó dejar sin efecto todo lo resuelto por el mismo, consumándose así la limitación impuesta a nuestro derecho de propiedad"; D) Fotografías legalizadas por notario con las que se demuestra la arbitrariedad y abuso de poder cometidos contra su derecho de propiedad; E) Las cartas con firmas legalizadas con las que se demuestra las ofertas de tomar en alquiler los locales cuyo acceso a la vía pública ha sido obstruido; F) Informe de la Gobernación Departamental de fecha primero de marzo de mil novecientos setenta y seis en el que consta que la Municipalidad de Quezaltenango jamás inició acción de expropiación en relación con parte de la propiedad de las recurrentes. Alegan que todos estos documentos demuestran en forma evidente la equivocación del Tribunal sentenciador al confirmar la resolución del Ministerio de Gobernación que fue motivo del recurso contencioso-administrativo.

Efectuada la vista es el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

En varios casos anteriores esta Cámara ha sostenido que cuando se interpone recurso de casación contra sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es obligación del interesado expresar, con la indicación de las leyes aplicables, cuál es la técnica procesal que debe seguirse para dar al Tribunal la oportunidad de hacer el estudio jurídico correspondiente; pero en el caso presente las recurrentes solamente citaron el artículo 255 de la Constitución de la República, sin referirse al procedimiento específico aplicable ni señalaron el artículo 2º del Decreto 60 de la Junta de Gobierno ni el 50 del Decreto Gubernativo 1881 que lo establecen; y como el Tribunal no está facultado para corregir errores o suplir omisiones en que incurran los interesados, el recurso de casación, motivo de estudio no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 61, 86, 88, 619, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho referencia; condena a las recurrentes al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales a cada una, que deberán hacer efectiva dentro de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial y que, en caso de insolvencia, conmutarán con ocho días de prisión; las obliga asimismo a la reposición del papel empleado al sellado de ley, para lo cual les señala el mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hacen. —Notifíquese y con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

(fs.) H. Hurtado Aguilar.—R. Aycinena Salazar.— H. Pellecer Robles.—A. Linares Letona.—Flavio Guillén C.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez contra la resolución del Ministerio de Finanzas Públicas.

DOCTRINA: Conforme al artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, modificado por el artículo 9º del Decreto 96-70 del Congreso de la República, a la renta neta del sujeto se debe adicionar los gastos no deducibles y restarle los ingresos no afectos, para determinar la renta imponible de las personas jurídicas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, quince de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación planteado por Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, en el recurso motivado por las diligencias seguidas ante el Ministerio de Finanzas Públicas para el pago del Impuesto sobre la Renta, impugnando la resolución número (7128) siete mil ciento veintiocho de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro que resolvió administrativamente el asunto.

ANTECEDENTES:

Al presentar el señor Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez como Presidente de "Molinos Modernos, Sociedad Anónima", la declaración jurada para el pago del Impuesto sobre la Renta, por el período comprendido del primero de julio de mil novecientos setenta al treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, no estuvo de acuerdo con el ajuste del impuesto por la cantidad de seis mil doscientos noventa y un quetzales que se le hizo, con base en el artículo 149 del Reglamento del Decreto-Ley 229. El Departamento de Fiscalización, con fecha quince de marzo de mil novecientos setenta y tres, confirmó en su totalidad la liquidación practicada.

Interpuesto el recurso de revocatoria el interesado manifestó no estar de acuerdo con el ajuste verificado, porque la empresa determinó correctamente el impuesto pagado conforme a los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley 229. Sin embargo, tanto el Departamento de Fiscalización de la Dirección de Rentas Internas, la Dirección de Estudios Financieros y el Representante del Ministerio Público, opinaron porque el recurso fuese desestimado, lo cual ocurrió en resolución del Ministerio de Finanzas número (07128) cero siete mil ciento veintiocho, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro. Se afirmó en dicha resolución que la empresa recurrente obtenía ingresos afectos y no afectos al Impuesto sobre la Renta, por lo cual el ajuste efectuado era correcto por estar arreglado a las normas que preceptúa el artículo 149 del Reglamento de la ley.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Inconforme con la resolución administrativa el señor Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, interpuso recurso contencioso-administrativo con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Alegó que la empresa "Molinos Modernos, Sociedad Anónima" gozaba de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial como industria nueva y que no estaba afecta al pago de Impuesto sobre la Renta en la producción de semolinas por cinco años y que gozaba de exención del cincuenta por ciento del impuesto por otros cinco años. Que el artículo 6º del Decreto-Ley 229, al hablar de ingresos no afectos en su inciso e) dice: "Dividendos y participaciones provenientes de utilidades exoneradas conforme a esta ley o la Ley de Fomento Industrial". Que el artículo 9º del Decreto 96-70 del Congreso que reformó el artículo 11 de la ley, establece que se adicionan los gastos no deducibles y se restan los ingresos no afectos y las deducciones para gastos personales permitidos por la ley; que luego el artículo 12 de la misma ley establece que para determinar la renta imponible, quedan incluidas en la ley las excepciones, limitaciones y deducciones contenidas en la Ley de Fomento Industrial y cualesquiera otras leyes aplicables. Que haciendo aplicación del artículo 75 del Reglamento de la ley, el impuesto pagado era de (Q74,714.11) setenta y cuatro mil setecientos catorce quetzales once centavos, sin el ajuste objetado.

A solicitud del recurrente y del Ministerio de Finanzas se tuvo como prueba el expediente administrativo; además el primero adjuntó la certificación de la liquidación presentada por la empresa que originó el pago de la cantidad mencionada, en concepto de impuesto sobre la renta por el período impositivo de que se trata.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha relacionada el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia; declaró sin lugar el recurso y confirmó la resolución recurrida. Aceptó el Tribunal que la empresa recurrente está exenta del pago del impuesto durante el período de diez años en la producción de semolinas, conforme a las resoluciones ministeriales acompañadas; pero que el impuesto a pagar debe calcularse en forma global, distribuyéndose en forma proporcional entre cada una de las fuentes que lo integran con la deducción de la fuente que no debe ser gravada. Que al estudiar las operaciones técnicas y matemáticas efectuadas por la Dirección General, con base en el artículo 149 del Reglamento, se comprueba que no se violó la ley, porque la exactitud del impuesto que debe pagarse es cosa distinta de la determinación de la renta imponible, pues la ley no contempla el método matemático para establecer el monto del impuesto cuando concurren varias fuentes de ingreso, siendo más una cuestión reglamentaria.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso el recurso por motivo de fondo por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes, conforme al artículo 621 del Código Procesal Civil.

Alegando específicamente: por violación de los artículos 6º, inciso e), 11 y 12 del Decreto-Ley 229, y aplicación indebida del artículo 149 del Reglamento del Decreto 229. Que en la sentencia se hizo prevalecer el artículo 149 del Reglamento sobre lo que determinan expresa y ca-

tegóricamente los artículos 6º inciso e) 11 y 12 del Decreto-Ley 229, porque el inciso e) mencionado establece que no están afectos al impuesto los dividendos y participaciones provenientes de utilidades exoneradas conforme a esta ley y a la de Fomento Industrial, en cuyo caso resulta ilógico que el impuesto sea cuantificado con utilidades exoneradas; que se ignoró que tales exoneraciones se fundan en la Ley de Fomento Industrial, Decreto 1317 del Congreso de la República y que además se omitió lo que el artículo 75 del mismo Reglamento dispone respecto a las personas jurídicas.

Que el Tribunal omitió el artículo 11 de la ley que es claro al decir: que se deben sumar a la renta neta, los gastos no deducibles y a esta suma se le deben restar los ingresos no afectos; que no es preciso que la ley haga un desarrollo matemático ejemplificado, para aplicar este precepto cuya sencillez de expresión es evidente y extremadamente clara. Que se violó el texto de los artículos 11 y 12 de la ley y el 75 del Reglamento, al aplicar en forma indebida el artículo 149 del Reglamento, puesto que para determinar el Impuesto sobre la Renta, debe estarse a lo establecido por el artículo 6º inciso e) del Decreto-Ley 229.

La aplicación indebida del artículo 11 del Decreto-Ley 229, así como del artículo 149 del Reglamento de dicho Decreto-Ley, la hace consistir en que no existe concordancia entre ambos preceptos, porque el artículo 11 es norma de superar jerarquía, de orden público interno, mientras el artículo 149 del Reglamento de dicho Decreto es pura y simple norma reglamentaria que no puede prevalecer sobre el artículo 6 del Decreto 1317 que clasificó a "Molinos Modernos, Sociedad Anónima", como industria nueva; que al aplicar indebidamente el artículo 149 del Reglamento que contradice al artículo 11 de la propia ley, el Tribunal viola cada uno de los preceptos indicados anteriormente.

Que el artículo reglamentario aplicable es el contenido en el número 75 que reproduce lo dispuesto por el artículo 11 de la ley, en la determinación de la renta imponible, como ya se hizo constar. Que no es necesario que la ley cuantifique ejemplos, puesto que el contenido de los artículos 11 y 12 es sumamente claro.

Terminó solicitando la admisión del recurso por violación y aplicación indebida de la ley, y al resolverlo, casar la sentencia recurrida por los motivos expuestos.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

El artículo 11 del Decreto-Ley número 229, Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado por el artículo 9º del Decreto 96-70 del Congreso de la República, ordena expresamente que la renta imponible se determina adicionando a la renta neta del contribuyente, los gastos no deducibles y restándole los ingresos no afectos, lo cual concuerda con el artículo 75 del Reglamento de la Ley, que desarrolla el mismo principio. En el caso de examen quedó establecido en autos que la entidad recurrente "Molinos Modernos, Sociedad Anónima" por virtud de los acuerdos gubernativos de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, fue exonerada en un ciento por ciento durante los primeros cinco años, de tributar por el Impuesto sobre la Renta por la producción de semolinas y sus subproductos, al ser calificada como industria nueva, por lo cual, en acatamiento del artículo citado en primer lugar debe restarse de la renta neta, más gastos no deducibles que ascendió durante el período de que se trata a la cantidad de trescientos dos mil ochocientos dos quetzales, treinta y nueve centavos, (Q302,802.39), declarada por la empresa y no objetada por el Fisco, la utilidad exonerada que con los demás ingresos no afectos arrojan la suma de setenta y tres mil novecientos veintiséis quetzales, setenta y dos centavos (Q73,926.72), quedando en consecuencia una renta imponible durante el período en cuestión, de doscientos veintiocho mil ochocientos setenta y cinco quetzales, sesenta y siete centavos (Q228,875.67), cantidad a la cual con el aumento del diez por ciento ordenado por el Decreto Legislativo 1626, corresponde pagar un impuesto total de setenta y cuatro mil setecientos catorce quetzales (Q74,714.00), tal como lo efectuó la entidad recurrente.

Al haber procedido las autoridades fiscales a restar de la renta neta el impuesto correspondiente a la utilidad exonerada, aumentaron sin fundamento legal el porcentaje del impuesto a pagar efectuando el ajuste de seis mil doscientos noventa y un quetzales, diecinueve centavos (Q6,291.19), que fue impugnado por la recurrente, por no estar autorizada por la ley dicha operación. De donde la sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 6 inciso e) 11 y 12 del Decreto-Ley número 229, suministrando base suficiente para casar la sentencia recurrida, lo cual hace innecesario el examen del

otro submotivo invocado de aplicación indebida del artículo 149 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que en todo caso y aunque las autoridades fiscales se fundaron en tal precepto reglamentario para hacer el ajuste cuestionado, dada la naturaleza de **secumdum legem** de la norma reglamentaria, no podría en ningún caso contradecir lo preceptuado por la ley como norma de superior jerarquía.

II

Que en autos llegó a establecerse como renta neta de "Molinos Modernos, Sociedad Anónima" durante el período comprendido del primero de julio de mil novecientos setenta al treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, la suma de trescientos dos mil ochocientos dos quetzales, treinta y nueve centavos (Q302,802.39), cantidad no objetada y sí aceptada por las autoridades fiscales y, en consecuencia en aplicación de los artículos 6 inciso e) y 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto-Ley número 229, en consonancia con el artículo 75 del Reglamento de dicha ley y el artículo 6º párrafo II del Decreto 1317, Ley de Fomento Industrial, a tal cantidad debe restársele los ingresos no afectos que sumaron setenta y tres mil novecientos veintiséis quetzales, setenta y dos centavos (Q73,926.72); hechas las operaciones matemáticas del caso, más el aumento del diez por ciento (10%) que preceptúa el Decreto 1627 del Congreso de la República, la cantidad total a pagar, en concepto de Impuesto sobre la Renta por la cantidad recurrente por el período en cuestión, es la suma de setenta y cuatro mil setecientos catorce quetzales exactos (Q74,714.00). En tal virtud debe devolverse a la recurrente el ajuste hecho por las autoridades fiscales que fue pagado bajo protesta y que monta a la suma de seis mil doscientos noventa y un quetzales, diecinueve centavos (Q6,291.19), que por las razones consideradas en el parágrafo que antecede no tiene razón de ser.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados 88, 127, 177, 196, 619, 621, 627, 628, 630, 635, Código Procesal Civil y Mercantil; 38, inciso 2º, 73, 76, 157, 159, 163, 169, 173 Ley del Organismo Judicial; 50 Ley de lo Contencioso-Administrativo; 1º, 2º Decreto número 60 de la Junta de Gobierno; y 255 de la Constitución de la República,

POR TANTO,

La Cámara Civil, de la Corte Suprema de Justicia. CASA la sentencia recurrida, y al resolver declara con lugar el recurso contencioso-administrativo de que se hizo mérito y revoca la resolución número siete mil ciento veintiocho (7,128), dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y ordena que se devuelva a la entidad recurrente la cantidad de seis mil doscientos noventa y un quetzales, diecinueve centavos (Q6,291.19) ajustada por las autoridades fiscales y pagada bajo protesta conforme a lo considerado. Repóngase el papel suplido por el sellado de ley por la recurrente dentro del término de tres días bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales, si no cumple.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

(fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—M. A. Recinos (con voto razonado).—F. Juárez y Aragón.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Honorable Cámara Civil:

Me vi obligado a separarme de la opinión mayoritaria y por lo tanto respetable, expresada en la sentencia dictada en esta fecha por la Honorable Cámara Civil de esta Corte, en el recurso de casación interpuesto por "Molinos Modernos, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

La razón potísima para no aceptar que se deduzcan las utilidades exoneradas de la renta neta del sujeto, me parece ser porque conforme a lo preceptuado por el inciso e) del artículo 6 y el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se manda a tomar en cuenta las deducciones establecidas por la Ley de Fomento Industrial. En el caso de examen, según el párrafo II del artículo 6º del Decreto 1317 del Congreso de la República (Ley de Fomento Industrial), se ordena deducir EL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES EXONERADAS, lo cual es perfectamente lógico y acorde con la naturaleza de los incentivos fiscales con los cuales se agracia a las industrias nuevas.

Por ello debió acatarse el mandato de una ley privativa especial, haciéndose a un lado cualquiera otra generalización.

Empero, deducir el total de la utilidad exonerada como lo pretende la entidad recurrente, no se acomoda al texto y al espíritu de la ley. El Estado impone, perdona o rebaja los impuestos, como incentivo para motorizar la actividad industrial por períodos determinados y, en eso, está en su derecho. Tales deducciones o rebajas conforme a los principios de las finanzas públicas, deben hacerse como lo manda la ley del impuesto total. Me parece que nunca debería deducirse la **utilidad total exonerada**, no solamente porque en ella la participación del Estado consiste únicamente en el gravamen impositivo, sino porque al restar la utilidad total exonerada se verifica una doble exoneración; la del impuesto que se condona y que pasa a formar parte de la utilidad y la del resto de ella que no tiene por qué servir para deducción alguna.

Concluyendo solamente el impuesto puede ser objeto de tratamiento entre el contribuyente y el Estado para lograr un mayor desarrollo industrial. El Estado —mal necesario— razona así: te perdono el todo o parte de lo que me debes pagar, para que cuando estés desarrollado me pagues mayores tributos.

Por lo expuesto creo que en el caso sublite el recurso debió **desestimarse**. Atentamente.

Guatemala, 15 de febrero de 1977.

(f) M. A. Recinos

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el licenciado Ricardo Marroquín Mazariegos contra la Oficina del Servicio Civil.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, cuando la tesis que se sustenta no coincide con el caso de procedencia invocado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, dos de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Ricardo Marroquín Mazariegos, contra la sentencia dictada el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y seis, por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el recurso originado por las diligencias seguidas por el recurrente ante la Oficina del Servicio Civil, para revisar su jubilación.

ANTECEDENTES:

El veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco el abogado Ricardo Marroquín Mazariegos se presentó ante el Ministerio de Finanzas Públicas, solicitando se le devolviera la suma de tres mil ochocientos ochenta y ocho quetzales (Q3,888.00) que le fue descontada en concepto de jubilación durante los cuatro años que desempeñó el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en el tiempo comprendido del primero de agosto de mil novecientos setenta al treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, en virtud de que gozando de jubilación antes del desempeño de ese cargo la ley le amparaba para que no se le hicieran más descuentos por tal concepto. El veinticuatro de febrero del mismo año el Ministerio resolvió que se le devolviesen al solicitante únicamente los descuentos correspondientes al último año, o sea la cantidad de quinientos cuatro quetzales veintinueve centavos (Q504.29), porque según la ley lo demás había prescrito. Posteriormente el interesado disistió expresamente de recibir la cantidad mencionada en concepto de cobro indebido.

El dos de junio de mil novecientos setenta y cinco el licenciado Marroquín Mazariegos solicitó al Director del Servicio Civil que, en aplicación del Decreto número 15-75 del Congreso de la República, y por tener más de veinticinco años de servicio en el Organismo Judicial como Juez de Primera Instancia en varios departamentos, como Magistrado de la Corte de Apelaciones del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y de la Corte Suprema de Justicia, la ley autorizaba la revisión de la jubilación de cien quetzales mensuales (Q100.00) que le fue otorgada por el entonces Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución de fecha dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y habiéndose justificado los extremos de ley con la documentación acompañada por el interesado, la Oficina Nacional de Servicio Civil, Departamento de Clases Pasivas, resolvió negativamente la solicitud de revisión, arguyendo que conforme al artículo 8 del Decreto 2870 del Congreso de la República, para tener derecho a jubilación era indispensable haber contribuido al Régimen de Clases Pasivas durante la totalidad del tiempo de servicios. Interpuesto el recurso de revocatoria, fue declarado sin lugar el trece de enero de mil novecientos setenta y seis en resolución CP-76-004, por haberse establecido que entre el quince de marzo de mil novecientos sesenta y el quince de

junio de mil novecientos sesenta y seis, desempeñó el cargo de Magistrado del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, período durante el cual no contribuyó al financiamiento del Régimen de Clases Pasivas, por la razón de que no percibiendo sueldo, sino dietas, no se le hicieron los descuentos que ordena la ley.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

En su demanda el Lic. Marroquín Mazariegos argumentó que si bien es cierto que el artículo 8 del Decreto 2870 del Congreso de la República, dispone que solamente tienen derecho a la jubilación los trabajadores del Estado que hubieren contribuido al Régimen de Clases Pasivas, no lo es menos que tal disposición es de orden general; que el Decreto 15-75 del Congreso habla de Magistrados Propietarios, y que el presentado tuvo tal condición durante los seis años que se desempeñó como Magistrado Propietario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por lo cual con la resolución negativa en su contra, se violó el artículo 43 de la Constitución de la República que prohibe toda discriminación.

Que el artículo 1º del Decreto 15-75 del Congreso de la República, que reformó el inciso 1º del artículo 3º del Decreto 2870 del propio Congreso, muy claramente expresa que los abogados que hubieren desempeñado el cargo de Magistrados Propietarios por más de dos períodos completos sucesivos, deberán ser jubilados si tienen más de setenta años de edad; que el presentado justificó en la forma expresada más de veinticinco años de tales servicios. Citó las leyes que estimó avalan su inconformidad y pidió que se tuviesen como pruebas en su favor los expedientes de jubilación por el que se le otorgó pensión de cien quetzales al mes y el que inició para obtener la revisión del acuerdo respectivo.

El licenciado Elías Herrera Ayala, como Director de la Oficina del Servicio Civil, se opuso a la demanda y entre otras razones afirmó: que los cuatro años que sirvió el licenciado Marroquín Mazariegos como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, entre el primero de agosto de mil novecientos setenta y el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, no podían computarse porque el interesado ya gozaba de jubilación y que si se le hicieron descuentos por tal concepto eran indebidos, situación que reconoció el actor al solicitar que se le devolviesen. Que el artículo 14 de la Ley de Clases Pasivas no toma en cuenta para el cálculo de las pensiones las dietas que se devenguen; que como el Régimen está basado en un sistema de reparto simple, es indispensable que el agraciado haya contribuido a él durante todo el tiempo de servicio, tal como lo ha exigido siempre la ley; que el artículo 6º del Decreto número 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública, dice que no forman parte del salario entre otras prestaciones, las dietas; que además cuando el licenciado Marroquín Mazariegos fue Magistrado de Conflictos de Jurisdicción no estuvo impedido para dedicarse al ejercicio de su profesión y, finalmente, que la ley exige que el porcentaje de la jubilación se haga con el promedio de los sueldos devengados durante los últimos cinco años, pero desafortunadamente para el solicitante por las razones expuestas, no pueden tomarse en cuenta los cuatro años últimos que sirvió como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Terminó pidiendo que el recurso fuese declarado sin lugar.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia en la fecha que se hizo constar al principio; el Tribunal hizo suyos los conceptos alegados por la parte administrativa y declaró sin lugar el recurso, agregando únicamente en lo referente a la edad de sententa años que exige la ley para la jubilación de los funcionarios del Organismo Judicial, se refiere a los que tengan la calidad de inamovibles.

RECURSO DE CASACION:

El recurso se fundó en interpretación errónea de la ley, conforme al inciso 1º, subcaso tercero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, y citó como infringidos los artículos 4, 5, inciso b), 8, 9, 11, inciso 1º, 2, 4, y 26 de la Ley del Organismo Judicial; 50 del Decreto Gubernativo 1881; 3º, inciso 1º, subinciso e) en sus párrafos segundo y tercero del Decreto 2870 del Congreso de la República, subinciso que fue adicionado por el artículo 1º del Decreto 15-75 del mismo Congreso.

También estimó que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, expuso que los tribunales están obligados a apreciar las pruebas conforme a los principios de la sana crítica, y que tales principios los establece la lógica, la experiencia, la relación con cada uno de los medios de prueba restantes y el debido razonamiento.

En lo que atañe a la interpretación errónea de la ley dijo: que las limitaciones que señala la Ley de Clases Pasivas en relación a los traba-

jadores del Estado, no son aplicables a los del Organismo Judicial, amparados por el Decreto 15-75 del Congreso de la República, por lo cual el artículo 8 del Decreto 2870 del mismo Congreso no es aplicable a los trabajadores del Organismo Judicial. Que al resolver sin lugar el recurso contencioso-administrativo se interpretó erróneamente la ley y se infringió con tal equivocación que es clara y manifiesta el artículo 1º, párrafo segundo y tercero del Decreto 15-75 del Congreso y los artículos 4º, 5º inciso b) y 11 incisos 1º, 2º 4º de la Ley del Organismo Judicial.

Que al artículo 3º del Decreto 2870 se le adicionó un subinciso e) en virtud del Decreto 15-75 del Congreso que se refiere única y exclusivamente a los trabajadores del Estado en el Organismo Judicial; que la exigencia a contribuir al Régimen de Clases Pasivas según el artículo 8º del Decreto 2870 del Congreso, se interpreta erróneamente porque no se hace la relación que existe entre los artículos 8, 9 y 32 de la Ley de Clases Pasivas (Decreto 2870 del Congreso de la República) y lo dispuesto en la ley que creó el subinciso 1º del artículo 3 de dicha ley, y por tal error de interpretación se violaron las leyes que citó al principio.

Integrado el Tribunal como corresponde y efectuada la vista procede resolver;

CONSIDERANDO:

Si bien el recurso se planteó por interpretación errónea de la ley, el recurrente en su argumentación lo desarrolló extensamente por error de derecho en la apreciación de la prueba sin haberlo interpuesto por tal submotivo. Expresó literalmente "que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, error que viene a constituir interpretación errónea de la ley; que el fallo no contiene aplicación de los principios que constituyen el sistema de análisis de la prueba mediante la sana crítica" y a continuación se refirió en detalle a los principios de la lógica, la experiencia, la relación con cada uno de los medios de la prueba y el debido razonamiento, los cuales obviamente no pueden aplicarse al caso de procedencia invocado de interpretación errónea de la ley. En otra parte de su planteamiento dice "la incorrecta apreciación de la prueba dio como resultado que el Honorable Tribunal de lo Contencioso-Administrativo interpretó erróneamente la ley". Lo anterior pone de manifiesto que el recurrente sostuvo una tesis compleja que impide hacer el estudio comparativo de rigor; como en reiterada jurisprudencia de esta Corte se ha mantenido que por la naturaleza técnica y limitada del recurso de casación, no le es dable al Tribunal corregir los errores o suplir las deficiencias en el planteamiento del recurso, éste debe obligadamente ser desestimado en el caso de examen.

LEYES APLICABLES:

Artículos 619, 621, 627, 628, 633 y 635, Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 73, 157, 159, 163, 169 y 173 Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de que se ha hecho mérito; condena al interponente a las costas del mismo y al pago de una multa de cincuenta quetzales, que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; repondrá además el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo pena de multa de cinco quetzales si no cumple.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

(fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el licenciado Juan Córdova Cerna contra el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando se invoca cualquiera de los submotivos señalados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, si el recurrente no respeta los hechos que en el fallo impugnado se dan como probados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Córdova Cerna contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el

veintisiete de mayo del año próximo pasado, en el recurso de esa naturaleza promovido por el mismo recurrente.

ANTECEDENTES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Con motivo de haberse discutido en la vía directa entre los trabajadores de la finca "La Torre" y anexos y el propietario de la misma, licenciado Juan Córdova Cerna, un pacto colectivo de condiciones de trabajo y después de haberse aceptado por ambas partes las modificaciones que sugirió el Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de ese ramo dictó la resolución número novecientos ochenta y ocho (988) de quince de febrero de mil novecientos setenta y uno que en la parte resolutiva dispone: "...I) Se aprueba el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito el 23 de mayo de 1970, con las modificaciones y adiciones contenidas en memorial del 23 de enero del año en curso, entre el representante legal de la finca "La Torre" y el sindicato de trabajadores de la misma, el cual surtirá sus efectos por el término de tres años a partir de la presente fecha; II) Las partes signatarias del pacto que se aprueba quedan debidamente advertidas de las responsabilidades que conlleva el incumplimiento de las normas que lo integran, de conformidad con el carácter de Ley Profesional que le confiere la Legislación Guatemalteca de Trabajo; "en el mencionado pacto colectivo de condiciones de trabajo, aparece el artículo que literalmente dice: "trigésimo octavo: Este pacto, que tendrá una duración de tres años, entrará en vigor el día siguiente de la fecha en que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, notifique a los otorgantes que no tiene ninguna objeción que hacer, por no infringir ninguna disposición del Código de Trabajo, de sus reglamentos o de las leyes de Previsión Social".

En memorial del dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "La Torre", aludida en párrafos anteriores, denunciaron ante la inspección General de Trabajo el pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente con el propietario de la finca, licenciado Juan Córdova Cerna, siendo su deseo el de discutir un nuevo pacto en forma directa con el citado patrono. Acompañaron copia del acta de sesión celebrada por el Sindicato de Trabajadores de la finca "La Torre", el quince de enero de mil novecientos setenta y cuatro por medio de la cual se autorizó al Comité Ejecutivo del mismo para denunciar el pacto colectivo de trabajo ante las autoridades competentes; y se hizo constar que el pacto en vigor cuya aprobación fue notificada el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno, tiene una duración de tres años que vencían en febrero de ese año de mil novecientos setenta y cuatro. Presentaron también los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores, sus credenciales respectivas.

El licenciado Juan Córdova Cerna en su calidad de patrono, al ser notificado de las pretensiones del Sindicato de Trabajadores de su finca "La Torre", se opuso a la denuncia del pacto por estimar que sus trabajadores lo hicieron en forma extemporánea, para lo cual se funda en que el mencionado pacto colectivo de condiciones de trabajo fue celebrado con el sindicato campesino de la finca "La Torre", el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y el día veintisiete del mismo mes y año se presentó al Ministerio de Trabajo para su aprobación; que en su debida oportunidad y después de haberse llenado algunos requisitos de poca importancia, el Ministerio de Trabajo dictó la resolución aprobando dicho pacto de condiciones de trabajo, el día quince de febrero de mil novecientos setenta y uno y consignó en forma clara que dicho pacto "surtirá sus efectos por el término de tres años a partir de la presente fecha"; que en consecuencia el mencionado pacto principió a computarse el quince de febrero de mil novecientos setenta y uno no sólo porque así se dice en esa resolución sino porque el Organismo que la dictó tiene potestad para determinar el momento en que debe entrar en vigor un pacto colectivo sin otras formalidades; que de acuerdo con el inciso b) del artículo 53 del Código de Trabajo, en todo pacto colectivo debe estipularse su duración y el día en que deba principiar a regir; que de acuerdo con la ley el pacto colectivo debe denunciarse un mes antes de su vencimiento y como consecuencia en la fecha que el Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "La Torre" hizo la denuncia del pacto, es extemporánea y el mencionado pacto se prorrogó automáticamente, por ministerio de la ley, por un período igual al pactado por las partes, es decir, que el pacto mencionado está prorrogado por tres años más en los mismos términos pactados.

Oído el Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo opinó porque la denuncia del pacto efectuada por el Sindicato de Trabajadores de la finca "La Torre" no es extemporánea. El seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, el Ministerio de Trabajo dictó resolución que tiene por denunciado el

pacto colectivo de condiciones de trabajo entre el Sindicato de Trabajadores Campesinos de la empresa "La Torre" y anexos y el representante de dicha empresa, con base en las consideraciones siguientes: "que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 53 del Código de Trabajo, cualquiera de las partes puede denunciar el pacto con un mes de anticipación a la fecha de su vencimiento; que de acuerdo con lo establecido entre las partes (Sindicato y Empresa) en la cláusula trigésima octava del pacto colectivo de condiciones de trabajo, la duración del mismo es de tres años con efectos a partir del día siguiente de su notificación de la aprobación de dicho instrumento, lo cual se realizó el 22 de febrero de 1971; que no obstante que en la resolución Nº 988 de este Ministerio, se consignó que la vigencia del pacto sería por el término de tres años a partir del 15 de febrero de 1971, sobre este punto resolutivo prevalece la voluntad de las partes y en consecuencia la vigencia del pacto debe conceptuarse a partir del 23 de febrero de 1971; y que los asesores jurídicos del Consejo Técnico del ramo se han pronunciado en el sentido de que, la denuncia del pacto colectivo fue presentada en tiempo por el Sindicato y así debe hacerse la declaración correspondiente".

Contra la resolución anterior el licenciado Juan Córdova Cerna interpuso recurso de reposición, agregando a los argumentos ya expuestos al oponerse a la denuncia efectuada por el Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "La Torre" y anexos, que no es verdad que deba prevalecer la voluntad de las partes consignada en el pacto de condiciones de trabajo ya relacionado, porque si bien es cierto que se convino como fecha para la vigencia la de la notificación de la resolución del Ministerio, también lo es que la voluntad de las partes sobre ese punto cambió al haber aceptado y consentido que la fecha fuera otra, es decir, la fijada por el propio Ministerio al aprobar ese pacto.

El día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro, a solicitud del licenciado Juan Córdova Cerna, la notaria Liliana Viscovich Palomo en acta correspondiente hace constar que el recurso de reposición interpuesto por el requirente en el expediente motivo de este proceso aún no había sido resuelto por el Ministerio de Trabajo, habiendo manifestado el Viceministro del ramo que dicho expediente se había cursado al Consejo Técnico para su dictamen y aún no había regresado.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

El seis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, el licenciado Juan Córdova Cerna en vista de que había transcurrido el término que señala el Código de Trabajo para que el Ministerio de ese ramo resolviera el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de ese Despacho del seis de marzo de dicho año (1974) y teniendo por agotada la vía administrativa y por resuelto el recurso desfavorablemente interpuso contra dicha resolución el recurso de lo contencioso-administrativo; se fundamentó esencialmente en que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, al disponer que el Sindicato de Trabajadores Campesinos de su empresa "La Torre" y anexos estaban en tiempo al denunciar el pacto colectivo de condiciones de trabajo que tenía celebrado con ellos, violó las disposiciones no sólo de la Constitución de la República y del Código de Trabajo que se refieren a los derechos y obligaciones de los patronos y de los trabajadores y a las garantías que el Estado reconoce a favor del capital y el trabajo. Enumera esas disposiciones legales y expone las razones que, a su entender, justifican sus afirmaciones. Finalizó pidiendo que en sentencia se declare con lugar el recurso contencioso-administrativo y como consecuencia se revoque la resolución del Ministerio de Trabajo del seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y se restituya el imperio de la fecha quince de febrero de mil novecientos setenta y uno que al aprobar el pacto colectivo de trabajo celebrado con sus trabajadores, señaló el día en que debía principiar a contarse el término de tres años de duración de ese pacto.

Tramitado el recurso contencioso-administrativo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, lo contestó negativamente exponiendo que ese recurso era improcedente porque el artículo 275 del Código de Trabajo solamente admitía contra las resoluciones dictadas en ese ramo los recursos de revocatoria y reposición, según el caso; que de admitirse el recurso éste devenía improcedente porque de acuerdo con las disposiciones legales que regulan todo lo relativo al pacto colectivo de condiciones de trabajo, es dentro del contexto de dicho pacto que deben las partes convenir en el día en que debe principiar el término del mismo y el Ministerio de Trabajo solamente tiene facultad para indicarle a las partes si hay alguna disposición del pacto que contradiga la ley; que en consecuencia procedía la excepción perentoria de "falta de acción espe-

cífica" que pedía se declare con lugar. El Ministerio Público no contestó la demanda y a solicitud del recurrente se tuvo por contestada en sentido negativo en su rebeldía. El Sindicato de Trabajadores de la Empresa "La Torre" y anexos fue emplazada a solicitud de la parte recurrente.

Como prueba de las partes se tuvo todo lo actuado en el expediente administrativo.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha señalada al principio el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dictó sentencia en la cual declaró: "I) Sin lugar el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el licenciado Juan Córdova Cerna y en consecuencia CONFIRMA la resolución recurrida; y II) Sin lugar la excepción perentoria de Falta de Acción Específica interpuesta por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social". Para el efecto el Tribunal considera: "I) Que el párrafo segundo del artículo 49 del Código de Trabajo, establece que el pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional; en tal virtud, si el pacto es una ley, sus disposiciones solamente pueden ser derogadas por otras leyes, pues así lo establece el artículo 5º del Decreto 1762 del Congreso de la República que es ley supletoria por disponerlo así el artículo 326 del Código de Trabajo. En las diligencias administrativas que fueron presentadas como prueba en el recurso que se examina, no existe constancia alguna de que el artículo TRIGESIMOCTAVO del pacto de mérito haya sido derogado por otra ley, por consiguiente dicho artículo conserva toda su vigencia y a lo dicho en él hay que estar para saber cuándo entró en vigor el pacto colectivo; 2) El artículo 53 del Código de Trabajo, que establece lo que debe estipularse en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, en su inciso b), establece que debe consignarse lo relativo a la duración del pacto y el día en que debe comenzar a regir; por consiguiente, si el pacto contiene dicho día y el artículo que lo señala no ha sido derogado legalmente, debe estarse a dicho día para establecer cuándo comenzó a regir el pacto; 3) El último párrafo del artículo 52 del Código de Trabajo solamente dice: "El Ministro de Trabajo y Previsión Social debe estudiar el texto del pacto sin pérdida de tiempo y, en caso de que contenga violación a las disposiciones del presente Código, o sus reglamentos y de las leyes de Previsión Social, debe ordenarse a las partes ajustarse a las disposiciones de ley"; en tal virtud como la disposición legal citada solamente faculta al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para señalar violaciones a las disposiciones legales citadas, para que las partes las subsanen, y no para que el Ministerio introduzca reformas a las disposiciones del pacto, debe entenderse que la fecha de iniciación que contiene el pacto es la que debe acatarse y no la que contiene la resolución que el citado Ministerio dictó el quince de febrero de mil novecientos setenta y uno; 4) El artículo 146 del Decreto 1762 del Congreso de la República también establece que "Los términos comienzan a correr desde la notificación de la providencia; y cuando fueron varios los que deben ser notificados, el término se contará desde que lo sea el último". La resolución que profirió el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el día quince de febrero de mil novecientos setenta y uno, señaló que el término de vigencia del pacto comenzaba el día en que la providencia fue dictada, lo cual es un error, no sólo porque está contra dispuesto en la norma aquí transcrita, sino porque también está en contra de lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Trabajo, ya que sólo al notificarse a las partes quedan éstas obligadas a lo resuelto, pues de lo contrario, como en el presente caso, se estaría obligando a las partes a las disposiciones de un pacto, que ellas ignoraban que ya había entrado en vigor; y 5) Por último, como la resolución Ministerial, de fecha quince de febrero de mil novecientos setenta y uno, viene a tergiversar lo dispuesto en el artículo TRIGESIMOCTAVO del pacto aludido, al tenor del artículo 12 del Código de Trabajo, dicha providencia es nula **ipso jure**, en cuanto fija fecha distinta de iniciación del pacto y por consiguiente no obliga a los contratantes; en tal virtud, de conformidad con lo expuesto en los puntos anteriores, debe entenderse, que en el presente caso, el pacto colectivo de condiciones de trabajo a que se refieren las presentes diligencias, entró en vigor en la fecha en que se le notificó a los trabajadores la resolución que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social dictó el quince de febrero de mil novecientos setenta y uno y por consiguiente, la denuncia del pacto que formuló el Sindicato contratante no es extemporánea..."

RECURSO DE CASACION:

El recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Córdova Cerna contra el fallo de lo contencioso-administrativo, lo fundamenta en lo que dispone el Decreto número 60 de la Junta de Gobierno de Guatemala de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro,

en relación con los artículos 620 y 626 del Código Procesal Civil y Mercantil y cita como caso de procedencia por el fondo el señalado por el inciso 1º del artículo 621 del Código citado o sea por violación de ley e interpretación errónea de las leyes aplicables. Para el efecto alega, enumerando en la forma que según su criterio la sentencia recurrida violó e interpretó erróneamente las leyes así:

VIOLACION DE LEY. Se violaron los artículos 49 y 50 del Código de Trabajo porque es verdad que el pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene el carácter de ley profesional con fuerza legal para las partes, creada por la voluntad para las mismas y que de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, sólo podía ser modificada por otra ley, pero que en el caso presente fue una resolución judicial, consentida por las partes, la que dispuso una fecha distinta para que se comenzara a contar el término de duración del pacto de condiciones de trabajo y así fue como comenzó a surtir sus efectos la ley profesional obligatoria para las partes; y que ésto constituye una violación que no admite comentarios. Se violó el artículo 274 del Código de Trabajo porque éste en su párrafo final prescribe "que el Ministerio de Trabajo tiene a su cargo la dirección, estudio, mejoramiento y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y previsión social y, que debe vigilar por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de las disposiciones laborales que no competan a los Tribunales, principalmente las que tengan por objeto directo ARMONIZAR Y FIJAR las relaciones entre patronos y trabajadores" y que este precepto se violó al pretender fijar arbitrariamente para favorecer a una de las partes, la denuncia del pacto colectivo de trabajo que por ley había sido automáticamente prorrogado.

En cuanto a los artículos de la Ley del Organismo Judicial la violación la señala como sigue: "ARTICULO PRIMERO (1º) El imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República. Esto implica que no se excluyen funcionarios, ni patronos, ni trabajadores. Ante la ley, todos están obligados por igual a respetarlas y acatarlas. Se viola este precepto, cuando se considera que, el Ministerio de Trabajo puede después de tres años de haber dictado una resolución que dio vigencia a una ley profesional —pacto colectivo— resolución que además fue consentida por las partes, no acatar una ley a la cual le dio vigencia y aún más, puede derogarla con una resolución dictada tres años después". "ARTICULO SEGUNDO (2º). Contra la observancia de la ley, no puede alegarse ignorancia. La violación es flagrante ¿cómo pueden las partes que suscribieron un pacto colectivo de condiciones de trabajo, ignorar tres años después de que se les notificó su aprobación y la fecha en que iniciaba su vigencia, ignorar tal ley, como pretende el fallo recurrido?". "ARTICULO QUINTO (5º). Las leyes se derogan por leyes posteriores. En el caso de estudio, el pacto colectivo de condiciones de trabajo celebrado entre "Empresa Agrícola La Torre y Anexos" y el Sindicato de Trabajadores de la finca "La Torre", se pretende que se denuncie, no por otra ley profesional, sino por una resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, lo que constituye una violación a la ley que ya se analizó anteriormente, al estudiar la violación de los artículos cuarenta y nueve (49) y cincuenta (50) del Código de Trabajo". "ARTICULO NOVENO (9º) Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El tenor del pacto colectivo que nos ocupa es claro. Inició su vigencia el quince (15) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971) a pesar de que las partes habían proyectado fecha distinta. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social al aprobar el pacto y fijar la fecha del inicio de su vigencia, perfeccionó una ley profesional que fue íntegramente aceptada por las partes. Pretender escudriñar cuál era originalmente el espíritu de la ley —pacto colectivo de trabajo— constituye una violación más". "ARTICULO CIENTO CUARENTA Y DOS (142), incisos 1º, 2º, 3º y 6º Este precepto determina la forma de computar: días, meses modo o forma de determinar el comienzo y el final de un término y forma de computar los plazos. El pacto colectivo, celebrado entre la empresa agrícola "La Torre" y anexos y el Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "La Torre", se fijó por un plazo de tres años, computables por resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a partir del quince (15) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), por lo que, la oportunidad legal para denunciarlo, venció el catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974). Esto es la ley. Se viola al pretender modificar la fecha en que cualquiera de las partes podían denunciarlo".

Sostiene también el recurrente, que la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo viola también los artículos 7º, 11, 12 y 15 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo contenida en el Decreto Gubernativo 1881, porque la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el quince de febrero de mil novecientos setenta y uno, fue consentida por las partes y por consi-

guiente causó estado y no podía ser revocada de oficio o a petición de parte; y sobre todo después de tres años no es legal que el propio Ministerio dicte una resolución que deje sin efecto la ya señalada que causó estado y obtuvo firmeza.

En cuanto se refiere a violación de disposiciones constitucionales, el recurrente expresa: "ARTICULO CUARENTA Y TRES (43) DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. Este artículo establece la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos, en la República de Guatemala. El fallo recurrido, viola este precepto al apoyar, sin fundamento legal que lo respalde, las pretensiones del Sindicato de Trabajadores Agrícolas de la finca "La Torre" y anexos, sin considerar como en ley corresponde, los derechos de la parte patronal". "ARTICULO CIENTO DOCE (112) DE LA CONSTITUCION. Este prescribe que: para fomentar las fuentes de trabajo y estimular la creación de toda clase de actividades productivas, el Estado dará protección adecuada al capital y a la empresa privada. No se protege al capital ni a la empresa privada, violando leyes y vulnerando derechos establecidos con anterioridad. Por lo tanto el fallo contra el cual se recurre también viola este precepto". "Artículos ciento veinticuatro (124) de la Constitución y ciento veinticinco (125) inciso 1º de la Constitución. Estos artículos reconocen la libertad de empresa y la obligación del Estado de apoyarla y estimularla para que contribuyan al desenvolvimiento económico y social del país. Reconoce también, el artículo 125, inciso 1º, la obligación fundamental del Estado de fomentar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales y de otras naturalezas. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo al emitir su fallo ya identificado, viola estos preceptos, ya que, cumplir con los citados preceptos y estar a ellos, implica un análisis, que no se hizo, sobre la situación legal y real creada al amparo de una ley y luego, las que se crean al dejarla sin efecto, sin que existiera una causa legal".

Cuando se refiere al artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial, el interesado expresa: "Hay una interpretación errónea al considerar plazos y términos como similares. La propia Ley del Organismo Judicial, indica la forma de computar unos y otros. El pacto colectivo de condiciones de trabajo tantas veces citado, se aprobó con vigencia de tres años plazo. El Ministerio fijó la fecha en que tal plazo iniciaba su vigencia. Se interpreta erróneamente la ley al pretender que el pacto colectivo de mérito, surta sus efectos a partir de la fecha de su notificación".

En el recurso que es motivo de estudio se citan como infringidos en el fallo recurrido los artículos 52, 53 y 327 del Código de Trabajo indicando el recurrente que estima que fueron violados porque a la vez se interpretaron erróneamente.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Es doctrina reiterada de esta Cámara que cuando se invoca como caso de procedencia del recurso de casación cualquiera de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben respetarse los hechos que en el fallo impugnado se dan como establecidos para dar oportunidad al Tribunal de hacer el estudio comparativo correspondiente; pero en el caso de examen el recurrente no cumplió con tal exigencia y por otra parte es también defectuoso el recurso de casación cuando con un mismo razonamiento se alega violación de ley e interpretación errónea de la misma, pues ambos submotivos son de naturaleza diferente. Por tales razones el recurso de casación que es motivo de estudio debe desestimarse.

LEYES APLICABLES

Artículos: 88, 619, 620, 621, 627, 628, 630, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 158, 159, 163, 168, 169 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación relacionado; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales que deberá enterar dentro de tres días en la Tesorería del Organismo Judicial y que en caso de insolvencia conmutará con veinte días de prisión; lo obliga también a la reposición del papel empleado al sellado de ley, para lo cual le señala el mismo término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez quetzales si no lo hace. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto regresen los antecedentes.

(fs.) Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—M. A. Recinos.—H. Pellecer Robles.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el licenciado Ricardo René Búcaro Salaverría como apoderado judicial de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, Sociedad Anónima".

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que se justifique con documentos o actos auténticos la evidente equivocación en que incurrió el juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Ricardo René Búcaro Salaverría, en concepto de mandatario de la "Compañía de Seguros Generales Granai & Townson, Sociedad Anónima", contra la sentencia proferida el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el recurso contra lo resuelto por la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Economía, respecto al cobro de intereses correspondientes a los préstamos concedidos por dicha Compañía.

ANTECEDENTES:

El Inspector Carlos Lainfiesta de la Superintendencia de Bancos, el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, informó al Jefe del Departamento de Inspección de Seguros y Fianzas, que en las actas de las sesiones de Junta Directiva números ochocientos cincuenta y siete y ochocientos cincuenta y ocho, de fechas nueve y treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, respectivamente, se comprobó que la empresa de Seguros Granai y Townson, Sociedad Anónima, concedió los préstamos detallados en la cédula adjunta, amortizables por medio de cuotas niveladas al ocho por ciento de interés anual, capitalizable mensualmente, lo que dio por resultado que la compañía cobró una tasa del ocho, punto, tres por ciento (8.3%) anual de interés, que excede al límite fijado por el artículo 3º del Decreto Presidencial 307, que prohibe cobrar más del ocho por ciento anual como tasa máxima de interés. En la cédula adjunta se detallan los préstamos efectuados a "Mirza E. Juárez Aguilar, Melvyn de Fuentes y Aura v. de Palomo", en los cuales los intereses cobrados por la empresa fueron de ocho, punto, tres por ciento anual.

Al contestar la audiencia respectiva el Director Gerente, Mario Granai Andrino, dijo que entendía por capitalizar sumar al capital los intereses no pagados, lo cual nunca se había efectuado; que ciertamente el Decreto Presidencial 307 fija la tasa máxima del ocho por ciento, pero no prohibe que el pago de intereses y amortización al capital de los préstamos se pacte mensual, trimestral, semestral o anualmente; que revisando los registros contables de la compañía constató que en ningún momento se ha cobrado exceso de intereses.

El Departamento de Inspección de Seguros y Fianzas mandó oir al inspector José Marcos Cano Ordóñez, quien después de un estudio matemático-financiero y legal, y citando al efecto al tratadista "Justin H. Moore" expresó: que a la tasa nominal del ocho por ciento (8%) capitalizada mensualmente, le corresponde una tasa efectiva del ocho punto treinta por ciento (8.30%) anual, por el hecho de capitalizar el interés un determinado número de veces al año; así por ejemplo a la tasa nominal del cuatro por ciento (4%) capitalizada trimestralmente, corresponde una tasa efectiva del cuatro punto cero seis por ciento (4.06%).

Los Asesores actuarial y jurídico, de la Superintendencia de Bancos, coincidieron en que no es lo mismo la tasa del interés del ocho por ciento (8%) anual que se capitalice cada fin de año, a la misma tasa, capitalizada mensualmente, porque entonces resulta el ocho punto tres por ciento (8.3%) anual, superior al máximo fijado por la ley. Con fundamento en lo anterior, el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, la Superintendencia de Bancos, dictó la resolución número setenta y dos-setenta y cuatro (72-74) en la que después de analizar los antecedentes resolvió: que la Compañía use una fórmula matemática por medio de la cual el cobro de intereses no exceda del máximo fijado por la ley del ocho por ciento (8%) anual; que en los préstamos ya otorgados se ratifiquen los cálculos y se operen las correcciones acreditando a los deudores las cantidades cobradas en exceso; y fijó el plazo de quince días para cumplir lo resuelto y rendir informe de los nombres de los prestatarios a quienes se les hiciera la rectificación.

El abogado Ricardo René Búcaro Salaverría, como apoderado judicial de la Compañía, manifestó su inconformidad con lo resuelto e interpuso recurso de revocatoria; adjuntó fotocopias del control y registro de los préstamos dubitados que contienen las cuotas niveladas con intereses pagados por los deudores. El Inspector Carlos Lainfiesta fue designado por la Superintendencia de Bancos, para preparar el informe que

debía adjuntarse con los antecedentes, quien acompañó un cuadro conteniendo varias fórmulas para el cobro de cuotas trimestrales de abono a capital más intereses del ocho por ciento anual, con diferentes resultados. El recurso de revocatoria contra la resolución setenta y dos-setenta y cuatro (72-74) de la Superintendencia de Bancos, fue declarado sin lugar en resolución número (2380) dos mil trescientos ochenta, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, proferida por el Ministerio de Economía.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

El recurso fue planteado por los abogados Rafael Antonio Cuestas y Ricardo René Búcaro Salaverría, en concepto de mandatarios de "Granai & Townson, Sociedad Anónima". Repitieron sus argumentos anteriores; ofrecieron pruebas de sus asertos y pidieron que en su oportunidad se revocara la resolución impugnada proferida por el Ministerio de Economía. Que en los préstamos de "Mirza E. Juárez Aguilar, Melvyn de Fuentes, Clemencia M. de Galicia y Aura de Morales", las cuotas niveladas no contienen capitalización de intereses, y que la Compañía tiene derecho a cobrar intereses a razón del ocho por ciento anual, en forma mensual, calculados sobre saldos deudores. El Ministerio de Economía y el Ministerio Público no se apersonaron en el proceso.

Durante la dilación de pruebas, la parte recurrente rindió dictamen de expertos y certificaciones contables.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha mencionada el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia; declaró sin lugar el recurso y consideró: "Este Tribunal estima que lo resuelto por el Ministerio de Economía está correcto y de acuerdo con la ley y las constancias procesales, porque los dictámenes de los Inspectores de Seguros y de Fianzas señores Carlos E. Lainfiesta S. y José Marcos Cano Ordóñez, así como los de la Dirección del Departamento de Seguros y Fianzas y de los asesores actuarial y Jurídico, todos coinciden en confirmar que la empresa está cobrando una tasa mayor de la legalmente permitida, por no hacer aplicación de una fórmula matemática apropiada. Todos estos elementos convencen al Tribunal sobre la veracidad y certeza de los puntos sostenidos por la Superintendencia de Bancos en la resolución impugnada, ya que la única prueba aportada por la empresa consiste en dictamen de expertos, no convencen al Tribunal, no sólo por la forma imprecisa en que se produce respecto a los hechos discutidos, sino porque a su juicio le merecen más crédito los dictámenes de la Superintendencia de Bancos".

RECURSO DE CASACION:

El recurso se interpuso por motivos de fondo con apoyo en lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por violación e interpretación errónea de la ley, y error de hecho en la apreciación de la prueba.

El error de hecho lo hace consistir en que la sentencia se basó en los dictámenes de los inspectores Carlos Lainfiesta y José Marcos Cano Ordóñez. Al analizar el primero afirma que es erróneo el concepto de capitalización como "el cobro de intereses en períodos menores de un año"; que no es prohibido el cobro de intereses por períodos menores de un año y que sería ilógico esperar el vencimiento del año para tal cobro; que la Superintendencia de Bancos no se opone a la capitalización de intereses, y que la empresa que representa no cobra intereses superiores al (0.6666) cero punto seis mil seiscientos sesenta y seis diezmilésimos o sea dos tercios del uno por ciento mensual, que es la exacta división de ocho entre doce. Respecto al dictamen de Cano Ordóñez, éste afirmó: "financieramente existen diversas fórmulas de cuya aplicación depende que los intereses se capitalicen dentro de un mismo año, sin que necesariamente ello implique el sumar los intereses de un ejercicio al siguiente, para la determinación de un nuevo cálculo de intereses como lo pretende la empresa". Que tal concepto es contrario al que preceptúa el diccionario de la Real Academia Española, y que cuando pretende apoyar su punto de vista no hace sino confirmar el concepto del diccionario. Que si los intereses no se pagan al vencimiento al añadirlos al capital, existe capitalización anual; que el período de capitalización puede ser trimestral, mensual o de cualquier otro período.

Que igualmente los dictámenes de la Dirección del Departamento de Seguros y Fianzas, del Asesor Actuarial y del Asesor Jurídico de la Superintendencia de Bancos, demuestran la evidente equivocación del Juzgador, por cuanto no hay capitalización de intereses en las cuotas niveladas adversadas, ni se ha cobrado más del ocho por ciento que permite la ley.

Que el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 3º del Decreto Presidencial 307 que permite el cobro del ocho por ciento de interés anual, porque las partes y el Tribunal sentenciador

aceptaron que la empresa cobra un interés mensual de "dos tercios por ciento mensual" que es el mismo que calculan el Estado, la banca nacional y las empresas financieras y comerciales, y corresponde al interés del ocho por ciento mensual. Al estimar el Tribunal que con tal procedimiento se está cobrando una tasa mayor, está interpretando erróneamente el precepto legal citado, ya que no contiene ninguna disposición en el sentido de que al cobrarse mensualmente los intereses, la tasa anual autorizada no pueda dividirse entre doce.

Finalmente, por violación de ley, alegó que el artículo 45 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohibe; que la violación de ese precepto consiste en que el artículo 3º del Decreto Presidencial 307, no contiene prohibición o mandato para dividir matemáticamente entre doce la tasa máxima del interés del ocho por ciento anual y cobrar mensualmente la dozava parte. También violó el artículo 1949 del Código Civil que prohibe la capitalización de intereses, o "sea la acción y efecto de agregar al capital el importe de los intereses devengados, para computar sobre la suma los réditos ulteriores, que se denominan interés compuesto". Al estimar el Tribunal en su último considerando que la empresa utiliza la tasa del interés del ocho por ciento anual, capitalizable con la misma periodicidad del pago de la amortización, cuando ésta es en períodos menores de un año, estimación que hace a partir de la circunstancia de que la empresa cobra intereses del "dos tercios por ciento mensual", está actuando contra el tenor expreso de lo que preceptúa el artículo citado del Código Civil en cuanto a lo que debe entenderse por capitalización de intereses, que de ninguna manera consiste en el "cobro de intereses en forma mensual". Que también se violó el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, al no dar a la palabra capitalización el sentido que le corresponde conforme al Diccionario de la Real Academia Española.

Terminó pidiendo casar la sentencia impugnada y dictar lo que en derecho procede. Efectuada la vista, en cuya oportunidad el recurrente presentó alegato escrito, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Para que pueda configurarse el error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que de la simple confrontación de los documentos o actos auténticos señalados por el recurrente como objeto del error, con el fallo impugnado, se demuestre en forma evidente la equivocación del juzgador, lo que no ocurre en el caso de examen, puesto que el propio recurrente basa su aserto en una interpretación diferente de los dictámenes de los Inspectores de la Dirección del Departamento de Seguros y Fianzas y de los asesores actuarial y jurídico de la Superintendencia de Bancos, llegando a conclusiones que no expresa el texto de tales dictámenes y con las cuales se pretende demostrar la equivocación atribuida al juzgador.

II

En lo que atañe a los otros motivos de impugnación, los de interpretación errónea y violación de ley también invocados por el recurrente, cabe advertir que por reiterada jurisprudencia de casación, cuando se invoquen tales casos de procedencia, es obligatorio respetar los hechos que el Tribunal sentenciador dio por probados en la sentencia recurrida. En el caso sublite, el Tribunal dio por probado que la compañía "Granai & Townson, Sociedad Anónima", ha cobrado más del ocho por ciento (8%) de interés anual en los préstamos de que se trata, lo cual impide a esta Cámara hacer el estudio comparativo de las tesis que sostiene la recurrente.

Consecuencias de las razones expuestas, es que el recurso no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 619, 621, 627, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 50 Ley de lo Contencioso-Administrativo; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169 y 173 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al representante de quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de doscientos quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia, conmutará con veinte días de prisión; lo obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo pena de multa de diez quetzales si no cumple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario entablado por el licenciado Víctor Manuel Tello Méndez contra "Pierre Bonin Sucesores y Compañía Limitada".

DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando en la sentencia se omite el análisis de un documento, cuya estimación influye en el resultado del fallo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el licenciado Emilio Sosa Taracena como representante legal de Pierre Bonin Sucesores y Compañía Limitada, contra la sentencia dictada el dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido contra la parte recurrente por el licenciado Víctor Manuel Tello Méndez ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

DEL OBJETO DEL JUICIO:

La demanda se concreta a que se declare que la entidad demandada es en deber y está obligada a pagar al actor la suma de ciento noventa y ocho mil setecientos veinte quetzales, en concepto de enriquecimiento sin causa en su perjuicio, daños en general patrimoniales y morales y perjuicios, por haber seguido usando la empresa en sus productos, etiquetas en las que aún aparecía su firma profesional como responsable de productos que ya no estaban bajo su control, a pesar de que su relación laboral como jefe del Departamento de Producción y regente de la mencionada empresa terminó el dos de abril de mil novecientos setenta y tres, en virtud de renuncia que presentó y que se hizo constar en la escritura pública número setenta y tres autorizada en esta ciudad en la misma fecha por el notario Julio César Fagiani Torres. Que constató lo anterior por medio de inspección practicada por la Dirección General de Servicios de Salud y por medio de actas notariales. Que el actor creyó que con las medidas preventivas tomadas por él, Laboratorios Bonin no expendería al público los productos en la forma indicada y que no fue sino hasta el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres que se enteró que dichos productos se estaban expendiendo con las etiquetas en las que aún seguían apareciendo su nombre y firma profesional como responsable de los mismos. Esto último lo hizo constar por medio de actas notariales autorizadas por el notario Ramiro Ordóñez Jonama en la Farmacia Martí y en la Droguería Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima, con fechas dieciocho y veintitrés de octubre del mismo año. El enriquecimiento sin causa lo hace consistir en que la empresa continuó vendiendo sus productos amparados por su firma sin pagarle sus servicios profesionales. Los daños los hace consistir en gastos de medicinas, laboratorios, hospitalización y servicios profesionales médicos y químicos como consecuencia de habérsele alterado la salud por el "natural disgusto que un hecho como el señalado tiene que ocasionar", y "por estar viviendo en una tensión nerviosa y zozobra, por el solo hecho de dudar de la pureza y perfección de tales productos que yo desconozco y de los cuales se me está haciendo responsable". Estos daños los estima como daños patrimoniales indirectos o sea aquellos que a través de la lesión de intereses inmateriales, trascienden por una u otra razón en forma consecuente a valores del patrimonio. Los daños morales los refiere a la afectación de su espíritu y de su alma; depresión anímica y falta de entusiasmo para vivir y trabajar por falta de tranquilidad y paz espiritual; daños en su honor, honorabilidad, honradez y arraigo, "porque es lógico y natural pensar que quien permite que su nombre y firma profesional calce un producto en cuya elaboración no ha intervenido, está actuando en una forma indecorosa...", repudio de tipo social que ha sustituido viejos afectos y simpatías; y su prestigio profesional.

Como perjuicios directos señala que el uso de manera inconsulta y desautorizada de su nombre y firma, lógicamente lo hizo aparecer ante terceros como funcionario de la empresa demandada, circunstancia ante la cual no se le permitió prestar sus servicios en otras empresas análogas toda vez que no era posible que el cargo que aparentemente desempeñaba él lo pudiera desempeñar en otras empresas o entidades de la competencia comercial de la demandada. Como perjuicios derivados del enriquecimiento sin causa señala que la suma de cuarenta mil quetzales que hubiera podido devengar como honorarios por no haber podido colocarlos en depósito monetario dejó de percibir el uno y medio por ciento mensual. Los perjuicios causados por los daños patrimoniales ya indicados, consisten en haberse visto completamente inutilizado de trabajar. Los daños morales intrascendentes ocasionaron a la vez perjuicios toda vez que la afección espiritual y anímica con su consecuente depresión moral, no le permitieron dedicarse con tranquilidad y paz al trabajo. Por su parte, los daños morales

trascendentes vinieron a traducirse en un marcado aislamiento social, profesional y familiar con pérdida de clientes y crédito profesional, disminuyendo sus ingresos personales. Citó los fundamentos de derecho que estimó adecuados y ofreció la prueba para el caso.

La señora Laure Adreit Chevalier viuda de Bonin, como representante de la empresa demandada, interpuso las excepciones previas de incompetencia, demanda defectuosa, caducidad, falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada y prescripción.

Con respecto a la incompetencia alegó que, de conformidad con el Código de Sanidad, lo que se refiere a fabricación y producción de medicinas, su registro, mercadeo, supervisión, es materia sanitaria y corresponde su juzgamiento al Tribunal de Sanidad.

En cuanto a la falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la obligación o el derecho que se pretende hacer valer aduce que conforme al artículo 233 del Código citado, para que pueda seguirse una acción civil por violación de normas sanitarias, es necesaria una condena previa en proceso ante el Juez de Sanidad. Que por otra parte, como el actor demanda daños en su alma y espíritu sería necesario un proceso filosófico previo, con el objeto de establecer si existen el alma y el espíritu.

En referencia a la caducidad expone que la acción de enriquecimiento indebido caduca en un año, tiempo que ya transcurrió con exceso, aún antes de que iniciara diligencias administrativas y en cuanto a la prescripción, indica que la ley dispone que la acción de daños y perjuicios prescribe en un año desde que éste se causó o desde que el ofendido tuvo conocimiento de ello, tiempo que también transcurrió con exceso. Respecto a la demanda defectuosa arguye que como se trata de un asunto mercantil, debió haberse seguido en la vía sumaria conforme al Código respectivo.

El Juzgado de Primera Instancia declaró procedentes las excepciones de caducidad y prescripción y sin lugar las demás excepciones previas. La Sala revocó el auto en cuanto declaró con lugar las excepciones indicadas. El actor amplió su demanda en el sentido que la parte demandada continúa ocasionándole daños y perjuicios y enriquecimiento indebido, conforme a las fotocopias de actas notariales que presentó.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada manifestó que celebró dos contratos profesionales diferentes con el actor: *a)* de regencia de los Laboratorios Bonin, por escritura autorizada por el notario Julio César Fagiani Torres, el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres, el cual se dio por terminado el dos de abril del mismo año, otorgándosele una bonificación de veintiocho mil seiscientos quetzales "que consistió en un regalo que por sus servicios y actuando de buena fe nuestra representada daba a un empleado"; *b)* el segundo contrato consiste en que mediante el pago de honorarios de acuerdo con el arancel, el licenciado Tello Méndez en su carácter profesional se constituyó responsable ante la Dirección General de Servicios de Salud por el registro de ciento veinticuatro productos, como se demuestra con el recibo que por la cantidad de ocho mil sesenta quetzales recibió el actor. Que el primer contrato es renunciable, pero no el segundo, puesto que la responsabilidad en que se convino fue por el registro de productos ante las autoridades sanitarias, registro que se hace en forma indefinida, así como un notario no puede renunciar de su responsabilidad por haber autorizado una escritura. Que el actor pretende unir ambos contratos y sin embargo recibió separadamente emolumentos por cada uno de ellos en forma independiente. Que el contrato mediante el cual Tello Méndez aceptó ser responsable ante las autoridades sanitarias de la fabricación de ciento veinticuatro productos de Laboratorios Bonin no se supeditó a la permanencia del señor Tello Méndez en la regencia de los laboratorios, ni se especificó el número de unidades de cada producto y, en consecuencia, se fabricaron miles de ellos, los cuales se encuentran en las bodegas de los establecimientos mercantiles y de los propios laboratorios. Niega la demanda en todas sus partes e interpone con el carácter de perentorias las excepciones de prescripción y caducidad; inexistencia de daños y perjuicios ocasionados al actor; falta de derecho en el actor para demandar daños y perjuicios que no se le han causado; imposibilidad legal por parte del actor de rescindir sin el consentimiento de la otra parte un contrato bilateral; inexistencia de enriquecimiento ilegítimo.

DE LA RECONVENCION:

Laboratorios Bonin reconviene y contrademanda al licenciado Víctor Manuel Tello Méndez con el objeto de que en sentencia se declare que es en deber a la empresa demandada la suma de doscientos mil quetzales con base en lo siguiente: el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos Laboratorios Bonin y el licenciado Víctor Manuel Tello Méndez, celebraron un contrato por el cual el licenciado Tello Méndez mediante el pago de ocho mil sesenta quetzales asumió la responsabilidad de ciento veinticuatro registros de sanidad de productos farmacéuticos.

Este convenio constituye un contrato bilateral y no puede renunciarse por parte de uno de los contratantes por sí y ante sí, y en el presente caso el licenciado Tello Méndez, como consta en los autos renunció a su cumplimiento. Que de conformidad con la ley el incumplimiento de los contratos trae como consecuencia el pago de daños y perjuicios, máxime si se trata de un contrato profesional y en el presente caso, al entablar la demanda el licenciado Tello Méndez pretende desconocer el alcance y contenido del contrato aludido y la presentación de la demanda ha causado a Laboratorios Bonin, serios daños y perjuicios en su prestigio y economía que estima en la suma de doscientos mil quetzales.

Agregó que además de las excepciones ya señaladas interpone la perentoria de "falta de responsabilidad de Víctor Manuel Tello Méndez ante terceros de acuerdo con el artículo setenta y siete del Código de Sanidad", por no existir ninguna persona dañada, ningún producto en mal estado, reclamación de terceros por algún producto de Laboratorios Bonin, no puede existir ningún daño o perjuicio causado por los productos elaborados y suponiendo sin admitirlo que algún producto hubiera salido en mal estado, el único responsable es el fabricante. Agregó asimismo la siguiente excepción perentoria: "Improcedente la indemnización de daños y perjuicios, cuando aun realizado el acto del que puedan derivarse, no se han sufrido aquéllos o se han podido evitar por las gestiones del perjudicado". Citó los fundamentos de derecho y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

El actor contestó negativamente la reconvención basándose esencialmente en el hecho de que en la cláusula sexta del contrato ya relacionado en virtud del cual se le acepta su renuncia, las partes manifiestan que queda terminada la relación laboral y la profesional que lo vinculó con Laboratorios Bonin; que desde esa fecha cesó su responsabilidad como Regente y Jefe del Departamento de Producción de la contrademandante y por ende su responsabilidad en la elaboración de los productos que posteriormente se pusieron a la venta en diferentes farmacias, constantemente en cuantiosos lotes de productos elaborados con posterioridad a su retiro; "y en consecuencia no puede tenerse un simple recibo que únicamente contiene una bonificación, por medio de la cual se me responsabilice de por vida".

DE LA PRUEBA

Las partes aportaron las siguientes: copias de las escrituras públicas autorizadas por el notario Julio César Fagiani Torres el dieciocho de enero y el dos de abril de mil novecientos setenta y tres; actas notariales levantadas por los notarios Manfredo Aníbal Fernández Morales, Carlos Enrique Payeras Fernández, Rafael Rodríguez Cerna y Ramiro Ordóñez Jonama; posiciones absueltas por el actor; reconocimiento judicial practicado el trece de junio de mil novecientos sesenta y cinco en los Laboratorios Bonin; facturas extendidas por Farmacia Nueva Santa Isabel y Unión de Farmacéuticos Sociedad Anónima; certificaciones expedidas por los doctores Carlos Rodríguez Cerna y Enrique Du Teil; certificaciones expedidas por la Dirección General de Servicios de Salud; copia de un escrito presentado por el licenciado Carlos González Grijalva, Químico Farmacéutico, de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, manifestando que como Regente de Laboratorios Bonin ha asumido la responsabilidad de los registros sanitarios que detalla; fotocopia de la certificación de la resolución dictada por la Dirección General de Servicios de Salud, el diez del mismo mes y año que autoriza el señor González Grijalva para que asuma bajo su responsabilidad la regencia de los laboratorios indicados; un recibo firmado por Víctor Manuel Tello por la suma de ocho mil sesenta quetzales "por pago por una sola vez por asumir la responsabilidad de 124 registros de Sanidad a favor de Laboratorios Bonin a razón de Q50.00 cada uno y por pago al Colegio de Farmacéuticos a razón de Q15.00 c/u"; fotocopia de la denuncia y actuaciones presentada por Víctor Manuel Tello Méndez a la Dirección General de Servicios de Salud; informe expedido por la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes; fotocopia del título extendido por la Universidad Nacional de Guatemala de farmacéutico químico a favor de Víctor Manuel Tello Méndez; ratificación ficta de los memoriales que contienen la demanda y la evacuación de la audiencia de las excepciones previas interpuestas por la parte demandada; reconocimiento ficto del recibo firmado por Víctor Manuel Tello Méndez a que ya se hizo referencia; ratificación ficta por parte del representante de Laboratorios Bonin de los memoriales de fechas quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; diecinueve de marzo y catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco; tres pliegos de etiquetas de productos fabricados por Laboratorios Bonin. En segunda instancia a solicitud del actor se recibió la diligencia de declaración de la parte demandada representada por el licenciado Emilio Sosa Taracena, quien a su vez articuló posiciones al actor.

DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Primera Instancia del ramo civil de este departamento que declaró: "I) Con lugar parcialmente la demanda ordinaria promovida por Víctor Manuel Tello Méndez contra la Sociedad "Pierre Bonin Sucesores y Compañía Limitada", de nombre comercial "Laboratorios Bonin" en cuanto a enriquecimiento sin causa legítima y perjuicios que le fueran ocasionados al demandante por la entidad demandada; ascendiendo los mismos a la cantidad de cuarenta mil quetzales exactos; II) Sin lugar parcialmente la demanda de mérito en cuanto a daños, por las razones anteriormente consideradas; III) Con lugar parcialmente la excepción de inexistencia de daños y perjuicios ocasionados por nuestra representada al actor, en lo que se refiere a "inexistencia de daños ocasionados por la entidad demandada al actor", no así en cuanto a los perjuicios; IV) Sin lugar las excepciones perentorias de prescripción; caducidad; inexistencia de enriquecimiento ilegítimo; falta de derecho en el actor para demandar daños y perjuicios que no se le han causado; imposibilidad legal por parte del actor de rescindir sin el consentimiento de la otra parte un contrato bilateral; falta de responsabilidad de Víctor Manuel Tello ante tercero de acuerdo con el artículo setenta y siete del Código de Sanidad, por improcedentes; V) Sin lugar la reconvención planteada por "Pierre Bonin Sucesores y Compañía Limitada", en contra de Víctor Manuel Tello Méndez, por las razones anteriormente consideradas; VI) No hay condena en costas..."

En cuanto a las excepciones de caducidad y prescripción consideró la Sala que el Tribunal de primer grado, ni siquiera debió haberles dado trámite al contestarse la demanda y menos resolverlas como perentorias, puesto que las mismas ya habían sido resueltas y declaradas sin lugar por esta misma Sala, cuando fueron interpuestas en el momento procesal debido, como previas y que en tal virtud, ya no se podría volverlas a interponer nuevamente por ningún concepto. Que en lo que respecta a la excepción de inexistencia de daños y perjuicios, el actor probó que sí le fueron causados los perjuicios, puesto que quedó evidenciado en autos que durante veintidós meses después de haber dejado el puesto de Jefe del Departamento de Producción y Regente de la Empresa denominada "Pierre Bonin Sucesores y Compañía Limitada" y haberse otorgado recíprocamente el representante legal de la empresa y el señor Tello Méndez finiquito en cuanto a obligaciones a la relación laboral del actor con la entidad demandada, lo que consta en la certificación del acta levantada por la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes, donde dicha dependencia constató que en el despacho del Gerente de la entidad demandada había regular cantidad de etiquetas con el nombre del actor como responsable de la fabricación de los productos anunciados en las etiquetas de mérito, comprobándose en el libro de balance de Laboratorios Bonin que la elaboración de los productos ocurrió con fechas posteriores a la en que terminó la relación profesional del actor con la entidad demandada. Con las actas notariales levantadas por los notarios Fernández Morales y Payeras Fernández, que hicieron constar la fecha de elaboración de los productos; con la escritura pública en que dan por terminada su relación laboral y profesional, otorgándose mutuamente el más completo y total finiquito y dando por terminada la relación laboral y profesional que vinculó al licenciado Tello Méndez con los Laboratorios Bonin; que, en consecuencia después de la fecha de la escritura relacionada, Laboratorios Bonin ya no podía continuar poniendo el nombre del licenciado Tello Méndez como responsable de la fabricación de los medicamentos, puesto que ya no se encontraba al servicio de la empresa y lógicamente su responsabilidad en la fabricación había dejado de existir y con tal actitud la entidad demandada estaba lucrando con el nombre del licenciado Tello Méndez, sin que éste obtuviera ningún beneficio, con lo que se le estaban ocasionando perjuicios y la entidad demandada estaba obteniendo beneficios que constituyen un enriquecimiento sin causa, lo que quedó evidenciado con el acta de la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, y las actas notariales citadas, de donde la excepción de inexistencia de daños y perjuicios no puede prosperar en cuanto a los perjuicios, no así en lo que atañe a los daños, pues éstos no llegaron a probarse, por lo que las excepciones de inexistencia de enriquecimiento ilegítimo y falta de derecho para demandar perjuicios tampoco pueden prosperar; que no es viable la excepción de imposibilidad legal de parte del actor de rescindir sin el consentimiento de la otra parte un contrato bilateral, por haber quedado destruida con la escritura en que ambas partes se finiquitaron; que en cuanto a la excepción de falta de responsabilidad del actor ante terceros, las razones en que se hacen consistir no son aplicables al caso, pues la responsabilidad de Tello Méndez es una responsabilidad latente para el caso de que ocurriera alguna reclamación por defectos, impericia o dolo en la fabricación de

los artículos o medicamentos que elaborara la empresa bajo su supervigilancia y dirección, por ser él el Jefe de Producción y Regente. Que en lo que atañe a la excepción de improcedencia de la indemnización de daños y perjuicios cuando, aun realizando el acto del cual pueden derivarse no se han sufrido aquéllos o se han podido evitar por las gestiones del perjudicado, cabe considerar que en lo que atañe a los perjuicios, éstos fueron debidamente probados y la demandada no rindió prueba alguna sobre que tales perjuicios se causaron por culpa o negligencia inexcusable del actor. Que en autos consta que el licenciado Tello Méndez devengaba un sueldo mensual de dos mil quetzales, que laboró en la empresa durante catorce años y además recibió una bonificación de veintiocho mil quetzales, de donde resulta que por bonificación le corresponden dos mil quetzales por año y habiendo dejado de laborar en la empresa, el trece de abril de mil novecientos setenta y tres y veintidós meses después dicha empresa, aún continuaba responsabilizándolo de la producción de medicinas; sobre la base del sueldo y la bonificación debe fijarse la suma del enriquecimiento sin causa y, como consecuencia, los perjuicios de que fue objeto el actor y habiéndolos fijado el Juez *a-quo* en cuarenta mil quetzales, la Sala estima que dicha suma es justa y arreglada a derecho, por lo que procede confirmarla. En lo referente a la reconvención, por no haber rendido prueba la parte reconviniente no puede prosperar. Los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la parte demandada fueron rechazados de plano por notoriamente improcedentes.

DEL RECURSO DE CASACION:

El licenciado Emilio Sosa Taracena como representante legal de la parte demandada interpuso casación por motivos de fondo y de forma.

Con base en el inciso 2º submotivo 1º del artículo 621 del Dto. Ley 107 adujo error de derecho en la apreciación de la prueba que hizo consistir en lo siguiente: Asignar calidad de plena prueba a documentos que en sí y por ministerio de la ley no pueden tenerlas:

a) Acta levantada por la Dirección General de Farmacias y Estupefacientes el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, a folios de diecinueve a veintiuno de la primera pieza de primera instancia, en la cual consta que ese día sin autorización de la Gerencia del Laboratorio, los delegados de la Inspección de Farmacias y Estupefacientes haciéndose acompañar por el actor y otras personas, ingresaron contra la voluntad de la propietaria en el edificio ocupado por Laboratorios Bonin, donde sin ser jueces procedieron a exigir la entrega de un libro de contabilidad, el cual de manera subrepticia, en forma ilícita y delictiva les fue proporcionado por el actor, como consta en el acta levantada por el licenciado Julio César Fagiani Torres a folios trece y catorce de la tercera pieza y en el documento presentado por el actor a la Dirección de Servicios de Salud el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres;

b) Escrito presentado por Víctor Manuel Tello Méndez a la misma Dirección y resolución de la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes: a folios diecisiete y dieciocho de la primera pieza;

c) Acta levantada por los licenciados Morales Fernández y Payeras Fernández a folios veintidós a veinticuatro de la primera pieza, donde aparece que sin permiso de la Representante de los laboratorios y contra su voluntad, ingresaron al local y procedieron a copiar pasajes de un libro sustraído por el actor.

Que en tales condiciones el error de derecho está patente ya que se asigna fuerza probatoria a documentos sustraídos. Que la Constitución de la República en su artículo 58 dice: "Los documentos que fueren sustraídos y la correspondencia violada no harán fe en juicio...".

Manifiesta que el licenciado Tello Méndez celebró con su representada dos contratos. Uno para desempeñar los cargos de Jefe del Departamento de Producción y Regente de los Laboratorios Bonin, contenido en escritura pública autorizada ante el notario Fagiani Torres el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres y que tuvo vida jurídica hasta el dos de abril del mismo año. Que por muerte del responsable del registro de productos licenciado Pierre Bonin Cugned se celebró con el licenciado Tello Méndez el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos un contrato que obra en autos a folio cuarenta y seis de la primera pieza (recibo por ocho mil sesenta quetzales), que tuvo vida jurídica hasta el trece de junio de mil novecientos setenta y tres, según documentos a folios diecisiete y dieciocho de la misma pieza. Que ambos contratos si bien fueron celebrados entre las mismas partes, constituyen convenciones diferentes, independientes que nacieron y terminaron en diversas épocas y regulan situaciones jurídicas completamente diferentes. Que la Sala incurrió en error de derecho, ya que confundió los alcances de un finiquito otorgado por el cumplimiento de un contrato con el cumplimiento de la otra convención que terminó en otra forma.

Que en cuanto a la excepción de inexistencia de enriquecimiento ilegítimo y falta de derecho del actor para demandar daños y perjuicios, la Sala incurrió en error de hecho y de derecho en

la apreciación de la prueba. Error de hecho: Manifiesta que el demandante pretendió sorprender la buena fe de los tribunales al asegurar que su representada se había abstenido de designar un nuevo regente con el objeto de beneficiarse económicamente. Que la Sala incurrió en error de hecho al no analizar el documento que obra a folios diecisiete y dieciocho de la pieza primera de primera instancia y por el cual se establece que el trece de junio de mil novecientos setenta y tres, el licenciado Tello Méndez solicitó a la Inspección de Farmacias y Estupefacientes se le autorizara su renuncia del cargo de Regente de los Laboratorios Bonin y asimismo a la responsabilidad de los registros sanitarios de los productos farmacéuticos de dicha firma. En esa misma fecha le fue aceptada su renuncia de ambos cargos y se previno a Laboratorios Bonin "que a la mayor brevedad posible los productos farmacéuticos deberían tener responsable ante esas oficinas". Que la Sala incurrió en otro error de hecho al no tener en cuenta los documentos que obran a folios setenta y uno a setenta y tres de la misma pieza, ya que con ellos se demuestra que desde el cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, se designó responsable ante la Dirección General de Servicios de Salud de los Laboratorios Bonin al licenciado Carlos Humberto Grijalva y que el diez de julio del mismo año la misma Dirección autorizó a dicha persona para asumir bajo su personal responsabilidad la Regencia de los Laboratorios Bonin, resolviendo en esa forma su solicitud presentada el seis de junio de mil novecientos setenta y tres, es decir, con anterioridad a la solicitud del señor Tello Méndez. Que al nuevo regente se le pagan los mismos honorarios que a su antecesor, por lo que ningún beneficio económico obtuvo su representada. Que al no tomar en cuenta ambas pruebas se violaron los artículos 1616, 1617 y 1626 del Código Civil. Que la Sala incurrió en error de hecho al tener como probado que su representada había obtenido un lucro, probanza que no aparece en los autos y de la cual debiera en todo caso devenir los perjuicios. Al asignarle calidad de prueba a una simple conjetura de los señores Magistrados, la Sala cometió error de hecho, violando los artículos 626 y 627 párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Mercantil. Que el error de derecho lo hace consistir en que para fijar el monto de la condena en lo que a perjuicios se refiere la Sala confundió los alcances de los contratos de Regencia con el de Registro de productos medicinales, violando en esta forma los artículos 1517, 1518 y 1519 del Decreto-Ley 106.

Que al analizar la excepción perentoria de "FALTA DE RESPONSABILIDAD DE VICTOR MANUEL TELLO MENDEZ ANTE TERCEROS DE ACUERDO CON EL ARTICULO SETENTA Y SIETE DEL CODIGO DE SANIDAD", la Sala incurrió en error de hecho al no tomar en cuenta la certificación que obra a folios setenta y uno a setenta y tres de la pieza de primera instancia que contiene la autorización de la Dirección General de Servicios de Salud al licenciado Carlos González para que asuma bajo su personal responsabilidad la regencia de los Laboratorios Bonin.

Que en cuanto a la excepción de "IMPROCEDENTE LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS CUANDO, AUN REALIZANDO EL ACTO DEL CUAL PUEDEN DERIVARSE NO SE HAN SUFRIDO AQUELLOS O SE HAN PODIDO EVITAR POR LAS GESTIONES DEL PERJUDICADO", la Sala incurrió en error de hecho al no analizar la confesión del actor cuando contestó afirmativamente la pregunta referente a que "el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres usted presentó ante el Director de Servicios de Salud (Inspección de Farmacias) el memorial cuya copia se le pone a la vista". Que al responder afirmativamente aclaró: "...QUE CON PLENO CONOCIMIENTO DE QUE ESTABAN SALIENDO PRODUCTOS POSTERIORES A MI SALIDA DE LOS LABORATORIOS BONIN LOS PRODUCTOS QUE ESTABAN SALIENDO SALIAN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL LICENCIADO TELLO MENDEZ...". Que con ello se demuestra que se presentó a una dependencia inidónea como lo es la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes en vez de presentarse a la Dirección General de Servicios de Salud y que después de esa denuncia dejó transcurrir más de catorce meses sin hacer absolutamente nada para evitar los hechos que asegura le causaron daños y perjuicios. Que la acción entablada por el licenciado Tello Méndez tiene como base el contrato contenido en documento de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, ya que asegura que se siguió utilizando etiquetas donde aparece su nombre como responsable. Que en virtud de tal documento, por la cantidad de seis mil doscientos quetzales, ya que el resto de los mil ochocientos sesenta quetzales se pagó al Colegio de Farmacéuticos, se responsabilizó del registro de ciento veinticuatro productos. Que en dicho contrato no existen bonificaciones ni salarios, pues en el mismo consta que el pago es por una sola vez. Que la Sala al incurrir en el error de hecho de confundir ambos contratos llega a la conclusión de que en virtud de salarios y bonificaciones le corresponde al demandante la cantidad de cuarenta mil quetzales. Que suponiendo, sin admitirlo que las aseveraciones del actor fueran inexactas, nos encontramos que des-

de noviembre de mil novecientos setenta y dos a agosto de mil novecientos setenta y tres, o sean once meses de tener la responsabilidad, obtuvo honorarios por valor de seis mil doscientos quetzales o sea un promedio salarial de quinientos sesenta y tres quetzales con sesenta y tres centavos por mes. Que de agosto de mil novecientos setenta y tres a octubre de mil novecientos setenta y cuatro o sean catorce meses y, en consecuencia, utilizando la misma lógica de la Sala, los perjuicios, en caso de que se hubiera demostrado la procedencia de la acción ascenderían a siete mil ochocientos noventa quetzales con ochenta y dos centavos.

Manifiesta que la Sala incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento, tipificando la casación de forma, contenida en el artículo 622 inciso 1º, subcaso 3º, e inciso 6º, subcaso 2º del Decreto-Ley 107. Que la Sala tenía obligación de conocer de las excepciones de caducidad y prescripción conforme el artículo 603 del Decreto-Ley 107. Indica que el Tribunal de Primera Instancia confundió la caducidad de la instancia con la caducidad como excepción y hace la distinción doctrinaria y legal entre cada una de ellas. Agrega que la Sala incurrió en error de hecho, al omitir considerar la confesión que en el mismo Tribunal prestara el actor y con la cual quedaba demostrada en forma plena que las excepciones de prescripción y de caducidad procedían, tipificando en esa forma la procedencia de la casación por motivos de fondo. Indica que la Sala al negarse a resolver las excepciones indicadas violó el artículo 1673 del Código Civil.

Finalmente manifiesta que el Tribunal sentenciador violó la ley conforme el inciso 1º del artículo 621 del Decreto-Ley 107, subcasos 1, 2 y 3; que estima infringidos los artículos 72 y 77 del Código de Sanidad (Decreto Gubernativo 1877); 16, 21, 45, 46, 47, 93, 99 y 106 del Reglamento para la Importación, Comercio, Fabricación, Almacenamiento y Uso de Productos Medicinales y Drogas Estupefacientes, contenido en el Acuerdo Gubernativo de doce de agosto de mil novecientos treinta y dos; 186 del Decreto-Ley 107; 1534, 1587, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600 y 1628 del Código Civil; que al no tomar en cuenta la Sala la confesión judicial del actor violó los artículos 139, 140 y 141 del Decreto-Ley 107; que también violó los artículos 163 y 165 del Decreto-Ley 1762 del Congreso de la República al condenar en concepto de perjuicios al pago de una cantidad no establecida por los medios legales, sino aplicando un contrato diferente.

Terminó solicitando que se case y anule la sentencia recurrida y se dicte la que en derecho corresponde.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Por razones técnicas de la casación se estudia en primer término el recurso por motivos de forma que interpuso el recurrente con base en el inciso 1º, subcaso 3º, e inciso 6º, subcaso 2º del artículo 622 del Decreto-Ley 107, por haber expresado la Sala en la parte considerativa de su fallo, que las excepciones de caducidad y prescripción ya habían sido resueltas y declaradas sin lugar por la propia Sala, cuando fueron interpuestas como previas en el momento procesal debido, por lo que ya no era posible interponerlas nuevamente por ningún concepto.

Esta Cámara estima correcta la apreciación del Tribunal de segunda instancia, ya que habiendo sido resueltas tales excepciones como previas, juntamente con otras interpuestas con el mismo carácter por la parte demandada, en auto de fecha 11 de febrero de mil novecientos setenta y cinco, conforme a los artículos 116, 120 y 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, esa resolución quedó firme y ya no debieron haber sido motivo de nueva revisión en la sentencia, por lo que su interposición a posteriori, con el carácter de perentorias, no debió aceptarse por el Tribunal de primera instancia. Caso diferente es el que cita el recurrente como jurisprudencia de esta Corte, con respecto a la prescripción, porque la excepción no fue resuelta como previa en forma definitiva sino condicionada al resultado del proceso. Es de notar, asimismo, que para que se proceda la casación de forma por el segundo submotivo que contiene el inciso 6º del mismo Código, es indispensable que se hubiere interpuesto ampliación por ese motivo y que ésta hubiere sido denegada, requisito con el cual no cumplió el recurrente.

II

En lo atinente a la casación de fondo, el recurrente con base en el artículo 621 inciso 2º, subcaso 2º del Decreto-Ley 107, señala que la Sala incurrió en error de hecho que consiste en no haber tomado en cuenta el documento (certificación) extendido por el Analista y Encargado de la Secretaría General de la Dirección General de Servicios de Salud que obra en autos a folios setenta y uno, setenta y dos y setenta y tres de la primera pieza de primera instancia y que corresponde a la transcripción de una resolución que con fecha diez de julio de mil novecientos setenta y tres dictó la Dirección General de Servicios de Salud y en la cual se encuentra el pasaje que literalmente dice: "AUTORIZA: al señor

Carlos González Grijalva, para que asuma bajo su personal responsabilidad como Regente: de los Laboratorios "BONIN", ubicados en esta ciudad capital, quedando obligado y sujeto a todos los procedimientos que la propia ley determina y a las demás disposiciones que se dicten, entendiéndose que para clausurar temporal o definitivamente el establecimiento, como para poder ausentarse del mismo, deberá tener autorización previa de la Dirección General de Servicios de Salud. Notifíquese".

Analizando la resolución transcrita se ve que recayó en un memorial dirigido al Director General de Servicios de Salud cuya fotocopia aparece a folios setenta y dos y setenta y tres de la pieza citada, por medio del cual se presenta Carlos Humberto González Grijalva, Químico Farmacéutico, colegiado número trescientos sesenta y dos, Regente de los Laboratorios Bonin de esta ciudad en el que expone que por imperativo de sus funciones ha asumido la responsabilidad de los registros sanitarios que detalla a continuación. Hace constar que el Regente inmediato anterior fue el licenciado Víctor Manuel Tello Méndez Colegiado número ochenta y cinco y anteriormente el Regente fundador licenciado Pierre Maurice Bonin Cugnod, Colegiado número ciento treinta y dos. En la parte considerativa de la resolución se indica que el peticionario ha llenado los requisitos legales y pagado los impuestos correspondientes en la Administración de Rentas Departamental, según recibo número quinientos de fecha seis de junio del año en curso y que se tuvo a la vista el dictamen favorable de la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes. La omisión por parte de la Sala del análisis del documento relacionado, que indubitablemente influye en el fondo de la decisión constituye el caso de procedencia de error de hecho en la apreciación de la prueba ya que se tuvo como tal, juntamente con el memorial indicado y se trata de una fotocopia de certificación extendida por empleado público en el ejercicio de su cargo que hace fe en juicio, por lo que tal omisión es motivo suficiente para casar la sentencia recurrida y dictar la que corresponde, sin entrar a analizar por innecesario los demás casos de procedencia planteados en el recurso.

III

Es de notar que en la solicitud del señor González Grijalva éste asume la responsabilidad, detallando en orden alfabético todos los medicamentos que aparecen en las etiquetas de Laboratorios Bonin, acompañadas por el actor. Que éste asimismo presentó como prueba la copia de un escrito de fecha cinco de junio de mil novecientos setenta y tres dirigido por él mismo al Director de Servicios de Salud, en la cual expone que por no convenir a sus intereses renuncia a la Regencia en propiedad que ha venido desempeñando en Laboratorios Bonin y asimismo a la responsabilidad que tiene en cada uno de los productos fabricados en dicho laboratorio pues considera que no teniendo ninguna ingerencia ni control sobre su preparación es antiético y anormal cargar con tan seria responsabilidad y ruega girar las órdenes correspondientes con el propósito de que Laboratorios Bonin no haga uso de su nombre como responsable de sus productos; y la copia de la resolución recaída en su solicitud que en su parte conducente dice: "En vista de que las razones expuestas por el Licenciado Víctor M. Tello M. son aceptables, la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes procede a conceder ambas renuncias, manifestando a los señores Representantes de los Laboratorios Bonin que a la mayor brevedad posible los productos farmacéuticos deben tener responsabilidad ante estas oficinas y evitar así la cancelación definitiva de los registros sanitarios respectivos. Atentamente f) Licenciado Agripino Zea Magaña, Inspector General de Farmacias y Estupefacientes". El dictamen anterior se identifica así "Nº 90-D-13-VI-73" Firma la transcripción de la nota el Subdirector General de Servicios de Salud. Con los documentos relacionados se establece que hasta el cinco de junio de mil novecientos setenta y tres se presentó el actor ante las autoridades de Salud renunciando a la Regencia de Laboratorios Bonin, así como a la responsabilidad que tiene en los productos elaborados en dicho laboratorio y que el día trece del mismo mes le fueron aceptadas oficialmente las dos renuncias. Asimismo ha quedado establecido que la responsabilidad del nuevo Regente nombrado fue autorizada el diez de julio siguiente, constando que sus impuestos fiscales como tal los pagó el día seis de junio; de modo que el lapso de tiempo entre la renuncia de su cargo ante Laboratorios Bonin y la presentación de la misma ante las autoridades de Salud no se puede imputar a estos últimos y es lógico deducir que el tiempo mediante entre la aceptación de las renuncias del Regente anterior y la autorización oficial del nuevo Regente se empleó en las gestiones administrativas del caso.

Por otra parte, el actor en su memorial de fecha seis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro que se tuvo por ratificado a solicitud de parte manifestó lo siguiente: "La situación no es estrictamente sanitaria puesto que no existen personas dañadas o víctimas de un producto farmacéutico perjudicial, o dañino para la salud que sería lo que daría lugar a un pro-

blema sanitario. Repito que si se habló de infracción a normas legales de sanidad fue para evidenciar la antijuricidad y nunca se dijo que con ello se hubiere dañado la salud de alguien como consecuencia de un producto malo sino únicamente por el uso inconsulto y desautorizado de mi nombre".

En lo que respecta a la demás prueba aportada por el actor aparece: el acta levantada por el Secretario y el segundo contralor de narcóticos de la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes en Laboratorios Bonin, habiendo concurrido el actor y sus abogados, por la que se hizo constar que se procede a recoger el libro de Balance de Laboratorios Bonin, a petición de los abogados que asesoran al actor. Asimismo se constató en el libro la existencia de varios lotes de medicamentos elaborados utilizando el nombre del actor durante los meses de junio y julio de mil novecientos setenta y tres; acta levantada por los notarios Manfredo Aníbal Fernández Morales y Carlos Enrique Payeras Fernández, a solicitud del actor, en la que hacen constar que el Regente de la Empresa Licenciado Carlos González Grijalva les puso a la vista un libro no autorizado ni habilitado de control de lotes en que aparecen las fechas de elaboración de distintas medicinas, todas las cuales corresponden a los meses de junio y julio de mil novecientos setenta y tres; escritura de fecha dos de abril de mil novecientos setenta y tres mediante la cual Laboratorios Bonin y el actor ponen fin a la relación laboral; fotocopias legalizadas de tres actas notariales autorizadas por el notario Rafael Rodríguez Cerna en las Farmacias Martí, Carabanchel y Santa Ana, en las que hace constar que tuvo a la vista productos elaborados por Laboratorios Bonin bajo "Resp. Lic. Víctor M. Tello M.". Indica todos los datos de las medicinas y el número de los lotes, no así las fechas de elaboración; dos actas similares a las anteriores, autorizadas por el notario Ramiro Ordóñez Jonama en las farmacias Martí y Droguería Unión de Farmacéuticos, Sociedad Anónima. De toda la prueba enumerada únicamente tiene relación con los hechos constitutivos de la demanda la certificación extendida por el Inspector General de Farmacias y Estupefacientes de la Dirección General de Servicios de Salud en la que se hizo constar que se recogió el libro de balance de Laboratorios Bonin, "toda vez que en el mismo aparecen las fechas de elaboración de los productos, en los cuales puede constatarse que posteriormente a la fecha en que terminó la relación profesional del Licenciado Tello con la Empresa fueron elaborados productos utilizando el nombre del mismo como responsable". Seguidamente se detallan los números de los lotes, los nombres de las medicinas y sus cantidades y fechas correspondiendo todas éstas a los meses de junio y julio de mil novecientos setenta y tres. Por otra parte en la propia acta se hizo constar que el Licenciado Víctor Manuel Tello renunció a la Regencia de Laboratorios Bonin el cinco de junio de mil novecientos setenta y tres, habiendo sido aceptada su renuncia a la Regencia y a la responsabilidad de los registros con fecha trece del mismo mes en dictamen "Nº 90-D-VI-73". En lo que respecta a las Actas levantadas por los notarios Ramiro Ordóñez Jonama y Rafael Rodríguez Cerna, por no haber podido constatar la fecha de elaboración de los medicamentos no aportan nuevos elementos de juicio y en cuanto al acta levantada por los notarios Manfredo Aníbal Fernández Morales y Carlos Enrique Payeras Fernández únicamente constatan en parte lo expresado en el acta de inspección llevada a cabo por disposición del Inspector General de Farmacias y Estupefacientes a que se hizo referencia. En tales condiciones no hay prueba para deducir que se produjo el enriquecimiento indebido, ya que consta en autos que antes de haber transcurrido un mes de que le fue aceptada por las autoridades de Salud las renuncias presentadas por el profesional Tello Méndez ya había sido aceptada por las mismas autoridades la Regencia del Licenciado Carlos González Grijalva y su responsabilidad por la elaboración de todos los medicamentos fabricados por Laboratorios Bonin. De modo que aunque posteriormente hubieran salido al mercado algunos medicamentos con el nombre del Licenciado Tello Méndez en las etiquetas respectivas, las únicas personas responsables eran los fabricantes por cualquier irregularidad en su elaboración y el nuevo Regente González Grijalva por haber asumido éste la responsabilidad de tales medicamentos conforme a su memorial de cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres que fue debidamente autorizado el diez del mismo mes y año como ya se indicó, extremo que en forma alguna pudo dañar el crédito personal del actor ni causarle daños o perjuicios materiales.

De lo expuesto se viene a la conclusión de que no hubo enriquecimiento indebido por parte de la empresa demandada ni se produjo ningún daño o perjuicio al demandante señor Víctor Manuel Tello Méndez, por lo que procede declarar sin lugar la demanda, absolver a la demandada y declarar con lugar las excepciones perentorias interpuestas por ésta de inexistencia de daños y perjuicios ocasionados al actor y de inexistencia de enriquecimiento ilegítimo; sin entrar a conocer de las excepciones de caducidad y prescripción por las razones consideradas y de las demás excepciones interpuestas por innecesario.

IV

En lo atinente a la reconvención planteada por el representante de la Sociedad demandada, con el objeto de que en sentencia se declare que el actor Licenciado Víctor Manuel Tello Méndez es en deberle la suma de doscientos mil quetzales por haber éste renunciado unilateralmente al cumplimiento de un contrato bilateral cuando mediante el pago de ocho mil sesenta quetzales asumió la responsabilidad de ciento veinticuatro registros de sanidad de productos farmacéuticos, propiedad de Laboratorios Bonin, es de advertir que de conformidad con el punto sexto de la escritura pública autorizada por el notario Julio César Fagiani Torres exponen las partes de este juicio que ha quedado terminada la relación laboral y profesional que vinculó al Licenciado Tello Méndez con los Laboratorios Bonin, por lo que debe declararse sin lugar la contrademanda.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; 88, 141, 177, 178, 186, 619, 620, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia recurrida y declara: I. Sin lugar la demanda ordinaria interpuesta por el Licenciado Víctor Manuel Tello Méndez contra la Sociedad "Pierre Bonin Sucesores y Compañía Limitada" de nombre comercial "Laboratorios Bonin" y, en consecuencia, absuelta a esta última por falta de prueba. II. Con lugar las excepciones de inexistencia de daños y perjuicios ocasionados al actor; e inexistencia de enriquecimiento ilegítimo por parte de la demandada. III. No entra a conocer de las excepciones de caducidad y prescripción interpuestas por las razones consideradas, ni de las demás excepciones perentorias por innecesario. IV. Sin lugar la contrademanda interpuesta por la Sociedad "Pierre Bonin Sucesores y Compañía Limitada" contra el Licenciado Víctor Manuel Tello Méndez, a quien absuelve de la misma. No hay condena especial en costas. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por René Martínez Recinos y compañeros contra "Comaco, Sociedad Anónima".

DOCTRINA: Cuando se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba, las leyes que se citen como infringidas deben referirse a la estimativa probatoria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, primero de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el Licenciado John Schwank Durán como mandatario judicial de la Sociedad "Fábrica de puertas y ventanas de aluminio Comaco, Sociedad Anónima", contra la sentencia del quince de octubre del año próximo pasado dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por RENE MARTINEZ RECINOS y compañeros contra la sociedad indicada, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cinco se presentaron al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento: René Martínez Recinos, María Recinos Lemus viuda de Martínez y Juana del Pilar Reyes Roedas viuda de Chajón, a demandar a la Sociedad conocida como "COMACO, SOCIEDAD ANONIMA", y a THOMAS JOSEPH BONO KANE por los hechos que relatan así: "el diez de noviembre de mil novecientos setenta y uno cuando transitaban en un vehículo sobre la segunda avenida de la zona diez de esta ciudad, fueron embestidos por el "panel" que describen, propiedad de la empresa "Comaco, Sociedad Anónima" y que era conducido por Thomas Joseph Bono Kane; que como consecuencia de ese accidente tuvieron que ser trasladados algunos de ellos al Centro Médico por los Bomberos Municipales; que el vehículo en que se conducían los presentados sufrió daños a consecuencia del choque provocado por el perteneciente a "Comaco, Sociedad Anónima"; que con el objeto de establecer la culpabilidad del señor Thomas Joseph Bono Kane se instruyó en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal el proceso por daños y lesiones culposas y en ese Tribunal se dictó sentencia el tres de abril de mil novecientos setenta y cuatro, condenando al procesado por el delito de lesiones culposas, dejándolo afecto al

pago de las responsabilidades civiles; que por ministerio de la ley la entidad "Comaco, Sociedad Anónima" es responsable solidariamente con el que manejaba el vehículo por los daños y perjuicios que ocasionó. Después de indicar a cuánto asciende el monto que por daños y perjuicios corresponde a cada uno de los ofendidos, señalan los fundamentos de derecho que a su entender respaldan su acción, los medios de prueba que aportarían y solicitan al final que en sentencia se declare que los demandados son solidariamente responsables del pago de daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, cuya fijación hará el Juez y se les condene al pago de las costas del proceso. Acompañaron copia fotostática autenticada de los principales pasajes del proceso penal que relacionan y las sentencias de primera y segunda instancia dictada en el mismo.

Thomas Joseph Bono Kane contestó negativamente la demanda exponiendo: "que no era ni había sido empleado de 'Comaco, Sociedad Anónima'; que el carro que manejaba lo tomó de enfrente de dicha fábrica en donde el piloto encargado del mismo lo dejó estacionado y con el propósito de restituirlo pronto, sin imaginarse lo que iba a suceder; que los daños y perjuicios que señalaban los demandantes eran inventados porque no podían llegar a las sumas que ellos indican; que debía tomarse en cuenta el informe médico forense que sirvió de base para su condena en el orden penal, pues las lesiones sufridas por los ofendidos fueron muy leves; que pedía que en sentencia se le condene a pagar una suma justa y equitativa que el Juez estime conveniente y que no se le condene al pago de costas procesales porque litiga de buena fe".

El Licenciado Julio Cintrón Gálvez se presentó como mandatario de "COMACO, S. A." y al contestar la demanda manifestó que no son exactos los hechos relatados por los demandantes y menos las pretensiones que de esos hechos hacen derivar; que ese carro el señor Bono Kane abusivamente lo tomó valiéndose de ser hijo de uno de los accionistas de la sociedad, vehículo que el piloto encargado del mismo había dejado estacionado frente a la fábrica; que ese hecho ponía de manifiesto la falta de solidaridad de la sociedad que representa; que se tuviera por contestada de su parte la demanda en sentido negativo y por interpuestas las excepciones de "Inexistencia de responsabilidad" y "falta de solidaridad". Ofreció las pruebas pertinentes y señaló los fundamentos de derecho que respaldan su contestación.

PRUEBAS:

Por la parte actora se presentaron como pruebas: certificación de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal de este Departamento en el proceso seguido contra Thomas Joseph Bono Kane; carta dirigida a "Canella y Compañía Limitada" por René Martínez Recinos y contestación de esta entidad, relacionadas con el negocio de un vehículo; certificación de la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones relacionada con el proceso ya indicado; recibos y facturas extendidos por médicos, centros hospitalarios y farmacias a los actores. Por la parte demandada se aportaron certificaciones extendidas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, al dictar sentencia, condenó a Thomas Joseph Bono Kane al pago de daños y perjuicios que deberían ser estimados por expertos y declaró sin lugar la demanda en cuanto se refiere a "COMACO, SOCIEDAD ANONIMA". En la fecha señalada al principio la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer de la apelación interpuesta por la parte actora, revocó la parte apelada de la sentencia de primer grado y resolviendo declaró: con lugar la demanda también contra "Comaco, Sociedad Anónima" quien es solidariamente responsable con el otro demandado Thomas Joseph Bono Kane de los daños y perjuicios ocasionados a los actores. En auto que resuelve el recurso de ampliación interpuesto por la parte actora, amplía la sentencia en el sentido de que la sociedad condenada debe pagar las costas del proceso. Para el pronunciamiento relacionado la Sala en lo conducente considera: "que también está probado en autos que Bono Kane es hijo del señor Thomas Joseph Bono Parisi y de la señora Elena Kane de Bono, el primero, Vicepresidente y Secretario y la segunda Tesorera de la Compañía demandada, siendo el Presidente de la misma el señor Joseph Antony Bono Parisi, tres personas que constituyen la Junta Directiva de la Entidad, o lo que es lo mismo "Comaco, Sociedad Anónima", es la familia Bono Parisi y siendo hijo de uno de los propietarios de la Sociedad la persona que iba manejando el panel propiedad de la Sociedad demandada, no puede deducirse que el vehículo haya sido sustraído indebidamente, es decir, robado a la empresa, puesto que si así fuera, ésta hubiera dado parte inmediatamente a la Policía para establecer el paradero del vehículo y quién era el responsable de la sustracción del mismo, pero nada de eso hizo la empresa, lo

que demuestra que el vehículo no había sido sustraído del lugar donde se encontraba según la Compañía, sin la anuencia de los propietarios, quienes al contestar la demanda ofrecieron la declaración del piloto automovilista a cargo de quien estaba el vehículo en cuestión, sin que tal declaración fuera rendida, por lo que se presume humanamente que el vehículo lo usó Bono Kane con autorización de sus padres, o sea los ejecutivos de la Compañía o por lo menos lo hizo a ciencia y paciencia de éstos, máxime si se toma en cuenta, que a la hora del accidente venía acompañado de un alto empleado de la empresa, el señor Antonio Fernández Marcos, quien de conformidad con las planillas aportadas por la Empresa demandada es un alto empleado de la misma, lo que se deduce del elevado sueldo que devenga con relación a los demás empleados. Todos estos hechos constituyen presunciones graves, precisas y concordantes con el hecho probado, de que Bono Kane fue el culpable del accidente, y que iba manejando el vehículo con el que causó los daños y perjuicios, propiedad de la Compañía demandada, que llevan al ánimo del Tribunal el convencimiento, de que ésta debe responder por los daños y perjuicios causados a los actores, por ser solidariamente responsable con el autor de tales daños y habiéndose pronunciado en distinta forma el Tribunal de primer grado, lo resuelto por él debe revocarse en la parte en que fue impugnado el fallo..."

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el Licenciado John Schwank Durán, como mandatario judicial de la Sociedad "Fábrica de Puertas y Ventanas de Aluminio Comaco, Sociedad Anónima", interpuso recurso de casación por la forma y por el fondo por los casos previstos en el inciso 2º del artículo 621 e inciso 6º del artículo 622, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil. Razona en la forma siguiente:

CASACION DE FORMA: "En la página primera, vuelta, de la demanda, en el numeral dos, literalmente dice: "II.—) el vehículo propiedad de COMACO, SOCIEDAD ANONIMA, era conducido por el empleado de la misma, señor Thomas Joseph Bono Kane". Sobre este hecho versó la contienda y de ese hecho se defendió "COMACO" demostrando hasta invirtiendo el ONUS PROBANDI. No obstante la Sala condenó con fundamento en otro hecho distinto como es el de que el señor BONO KANE estaba autorizado para usar el vehículo, que es hecho que no se hace valer, ni se menciona en absoluto, en la demanda y del cual no había por qué, defenderse. Esto constituye una incongruencia entre la demanda y el fallo y al resolver así la Sala infringió los artículos ciento sesenta y tres de la Ley del Organismo Judicial y veintiséis del Código Procesal Civil y Mercantil. Si la sentencia hubiera sido congruente con la demanda, habría sido absolutoria, pues está demostrado que el señor BONO KANE jamás ha sido empleado de "COMACO".

CASACION DE FONDO: en este aspecto el recurrente copia literalmente la parte considerativa del fallo impugnado para concluir diciendo: "Estas presunciones las hace derivar de los siguientes hechos que dice están probados: *a)* que Thomas Joseph Bono Kane es hijo de Thomas Joseph Bono Parisi y de Elena Kane de Bono. No dice con qué prueba está establecido este hecho; *b)* que el señor Bono Parisi es Vicepresidente y Secretario y la señora Kane de Bono, Tesorera de la Compañía demandada; *c)* que el señor Joseph Anthony Parisi es Presidente de la misma y que estas tres personas constituyen la Junta Directiva de "COMACO", o lo que es lo mismo que "COMACO" es propiedad de la familia Bono Parisi; tampoco dice con qué medios de prueba se tienen establecidos estos hechos ni se sabe de dónde dedujo que no hay otros miembros de la Junta Directiva o que no haya otros socios; *d)* que aunque se afirmó que Bono Kane había sustraído el vehículo no se dio parte a la Policía. Tampoco indica ni existe en el juicio indicio alguno de dónde deducir que no se dio parte a la Policía, lo que era innecesario, pues el vehículo no fue sustraído, en el sentido doloso que tal palabra se usa en la ley penal, es decir, hurtar, robar fraudulentamente (Diccionario de la Real Academia Española). Si bien el señor Bono Kane tomó el vehículo para usarlo, no lo hizo con ánimo de apoderamiento, y alguien se dio cuenta de que él lo llevaba y lo informó a los Jefes por lo cual mandó al señor Antonio Fernández Marcos para que lo recogiera, por lo que no había necesidad de usar la medida extrema de dar parte a la autoridad. Pero de eso no puede deducirse que lo hizo con el consentimiento de persona debidamente autorizada para prestar el vehículo; *e)* también se tuvo como indicio que en el vehículo iba el señor Antonio Fernández Marcos y que éste es alto empleado de la empresa, lo que se deduce del sueldo que devenga en relación con los demás empleados. Esta es otra curiosa presunción porque del hecho de tener un sueldo "elevado" se deduce que es alto empleado y que es alto empleado que podía dar la autorización para usar el vehículo".

"Sin entrar en mayores consideraciones sobre esta prueba y con el objeto de hacer notar el

defecto del fallo, sólo podemos decir que la Sala le dio valor a una prueba de presunciones tendientes a demostrar que el carro era manejado por BONO KANE con consentimiento de la sociedad, hecho que no se hizo valer en la demanda y que por consiguiente debió ser rechazado de conformidad con el artículo ciento veintisiete del Código Procesal Civil y Mercantil. Es decir, la Sala le dio valor a lo que no tenía ninguno, al menos en este caso específico, infringiéndose así el artículo ciento veintisiete en su párrafo final y, específicamente, en la parte que dice: "Desechará en el momento de dictar sentencia, la prueba que no se ajuste a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación". "Si esa prueba debe desecharse, carece de todo valor, y la Sala al darle valor a esa prueba, infringió la ley citada, error que tuvo su incidencia en el fallo condenatorio, pues si se aplica esa ley, el fallo hubiera sido confirmado".

Efectuada la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

El quebrantamiento substancial del procedimiento lo hace consistir el recurrente en la incongruencia del fallo impugnado con la demanda, porque los actores en el numeral II) de la misma manifestaron que el vehículo propiedad de "Comaco, Sociedad Anónima" era conducido por su empleado Thomas Joseph Bono Kane, pero que la Sala sentenciadora condenó a la Sociedad con base en otro hecho cual es el de que el señor Bono Kane estaba autorizado para usar el vehículo. Ahora bien, para determinar si existe congruencia del fallo con la demanda, deben examinarse los puntos petitorios de ésta para ver si concuerdan con los resolutivos de la sentencia. En la demanda los actores solicitaron que en sentencia se declare: "II los demandados son solidariamente responsables, y en consecuencia obligados al pago de la indemnización resultante de los daños y perjuicios causados a los actores..."; y en la sentencia se declaró: "CON LUGAR la presente demanda, también en contra de la COMPAÑIA "COMACO, SOCIEDAD ANONIMA", quien es solidariamente responsable con el otro demandado THOMAS JOSEPH BONO KANE, de los daños y perjuicios ocasionados a los actores...". Lo anterior pone de manifiesto que el fallo examinado guarda congruencia con la demanda y de ahí que el recurso de casación por la forma no pueda prosperar.

II

En cuanto al recurso por el fondo, ya se dijo que el fallo impugnado se basa en presunciones humanas y por tal motivo era obligación del recurrente señalar los extremos por los cuales afirmaba que los hechos en que se fundan tales presunciones no se encuentran debidamente probados, dando las razones jurídicas que, a su entender, así lo demostraran para hacer el examen comparativo correspondiente. Por otra parte, las leyes que se citen como infringidas cuando se funda el recurso en error de derecho en la apreciación de la prueba, deben referirse a la estimativa probatoria y relacionarlas con cada uno de los hechos que en la sentencia se tengan como establecidos, con cuyo requisito no se cumplió pues solamente se menciona como infringida en cuanto a este aspecto del recurso, la última fracción del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil que determina, cuándo se aplican las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba y en qué casos puede desecharse la aportada por las partes. En consecuencia, el recurso de casación por el fondo tampoco puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 619, 620, 621, 622, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 157, 159, 163, 169, 178, 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que dentro de tercero día enterará en la Tesorería del Organismo Judicial y para el caso de insolvencia se conmutará con veinte días de prisión; lo obliga asimismo a la reposición del papel empleado al sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.— A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el Crédito Hipotecario Nacional contra Silvestre Guillermo Ricci Fernández.

DOCTRINA: No se consideran como vicios ocultos que pueden dar lugar a las acciones redhibitoria o estimatoria, los daños causados en las cosas y que pueden ser constatados a la simple vista por cualquier persona.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA CIVIL, Guatemala, veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ricardo Morales Taracena, en concepto de mandatario especial judicial del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contra la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y seis por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que siguió ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo civil de este departamento contra Silvestre Guillermo Ricci Fernández.

DEL OBJETO DEL JUICIO:

Manifestó el demandante que el Crédito Hipotecario Nacional, por medio de su Departamento de Seguros y Previsión, otorgó un préstamo al demandado por la suma de once mil novecientos quetzales con hipoteca de la finca urbana número doce mil doscientos diez y siete, folio ciento treinta y siete del libro cuatrocientos setenta y seis de Guatemala, en escritura pública número quinientos dos, autorizada el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho ante el Notario Gonzalo Cabrera Ocón. Que por incumplimiento de la obligación, el Banco ejecutó la hipoteca, logrando la adjudicación de la propiedad a su favor; que al hacérsele entrega del inmueble el Ministro Ejecutor del Juzgado Quinto de Primera Instancia del ramo civil de este departamento, hizo constar en el acta los múltiples daños que había sufrido el inmueble, entre los cuales señaló faltantes de puertas, ventanas, rosetas, tomacorrientes, servicios sanitarios, lavamanos, contador de agua y otros. Que por ello viene a ejercitar la acción estimatoria, concretando su pretensión en que el demandado deberá cancelar a la Institución demandante la suma de un mil quinientos treinta y seis quetzales, en concepto del valor de los bienes faltantes y como vicios ocultos que la cosa tenía en el momento en que fue recibida, más la suma que se fije por expertos como necesaria para la reinstalación de los bienes faltantes indicados y el pago de las costas. Citó los fundamentos de derecho y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. El demandado interpuso las excepciones previas de caducidad de la acción estimatoria y de prescripción del derecho para demandar dicha acción, las que fueron declaradas sin lugar; contestó en sentido negativo la demanda e interpuso las excepciones perentorias de "falsedad en la demanda" e "ineficacia de la demanda por no poderse demandar acción estimatoria en la adjudicación en pago". Ofreció las pruebas que estimó pertinentes y citó los fundamentos de derecho.

DE LA PRUEBA:

La parte actora aportó las siguientes: Reconocimiento judicial; declaración de parte y reconocimiento de documentos por el demandado; testimonios de las escrituras públicas números quinientos dos de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, autorizada por el Notario Gonzalo Cabrera Ocón y veintinueve, de diez de abril de mil novecientos setenta y tres, autorizada por el notario Roberto Eduardo Rivera Alvarez; certificación expedida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento; avalúo practicado por José Ramón Valdez; presupuesto de estimación de faltantes en el inmueble elaborado por Felipe Teófilo Mack de León.

La parte demandada presentó certificaciones del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento; certificado de trabajo; endoso de renovación de la póliza número catorce mil doscientos quince; comprobantes sobre pago de impuesto de ventas y servicios; fotocopia de certificado médico extendido por el doctor Fidel Figueroa; certificación extendida por la Municipalidad de esta ciudad; certificación expedida por el Juzgado Segundo de Familia de este departamento; además se tuvieron como pruebas de su parte los documentos presentados por la institución actora.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia que declaró sin lugar la excepción perentoria de falsedad en la demanda; con lugar la excepción de "ineficacia de la demanda por no poderse demandar acción estimatoria en la adjudicación en pago"; sin lugar la demanda y condena en costas a la entidad demandante. Consideró la Sala que, si bien es cierto que el enajenante está sujeto al saneamiento por evicción o por vicios ocultos en todo contrato oneroso en que transfiera la propiedad, la posesión, el uso, goce o disfrute de una cosa y por los vicios o defectos ocultos que la hagan impropia o inútil para el uso, de tal modo que de haberlos conocido el adquiriente no hubiera aceptado la cosa o el precio convenido, también

lo es que ello ocurre cuando el contrato se celebra directamente entre el vendedor y el comprador, "pero no cuando se obtiene un bien en una subasta pública, en que se presume que el adquiriente conoce la cosa que va a pujar o adquirir por adjudicación, pues no es lógico ni concebible que una persona solicite a ciegas que se le adjudique una propiedad que se está rematando, sin haberla revisado y conocido y hacer su estimación en dinero y menos si se trata de una Institución Bancaria y si ésta pidió que se le adjudicara en pago, tiene que tomarla en el estado en que se encuentra, al igual que cualquier otra persona que hubiese intervenido en la subasta, de donde la ineficacia de la demanda, por no poderse demandar la acción estimatoria en la adjudicación en pago, tiene que prosperar y por lo tanto la demanda debe declararse sin lugar, máxime si se toma en cuenta que los vicios que se señalan en la misma no son ocultos...".

DEL RECURSO DE CASACION:

Con base en el artículo 621 incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, la Institución demandante, por medio de su mandatario judicial, interpuso casación por motivos de fondo. Alegó en primer término violación de los artículos 1543, 1544, 1559 y 1564 del Código Civil y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil. Argumentó que el enajenante está sujeto al saneamiento por evicción o por vicios ocultos, en todo contrato oneroso en que se transfiera la propiedad de una cosa. Que el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil actuó en rebeldía del demandado y, en consecuencia, en su nombre transfirió al Crédito Hipotecario Nacional la propiedad del inmueble; que el contrato fue oneroso y que, por consiguiente, llenó los presupuestos necesarios para que surja la obligación por parte del demandado (enajenante en rebeldía) de cubrir los vicios ocultos que se encontraron en la cosa al momento de la entrega efectiva. Que al final de la cláusula sexta de la escritura de adjudicación en pago se hizo constar: "obligándose a la parte demandada al saneamiento conforme a la ley...". La violación del artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil la hace consistir en que el fallo sólo acogió parte de las pretensiones del demandado y sin embargo se condena en costas al Crédito Hipotecario Nacional.

Manifestó asimismo que el Tribunal incurrió en interpretación errónea del artículo 1543 del Código Civil, porque éste no impone ninguna condicionalidad para establecer la obligación de responder por los vicios ocultos, porque la Sala afirma que ello ocurre cuando el contrato se celebra directamente entre el vendedor y comprador pero no cuando se obtiene el bien en subasta pública. Que el juzgador le incluyó un agregado que no está previsto en la ley ni determinado por doctrina jurídica legal, con lo cual interpreta la norma fuera de sus alcances legales. Que también interpretó inadecuadamente el artículo 1560 del Código Civil al afirmar la Sala que los vicios que se señalan en la misma no son ocultos, cuando en realidad sí lo eran, porque estaban en el interior de la casa y el acreedor no tuvo acceso a ella, sino en el momento de la recepción de la misma. Que asimismo considera que hubo error en la interpretación porque la Sala afirma una presunción que es contraria a la realidad y a la práctica legal nuestra; que, por otro lado, "no hubo ninguna puja" de cuyo término se habla en la sentencia.

Como submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba señala que la Sala afirmó que "cuando se obtiene un bien en una subasta pública se presume que el adquiriente conoce la cosa que va a pujar o adquirir"; que como dicha presunción no tiene respaldo ni fundamento legal, tendría que enfocársele como presunción humana y para que pueda asignársele el carácter de medio de convicción, es indispensable que sea consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado; debe ser grave y concordar con las demás del proceso, requisitos que no llena la presunción aludida; que, además, no fue ofrecida ni aportada por las partes ni aceptada por el Tribunal con las formalidades de ley, con violación de los artículos 127 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El error de hecho en la apreciación de la prueba lo relaciona con los siguientes documentos: *a)* certificación extendida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del ramo civil, que contiene el acta de toma de posesión efectuada por el Crédito Hipotecario Nacional el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro; consta que hasta esa oportunidad se tuvo conocimiento de los vicios ocultos, consistentes en los faltantes de elementos integrantes del inmueble; que no obstante lo anterior el Tribunal llega a la conclusión de que dichos vicios ocultos ya los tenía que conocer con anterioridad el Crédito Hipotecario Nacional; que no se le adjudicó pleno valor probatorio a dicha certificación y como consecuencia no se tuvo por probado que los vicios se conocieron hasta después de la enajenación; *b)* certificación de pasajes pertinentes del juicio promovido en la vía de apremio por el Crédito Hipotecario Nacional contra el demandado; que con ese documento se establecía claramente el hecho a que se refiere el recurrente en el literal anterior; *c)* testimonio de la escritura públi-

ca autorizada el diez de abril de mil novecientos setenta y tres por el Notario Roberto Eduardo Rivera, en la que se determina la fecha de la formalización de la adjudicación del inmueble al Banco, que fue anterior al momento de la entrega efectiva de la posesión. Que la equivocación del juzgador está en equiparar ambas fechas. Que en el mismo documento se puede señalar otro error de hecho que consiste en que en la cláusula sexta se estableció que el demandado quedaba obligado al saneamiento de conformidad con la ley. Que el juzgador se equivocó al no tomar en consideración el pacto de saneamiento; que ambos errores fueron determinantes de la decisión, toda vez que el primero originó la afirmación de que la entidad cuando obtuvo el bien en subasta, conocía la cosa a adquirir por adjudicación y por otro lado, que la entidad no podía demandar la acción "estimaria" en dicha enajenación (o adjudicación). Pide que se case la sentencia recurrida y se resuelva conforme a derecho.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

En lo atinente al submotivo de violación de ley, no es posible entrar al estudio comparativo de los artículos 1543 del Código Civil y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, señalados por el recurrente; el primero, por haber manifestado éste asimismo que fue interpretado erróneamente y el segundo por tratarse de una disposición adjetiva que no puede ser citada como infringida dentro del submotivo de fondo de violación de ley; lo primero por la imposibilidad jurídica de que en una sentencia se viole una disposición legal —es decir— se resuelva contra su contenido o se ignore su existencia y, simultáneamente, se le dé una errónea interpretación; y lo segundo, porque la infracción de leyes adjetivas dentro de los motivos de la casación de fondo, sólo puede encuadrarse, en su caso, dentro del submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba; de otra suerte, cuando la infracción procesal implica quebrantamiento sustancial del procedimiento se caracteriza la casación de forma, conforme el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ambas situaciones las ha deslindado esta Corte en numerosas resoluciones.

En referencia a la violación de los artículos 1544, 1559 y 1564 del Código Civil y a la interpretación errónea del artículo 1560 del Código Civil que el recurrente aduce, es de advertir que el primero se refiere a la facultad de los contratantes para ampliar o restringir por pacto expreso los efectos del saneamiento y los restantes contienen disposiciones sobre el saneamiento por vicios ocultos y que la sentencia recurrida afirma el hecho de que los vicios que se señalan en la demanda "no son ocultos". Al respecto, cabe señalar que el inmueble en referencia le fue adjudicado al Crédito Hipotecario Nacional el diez de abril de mil novecientos setenta y tres y que tomó posesión del mismo el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, según acta levantada por el Ministro Ejecutor del Juzgado respectivo, en la cual se hizo constar que en el inmueble se encontraron daños consistentes en faltantes de puertas, ventanas y otros implementos y accesorios de la casa. Ahora bien, tales daños no pueden estimarse como "vicios ocultos" que den lugar a la acción estimatoria o *quanti minoris*, no sólo por no haber ninguna constancia de que ya existieran en el momento de la adjudicación del inmueble al Banco, sino porque éste, conforme al párrafo final de la cláusula tercera de la escritura de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, ante el notario Gonzalo Cabrera Ocón, mediante la cual se constituyó la hipoteca del inmueble a su favor, quedó facultado para inspeccionar y revisar, en cualquier tiempo, la propiedad hipotecada, de modo que la Sala al afirmar que los vicios que se señalan en la demanda "no son ocultos", no infringió las disposiciones legales señaladas por el recurrente, ya que se trata de daños que fueron constatados a la simple vista y que podrían dar origen a diversas acciones, pero no a la estimatoria *o quanti minoris* por vicios ocultos que entabló la parte demandante, lo cual fue suficiente, a juicio de esta Corte, para desestimar la pretensión.

En referencia a los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba que alega también el recurrente, por no tener ninguna atinencia con el carácter ya indicado de los daños constatados en el inmueble, no procede su análisis comparativo, por no afectar la sustancia del fallo que se examina. De consiguiente el recurso, por los motivos de fondo invocados deviene improsperable.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados; 619, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 72, 73, 75, 157, 159, 163 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y que, en caso de

insolvencia, conmutará su representante legal con cinco días de prisión. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—M. A. Recinos.—J. F. Juárez y Aragón.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Sumario interpuesto por Instituto Nacional de Electrificación contra la Seguridad de Centro América, Compañía de Fianzas Sociedad Anónima.

DOCTRINA: En materia mercantil, las acciones del beneficiario contra la afianzadora prescriben en dos años.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CESAR FERNANDO ALVAREZ GUADAMUZ, actuando en carácter de Mandatario Especial Judicial con Representación del INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACION (INDE) contra el auto definitivo dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en el juicio sumario seguido por su representado contra "La Seguridad de Centro América, Compañía de Fianzas, Sociedad Anónima", ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo civil de este departamento.

DEL OBJETO DEL JUICIO:

El Instituto Nacional de Electrificación demandó de la entidad afianzadora citada el pago de cuatro mil ciento setenta y siete quetzales con cuarenta y tres centavos, suma a que asciende la póliza de fianza de cumplimiento de contrato otorgada por esa compañía el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, para garantizar el cumplimiento del contrato celebrado con "Técnica Universal Sociedad Anónima (Tecún S. A.)" en escritura pública número quinientos cincuenta y seis, otorgada el tres de agosto de mil novecientos setenta y tres, ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, que se refiere al suministro de materiales y equipo para líneas de transmisión, correspondientes al programa de sistemas regionales de electrificación rural. La fianza garantizó, entre otras obligaciones contractuales, "la entrega del suministro contratado, dentro de los plazos y en los lugares convenidos".

Manifestó que "Tecún S. A.", por el contrato antes mencionado, se obligó a entregar el suministro, en ciento veinte días contados a partir de la apertura de la carta de crédito, la cual se abrió el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres y por ello el plazo vencía el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. Que el "INDE" concedió al contratista una prórroga de sesenta días y el nuevo plazo venció el veinticuatro de abril del mismo año y que "Tecún S. A." entregó el último embarque el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, por lo que tuvo un atraso de doscientos sesenta y seis días.

La parte demandada interpuso las excepciones previas de demanda defectuosa, prescripción extintiva y falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que se hace valer. El Tribunal de primera instancia declaró sin lugar las dos últimas excepciones y con lugar la de demanda defectuosa, pero, "en virtud de que el defecto de la demanda, se encuentra subsanado a la presente fecha, con la ratificación de la demanda efectuada por la parte actora", en el mismo auto le dio trámite nuevamente a la demanda.

DEL AUTO RECURRIDO:

La Sala revocó la resolución apelada en cuanto declaró sin lugar la excepción de prescripción, la cual estimó procedente y, por innecesario, no entró a analizar las otras excepciones interpuestas. Consideró el Tribunal de segunda instancia que, de conformidad con la cláusula sexta del contrato contenido en la escritura pública número quinientos cincuenta y seis, de tres de agosto de mil novecientos setenta y tres, autorizada por el Escribano de Cámara, la fianza tendría vigencia hasta un año después de haber sido recibida la totalidad del suministro a entera satisfacción del Instituto Nacional de Electrificación y que, conforme a la demanda, la Compañía Tecún Sociedad Anónima entregó el último embarque el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cinco y que habiendo sido presentada la demanda, el siete de mayo de mil novecientos setenta y seis, la excepción de prescripción interpuesta, tiene que operar, puesto que la vigencia de la fianza terminó el veintiocho de enero del mismo año, y la acción para demandar a la compañía ya prescribió.

DE LA PRUEBA:

Aparecen en el proceso fotocopias de la escritura pública número quinientos cincuenta y seis ante el Escribano de Cámara y del Gobierno, ya relacionada; de la póliza de fianza extendida por la Seguridad de Centro América, Compañía de Fianzas, Sociedad Anónima, a favor del Instituto Nacional de Electrificación; de una carta dirigida por "Técnica Universal, S. A." al "INDE", de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, solicitando la prórroga de la carta de crédito por estar ya todo el material en Guatemala; de una carta de fecha quince de marzo de mil novecientos setenta y seis, dirigida por el Gerente General del Instituto Nacional de Electrificación al Gerente de la Compañía "Tecún, S. A.", solicitando el pago de la multa de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro quetzales con ochenta y seis centavos, en concepto de multa por el atraso que la compañía a su cargo tuvo en la entrega del suministro de la licitación pública número treinta y uno guión setenta y dos; de varias cartas, actas y dictámenes relacionados con la demora en el suministro de los materiales y la multa respectiva; ratificación de la demanda y declaración de parte del representante de la institución actora.

DEL RECURSO DE CASACION:

El señor representante del Instituto Nacional de Electrificación interpuso su recurso por motivo de fondo, con base en el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. Citó como violado el artículo 1037 del Código de Comercio, al no aplicarlo la Sala, por haber confundido lo que es el tiempo de vigencia de la fianza con lo que es el tiempo para ejercitar las acciones derivadas del contrato de fianza. Que el primero se refiere al lapso dentro del cual pueden acontecer los incumplimientos afianzados; y el segundo, señala el ámbito temporal dentro del cual pueden ser reclamados esos incumplimientos realizados. Que en la póliza de fianza referida, se estipuló como tiempo de vigencia hasta un año después de la recepción total del suministro y a satisfacción de su representado, de donde resulta irrelevante que ese acontecimiento se haya producido el veintiocho de enero o bien el siete de mayo, ambas fechas de mil novecientos setenta y cinco, pues de cualquier manera, a la fecha del emplazamiento, no habían transcurrido los dos años que señala el artículo 1037 del Código de Comercio para ejercitar la acción.

Terminó solicitando que se case el auto recurrido y que, resolviendo conforme a derecho, se confirme la totalidad de lo declarado por el Juez Segundo de Primera Instancia del ramo civil de este departamento, en auto de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, haciendo idénticos pronunciamientos.

Efectuada la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERACIONES:

I

El artículo 1037 del Código de Comercio, que señala el recurrente como infringido por no haber sido aplicado por la Sala, indica que las acciones del beneficiario contra la afianzadora prescriben en dos años. Ahora bien, el hecho de que en el contrato de fianza que se examina se haya estipulado como tiempo de su vigencia un año a contar de la recepción del suministro de materiales a satisfacción del adquirente, no significa la reducción del término de la prescripción establecido por la ley, ya que no es jurídicamente equiparable el término de vigencia de un contrato, con la prescripción de los derechos y obligaciones que del mismo se derivan o de la acción para reclamarlos.

De lo anterior se llega a la conclusión de que en el auto recurrido, fue violado por inaplicación el artículo 1037 del Código de Comercio, por lo que procede casarlo y dictar la sentencia que en derecho corresponde.

II

Conforme a lo expuesto en la demanda, la empresa "Tecún S. A." entregó al Instituto Nacional de Electrificación el último embarque de materiales y equipo para líneas de transmisión correspondientes al programa de sistemas regionales de electrificación rural, el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cinco y la demanda fue presentada el siete de mayo de mil novecientos setenta y seis, según constancia del proceso; de modo que por no haber transcurrido el término estipulado por el artículo 1037 del Código de Comercio, no se ha consumado la prescripción, por lo que la excepción interpuesta debe declararse sin lugar, sin entrar a conocer de las demás excepciones que se mencionan en el auto recurrido por no ser materia de casación.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163 y 172 de la Ley del Organismo Judicial; 619, 620, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil CASA el auto recurrido y declara sin lugar, la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada; no entra a conocer de las demás excepciones previas interpuestas, por no ser materia de casación. No hay condena en costas. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Ana Poroj Vicente de Ordóñez contra Eduviges Saquic Poroj.

DOCTRINA: Es defectuoso el recurso de casación si mediante el error de hecho se impugna el análisis de un medio de prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL; Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por ANA POROJ VICENTE DE ORDOÑEZ contra la sentencia de fecha ocho de diciembre de mil novecientos setenta y seis, proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido contra EDUVIGES SAQUIC POROJ, ante el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, la actora señora Ana Poroj Vicente de Ordóñez expuso en su demanda ante el Juez que conforme a certificación del Segundo Registro de la Propiedad, era propietaria de la finca número ocho mil cuarenta y tres (8,043), folio trescientos setenta (370), del libro cincuenta y cuatro (54) de Quezaltenango, con área de siete mil ochocientos sesenta y un metros cuadrados o dieciocho cuerdas de extensión, que linda: Norte, Pioquinto Taracena y Florencio de León; Oriente, Apolinario López y Teodoro Rodas; Sur, Manuel Herrera y Poniente, Antonio de León. Que del inmueble descrito el demandado Eduviges Saquic Poroj, ocupa una fracción de mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados, que linda: Norte, Vicenta Saquic Oxlaj y Cayetano Poroj; Oriente, Eduviges Saquic, Sur y Poniente: Rosa Poroj; por el Oriente camino de herradura. Que el demandado asegura haber adquirido esa fracción por compra a Nemesio Macario Pérez.

Alegó en derecho y ofreció pruebas en su favor, pidiendo que en sentencia se declarase su propiedad sobre la fracción descrita como parte integrante de la finca número ocho mil cuarenta y tres (8,043), folio y libro mencionados, y que las costas fueran a cargo del demandado. Conforme a la certificación del Registro el terreno se encuentra en el paraje Pie de la Cuesta, municipio de Olintepeque, con área de treinta y cinco cuerdas, que hubo la actora por herencia intestada de Gregorio Poroj Petz, cuya inscripción se efectuó el diez de diciembre de mil novecientos setenta y uno. Consta en el mismo documento una desmembración de diecisiete cuerdas y media.

Eduviges Saquic Poroj contestó negativamente la demanda; expuso que desde hacía veintiún años poseía un terreno de mil novecientos sesenta y cinco metros cuadrados, en el lugar "Chopap-Abaj" o "Pie del Cerro" en jurisdicción de Olintepeque, por compra que hizo a Nemesio Macario Pérez, según escritura pública autorizada por el notario Javier Polanco bajo el número doscientos sesenta y ocho. Ofreció pruebas en su favor y pidió ser absuelto oportunamente de la demanda, debiéndose condenar en costas a la actora.

PRUEBAS RENDIDAS:

Conforme a la razón respectiva la actora rindió en su favor: certificación del Registro; reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Olintepeque y dictamen del experto Julio César Castillo Rodas. El demandado rindió el testimonio de la escritura pública a su favor, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; reconocimiento judicial del propio Juez de Olintepeque y dictamen pericial de Pablo Enrique Marroquín Maldonado.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha relacionada la Sala Octava de la Corte de Apelaciones dictó sentencia por la cual confirmó la de Primera Instancia. Consideró la Sala que se apeló totalmente del fallo de primer grado, pero no se expresaron agravios concretamente; que estaba de acuerdo con el punto I) resolutivo que declaró sin lugar la demanda y absolvió al demandado, porque si bien Ana Poroj Vicente de Ordóñez probó su propiedad sobre la

finca cuestionada, no llegó a demostrar que el terreno poseído por el demandado Eduviges Poroj, formara parte de dicha finca; que la identificación que hizo el Juez de Olintepeque no es satisfactoria porque la extensión y los linderos que describió difieren de los inscritos; luego dijo que el terreno está ocupado por tres personas en diferentes fracciones; que la sola afirmación de que el terreno ocupado por el demandante forma parte de la finca de la actora, resulta insuficiente tomando en cuenta la identificación defectuosa, y porque contradice lo afirmado por la misma autoridad, cuando en la inspección practicada a solicitud del demandado, dijo que no se pudo establecer tal extremo. No dio validez al dictamen de los expertos, uno por cada parte, por ser contradictorios y no haberse rendido el del tercero y porque además los dictámenes fueron entregados fuera del término de diez días que se les señaló.

RECURSO DE CASACION:

Se planteó por motivos de fondo conforme al inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, y se alegó específicamente: *a)* que se incurrió en error de derecho de parte de la Sala, al no dar validez al reconocimiento judicial practicado por el Juez de Olintepeque a solicitud de la actora, en el cual afirmó categóricamente que el raíz ocupado por el demandado es parte integrante del inmueble, lo cual constituye plena prueba, no así el segundo reconocimiento practicado a solicitud del demandado porque el Juez no tuvo a la vista los títulos. Que al negar valor probatorio a tal diligencia se interpretó erróneamente el artículo 128 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, que considera el reconocimiento judicial como medio de prueba; *b)* que el Tribunal incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al no darle eficacia probatoria al dictamen del experto Julio César Castillo Rodas, aduciendo que fue rendido fuera del plazo fijado por el juzgador; que tal dictamen fue rendido en tiempo, pues la resolución que determinó los puntos del expertaje y confirmó el nombramiento de los expertos, fue notificada el dos de abril de mil novecientos setenta y seis y el dictamen lleva fecha diecinueve del mismo mes. Que las actuaciones demuestran la equivocación del Tribunal que no excluyó los sábados, los domingos y los días de Semana Santa del año de mil novecientos setenta y seis, que fueron feriados; y, *c)* que también incurrió en error de hecho el Tribunal al darle valor probatorio al dictamen el experto Pablo Enrique Marroquín Maldonado, para enervar el rendido por Castillo Rodas, ya que aquél rindió su dictamen hasta el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, cuando había vencido con exceso el término fijado a los expertos.

Pidió que se dictase sentencia conforme a la ley casando la impugnada; declarar con lugar su demanda y que la fracción ocupada por el demandado forma parte de la finca de su propiedad; debiendo condenarse en costas al demandado.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba que se hizo consistir en que el Tribunal sentenciador no dio valor probatorio al primer reconocimiento practicado por el Juez de Olintepeque en el inmueble de la actora, el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y seis, es preciso hacer notar la imposibilidad de hacer el examen comparativo de rigor, porque la recurrente no se cuidó, como era su obligación, de citar las leyes de estimativa probatoria que a su juicio fueron infringidas, ya que sólo señaló el inciso 4º del artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, ley que se limita a enumerar al reconocimiento judicial entre los medios probatorios.

II

En lo que se refiere a los errores de hecho, que la recurrente atribuye al Tribunal por haber dado eficacia probatoria al dictamen de un experto y negado esa eficacia a otro dictamen, es evidente que el planteamiento resulta equivocado, puesto que los errores en la estimativa de medios de prueba no pueden conformar sino errores de derecho.

De acuerdo con lo anterior, el recurso no puede prosperar y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 619, 621, 628, 633, 634, 635 Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 3º, 143, 157, 159, 163, 169 y 173 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena a la interponente ANA POROJ VICENTE DE ORDOÑEZ al pago de las costas del mismo y a una multa de CINCUENTA QUET-

ZALES que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; la obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no cumple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Ruth Aracely Sosa Marchorro contra Julio Roberto García Merlos o Martínez.

DOCTRINA: Es defectuoso el recurso de casación si se invoca cualquiera de los submotivos contemplados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y se citan como infringidas leyes del orden procesal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Ruth Aracely Sosa Marchorro contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el trece de febrero del corriente año, en el proceso ordinario que siguió contra su esposo Licenciado JULIO ROBERTO GARCIA MERLOS, ante el Juzgado Segundo de Familia de este Departamento.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis se presentó al Juzgado Segundo de Familia la señora Ruth Aracely Sosa Marchorro a demandar en vía ordinaria a su esposo, Julio Roberto García Martínez o García Merlos, la "alteración o modificación" de las capitulaciones matrimoniales al régimen económico de separación absoluta de bienes, para lo cual expuso: que el diez de diciembre de mil novecientos setenta y cinco ante el Notario Alfonso Ramírez Villeda, contrajo matrimonio con el demandado optando por el régimen económico de comunidad absoluta de bienes, pero por la conducta irregular de su esposo han tenido desavenencias al extremo que con fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y seis, voluntariamente abandonó el hogar conyugal olvidándose de cumplir con sus obligaciones de asistencia y alimentación para ella y su menor hija; que en marzo de ese año su esposo le promovió demanda de divorcio, que actualmente se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia en donde se le impuso al demandante la obligación de pasar una pensión alimenticia para ella y su hija de cien quetzales y que se encuentra en estado de mora; que en ese proceso ella contrademandó la separación de personas basada en la disipación de la hacienda conyugal por parte de su esposo; que cuando contrajeron matrimonio su esposo aportó dos vehículos y unas cuentas bancarias, pero que los vehículos los había vendido y retiró algunas cantidades de las cuentas bancarias; que además su esposo en enero de mil novecientos setenta y seis adquirió la finca urbana número veintiún mil ciento cuarenta y seis (21,146), folio ciento setenta y cinco (175), del libro setecientos setenta y tres (773) de Guatemala, consistente en sitio y casa ubicados en la Colonia Jardines de la Asunción Sur. Ofreció los medios de prueba que aportaría y señaló los fundamentos de derecho en que basa su demanda. Acompañó copia fotostática de varios documentos que establecen el pago de canon de agua, servicios de alumbrado eléctrico, pago de sirvienta y constancia de que su demandado era dueño de dos vehículos. Además adjuntó copia certificada de su matrimonio con el demandado y del nacimiento de la niña Patricia Elizabeth procreada con su esposo.

El licenciado Julio Roberto García Merlos contestó negativamente la demanda y manifestó que de acuerdo con la ley le corresponde la administración de los bienes de la comunidad matrimonial; que demandó a su esposa el divorcio por los motivos que en esa demanda se mencionan y por esa razón fue que se decretó la suspensión de la vida marital; que no era cierto que él disipara la hacienda conyugal, porque si vendió los vehículos que había aportado al matrimonio se debió a la necesidad del mantenimiento del hogar de cuya circunstancia estaba enterada su esposa; que por esa misma razón había retirado algunas cantidades de las cuentas bancarias; que la casa que adquirió a la empresa "Centro América Comercial" es por el sistema de abonos y por consiguiente está hipotecada por el saldo a favor de esa empresa; que dicha propiedad no puede ser gravada o vendida sin consentimiento de la acreedora; que está cumpliendo con pasar la pensión que judicialmente se le impuso para alimentos de su esposa y su pequeña hija. Acompañó copia fotostática de los cheques que ha girado a

favor de su esposa donde aparece que ella los ha cobrado, así como constancias de consignación de las pensiones alimenticias.

PRUEBAS:

Por parte de la actora se produjeron las siguientes copias fotostáticas de los documentos acompañados con la demanda; acta notarial para establecer que en el Juzgado de Familia no existía ninguna copia de orden de depositar cantidad alguna como pensión alimenticia impuesta al demandado por el mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis; y declaración jurada del mismo. Por parte de éste fueron examinados testigos, los documentos que se acompañaron con la contestación de la demanda y declaración de la actora.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha relacionada al principio la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia que revocó la de Primera Instancia y declaró sin lugar la demanda entablada por la señora Ruth Aracely Sosa Marchorro contra su esposo Julio Roberto García Merlos o Julio Roberto García Martínez; y que no hay condenación en costas. Para el efecto en lo conducente considera: "la ley determina que las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio y que el testimonio de la escritura o de la certificación del acta se inscribirán en el Registro Civil una vez efectuado el matrimonio y también en el Registro de la Propiedad si se afectan bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, y asimismo preceptúa que los cónyuges tienen el derecho de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal durante el matrimonio y agrega: las modificaciones de las capitulaciones matrimoniales DEBERAN HACERSE por medio de escritura pública que se inscribirá en los Registros respectivos. De lo expuesto se concluye que las pretensiones de la demandante de que se alteren o modifiquen las capitulaciones matrimoniales celebradas, cambiándose el régimen convenido por otro, no es motivo de una declaración judicial, sino de un convenio entre ella y su cónyuge, ya que para tal fin debe existir una manifestación libre y espontánea de voluntad y no una imposición judicial, pero la actora confundió lo que es la separación de bienes con la modificación de las capitulaciones matrimoniales, que están sujetas a procedimiento distinto. Por tales razones, la sentencia venida en grado debe revocarse, sin entrar a analizar las pruebas rendidas, por ser innecesario dada la forma en que se resuelve en esta instancia".

RECURSO DE CASACION:

El veinticuatro de febrero del corriente año la señora Ruth Aracely Sosa Marchorro interpuso casación por el fondo contra el fallo de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, señalando como submotivo de procedencia violación de ley e interpretación errónea de las leyes aplicables, contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, alegando en la forma siguiente:

"La Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones interpretó erróneamente el segundo párrafo del artículo ciento veinticinco del Código Civil por cuanto que en el razonamiento transcrito, (transcribe parte del razonamiento de la sentencia recurrida) determina que el hecho de plasmar el convenio extrajudicial de alteración o modificación de las capitulaciones matrimoniales pasando de un régimen económico a otro, es requisito de fondo y no de forma, dado que veda el derecho de demandar judicialmente tal alteración o modificación si mi cónyuge se niega como —efectivamente lo ha hecho— a celebrar tal convenio en forma extrajudicial".

Que al decir la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones que la alteración o modificación de las capitulaciones matrimoniales, cambiándose de un régimen convenido a otro, no es motivo de una declaración judicial sino de un convenio entre ella y su cónyuge, ya que para tal fin debe existir una manifestación libre y espontánea de voluntad y no imposición judicial, "está violando el contenido del artículo noventa y seis del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley 107) así como el contenido del primer párrafo del artículo ciento veinticinco y el contenido del artículo cuatrocientos noventa y dos, ambos del Código Civil (Decreto-Ley 106)".

Que el primer párrafo del artículo 125 del Código Civil dice que los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio; y al vedar el derecho de demandar judicialmente el cumplimiento de esa norma, la Sala sentenciadora viola el contenido de la misma.

Que de conformidad con el artículo 492 del Código Civil ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad y cada uno podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común; y como la comunidad absoluta de bienes es una copropiedad, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al vedar el derecho de demandar

judicialmente el cumplimiento de la norma referida, la viola; que la separación absoluta de bienes es una modalidad del régimen económico del matrimonio que se adopta a través de las capitulaciones matrimoniales, de manera que las capitulaciones matrimoniales son el género y el régimen que se adopte es la especie; que ambas instituciones están íntimamente relacionadas, que no admiten división de ninguna clase, toda vez que es imposible su existencia en forma separada.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Con relación a la violación de la primera fracción e interpretación errónea de la segunda fracción, ambas del artículo 125 del Codigo Civil, esta Cámara está en la imposibilidad de hacer el estudio comparativo correspondiente para determinar si el Tribunal sentenciador cometió o no tales vicios, porque ese artículo está reformado por el artículo 10 del Decreto-Ley 218 y la interesada no se cuidó de señalar esta última disposición legal, a efecto de que la cita de las leyes que se estiman infringidas se hiciera con la propiedad debida.

II

En cuanto a la violación del artículo 492 del Código Civil, la recurrente la hace consistir en que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones le veda el derecho de demandar judicialmente el cumplimiento de esa norma legal, pero si se toma en cuenta que la comunidad absoluta de bienes dentro del régimen económico del matrimonio se rige por las disposiciones propias de su institución y no por el artículo citado, en el caso de examen no concurre la violación de ley acusada.

III

Ha sido doctrina constante del Tribunal de Casación que cuando se funda el recurso en cualquiera de los submotivos contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, las normas que se citen como infringidas deben ser sustantivas, constituyendo un defecto de técnica relacionarlos con leyes de orden procesal como acontece en el caso de examen en el que la interesada cita como infringido el artículo 96 del Decreto-Ley 107, cuando la impugnación la hace valer por violación de ley, lo que impide también a esta Cámara hacer el examen comparativo de rigor.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 619, 620, 621, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 164, 169 y 173 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación relacionado; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y en caso de insolvencia conmutará con veinte días de prisión; la obliga también a la reposición del papel empleado al sellado de ley, dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Ana Poroj Vicente de Ordóñez, contra Vicenta Saquij Oxlaj de Ramón.

DOCTRINA: Si se impugna la apreciación que el Tribunal haga de cualquier medio de prueba, el error es de derecho y no de hecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Poroj Vicente de Ordóñez, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el siete de diciembre del año próximo pasado, en el proceso ordinario de propiedad que ante el Juzgado Se-

gundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango, sigue contra la señora Vicenta Saquic Oxlaj de Ramón.

ANTECEDENTES:

El veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango, la señora Ana Poroj Vicente de Ordóñez, exponiendo: que era propietaria de la finca rústica número ocho mil cuarenta y tres (8,043), folio trescientos setenta (370), del libro cincuenta y cuatro (54) del Departamento de Quezaltenango, consistente en terreno de siete mil ochocientos sesenta y un metros cuadrados que equivalen a dieciocho cuerdas, con las colindancias siguientes: al norte, Pioquinto Taracena y Florencio de León; al oriente, Apolinario López y Teodoro Rodas; al sur, Manuel Herrera; y al poniente, Antonio de León; que los datos anteriores constan en los libros del Registro de la Propiedad; que de dicho inmueble la señora Vicenta Saquic Oxlaj de Ramón, ocupa una fracción de un mil novecientos metros cuadrados equivalentes a cuatro y media cuerdas de extensión, fracción que tiene las colindancias siguientes: al norte, Teodoro Castro Mucú, barranco en medio; al oriente y sur, Eduviges Saquic Poroj; y al poniente, Calixto Saquic Poroj; que la señora de Ramón aduce que ese inmueble lo ocupa por cesión que le hizo su esposo Cecilio Ramón Hernández; que por tales razones demandaba a la señora Vicenta Saquic Oxlaj de Ramón, para que en sentencia se declarara que la fracción de terreno descrita ocupada por la demandada le corresponde a la actora en propiedad por ser parte integrante de su finca descrita anteriormente y al pago de costas procesales. Acompañó copia fotostática de la certificación del Registro para probar la propiedad que tiene en dicha finca, la cual se encuentra en el paraje "Pie de la Cuesta" del Municipio de Olintepeque del Departamento de Quezaltenango.

La señora Vicenta Saquic Oxlaj de Ramón, contestó negativamente la demanda, exponiendo: que no son ciertos los extremos relacionados por la demandante, pues la dicente posee un terreno de mil novecientos metros cuadrados que está ubicado en el paraje "Chopap-Abaj", o sea "Pie del Cerro" por cesión verbal que le hizo su marido Cecilio Ramón Hernández, quien desde hacía diecinueve años había adquirido ese terreno por compra que hizo a Nemesio Macario Pérez en acta levantada ante el Juzgado Municipal de Olintepeque; y que desde aquella fecha no fueron inquietados por ninguna persona, habiendo poseído públicamente y de buena fe.

PRUEBAS:

Por parte de la actora se tuvo como prueba el documento acompañado con la demanda, reconocimiento judicial practicado en el inmueble que dijo era de su propiedad y promovió el dictamen de expertos. Por la demandada se acompañó certificación extendida por el Secretario Municipal de Olintepeque, que contiene el acta del once de abril de mil novecientos cincuenta y seis, por medio de la cual Nemesio Macario Pérez por el precio de sesenta quetzales vendió a Cecilio Ramón Hernández, un inmueble.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha señalada al principio la Sala Octava de la Corte de Apelaciones dictó sentencia que confirma la de primera instancia y para el efecto considera que la actora probó que es propietaria de la finca rústica que describe en su demanda, pero no logró establecer que el inmueble poseído por la demandada, Vicenta Saquic Oxlaj de Ramón, sea parte integrante de dicha finca, porque el reconocimiento judicial practicado por el Juez Menor de Olintepeque a solicitud de la señora de Ordónez no identifica debidamente ese inmueble, pues hay diferencia de linderos y extensión; que a los dictámenes de los expertos nombrados por las partes no se les da valor probatorio porque sus términos no son conformes y el tercero nombrado por el Tribunal no evacuó su dictamen; y que además los expertos de las partes evacuaron sus dictámenes fuera del término señalado para el efecto. Respecto a las costas no entró a conocer por no ser punto impugnado.

RECURSO DE CASACION:

Ana Poroj Vicente de Ordóñez, interpuso recurso de casación por el fondo contra el fallo de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, acusando error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, para lo cual razona en la forma siguiente: se cometió error de derecho en la apreciación del reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Olintepeque, porque con ese medio de prueba quedó establecido que la demandada está poseyendo parte de su finca y esa circunstancia observada por el Juez de Paz constituye plena prueba de su acción; que con tal proceder la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el inciso 4º del artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sostiene también la recurrente que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al no darle valor legal al dictamen del experto Julio César Castillo Rodas, porque se estima que dicho dictamen y el del otro experto no son conformes y además porque fueron recibidos fuera del término señalado por la ley; que ese mismo error cometió el Tribunal sentenciador al darle valor de prueba al dictamen del experto Pablo Enrique Marroquín Maldonado, no obstante que ese experto emitió su dictamen fuera del término que le fue señalado para el efecto.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

El error de derecho en la apreciación de la prueba lo hace consistir la recurrente en que la Sala sentenciadora no le dio el valor legal que tiene al reconocimiento judicial practicado a su solicitud por el Juez de Paz de Olintepeque, pero sobre esta impugnación cabe considerar que la interesada olvidó citar las leyes de estimativa probatoria que a su entender fueron infringidas en la sentencia recurrida, ya que sólo señaló el inciso 4º del artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil que se limita a enumerar el reconocimiento judicial entre los medios de prueba. La omisión anotada impide a este Tribunal hacer el examen comparativo de rigor y determina la improcedencia de la casación en el aspecto considerado.

II

Respecto a los errores de hecho que la recurrente atribuye al Tribunal sentenciador por no darle eficacia probatoria al dictamen del experto Julio César Castillo Rodas y aceptar la del otro experto Pablo Enrique Marroquín Maldonado, debe decirse que la interesada equivocó el planteamiento, pues los errores en la estimativa de los medios de prueba conforman error de derecho y no de hecho que fue el que se hizo valer. La razón anterior impide que en cuanto a los errores de hecho relacionados tampoco pueda prosperar la casación examinada.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 619, 621, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169 y 173 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación relacionado; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que dentro de cinco días deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; la obliga también a la reposición del papel empleado por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, regresen los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Ana Poroj Vicente de Ordóñez, contra Calixto Saquic Poroj.

DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación por el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que la parte recurrente señale las disposiciones legales referentes a la estimativa probatoria que a su juicio fueron infringidas y exponer el razonamiento adecuado al respecto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, catorce de abril de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se ve el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Poroj Vicente de Ordóñez, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en el juicio ordinario seguido por la recurrente contra el señor Calixto Saquic Poroj, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango.

DEL OBJETO DEL JUICIO:

La señora Poroj de Ordóñez, demandó que se declarase que "el lote de terreno que mide tres mil cincuenta y siete metros cuadrados y al que corresponden los linderos siguientes: Norte, Teo-

doro Castro Cucú; Oriente, Vicenta Saquic Oxlaj; Sur, Cayetano Poroj; Poniente, terreno comunal de Olintepeque, camino a San Carlos Sija en medio me corresponde en propiedad por ser parte integrante de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad a mi favor, con el número ocho mil cuarenta y tres, folio trescientos setenta del libro cincuenta y cuatro del departamento de Quezaltenango".

El señor Saquic Poroj, contestó en sentido negativo, aduciendo que él compró el terreno que posee mediante escritura pública y que no tiene nada que ver con la finca que indica la señora demandante.

DE LA PRUEBA:

La parte actora presentó fotocopia legalizada de la certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad de las inscripciones de la finca mencionada; reconocimiento judicial; dictamen del experto Julio César Castillo Rodas. El demandado: testimonio de la escritura pública autorizada el dos de junio de mil novecientos cincuenta y seis por el Notario Javier Polanco; dictamen del experto Pablo Enrique Maldonado y reconocimiento judicial.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala confirmó la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar la demanda ordinaria de propiedad y absolvió a Saquic Poroj de las pretensiones de la actora, sin hacer especial condena en costas. Consideró la Sala que la recurrente se contrajo a impugnar el fallo sin expresar en tiempo los motivos de su inconformidad. Que al proceder al análisis de las actuaciones se aprecia que la pretensión de la actora para que se declare que la fracción que ocupa el demandado le corresponde por ser parte integrante de la finca rústica de su propiedad, no se probó. Que la extensión que le corresponde según la certificación del Registro que acompañó, no es la que ella afirma, la cual asimismo difiere de la que se constató en el reconocimiento judicial y no coinciden los colindantes; que se encontró en posesión de lo reclamado al demandado y a dos personas que no son parte en el juicio; que en los dos reconocimientos practicados la extensión constatada difiere y que no se estableció si lo que posee el demandado es parte de la finca de la actora. Que los expertos propuestos por las partes se pronunciaron en términos contradictorios, en favor de su respectivo proponente y que no se recabó el dictamen del tercero en discordia y que los dictámenes de los primeros se presentaron extemporáneamente.

DEL RECURSO DE CASACION:

La señora Ana Poroj Vicente de Ordóñez interpuso casación por motivos de fondo con base en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil manifestando que la Sala incurrió en error de derecho al no darle plena validez al reconocimiento judicial, practicado en el raíz inscrito en el Registro a su favor, pues en la diligencia de mérito, el Juez comisionado constató que el demandado sí posee la fracción de terreno que ella pretende como suya, por lo que interpretó erróneamente el artículo 128, inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil que considera el reconocimiento judicial como medio de prueba; que incurrió en error de hecho al no darle valor probatorio al dictamen del experto Julio César Castillo Rodas, por haberse recibido extemporáneamente, pero que sólo el dictamen del experto nombrado por ella fue dado en tiempo por lo que sí constituye prueba. Que la Sala incurrió en error de hecho dando valor probatorio al dictamen del experto Pablo Enríquez Marroquín Maldonado, "al estimar que habiéndose pronunciado los peritos en términos contradictorios, a favor de su respectivo proponente, no hacen prueba los dictámenes periciales", pero que al tener valor probatorio el del experto propuesto por él por estar en tiempo, no puede estimarse que el otro dictamen extemporáneo enerve el del otro perito que dictaminó.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

En lo atinente al error de derecho en la apreciación de la prueba que la señora recurrente lo atribuye a la Sala por no haber admitido como prueba el primer reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Olintepeque en los terrenos cuestionados, es de advertir que se omitió en el recurso citar las disposiciones legales referentes a la estimativa probatoria, que a su juicio fueron infringidas, y exponer el razonamiento adecuado al respecto, conformándose con señalar como "interpretado erróneamente" el artículo 128 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, que se limita a enumerar el reconocimiento judicial entre los medios de prueba, por lo que esta Corte se ve en la imposibilidad de hacer el análisis comparativo de rigor, ya que no le es dable subsanar la omisión en que se incurrió.

II

En lo referente a los errores de hecho, que la recurrente hace consistir en que el Tribunal no dio valor probatorio al dictamen del experto Julio César Castillo Rodas y dio valor al del experto de su contraparte Pablo Enríquez Marroquín Maldonado, "al estimar que habiéndose pronunciado los peritos en términos contradictorios, a favor de su respectivo proponente, no hacen prueba los dictámenes periciales", además de ser contradictorio su planteamiento, resulta equivocado en cuanto al caso de procedencia, ya que al referirse a la estimativa probatoria de tales medios, de haberse incurrido en error por el Tribunal, éste no sería de hecho, sino de derecho, por lo que el recurso deviene también improsperable.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 619, 621, 627, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38, inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169 y 173 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación relacionado; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que dentro de cinco días deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; la obliga también a la reposición del papel empleado por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto regresen los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por la señora Zoila Rosa del Valle Lima de Osuna, en juicio que le sigue la Licenciada María Eugenia Berg Serrán de Massís.

DOCTRINA: Si se impugna el análisis que el Tribunal hace de determinado medio de prueba, el error es de derecho y no de hecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos setenta y siete.

Se examina para resolver el recurso de casación interpuesto por la señora Zoila Rosa del Valle Lima de Osuna, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en el juicio ordinario seguido contra la interponente por la Licenciada señora María Eugenia Berg Serrán de Massís, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento.

ANTECEDENTES:

En escrito recibido el seis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, la demandante se presentó al referido Juzgado y manifestó que es propietaria de la finca urbana número treinta y ocho mil setecientos ochenta (38,780), folio nueve (9) del libro ochocientos ochenta y dos (882) de Guatemala, consistente en el lote número nueve (9) de la Lotificación Los Arcos, Zona catorce de esta ciudad, que consta de un área inscrita de setecientos treinta y cuatro metros cuadrados con treinta y ocho centésimos de metro cuadrado, con las siguientes medidas y colindancias: Norte, treinta metros, lote número ocho, propiedad de Lubia Stella Paiz Méndez de Quintanal; Sur, treinta metros, lote diez propiedad de la demandada; Oriente, Licenciado Sánchez y Poniente, segunda avenida de la Zona catorce, con veinticuatro metros y cuatrocientos setenta y nueve milímetros en ambos rumbos; que cercó su propiedad porque ninguno de los inmuebles colindantes tenía construcción, pero que la demandada para edificar en su inmueble (lote diez), alteró los linderos en el lado sur de su propiedad (de la actora), norte de la demanda, habiéndose corrido hacia su terreno en una franja de cuatro metros con cuatrocientos setenta y nueve milímetros por treinta metros de fondo por lo que se ha apropiado indebidamente y detenta una fracción de ciento treinta y cuatro metros cuadrados con trescientos setenta milésimos de metro cuadrado (134.370 m²) que es de su propiedad (de la demandante); que en los planos generales de la Lotificación Los Arcos, levantados por el Ingeniero Jorge Hernández Recinos, claramente se observan las medidas y colindancias de cada uno de los inmuebles, que coinciden con las primeras inscripciones de dominio, extremo que también comprueba con la certificación de la mensura practicada a su solicitud por el Ingeniero Julio Mario de la Riva Lafargue, la cual determina las áreas que tie-

nen los lotes del nueve al trece, así como que el lote diez, propiedad de la demandada, se ha excedido en cuatro metros con cuatrocientos setenta y nueve milímetros de ancho por los treinta metros de fondo, en perjuicio de la dimensión de su inmueble; y que esto se reafirma con el plano elaborado por el Arquitecto Carlos Rigalt Dolz, que la demandada presentó a la Municipalidad para obtener la licencia de construcción, en el que salta a la vista la incorrecta ubicación de su inmueble, ya que pretende ubicarlo a setenta y siete metros de la esquina de la novena calle y segunda avenida de la zona catorce, omitiendo el radio que forma el octavo de la mencionada esquina y provocando con esto la apropiación indebida y detentación de una faja del terreno de su propiedad. Ofreció pruebas, expresó fundamentos de derecho y pidió que en sentencia se declarase con lugar su demanda de reivindicación, propiedad y posesión; que la demandada está obligada a devolver dentro de tres días que quede firme el fallo, una franja de cuatro metros con cuatrocientos setenta milímetros de ancho por treinta metros de fondo y área total de ciento treinta y cuatro metros cuadrados con trescientos setenta milésimos de metro cuadrado, que forma parte de la finca número, treinta y ocho mil setecientos ochenta, folio nueve, del libro ochocientos ochenta y dos de Guatemala, y que se condenara en costas a la demandada.

La señora del Valle Lima de Osuna, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de falta de derecho en la actora para iniciar la demanda por no existir vínculo contractual entre ambas partes. Expuso que es a la entidad "Julio C. Noriega y Compañía Limitada", a quien la demandante debe reclamar la entrega del área que corresponde al raíz de su propiedad; que existe juicio sumario-interdicto de apeo y deslinde resuelto a su favor por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil y confirmado el fallo por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones; que adquirió el lote número diez de la Lotificación Los Arcos, inscrito en el Registro de la Propiedad al número treinta y ocho mil setecientos ochenta y uno, folio diez del libro ochocientos ochenta y dos de Guatemala, pocos días antes que la actora adquiriera el lote número nueve, comprados ambos a la referida entidad; que en el terreno de su propiedad se encuentra claramente visible el mojón que divide a los dos inmuebles en cuestión y que sirvió de base para los trabajos que en su propiedad se habían iniciado, autorizados y supervisados por la Municipalidad capitalina y que las obras auxiliares (caja de teléfonos, instalación de agua, etcétera), **están colocados en forma que no dejan lugar a dudas sobre la ubicación del lindero de ambos lotes. Ofreció pruebas, expuso fundamentos de derecho y pidió que se declare sin lugar la demanda por proceder la excepción perentoria propuesta.**

PRUEBAS:

La parte actora rindió las siguientes pruebas: I) Fotocopias legalizadas de los siguientes documentos: *a)* Testimonio de la escritura pública número cuarenta autorizada por el Notario Ramiro Alfonso Auyón Berneond, el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve; *b)* Certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad de la Zona Central el veinticinco de julio y el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres; *c)* Planos levantados por el Ingeniero Jorge Hernández Recinos y el Arquitecto Carlos Rigalt; y *d)* Certificación de mensura practicada por el Ingeniero Julio Mario de la Riva Lafargue; II) Reconocimiento Judicial. La parte demandada rindió las siguientes: *a)* Certificación del Registro de la Propiedad en la que consta la inscripción de dominio a su favor del lote número diez de la Lotificación Los Arcos; *b)* El plano correspondiente a dicho lote; *c)* Certificación en fotocopia de la resolución dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Ramo Civil de este Departamento, confirmada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el interdicto de apeo y deslinde seguido por la actora contra la demandada.

SENTENCIA RECURRIDA:

En auto de fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta y seis la Sala Primera de la Corte de Apelaciones mandó traer a la vista para mejor resolver: certificación extendida por la Sección de Tierras del Ministerio de Gobernación donde consta la medida legal del inmueble de la actora y su aprobación, que obra en la pieza de primera instancia; plano certificado del Departamento de Catastro de la Municipalidad de Guatemala, de la Lotificación Los Arcos y ejemplar del Diario de Centro América de fecha siete del propio mes de octubre, ambos presentados en segunda instancia; y en la fecha indicada al principio profirió la sentencia que se examina, mediante la cual revocó la de primera instancia y declaró con lugar la demanda ordinaria de reivindicación, propiedad y posesión promovida por la actora contra la demandada, quien, como consecuencia, está obligada a devolver dentro de tercero día de estar firme el fallo y sin necesidad de requerimiento, el área detentada consistente en una franja de terreno de

cuatro metros con cuatrocientos setenta milímetros de ancho por treinta metros de fondo, que da un área total de ciento treinta y cuatro metros cuadrados con trescientos setenta milésimos de metro cuadrado, que forma parte de la finca número treinta y ocho mil trescientos ochenta, folio nueve del libro ochocientos ochenta y dos de Guatemala, propiedad de la actora; y condenó en costas a la demandada.

Consideró la Sala al hacer el análisis de la prueba, que efectivamente la demandante es dueña de la finca cuyo número de registro, área, colindancias y manera de adquirirla (por compra a la entidad respectiva) es exacta a la que consta en la exposición de los hechos, así como que por el lado sur colinda con el lote número diez, perteneciente a la demandada; que el plano de la Lotificación Los Arcos y la certificación expedida por la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras "traídos a la vista en esta instancia para mejor resolver" "demuestran en forma legal que la finca de la actora ya identificada, sus linderos por el lado oriente y poniente cada uno miden veinticuatro metros cuatrocientos setenta y nueve milímetros (24.479) y los lados norte y sur, treinta metros cada uno (30 mts.), siendo de forma rectangular, y reiterándose la evidencia que por el lado sur colinda con el lote número diez propiedad de la demandada", que el reconocimiento judicial "prueba en forma fidedigna que en la actualidad con la construcción efectuada por la demandada, el lote número nueve o sea la finca de la actora por sus linderos norte y sur mide treinta metros y por los del oriente y poniente veinte metros, lo que da un área de seiscientos metros cuadrados dado que la forma del lote es rectangular; o sea que se evidenció que en cada uno de los dos últimos linderos le faltan a su predio cuatro metros cuatrocientos setenta y nueve milímetros (4.479 metros), lo que tomando en cuenta que ambos lotes tienen un fondo de treinta metros, dan la franja o área que ella aduce que detenta la demandada como consecuencia de haber ésta corrido su lindero norte hacia el terreno de ella (de la actora); y tal extremo lo estima probado la Sala (lo relativo al faltante), porque proviene del hecho objetivo que no requiere conocimientos especializados del juez, de medir sobre un terreno longitudes mínimas"; que no sucede lo mismo con lo que el Juez asienta en esta diligencia al decir que "se establece que la construcción es realizada únicamente sobre el inmueble propiedad de la demandada" que implicaba para hacer tal afirmación que él hubiese medido ambos lotes determinando su área y luego establecer con relación al resto de los lotes, que el de la demandada además de tener el área que le aparece inscrita se encuentra correctamente localizado de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Jorge Hernández Recinos, que sirvió de base a las operaciones registrales de todo el complejo o lotificación; que las diligencias administrativas aprobadas de rectificación de linderos, apeo y amojonamiento del lote propiedad de la señora Berg Serrán de Massís, fueron seguidas ante la autoridad competente y llenándose todas las formalidades de la ley de la materia, entre ellas la de notificar a los colindantes a quienes pudiera afectar siendo uno de ellos la demandada, quien no hizo uso de los derechos que la ley le confiere; que la certificación que contiene tales diligencias, en especial el acta de descripción y operaciones de campo correspondientes practicada por el Ingeniero Oscar Guzmán Román, prueba que se constató que el lote número nueve de la referida lotificación tiene un excedente de cuatro metros cuatrocientos setenta y nueve milímetros a todo lo largo de su lindero poniente y oriente debido a la mala ubicación de los mojones, que suma un área excedente de ciento treinta y cuatro punto treinta y siete metros que no le pertenecen según los planos generales; que, como consecuencia, los lotes doce, once y diez (este último perteneciente a la demandada), se corrieron en igual forma y extensión, el último sobre el lote nueve, o sea el de la señora Berg Serrán de Massís, formando el traslape o área que le hace falta y cuya reivindicación demanda; y que la prueba analizada, por las conclusiones claras y categóricas que de ellas se desprenden, es suficiente para dar por demostrada la pretensión de la actora y por ende, acoger la demanda.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso el recurso de casación por motivos de fondo, así: Error de derecho en la apreciación de la prueba: *a)* que lo cometió la Sala sentenciadora al analizar el reconocimiento judicial sobre las fincas de ambas litigantes, con fecha catorce de julio de mil novecientos setenta y cinco, por las contradicciones en que incurre; que es cierto que el Juez comprobó que el predio propiedad de la demandante no tiene el área que le aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, pero que esto no puede tenerse como prueba fidedigna de que la franja que asegura la demandante le falta la detente la demandada, pues para tener por probado este hecho debió haber advertido el Tribunal que la actora afirmó como uno de los hechos fundamentales de su demanda "que ella cercó su lote y que yo removí esa cerca y corrí el lindero sobre el predio de su pro-

piedad; que dijo que medidos los linderos de la finca de la demandante se establece que le hace falta el área que ella reclama, pero no se estableció durante la diligencia que exista en el terreno, signo alguno que evidencie que el faltante lo detenta la demandada que el Tribunal debió haber relacionado esta prueba con la remedida del lote de la actora practicada por el Ingeniero Oscar Guzmán Román, quien en forma clara indica que el área de terreno faltante a la actora, la posee el propietario del lote número trece y que los lotes diez, once y doce, poseen el área que les corresponde, pero sus mojones que definen el lindero norte y sur, se encuentran mal ubicados y deberán ser corridos en una distancia de cuatro punto cuatrocientos setentinueve metros hacia el sur; que revela la equivocación del juzgador la contradicción en que incurre en cuanto le merece crédito lo constatado por el Juez, porque según el párrafo respectivo, no consistió más que en la medida de los lados de ambos lotes, pero que refiriéndose a la misma prueba, el Tribunal asentó que no sucedía lo mismo en cuanto a la aseveración obrante en el acta sobre que "se establece que la construcción es realizada sobre el inmueble propiedad de la demandada", porque el Juez carece de los conocimientos especiales del caso, y de ahí que esta parte del reconocimiento judicial no se le concede valor por ser contrario a las reglas de la sana crítica; y que se nota la manifiesta equivocación de la Sala pues la acepta totalmente en cuanto el Juez determinó el área del predio de la actora y la desestimó en cuanto comprobó que la construcción iniciada por la demandada está dentro de su predio; y que la Sala infringió el artículo 126 y el último párrafo del artículo 127, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto preceptúa que los jueces "Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación", porque la demandante expuso en su demanda que había cercado su predio "y que yo, con ánimo de apropiarme de una parte del mismo, alteré el lindero por el lado sur corriéndolo sobre su lote", por lo que el reconocimiento judicial debió haberse rechazado porque no se concretó a establecer estos puntos; que conforme las reglas de la sana crítica las pruebas deben valorarse atendiendo entre otras circunstancias, a la congruencia que debe existir entre la misma y las demás constancias procesales, lo que no atendió la Sala al tener como probado con el reconocimiento judicial que falta en el lote de la actora el área que demanda, sin tomar en cuenta lo que indica el Ingeniero Guzmán Román que los lotes números diez, once, doce y trece están mal ubicados y que en este último se localizó la parte que dice la actora que le falta; y que, además, al analizarse la indicada prueba no se procedió conforme el sentido común y la lógica, desde luego que debió aceptarse en su totalidad y no sólo en cuanto es favorable a la actora; y *b)* que incurrió también en error de derecho la Sala al analizar los fallos de primera y segunda instancia dictados en el interdicto de apeo y deslinde seguido ante el Juzgado Séptimo de Primera instancia de lo Civil por la señora Berg Serrán de Massís contra ella, estimando que "la certificación de estas sentencias que aportara la demandada al juicio, resulta impertinente"; que el hecho fundamental de la demanda "es que yo alteré el lindero que divide nuestros lotes (el de la demandante y el mío); pero la honorable Sala, con una argumentación completamente distorsionada, sostiene que esta prueba es impertinente, porque el vencido en un interdicto, puede posteriormente seguir el plenario de posesión"; que esto es cierto, pero que no aportó los fallos para alegar excepción de cosa juzgada, sino para demostrar la falta total de veracidad de la demandante de que ella alteró el lindero pues las referidas sentencias claramente establecen lo contrario. Que la certificación que contiene los fallos es un documento auténtico que no fue impugnado en forma alguna y tiene plena validez probatoria, por lo que la Sala al estimar como impertinente tal prueba, cometió el error de derecho denunciado e infringió el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Error de hecho. Sostiene la recurrente que la Sala incurrió en este error al analizar la certificación de la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, referente a la rectificación de linderos, apeo y amojonamiento del lote número nueve propiedad de la actora, especialmente el "Acta de descripción y operaciones de campo correspondientes a la medida legal", practicadas por el Ingeniero Oscar Guzmán Román, porque tal prueba no establece los extremos de la demanda "o sea que yo alteré el mojón o removí la cerca que dice haber colocado la señora demandante y que lo hice con el propósito de apropiarme de una parte del terreno de su propiedad"; por lo que si la Sala hubiera examinado con detenimiento este dictamen es indudable que hubiera llegado a la conclusión de que no se probaron los hechos afirmados en la demanda, pues si la demandante no posee la extensión que según el Registro de la Propiedad le corresponde, no es porque la recurrente hubiese alte-

rado el lindero, sino porque los linderos de los lotes diez, once y doce, están mal ubicados y que el detentador del área faltante a la actora es el propietario del lote número trece, y reiteró que el Tribunal incurrió en un manifiesto error de hecho, porque no interpretó correctamente el contenido de esas diligencias.

Violación de ley. Agregó la recurrente que los errores de derecho y de hecho a que hizo referencia, hicieron incurrir al Tribunal sentenciador en la violación de los artículos 464, 465, 468 y 469 del Código Civil cuyo contenido razonó para fundar su tesis.

Verificada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

La recurrente denunció error de hecho en la apreciación de la prueba y lo hizo consistir en esencia en que la Sala sentenciadora, al analizar la certificación de la Escribanía y Sección de Tierras del lote propiedad de la actora, especialmente el "Acta de descripción y operaciones de campo correspondientes a la medida legal" practicadas por el Ingeniero Oscar Guzmán Román, no interpretó correctamente el contenido de estas diligencias porque si "hubiera examinado con detenimiento este dictamen, es indudable que hubiera llegado a la conclusión de que no se probaron los hechos afirmados en la demanda". Aparte de que no se identificó debidamente el documento porque sólo se hizo referencia a la certificación citada, sin indicación de la fecha en que fue expedida, debe tenerse presente que el planteamiento no configura el error de hecho denunciado el cual, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, requiere que se haga consistir en la omisión total o parcial del examen o en la tergiversación del contenido del documento o acto auténtico señalado y que se pueda comprobar mediante el simple cotejo, circunstancias que no concurren en el caso de examen. En efecto, para poder establecer la existencia del error denunciado, que no se fundó en alguna de las razones indicadas, habría necesidad de hacer un análisis del documento, lo que podría hacer esta Cámara sólo si se hubiese aducido error de derecho con el señalamiento de la norma de estimativa probatoria que se hubiere tenido como infringida. En consecuencia y por defecto técnico de planteamiento, el recurso de casación por el submotivo indicado no puede prosperar.

II

Invocó asimismo la recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba y señaló al efecto como erróneamente apreciados: *a)* "Reconocimiento judicial practicado sobre las fincas de ambas litigantes, con fecha catorce de julio de mil novecientos setenticinco, según acta que forma el folio setenticinco de la pieza de primera instancia"; y *b)* "Certificación de los fallos de Primera y Segunda Instancia, proferidos en el interdicto de apeo y deslinde seguido ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Civil, por la señora Berg Serrán de Massís, contra mí".

En relación al reconocimiento judicial indicó que la Sala "infringió el artículo 126 y último párrafo del artículo 127 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil" en cuanto preceptúa que los jueces "Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos expuestos en la demanda y su contestación", "porque la actora expuso en su demanda que ella había cercado su predio y que la demandada, con ánimo de apropiarse de una parte del mismo, alteró el lindero por el lado Sur, por lo que la prueba debió haberse rechazado"; y agregó que la apreciación de esta prueba no se hizo conforme las reglas de la sana crítica porque no atendió "la necesaria congruencia que debe existir entre la misma y las demás constancias procesales", consignando más adelante que también se faltó a la lógica y al sentido común porque el reconocimiento no se aceptó en su totalidad, sino sólo en la parte que favorece a la demandante. Debe advertirse que, al respecto, la interponente no indicó la norma de estimativa probatoria que a su juicio infringió el Tribunal, ya que si bien citó el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil que la contiene, limitó su planteamiento basándolo como ha quedado indicado, en el párrafo final de dicho artículo que dispone que los jueces deben desechar las pruebas que no se ajusten a los puntos expuestos en la demanda y su contestación, sin señalar en forma expresa y razonada como infringido el penúltimo párrafo relativo a la estimativa probatoria. Esta circunstancia impide a esta Cámara hacer el estudio comparativo del caso, por lo que sólo puede examinar si el Juzgador procedió en ley al aceptar como prueba el reconocimiento judicial, o si debió haberlo rechazado de acuerdo con la tesis de la recurrente y del contenido del artículo 126 del mismo Código, también citado como infringido.

Entre los puntos fundamentales de la demanda, la actora aseguró ser propietaria del lote número nueve de la Lotificación Los Arcos que identificó, indicando su localización, inscripción registral, área y medidas laterales y linderos, entre los cuales señaló el lado Sur, colindante con el lote de la demandada; que cercó su propiedad y que esta última para construir en su inmueble, alteró el lindero habiéndose corrido hacia su terreno en una franja de cuatro metros con cuatrocientos setenta y nueve milímetros de ancho, por treinta de fondo, "o sea que con tal hecho se ha apropiado indebidamente y detenta una fracción de ciento treinta y cuatro metros cuadrados con trescientos setenta milésimos de metro cuadrado (134.370 M²) que es de mi propiedad". De conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil las partes tienen la obligación de probar sus proposiciones de hecho y como consecuencia, la prueba que rindan debe tender a evidenciar los hechos constitutivos de su pretensión. En el caso que se examina no hay duda que el reconocimiento judicial fue solicitado de acuerdo con los señalados puntos expuestos en la demanda, por lo que la Sala sentenciadora estaba obligada a examinar el resultado de la diligencia y, por ende, no podía rechazar dicha prueba, razón por lo cual no infringió el citado artículo 126 ni la fracción final transcrita del artículo 127, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil.

En lo que se contrae a que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al analizar la certificación de los fallos de primera y segunda instancia dictados en el susodicho interdicto de apeo y deslinde, prueba que según dice la presentada el Tribunal estimó impertinente, si bien es cierto que en los mismos se absolvió a la señora del Valle Lima de Osuna, porque se llegó a la conclusión de que ésta no alteró el lindero, debe tenerse presente que al dictar la sentencia que hoy se examina, la Sala hizo un análisis de la prueba rendida por la actora, de acuerdo con la cual tuvo por probado que en virtud de haberse corrido sucesivamente los linderos de los lotes números trece, doce, once y diez de la Lotificación Los Arcos, el lindero de este último inmueble perteneciente a la demandada fue localizado dentro de la finca propiedad de la actora, por lo que aquélla se posesionó de una franja de cuatro metros con cuatrocientos setenta milímetros de ancho por treinta metros de fondo o sea un área de ciento treinta metros cuadrados con trescientos setenta milésimos de metro cuadrado, que de acuerdo con la inscripción registral respectiva y el plano de dicha finca, en entera concordancia con el plano general de la lotificación, forma parte integrante del lote número nueve inscrito como finca urbana número treinta y ocho mil setecientos ochenta, folio nueve, del libro ochocientos ochenta y dos de Guatemala y no del lote número diez —que forma la finca número treinta y ocho mil setecientos ochenta y uno, folio diez del mismo libro—, pertenecientes, por su orden, a la actora y a la demandada, independientemente de la alteración material del lindero que fue objeto del interdicto. Además, la prueba aportada dentro de ese juicio sumario rindió sus efectos procesales al dictarse el fallo correspondiente, los cuales no tienen influencia alguna en la sentencia que se examina que, de conformidad con lo indicado, se fundó en otras evidencias que fueron debidamente analizadas por el Tribunal. Estas razones demuestran que no se incurrió en el error de derecho denunciado, por lo que la Sala tampoco infringió la citada norma de estimativa probatoria.

Carga de la Prueba

III

La interponente adujo también violación de ley y citó como infringidos los artículos 464, 465, 468 y 469 del Código Civil, con base en las razones que quedaron consignadas. La casación por este submotivo tampoco puede prosperar porque la Cámara está en la imposibilidad de hacer el estudio comparativo correspondiente tomando en cuenta que en los subcasos de casación de fondo que establece el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su inciso 1º, deben respetarse los hechos que el Tribunal sentenciador hubiese dado por probados y que en el caso que se examina la propia recurrente hace depender la violación de ley de los errores de hecho y de derecho que atribuyó a la Sala y que no llegaron a configurarse, por lo que los hechos aceptados en la sentencia quedaron firmes, como consta en las consideraciones anteriores.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos 88, 621, 627, 630, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169, 173 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales que dentro de cinco días deberá efectuar en la Tesorería del Organismo Ju-

dicial y, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión; la obliga también a la reposición del papel empleado por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—A. Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio laboral seguido por José Guillermo Fernando Mérida Cruz y Oscar de Paz Rosales, contra el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP).

DOCTRINA: La inconstitucionalidad de la ley en un caso concreto, debe interponerse dentro del proceso respectivo y siempre que éste no esté fenecido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICA: CAMARA CIVIL, Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos setenta y siete.

A la vista para resolver el recurso de casación en la acción de inconstitucionalidad planteada por José Guillermo Fernando Mérida Cruz y Oscar de Paz Rosales, en el juicio laboral seguido por dichas personas contra el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, impugnando la sentencia de fecha catorce de abril del corriente año, proferida por la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES:

El doce de marzo de mil novecientos setenta y seis, José Guillermo Fernando Mérida Cruz y Oscar de Paz Rosales, demandaron ante el Juez de Trabajo mencionado al Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), el pago de indemnización, aguinaldos, horas extras y gastos de viaje por despido injusto. Mérida Cruz dijo haber iniciado relación laboral con la parte demandada el primero de julio de mil novecientos setenta y uno como asistente administrativo, con sueldo inicial de doscientos noventa quetzales mensuales, pero el contrato se prorrogó, quedando como de tiempo indefinido; al final devengaba cuatrocientos cuarenta y nueve quetzales diecisiete centavos. Luego el INCAP, se negó a pagar las prestaciones laborales demandadas, así como los gastos de viaje de los Estados Unidos a Guatemala, pues residía en aquel país cuando fue contratado. Que el Instituto alegó que le había entregado un fondo de previsión consistente en el seis por ciento sobre el sueldo devengado. Que el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco el administrador interino señor Humberto Godoy, le dijo que no le pagarían las prestaciones que demanda. De Paz Rosales afirmó que inició relación laboral con el Instituto el primero de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, como piloto automovilista, con sueldo inicial de ochenta quetzales y en los últimos seis meses devengó doscientos quetzales; que el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco al hacerle su liquidación, se le negó el pago de las prestaciones que ahora demanda. Mérida Cruz demandó en total el pago de diez mil ciento veintitrés quetzales ochenta y seis centavos (Q10,123.86) y de Paz Rosales, la cantidad de tres mil quinientos noventa y siete quetzales cuarenta y cuatro centavos (Q3,597.44). El Tribunal con base en el artículo XIV del Convenio Básico del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá, que declaró la inmunidad de todo procedimiento judicial o administrativo en favor de la mencionada institución, sus bienes y haberes, denegó darle curso a la demanda.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Con fecha once de octubre de mil novecientos setenta y seis, los laborantes ya mencionados interpusieron ante el propio Tribunal acción de inconstitucionalidad del Convenio Básico en referencia, suscrito el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y aprobado por Decreto Legislativo número mil setenta y seis de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. Se alega que el artículo 113 de la Constitución de la República, dispone que los conflictos de trabajo corresponden a la jurisdicción privativa; que en la demanda planteada se trata de hacer efectivos los derechos que el artículo 114 de dicha Constitución confiere a los trabajadores; que el artículo 172 del mismo cuerpo legal dispone que si alguna ley contraría disposiciones constitucionales es nula *ipso jure* y que el artículo 246 de la misma ordena que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional. De donde el artículo XIV del Convenio Básico del INCAP, es inconstitucional, tanto más que las garantías mínimas

constitucionales en el orden laboral, son irrenunciables. Que el INCAP en ningún caso puede arrogarse soberanía substrayéndose de la que corresponde a Guatemala, como nación libre, soberana e independiente. Terminaron pidiendo que al ser declarada la inconstitucionalidad, la demanda debería conocerla el Tribunal competente y llevarla hasta sentencia y ejecución.

El Ministerio Público pidió declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad, porque el Decreto 1076 del Congreso de la República, que aprobó el Convenio Básico del INCAP, fue promulgado el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y la Constitución de la República actual entró en vigor el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, es decir casi diez años después. De suerte que no se podría confrontar el artículo XIV del Convenio y una Constitución que no existía, doctrina que declaró la Corte de Constitucionalidad en sentencia dictada el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en el recurso interpuesto por la señora Alicia Gabriel Márquez de Malouf, y transcribió el párrafo que dice: "La confrontación de los Decretos impugnados no pueden hacerse con la Constitución actual por la razón de que ésta aún no existía a la fecha de emisión de tales decretos y por consiguiente jamás podrían viciar una constitución futura de la que no era posible predecir cuáles irían a ser sus disposiciones...".

SENTENCIA RECURRIDA:

El Juez de primer grado en sentencia de fecha diez de noviembre de mil novecientos setenta y seis, al resolver el caso como punto de derecho, declaró inconstitucional el citado artículo XIV del Convenio, y en consecuencia al estar firme el fallo, debe continuarse el juicio laboral relacionado. Tanto el Ministerio Público, como el Doctor Carlos Tejada Valenzuela como representante legal del Instituto, interpusieron recurso de apelación.

En la Sala se recabó informe del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los organismos que funcionan en el país con base en tratados internacionales, y para el caso específico se transcribió el artículo cuestionado que dice: "Artículo XIV.— El INCAP, así como sus propiedades, bienes y haberes, gozarán en el territorio de todos los países miembros, de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, a excepción de los casos particulares en que el Consejo renuncie expresamente a esa inmunidad". En la conclusión del informe se dice: "En conclusión y de acuerdo con lo expuesto, el artículo 144 de la Constitución de la República, acepta, entre otras, como excepción de aplicación de las leyes nacionales los tratados internacionales en que así se haya convenido, para facilitar el funcionamiento en la República de personas jurídicas de derecho internacional, que escogen como sede un país que les otorgue los privilegios e inmunidades aceptados y reconocidos internacionalmente".

En la fecha relacionada, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dictó sentencia y revocó la sentencia de primer grado. Consideró el Tribunal que el artículo 246 constitucional manda que los tribunales observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, bajo dos premisas: que el tratado no llene todos los requisitos para tener vigencia o que aunque tenga vigencia, viole principios constitucionales. En el caso de la inmunidad reconocida al INCAP como a otras instituciones de igual naturaleza, se encuadra dentro del poder soberano de la República; la inmunidad está dentro del principio constitucional contenido en el artículo 144, a lo que hay que agregar que tiene proyecciones de beneficio nacional. En lo que toca al tercer principio sobre el imperio de la ley y la que se "observará siempre", contiene un mandato insoslayable, pero hizo la salvedad de los tratados internacionales. Que el artículo 246 tiene dos variantes: una, que se refiere a los tribunales de justicia en concreto y otra que debe observarse si el tratado atenta contra la soberanía o leyes nacionales. En el caso discutido se quiere ver inconstitucionalidad en el artículo XIV del Convenio, pero ya el multicitado artículo 144 establece la salvedad de los tratados internacionales. Si se diese otra interpretación al artículo 246 lo dispuesto en el artículo 144 sería inoperante. Luego el Tribunal citó la opinión de varios autores en apoyo de su tesis, para concluir que los tribunales locales carecen de jurisdicción para conocer de las acciones laborales como la que es objeto del juicio, porque los tratados deben respetarse si no lesionan un interés público.

RECURSO DE CASACION:

Se fundó el recurso por motivos de fondo así: I) *Por violación de ley:* se argumentó que existe violación de ley cuando se ignora la existencia o validez de la norma jurídica aplicable. Que una ley ordinaria adolecerá de inconstitucionalidad cuando sea total o parcialmente contraria a la Constitución por la disminución, restricción o tergiversación de los derechos consagrados por ella. También una ley es inconstitucional si

viola una prohibición expresa o virtual contenida por la Constitución, conforme a doctrinas asentadas por juristas guatemaltecos. Que la Sala hizo caso omiso desconociendo su validez de los artículos constitucionales números: 1, 44, 45, 53, 62, 74, 77, 113, 114 incisos 5, 11 y 18, 116 y 240, dada la naturaleza de la Nación guatemalteca y su régimen de gobierno; que no es posible conceder inmunidad jurisdiccional al INCAP, porque entonces no existiría justicia para los guatemaltecos, y se violan las garantías legales y sociales contenidas en la Constitución a que se refieren los artículos citados. Que la sede del INCAP y sus bienes se localizan en territorio nacional; en consecuencia, el artículo XIV del Convenio Básico del INCAP, es nulo porque adolece del vicio de inconstitucionalidad material y por ello es inaplicable al caso de examen;

II) *Por aplicación indebida de la ley*, se alegó: que los argumentos de la Sala son muy subjetivos en relación a los artículos 144 y 246 de la Constitución, sobre que por el orden de colocación las normas posteriores prevalecen sobre las anteriores, o sea que el artículo 144 constitucional abarca más, es más general y más extenso, en cambio el 246 es muy particular y se refiere a que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional; en cambio el artículo 144 dice que el imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, salvo las limitaciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales y las normas de derecho internacional aceptados por Guatemala. Se pregunta el recurrente al imperio de qué ley se refiere dicho artículo; si deberá atemperarse la Constitución al tratado o éste a aquélla; conforme a la resolución de la Sala, el tratado internacional que contiene el INCAP, es superior a la Constitución, con lo cual se pierde la soberanía a que se refiere el constitucionalismo social, o sea otro Estado dentro del nuestro. Si el tratado contradice la Constitución, predomina la misma; si el tratado contradice una ley ordinaria, debe predominar el tratado, pues esa es la substancia del artículo 246. Que la superlegalidad constitucional debe prevalecer sobre la ley y todo tratado internacional, conforme a la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en la Gaceta de los Tribunales, segundo semestre de 1973, página veintitrés.

Concluyó el recurrente afirmando en este aspecto, que el INCAP no puede beneficiarse de inmunidad aplicándose el artículo 144 constitucional, pues legal y jurídicamente, debe aplicarse el artículo 246 de dicho cuerpo legal; y

III) *Por interpretación errónea de la ley*, se aduce: el artículo 172 de la Constitución dice que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la misma; que las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure;* que este artículo debe interpretarse en consonancia con el segundo párrafo del artículo 77 constitucional que preceptúa: "serán nulas *ipso jure* las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza si los disminuyen, restringen o tergiversen". Por lo mismo, la aplicación de los artículos 77 y 172 de la Constitución, anulan *ipso jure* el artículo XIV del Convenio Básico del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Los señores José Guillermo Fernando Mérida Cruz y Oscar de Paz Rosales, al presentar su demanda laboral por despido injustificado contra el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, tuvieron oportunidad de plantear su acción de inconstitucionalidad, en cuanto a la aplicación al caso concreto que exponen, del artículo XIV del Convenio Básico del referido Instituto, suscrito por los países de Centro América, Panamá y la Oficina Sanitaria Panamericana, aprobado por Decreto 1076 del Congreso de la República y ratificado el siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, ya que conforme el artículo 101 de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad (Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente), podrá plantearse la inconstitucionalidad en procesos declarativos de mayor cuantía.

El Tribunal de primer grado declaró no dar trámite a la demanda, en virtud de que el artículo XIV del citado Convenio Básico otorga al referido Instituto inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo dentro del territorio de los países miembros. Por ponerle fin al juicio dicha resolución era apelable conforme el artículo 365 del Código de Trabajo. No obstante los interesados no interpusieron tal recurso, dentro del cual pudieron haber planteado asimismo la inconstitucionalidad del artículo XIV del Convenio en referencia a su caso. Interpusieron en cambio recurso de nulidad de la resolución denegatoria de trámite de la demanda, el que fue admitido por el Juez de los autos

y en su oportunidad resuelto sin lugar, precisamente por no haberse planteado la inconstitucionalidad del citado Convenio Básico, resolución que fue confirmada por la Sala, mas no por ese motivo, sino por considerar improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra un auto que tenía el carácter de apelable. La última notificación del auto de segunda instancia se efectuó el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y seis. A partir de esa fecha debe computarse el término para interponer el recurso de casación, dentro del cual tuvieron los actores la última oportunidad para plantear la inconstitucionalidad relacionada, y al no haberlo hecho así, quedó ejecutoriada la resolución que denegó el trámite de la demanda.

II

Posteriormente los actores acudieron al mismo Tribunal de Primera Instancia en escrito presentado el dieciocho de octubre del año pasado solicitando entre otros puntos: "Que se declare INCONSTITUCIONAL el artículo XIV del Convenio Básico del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP), aprobado por Decreto Legislativo 1076 del veinte y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis".

Tal declaración únicamente compete hacerla a la Corte de Constitucionalidad conforme los artículos 263 de la Constitución de la República y 106 de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad. Asimismo solicitaron "que se declare que el artículo XIV citado no es aplicable al caso concreto por adolecer del vicio de inconstitucionalidad al violar preceptos contenidos en la Constitución de la República de Guatemala..." Este último planteamiento sí es de la competencia de los tribunales de instancia y de Casación, pero para que pueda prosperar es indispensable que se presente en su debida oportunidad y dentro del proceso declarativo de mayor cuantía, y no cuando éste se encuentre ya fenecido como sucede en el caso de examen por haber dejado los propios actores que la resolución denegatoria del trámite de la demanda inicial causare ejecutoria porque no interpusieron en su debida oportunidad los recursos legales pertinentes. Resulta, pues, ineficaz por extemporánea la acción de inconstitucionalidad, por la forma y oportunidad en que fue planteada por los actores y, por ende, el recurso de casación interpuesto deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados: 619, 626, 628, 633, 635, Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 3º, 143, 157, 159, 163, 173, 178 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, declara: improcedente el recurso de casación en referencia; condena a los recurrentes José Guillermo Fernando Mérida Cruz y Oscar de Paz Rosales, al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales a cada uno, que deberán enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, o que en caso de insolvencia conmutarán con diez días de prisión. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por Dionisio Méndez, contra Matilde Colop Hernández.

DOCTRINA: Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y siete.

Se examina para resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio Méndez (único apellido) contra la sentencia de treinta y uno de marzo del presente año, dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el interponente contra la señora Matilde Colop Hernández, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

En escrito recibido el once de febrero de mil novecientos setenta y cinco, Dionisio Méndez demandó la nulidad de las diligencias seguidas por Matilde Colop Hernández y de las

inscripciones registrales que se dirán, con base en los hechos siguientes: que ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango la demandada solicitó la titulación supletoria de un terreno indicando que compró los respectivos derechos posesorios a Timoteo Poz (sin otro apellido) por escritura pública número ochenta y tres autorizada por el Notario German Scheel Montes; que el raíz tiene una extensión de siete cuerdas cuarenta y seis centímetros de cuerda equivalentes a tres mil doscientos sesenta y tres metros cuadrados con dieciocho centímetros cuadrados, con los linderos y medidas laterales que describe y está ubicado en el lugar "XEHUBEJA", del Municipio de Cantel de dicho departamento; que cuando se enteró que la demandada estaba titulando supletoriamente un terreno que el actor posee, promovió ante el juzgado al cual se dirigía, juicio ordinario de nulidad del contrato de compraventa contenido en la citada escritura pública autorizada por el Notario German Scheel Montes, así como la ineficacia del instrumento; que compró el fundo a José Clemente Poz Colop (padre de Timoteo Poz o Timoteo Poz Ordóñez), mediante escritura pública número doscientos cuarenta y cuatro autorizada por el Notario Juan Ayerdi Aguilar, el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno y que el juicio que está inventariado con el número dos mil trescientos treinta y ocho, corre trámites en el Tribunal; que pidió al Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango que no autorizara las diligencias de la titulación supletoria, no obstante lo cual las aprobó en auto de fecha primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, contra el cual no pudo interponer recurso alguno ni gestionar que lo hiciera el Ministerio Público porque no se le notificó y se enteró de la resolución días después. Que las diligencias, el auto que las aprobó y las inscripciones registrales subsiguientes son nulas, porque: estaba pendiente el juicio de nulidad del título que se presentó como base para solicitar la titulación, por lo que había cuestión pendiente sobre el inmueble; la titulante nunca ha tenido la posesión del raíz, ya que el actor ha tenido esa posesión desde que compró el bien; la información rendida por los testigos que declararon en dichas diligencias, es falsa, parcial o interesada y no se cumplió con establecer si reunían o no las calidades a que se refiere el inciso *h)* del artículo 9º del Decreto 232 del Congreso de la República, como lo hizo observar el Ministerio Público al evacuar dictamen en el sentido de que previo a aprobar las diligencias, se llenara tal requisito; y en el informe que rindió el Alcalde respectivo no consta que la Municipalidad cumpliera con lo determinado por el inciso *d)* del artículo 16 del mismo Decreto. Adujo fundamentos de derecho, ofreció pruebas y terminó pidiendo que en sentencia se declarase: "I) La nulidad absoluta de las diligencias voluntarias de titulación supletoria seguidas por Matilde Colop Hernández, en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, inventariadas bajo el número cinco mil doscientos noventinueve del año mil novecientos setentidós; del auto que las aprobó de fecha primero de octubre de mil novecientos setenticuatro; y de las inscripciones registrales del terreno que tituló la demandada, el que al ser registrado pasó a formar la finca rústica número noventa mil quinientos cuarenta (90,540), folio cinco (5), del libro trescientos sesentisiete (367) de Quezaltenango; II) Que en consecuencia se mande cancelar al Segundo Registro de la Propiedad, la primera inscripción de derechos reales de la finca relacionada de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenticuatro y las que se hayan operado con posterioridad a esa fecha; III) Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales por su evidente mala fe".

Matilde Colop Hernández contestó la demanda en sentido negativo, interpuso la excepción perentoria de "Falta de derecho del demandante para solicitar la nulidad de las diligencias de titulación supletoria seguidas por mí y la cancelación registral respectiva" y pidió que en su oportunidad se declarase con lugar dicha excepción y como consecuencia, sin lugar la demanda y que se condenara en costas al actor. Manifestó que es cierto que solicitó la titulación supletoria del terreno a que aduce el actor; que es cierto que Dionisio Méndez inició juicio ordinario de nulidad del contrato de compraventa celebrado entre Timoteo Poz y ella en escritura pública número ochenta y tres autorizada por el Notario German Scheel Montes, el trece de abril de mil novecientos setenta y dos, que dicho juicio está inventariado bajo el número dos mil trescientos treinta y ocho, pero que el actor indudablemente ya lo considera perdido por lo que ahora viene a entablar otro juicio de nulidad absoluta de las diligencias de titulación supletoria y de las inscripciones registrales que pasaron a formar la finca número noventa mil quinientos cuarenta, folio cinco del libro trescientos sesenta y siete de Quezaltenango; que también es cierto que el Juez al analizar en el auto que las aprobó dichas diligencias, no tomó en cuenta lo indicado por el Ministerio Público puesto que a todas luces no tenía razón y el Juez las consideró satisfechas en juicio. Agregó

que el terreno le pertenece y lo tiene en posesión desde que lo compró; que la finca a que Dionisio Méndez se refiere, probablemente existe, pero en lugar distinto del que ella tituló y está inscrito en el Registro de la Propiedad. Ofreció pruebas y expresó fundamentos de derecho.

PRUEBA:

Consta en la razón de la Secretaría que obra en la pieza de primera instancia que las partes rindieron las que se indican a continuación. El actor: Certificación de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en el juicio ordinario de oposición a las diligencias de titulación supletoria; fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública número sesenta y uno, autorizada por el Notario "J. Alfredo Guzmán" el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; copia legalizada de la escritura pública número trescientos cuarenta y uno, autorizada por el Notario Miguel Angel Valle Tobar, el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y uno; fotocopia de las diligencias completas de titulación supletoria; certificaciones expedidas por el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango el siete de agosto y el doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; certificación expedida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; declaración de la demandada y ratificación de tres escritos presentados por ésta, entre ellos el que contiene la contestación de la demanda; declaración de los testigos Rosario Ixtacuy de Maldonado, Domingo Chojolán y Agustín Maldonado García. La demandada: declaración de parte rendida por el actor; la citada certificación de las sentencias dictadas en el juicio ordinario de oposición a las diligencias de titulación supletoria; la fotocopia y la copia legalizada relativas a las citadas escrituras públicas autorizadas por los Notarios "J. Alfredo Guzmán" y Miguel Angel Valle Tobar, así como la referida fotocopia de las diligencias de titulación supletoria. El actor presentó copia simple legalizada de la escritura pública número ochenta y tres autorizada por el Notario German Scheel Montes el trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha ya indicada la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, al fallar, revocó la sentencia condenatoria de primera instancia dictada de acuerdo con los puntos pedidos en la demanda, declaró con lugar la excepción perentoria de "falta de derecho del demandante para solicitar la nulidad de las diligencias de titulación supletoria seguidas por mí y cancelación registral respectiva" y sin lugar la demanda ordinaria planteada por el actor. Consideró el Tribunal: "que según certificación del Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango y la fotocopia de las diligencias de titulación supletoria, tal extremo es cierto, sólo en cuanto a que efectivamente se incurrió en la omisión apuntada y se aprobaban las diligencias sin subsanarla en forma inexplicable, y en cuanto a la cuestión o juicio pendiente el informe del Secretario del Juzgado del conocimiento, fecha veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, no hace alusión alguna al bien en litigio, pero de todas maneras como el auto que las aprobó ni fue atacado en forma legal y se encuentra firme, la acción de nulidad resulta improbable, pues como reiteradamente lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, con criterio que esta Cámara también ha compartido en otros fallos, procedente es transcribir lo sostenido por el Tribunal Supremo en fallo del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en el que asienta que: "de ninguna manera es posible justificar la nulidad como procedimiento ajeno e independiente del proceso, cuando éste se ha tramitado conforme las formalidades prescritas por la ley y los efectos procesales han precluido, porque sería hacer negatorio el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada y propiciar la inseguridad jurídica". Se agrega en dicho fallo: "En conclusión, la doctrina es unánime sobre que la nulidad de los juicios y procedimientos debe discutirse dentro de los trámites y formalidades que les son propios, nunca como acción independiente una vez se consumó la preclusión de ellos". Sobre la preclusión cabe recordar que el actor intervino en las diligencias de titulación supletoria, sin hacer uso de los recursos legales dentro de las mismas y también se opuso, mediante juicio ordinario a la titulación supletoria aludida supra, de conformidad con los documentos mencionados, de tal manera que la nulidad que insta, a criterio de esta Cámara, es improcedente por las razones consignadas, máxime que dedujo la acción de oposición a la titulación supletoria específicamente prevista para casos como el presente y, se reitera, el admitir acción con denominación diferente, pero con la misma causa para pedir, daría lugar a la inseguridad e ineficacia de los pronunciamientos decisorios proferidos en juicio ordinario por los órganos jurisdiccionales, propiciando la instauración de una sucesión de demandas con el mismo fundamento de fondo. Por lo anterior resulta innecesario analizar la de-

más prueba aportada a la litis y debe declararse sin lugar la demanda y acoger la excepción interpuesta y de esa cuenta, revocar lo resuelto en primer grado...".

RECURSO DE CASACION:

El interponente fundó el recurso en motivos de fondo, así: *a)* Violación de ley. Señaló como infringidos los artículos 4º, párrafo 4º del Decreto número 232 del Congreso de la República modificado por el artículo 1º del Decreto número 1813 del mismo Congreso, y 167 del Decreto número 1762, también del Congreso de la República. Argumentó indicando que el primer artículo relacionado y su modificación determina que "Los títulos supletorios QUE YA HAYAN SIDO INSCRITOS en el Registro de la Propiedad, serán impugnados igualmente y se declararán nulos si no llenaron los requisitos legales. En tanto, serán intervenidos por el Instituto de Transformación Agraria", disposición que fue violada por el Tribunal, porque el recurrente demandó en juicio ordinario la nulidad absoluta de las diligencias de titulación supletoria, auto que las aprobó, de las inscripciones registrales y cancelación de las mismas, porque en su diligenciamiento no se observaron los requisitos contenidos en los incisos *h)* del artículo 9º y *d)* del artículo 16 del Decreto 232 del Congreso de la República ni se observaron las objeciones formuladas por el Ministerio Público; que la Sala asentó en su sentencia que "la pretensión ejercitada resulta improcedente PORQUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE LA REVISION DE UN PROCESO FENECIDO", que no puede ser objeto de revisión aunque a la acción se le haya denominado de nulidad, ya que entraña una forma de revisar lo fenecido, prohibido por la Constitución de la República con la salvedad de los casos establecidos por la misma ley; que conforme la ley señalada le asiste el derecho para impugnar mediante juicio ordinario de nulidad la titulación supletoria cuestionada; que en su demanda en ningún momento pidió la revisión de lo resuelto, sino planteó una nueva acción fundada en que en las diligencias no se cumplieron los requisitos taxativamente exigidos por la ley, que no constituye un proceso fenecido como argumenta, por lo que el Tribunal violó la ley citada al desconocer su existencia. Expresó asimismo que se violó el artículo 167 del Decreto número 1762 del Congreso de la República. Argumentó al respecto que la Sala asentó en la sentencia que en la fotocopia de la totalidad de las diligencias de titulación supletoria aparece que el recurrente no hizo uso de los recursos pertinentes, llegándose a la aprobación de las diligencias; que además consta que promovió demanda de oposición a la titulación y que las sentencias de primera y segunda instancia le fueron desfavorables, lo que entraña que perdió la acción que específicamente le confiere la ley de la materia, en la cual se debatió el mejor o igual derecho de posesión sobre lo que se titulaba supletoriamente; que en las diligencias de titulación supletoria no fue admitido como parte por lo que se le vedó el derecho de defensa garantizado por el artículo 53 de la Constitución de la República y que al vedársele mediante una acción diferente demandar la nulidad absoluta de la tramitación supletoria cuestionada, la Sala violó el precepto indicado, por cuanto la sentencia dada sobre la acción deducida acerca de la oposición a dichas diligencias, no le impide promover otra acción diversa; *b)* Interpretación errónea de doctrina legal. Que el Tribunal interpretó erróneamente la doctrina contenida en resolución de la Corte Suprema de Justicia proferida el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y tres (página treinta y nueve de la Gaceta de los Tribunales, Segundo Semestre de mil novecientos setenta y tres), que consideró: "En el presente caso el actor pidió en Juicio Ordinario la nulidad de otro juicio de igual categoría y del juicio ejecutivo en la vía de apremio que ejecutó la sentencia recaída en aquél. Es decir, la acción de nulidad provocada para invalidar todos los actos procesales de un juicio ordinario, quedó precluida al no plantearse dentro del mismo juicio ni haberse pedido la nulidad del fallo en el propio proceso, ya fuera en segunda instancia o en casación, invocando el quebrantamiento substancial del procedimiento. Que las diligencias de titulación supletoria se tramitaron en la vía voluntaria de acuerdo con la ley y la nulidad absoluta de esas diligencias se promovió en la vía ordinaria, de donde deviene en buena lógica jurídica y de acuerdo con la doctrina transcrita, que de ninguna manera podría considerarse que las diligencias voluntarias de titulación supletoria, frente a un juicio ordinario de nulidad de las mismas pudieran enmarcarse dentro de la nulidad de otro juicio de igual categoría, por cuanto que en las primeras no se da contienda o conflicto de intereses entre partes determinadas; que además en tales diligencias voluntarias él no fue parte; que en la jurisdicción voluntaria aunque las resoluciones puedan considerarse firmes, en sí no adquieren autoridad de cosa juzgada puesto que no son consecuencia de un juicio y siempre es posible su revisión en vía contenciosa; y que la Sala interpretó erróneamente como consecuencia la doctrina contenida en el fallo mencionado, doctrina que precisa se citen por lo menos cinco fallos uniformes del

Tribunal de Casación que enuncien el mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, extremo que no observó la Sala Octava al proferir su fallo.

Verificada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Entre los submotivos de casación de fondo el interponente adujo violación de ley y citó como infringido en primer lugar el párrafo cuarto del artículo 4º del Decreto número 232 del Congreso de la República, modificado por el artículo 1º del Decreto número 1813 del mismo Congreso, que dispone que los títulos supletorios, aun estando inscritos, pueden ser impugnados y declarados nulos si no se llenaron los requisitos de ley en su tramitación y adujo al efecto que no se demostró que los testigos que declararon en las diligencias de titulación supletoria fuesen vecinos y que poseyesen bienes inmuebles en la jurisdicción del municipio de Cantel del Departamento de Quezaltenango, lugar de ubicación del inmueble titulado, violándose con ello lo dispuesto por los incisos *h)* del artículo 9º; y *d)* del artículo 16 del Decreto 232 del Congreso y que no obstante las objeciones del representante del Ministerio Público, el Juez aprobó las diligencias de titulación supletoria sin tomar en cuenta, además, que el señor Méndez puso en conocimiento del Tribunal y comprobó que había juicio pendiente de resolver sobre la validez del contrato de compraventa y de la escritura pública que lo contiene, que fue presentado como justo título de la posesión del inmueble que se estaba titulando.

Sobre el particular, esta Cámara estima que la Sala sentenciadora no pudo haber violado tales disposiciones legales en la sentencia que se examina, porque de haberse incurrido en esas infracciones solamente pudo ocurrir en la tramitación de las referidas diligencias de titulación supletoria, ya que, debe tenerse presente que se trata de supuestas nulidades de carácter procesal que debieron haber sido discutidas e impugnadas dentro de las propias diligencias supletorias, tomándose en cuenta que el recurrente Dionisio Méndez quedó vinculado a dichas diligencias al intervenir como opositor en el juicio ordinario que al efecto siguió contra la titulante Matilde Colop Hernández, el cual terminó en sentencia firme que le fue adversa, y con posterioridad al solicitar la suspensión de las diligencias por haber otro juicio pendiente, tuvo nueva oportunidad para hacer sus impugnaciones de conformidad con la ley. Como consecuencia, si bien la fracción 4ª del artículo 1º del Decreto número 1813 del Congreso de la República —artículo mediante el cual se modificó el artículo 4º del Decreto número 232 del propio Congreso—, establece la norma que autoriza a impugnar y a que se declare la nulidad de los títulos supletorios inscritos, debe entenderse que tal derecho de impugnación corresponde a las personas que no tuvieron oportunidad de intervenir en las diligencias de titulación supletoria y que, al oponerse a ellas, pudieron hacer uso en forma irrestricta de las acciones, recursos y demás medios autorizados por la ley; es decir, si alguna de esas personas, como en el caso concreto del señor Méndez, no hizo uso de esos derechos en las oportunidades procesales debidas, ya no puede hacer la impugnación del título supletorio inscrito de acuerdo con la disposición citada como infringida, por haber precluido su correspondiente derecho. Con base en las mismas razones consignadas, la Sala sentenciadora tampoco pudo haber violado el artículo 167 del Decreto número 1762 del Congreso de la República, que al establecer que "las sentencias dadas sobre la acción deducida acerca de una cosa, no impiden el juicio sobre otra acción diversa que respecto de ella se deduzca", porque debe entenderse en el sentido que la nueva acción sea procedente en ley, por lo que al no haber tomado en cuenta tal norma, el Tribunal procedió correctamente ya que como se ha indicado, había precluido el derecho del recurrente de plantear la acción de nulidad objeto del juicio.

II

Para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal aplicable es necesario de conformidad con la ley la cita de por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario. En el caso que se examina, el recurrente, al aducir interpretación errónea de doctrina legal aplicable, únicamente se refirió a una sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia y, aunque entre sus argumentos para fundar su impugnación hizo ver que la Sala sentenciadora se había referido en sus consideraciones a una sola sentencia de esta Cámara y no había mencionado los cinco fallos que como mínimo requiere la ley, es de advertir que si bien el citado Tribunal sentenciador transcribió pasajes de un fallo de casación lo hizo a título ilustrativo para fundar su decisión y no como doctrina legal aplicable al caso que estaba juzgado.

Como consecuencia de lo considerado el recurso de casación que se examina, es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos 88, 621, 627, 630, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169, 173 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que dentro de cinco días deberá efectuar en la Tesorería del Organismo Judicial y en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión; lo obliga también a la reposición del papel empleado por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Rafael Bagur S.—Ante mi: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 21-77

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que es necesario la creación del Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de El Quiché, para la pronta administración de Justicia y que, en el Presupuesto de ingresos y egresos del Estado se contemplan las partidas destinadas para tal fin,

POR TANTO,

Con base en los artículos 240 de la Constitución de la República, 37, 41, 52 y 60 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1.—Se crea el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de El Quiché, con sede en la cabecera de dicho departamento.

Artículo 2.—La jurisdicción correspondiente a dicho Tribunal así como la del Juzgado Primero de Primera Instancia de ese departamento, será la siguiente:

Corresponderán al *Juzgado Primero de Primera Instancia:*

Santa Cruz del Quiché
Sacapulas
San Bartolomé Jocotenango
Chajul
Patzité
San Juan Cotzal
San Pedro Jocopilas
Santa Lucía La Reforma
Chiché

Y además, conocerá con exclusividad de los asuntos de Familia del departamento, debiendo en consecuencia denominarse en lo sucesivo JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA y de FAMILIA del departamento de El Quiché.

Corresponderán al *Juzgado Segundo de Primera Instancia:*

Chichicastenango
Chinique
Zacualpa
San Antonio Ilotenango
Canillá
Cunén
Joyabaj
Nebaj
San Andrés Sajcabajá
San Miguel Uspantán

Y además conocerá de los asuntos de Trabajo y Previsión Social de la Zona Económica Número ocho, debiendo en consecuencia denominarse JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE EL QUICHE y JUZGADO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA OCTAVA ZONA ECONOMICA.

Artículo 3.—Ambos Tribunales quedan bajo la jurisdicción de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones; y de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en cuanto a los asuntos de ese ramo.

Artículo 4.—TRANSITORIO: Todos los asuntos que obren en el Juzgado Primero de Primera Instancia y que conforme a la jurisdicción que se determina correspondan al Juzgado Segundo, se enviarán a éste para su prosecución y fenecimiento,

Artículo 5.—El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes de abril del corriente año.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Comuníquese.

(Fs.) Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer Robles.— Juárez y Aragón.—Guillén C.—Bagur Santisteban.—Linares Letona.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 22-77

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que los datos estadísticos recientes revelan un notable aumento de los hechos punibles en materia de tránsito especialmente en la ciudad capital, por lo que se hace necesario la creación de dos Tribunales de Primera Instancia que conozcan con exclusividad de los hechos punibles en materia de tránsito que tengan lugar en el departamento de Guatemala, y que por otra parte, el trabajo actual de los Juzgados de Primera Instancia de Cuentas puede atenderse, sin menoscabo de la prontidud de su función, por solamente dos Juzgados, por lo que debe convertirse el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Cuentas en uno de los Tribunales específicos mencionados.

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de ingresos y egresos del Estado se contemplan las Partidas destinadas para el establecimiento del Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu; pero, se estima conveniente la transformación de aquel Juzado en uno de Primera Instancia de Tránsito de esta capital, habida cuenta de que el volumen de trabajo judicial en el departamento de Retalhuleu puede atenderse sin menoscabo de su función, por un solo Tribunal,

POR TANTO,

Con fundamento en lo prescrito en los artículos 240 de la Constitución de la República; 27, numeral B) y 38 inciso 1º del Decreto 1762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial),

ACUERDA:

Artículo 1.—Se crean dos Juzgados de Primera Instancia de Tránsito.

Artículo 2.—Para los efectos del artículo anterior, los Juzgados Tercero de Primera Instancia de Cuentas de este Departamento y Segundo de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu (contemplado en el actual Presupuesto de egresos e ingresos de la Nación), se convierten en Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de Tránsito de este departamento, respectivamente.

Artículo 3.—Los nuevos Juzgados conocerán con exclusividad de los procesos que se instruyan por hechos punibles que en materia de tránsito se cometan en el departamento de Guatemala, de acuerdo con la competencia señalada en el Código Procesal Penal.

Artículo 4.—El Juzgado Primero de Primera Instancia de Tránsito, conocerá de los asuntos procedentes de los Juzgados Primero y Tercero de Tránsito de este municipio, así como los que se instruyan en esa misma materia en los Juzgados menores de los municipios siguientes: Mixco, Villa Canales, San Pedro Sacatepéquez, San José Pinula, San Raymundo, Chinautla, San José del Golfo, Chuarrancho y San Pedro Ayampuc.

Artículo 5.—El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tránsito conocerá de los asuntos procedentes de los Juzgados Segundo y Cuarto de Tránsito de este municipio, así como de los que se instruyan en esa misma materia en los Juzgados Menores de los municipios siguientes: Amatitlán, Villa Nueva, San Juan Sacatepéquez, Fraijanes, Palencia, San Miguel Petapa y Santa Catarina Pinula.

Artículo 6.—Los procesos que estuviere conociendo el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Cuentas al entrar en vigor este Acuerdo, serán distribuidos equitativamente entre los otros dos Juzgados del mismo ramo.

Artículo 7.—Los procesos de tránsito actualmente en trámite en los Juzgados de Primera Instancia del ramo penal de este departamento, serán trasladados en el estado en que se encuentren a los nuevos Juzgados de Primera Instancia de Tránsito, de conformidad con la distribución establecida en el presente Acuerdo.

Artículo 8.—Los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de Tránsito tendrán a la Sala Décima de la Corte de Apelaciones como Tribunal jurisdiccional.

Artículo 9.—Se faculta a la Presidencia del Organismo Judicial para que de los fondos privativos de este Organismo y en tanto no estén incluidas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, cree las plazas de Oficiales y Comisarios necesarias en los Juzgados de Primera Instancia de Tránsito para que su personal quede equiparado, en cuanto a número, con los demás Juzgados de igual categoría.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes de abril del año que corre.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Comuníquese.

(Fs.) Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer Robles.—Juárez y Aragón.—Linares Letona.—Guillén C.—Bagur Santisteban.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 27-77

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la creación de otros tribunales para la pronta administración de justicia y que, en el Presupuesto de ingresos y egresos del Estado, se contemplan las partidas destinadas para tal fin,

POR TANTO,

Con base en los artículos 240 de la Constitución de la República; 37, 41, 52 y 60 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1.—Crear los siguientes tribunales de justicia:

a) El Juzgado Segundo de Paz de Mixco de este departamento, que quedará bajo la jurisdicción del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal y Segundo de Primera Instancia de lo Civil, en los ramos penal y civil, respectivamente;
Consecuentemente, el Juzgado que funciona actualmente en ese municipio, se denominará en lo sucesivo, Juzgado Primero de Paz de Mixco, quedando bajo la jurisdicción de los Juzgados Sexto de Primera Instancia de lo Penal y Tercero de Primera Instancia de lo Civil, en los ramos penal y civil, respectivamente;

b) El Juzgado de Paz de Santa Rosita del municipio de Guatemala, que quedará bajo la jurisdicción de los Juzgados Noveno de Primera Instancia de lo Penal y Primero de Primera Instancia de lo Civil, en los ramos penal y civil, respectivamente;

c) El Juzgado de Paz de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, que quedará bajo la jurisdicción del Juzgado Segundo de Primera Instancia de ese departamento en sus ramos penal y civil;

d) El Juzgado de Paz de San Antonio Suchitepéquez del departamento de Suchitepéquez, que quedará bajo la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de este departamento, en sus ramos penal y civil, respectivamente;

e) El Juzgado de Paz de Cuyotenango del departamento de Suchitepéquez que quedará bajo la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de ese departamento, en sus ramos penal y civil, respectivamente;

f) El Juzgado de Paz de Chisec del departamento de Alta Verapaz, que quedará bajo la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de dicho departamento.

Artículo 2.—Los nuevos tribunales principiarán a funcionar al quedar debidamente organizados.

Artículo 3.—Este Acuerdo surte sus efectos a partir del primer día del mes de abril próximo entrante.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Comuníquese.

(Fs.) Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.— Pellecer Robles.—Juárez y Aragón.—Linares Letona.—Guillén C.—Bagur Santisteban.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 33-77

La Corte Suprema de Justicia,

Atendiendo a lo solicitado por los señores Jueces de Primera Instancia de Tránsito de este

departamento y con el objeto de que los procesos no sufran demoras por su traslado de los Juzgados de Primera Instancia de lo Penal,

POR TANTO,

Con base en lo expuesto y en los Artículos 240 de la Constitución de la República y 32 y 38 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Modificar el Artículo 7 del Acuerdo número 22-77 de esta Corte, de fecha diez de marzo último, que queda así:

"*Artículo 7.*—Los procesos de tránsito que se encuentran en los Juzgados de Primera Instancia de lo Penal, continuarán su tramitación hasta su total fenecimiento ante dichos tribunales".

Los procesos que los Juzgados de Primera Instancia de lo Penal hubieren pasado a los Juzgados de Primera Instancia de Tránsito de conformidad con el Artículo 7 de aquel Acuerdo y que hoy se modifica, serán devueltos para sus trámites subsiguientes a los Tribunales de su origen.

Este Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los once días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete.

Comuníquese.

(Fs.) Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Juárez y Aragón.—Pellecer Robles.—Linares Letona.—Guillén C.—Bagur Santisteban.—Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

TELEFONOS DIRECTOS Y EXTENSIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Planta Telefónica

84332
84439
84605
84651
84855
84732
84737
84859
84649
84857
84736
84959
84323

	Teléfonos directos	Extensiones
Presidente: Lic. Hernán Hurtado Aguilar	20165	212 — 213
Vocal 1º Magistrado Rafael Aycinena Salazar	20334	223
Vocal 2º Magistrado Rodrigo Robles Chinchilla	82430	231
Vocal 3º Magistrado Marco Augusto Recinos Solís ..	86929	227
Vocal 4º Magistrado Hugo Pellecer Robles	82418	235
Vocal 5º Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón ...	28206	232
Vocal 6º Magistrado Augusto Linares Letona	28421	225
Vocal 7º Magistrado Flavio Guillén Castañón	27603	228
Vocal 8º Magistrado Rafael Bagur Santisteban	23111	233
Secretario Corte Suprema de Justicia, Lic. Miguel Alvarez Lobos		221 — 28416
Secretario Presidencia Organismo Judicial, Lic. Donaldo García		217 — 28415
Supervisor General Tribunales, Lic. Marco Tulio Ordóñez Fetzer		243 — 81280
Subsecretario Corte Suprema de Justicia, Rodolfo Colmenares A.		226
Patronato Cárceles y Liberados, Lic. Carlos Valvert Cruz		210 — 86943
Junta Central Prisiones, Lic. Carlos Valvert Cruz		210 — 86943
Archivo General de Protocolos, Lic. Manuel de J. Ayala G.		230 — 29306
Departamento de Estadística Judicial		215 — 28418
Almacén Judicial		203 — 28534
Archivo General de Tribunales		211
Departamento Financiero, Arturo Morales		241
		208 — 24415
Departamento de Microfilm		207
Procesamiento de Datos		270 — 257
Departamento de Reproducción		146
Relaciones Públicas		202
Secretarias de la Cámara Penal		234 — 199
Secretarias de la Cámara Civil		224
Clínica Dental		105
Clínica Médica		216
Servicio de Seguridad		220
Auditoría de la Construcción		238
Delegación de la Contraloría de Cuentas		245
Secretarias Cámara Penal		234
Secretarias Cámara Civil		224
Dirección Financiera		241
Tesorera		208 — 298

	Extensiones
Director Financiero	267 — 268 — 270
Clínica Dental	105
Clínica Médica	216
Servicio de Seguridad	220
Auditoría de la Construcción	238 — 141 — 144
Delegación de la Contraloría de Cuentas	245

TELEFONOS DIRECTOS Y EXTENSIONES DE LOS TRIBUNALES

	Juez	Secretaría	Teléfonos Directos
Tránsito			
Juzgado 1º de Paz		111	27006
Juzgado 2º de Paz		100	27511
Juzgado 3º de Paz		117	28130
Juzgado 4º de Paz		107	28130
Juzgado 1º de 1ª Instancia	159	299	
Juzgado 2º de 1ª Instancia	157	290	
Familia			
Juzgado 1º	143	142	
Juzgado 2º	148	149	
Juzgado 3º	138	130	
Juzgado 4º	137	101	
Juzgados de Paz Penal			
Juzgado 1º		116	27512
Juzgado 2º		110	27512
Juzgado 3º		113	27513
Juzgado 4º		135	27513
Juzgado 5º		124	27515
Juzgado 6º		126	27515
Juzgado 7º	286	287	
Juzgado 8º 15 calle 8-45, zona 1			29203
Juzgado 9º 4ª calle 10-32, zona 19, Colonia La Florida			910532
Juzgado 10º 15 calle 8-45, zona 1			29203
Juzgado 11. 15 calle 8-45, zona 1			23190
Juzgado 12.	289	291	28679
Juzgado 13.	293	292	28679
Juzgados de Primera Instancia Penal			
Juzgado 1º		158	21946
Juzgado 2º		162	22841
Juzgado 3º	279	152	23434
Juzgado 4º		120	23435
Juzgado 5º		188	23436
Juzgado 6º		171	23837
Juzgado 7º	187	184	
Juzgado 8º		183	24642
Juzgado 9º		186	25048
Juzgado 10º		264	25147

	Juez	Secretaría	Teléfonos Directos
Juzgados de Paz Civil			
Juzgado 1º	205	206	
Juzgado 2º	176	174	
Juzgado 3º	170	175	
Juzgado 4º	131	168	
Juzgado 5º	160	164	
Juzgado 6º	163	140	
Juzgados de Primera Instancia Civil			
Juzgado 1º	255	266	
Juzgado 2º	256	258	
Juzgado 3º	253	250	
Juzgado 4º	277	259	
Juzgado 5º	136	132	
Juzgado 6º	294	297	
Juzgado 7º	296	280	
Juzgados de Trabajo y Previsión Social			
Juzgado 1º	269	260	
Juzgado 2º	273	271	
Juzgado 3º	263	262	
Juzgado 4º	274	275	
JUZGADO DE SANIDAD	103	112	
TRIBUNAL PARA MENORES	325	324	
Juzgados de lo Económico-Coactivo			
Juzgado 1º	165	161	
Juzgado 2º	178	177	
Juzgado 3º	173	179	
Juzgados de Primera Instancia de Cuentas			
Juzgado 1º	169	172	
Juzgado 2º	167	166	
Salas de la Corte de Apelaciones			
Sala 1ª			
Presidente			27516
Vocal 1º	198		
Vocal 2º	247		
Secretaría		190	
Sala 2ª			
Presidente			28181
Vocal 1º	192		
Vocal 2º	246		
Secretaría	288	193	

	Juez	Secretaría	Teléfonos Directos
Sala 3ª			
Presidente			80311
Vocal 1º	150		
Vocal 2º	153		
Secretaría		151	
Sala 4ª			
Presidente	155		
Vocal 1º	154		
Vocal 2º	156		
Secretaría			85030
Sala 10ª			
Presidente	118		
Vocal 1º	122		
Vocal 2º	108		
Secretaría			85043
Tribunal de lo Contencioso-Administrativo			
Presidente			80211
Vocal 1º	281		
Vocal 2º	295		
Secretaría	276		
Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas			
Presidente			85744
Vocal 1º	133		
Vocal 2º	145		
Secretaría	134		
Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social			
Sala 1ª			
Presidente	119		
Vocal 1º	125		
Vocal 2º	123		
Secretaría			28922
Sala 2ª			
Presidente	283		
Vocal 1º	284		
Vocal 2º	285		
Secretaría	282		
Unidad Ejecutora de la Construcción			
Ingeniero Raúl Morales Bathen		129	
Ingeniero Edgar Calderón		128	
Ingeniero Mario Salazar Oliva		278	

	Juez	Secretaría	Teléfonos Directos
Secretaría Unidad Ejecutora	147	242	
Contabilidad de la Construcción		201	
Bodega Departamental		204	
Bodega Electricistas		219	
Suministros de la Construcción		121	
Bodega Central		229	
Personal de la Construcción		127	
Jefatura Administrativa	114	115	
PLANTA TELEFONICA	102	104	

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1977

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Licenciado Hernán Hurtado Aguilar

Corte Suprema de Justicia

Cámara Penal

Presidente	Licenciado Hernán Hurtado Aguilar
Magistrados	Licenciado Hugo Pellecer Robles
	Licenciado Fernando Juárez y Aragón
	Licenciado Flavio Guillén Castañón
	Licenciado Rafael Bagur Santisteban

Cámara Civil

Presidente	Licenciado Hernán Hurtado Aguilar
Magistrados	Licenciado Rafael Aycinena Salazar
	Licenciado Rodrigo Robles Chinchilla
	Licenciado Marco Augusto Recinos Solís
	Licenciado Augusto Linares Letona
Secretario	Licenciado Miguel Alvarez Lobos
Subsecretario	Bachiller Rodolfo Colmenares Arandi
Secretario de la Presidencia del Organismo Judicial	Licenciado Donaldo García Peláez

Corte de Apelaciones

Sala Primera de la Corte de Apelaciones (sede esta capital)

Presidente	Lic. Carlos Ovando Barillas
Magistrado	Lic. Hugo Américo Lobos Hernández
Magistrado	Lic. José Víctor Taracena Alba
Magistrado Suplente	Lic. Oscar Rodas Rivera
Magistrado Suplente	Lic. Guillermo Vides Castañeda
Secretaria	Lic. Olga Argentina Cerón de García

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones (sede esta capital)

Presidente	Lic. Luis René Sandoval Martínez
Magistrado	Lic. Lester Lemus Solórzano
Magistrado	Lic. Carlos A. Corzantes Molina
Magistrado Suplente	Lic.
Magistrado Suplente	Lic. Luis Emilio Anzueto López
Secretaria	Lic. Marta Alicia Barillas Martínez de Valdez

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones (sede esta capital)

Presidente	Lic. César Augusto Villalta Pérez
Magistrado	Lic. Carlos Guzmán Estrada
Magistrado	Lic. Humberto Velásquez Aguirre
Magistrado Suplente	Lic. Carlos Ramiro Reyes Leal
Magistrado Suplente	Lic. Carlos Rossito Balsells
Secretario	Lic. Carlos Enrique de León Córdova

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones (sede esta capital)

Presidente	Lic. Apolo Eduardo Mazariegos
Magistrado	Lic. Jorge Luis Godínez G.
Magistrado	Lic. Francisco Fonseca P.
Magistrado Suplente	Lic. Benjamín Rivas Baratto
Magistrado Suplente	Lic. Vitelio Acuña Iriarte
Secretaria	Lic. Dora Estela Quezada de Valdez

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones (sede en Jalapa)

Presidente	Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
Magistrado	Lic. Francisco Cetina Pacheco
Magistrado	Lic. Urbano Gramajo Castilla
Magistrado Suplente	Lic. Francisco R. Velásquez G.
Magistrado Suplente	Lic. Vicente René Rodríguez Ramírez
Secretario	Señor Fernando Trabanino Lima

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones (sede en Zacapa)

Presidente	Lic. Juan José Rodas
Magistrado	Lic. José Ernesto Vásquez A.
Magistrado	Lic. Roberto Cuéllar E.
Magistrado Suplente	Lic. Rolando Cabrera Samayoa
Magistrado Suplente	Lic. Romilio Lemus Ruiz
Secretario	Señor Manuel Aceituno Ronquillo

Sala Séptima de la Corte de Apelaciones (sede en Quezaltenango)

Presidente	Lic. Harold Wolley Nuila
Magistrado	Lic. Héctor R. Pinto Mejía
Magistrado	Lic. Víctor R. Barrios Romano
Magistrado Suplente	Lic. Fausto Angel Barrios Morales
Magistrado Suplente	Lic. Pablo Pastor Coyoy
Secretario	Lic. Manuel Velarde Santizo

Sala Octava de la Corte de Apelaciones (sede en Quezaltenango)

Presidente	Lic. Horacio Mijangos Morales
Magistrado	Lic. José María Barrios Martínez
Magistrado	Lic. Roberto Klée Fleischmann

Magistrado Suplente	Lic. Egil Ordónez Muñoz
Magistrado Suplente	Lic. Jaime César Mérida Avila
Secretario	Lic. Osberto Augusto Maldonado

Sala Novena de la Corte de Apelaciones (sede en Antigua Guatemala)

Presidente	Lic. Roberto de la Hoz Zepeda
Magistrado	Lic. Alberto Arévalo Andrade
Magistrado	Lic. Manfredo Marroquín Guerra
Magistrado Suplente	Lic. Salvador Chicas Carrillo
Magistrado Suplente	Lic.
Secretario	Lic. Felipe García Cano

Sala Décima de la Corte de Apelaciones (sede esta capital)

Presidente	Lic. Oscar Najarro Ponce
Magistrado	Lic. José Erasmo Miranda Moscoso
Magistrado	Lic. Tomás Baudilio Navarro B.
Magistrado Suplente	Lic. Guillermo Corzo
Magistrado Suplente	Lic. Guillermo Alvarez del Cid
Secretario	Lic. Rodrigo Fortuny Martínez

Jueces de Primera Instancia

Departamento de Guatemala

Ramo Civil

Primero	Lic. Lionel Enrique Ríos Martínez
Segundo	Lic. Carlos Alfonso Alvarez Lobos Villatoro
Tercero	Lic. Raúl Alfredo Pimentel A.
Cuarto	Lic. Guillermo Corzo
Quinto	Lic. Otto Marroquín Guerra
Sexto	Lic. Roberto A. Valenzuela Ch.
Séptimo	Lic. Nery Saúl Dighero Herrera

Ramo Penal

Primero	Lic. Carlos Humberto Morales R.
Segundo	Lic. Ramiro Guerra Figueroa
Tercero	Lic. Enrique Pellecer Hernández
Cuarto	Lic. Carlos Rodríguez y Rodríguez
Quinto	Lic. Mauro Roderico Chacón Corado
Sexto	Lic. Fernando Bonilla Martínez
Séptimo	Lic. José Abel Recinos Sandoval
Octavo	Lic. Julio Ernesto Morales Pérez
Noveno	Lic. Oscar Raúl González Cajas
Décimo	Lic. Rodrigo Herrera Moya

TRIBUNAL PARA MENORES

Juez	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco

Jueces de Paz de la Capital

Ramo Civil

Primero	Br. Oswaldo Meneses Escobar
Segundo	Br. Roberto Anchissi Cáceres
Tercero	Br. Madlio Carías Recinos

Cuarto	Br. Felipe A. Castillo de León
Quinto	Br. Ramiro Leal Espinoza
Sexto	Br. Ramiro Humberto Alfaro García

Ramo Criminal

Primero	Br. Napoleón Gutiérrez Vargas
Segundo	Br. Juan Francisco Artola
Tercero	Br. Alejandro Fidel Menegazzo G.
Cuarto	Br. Carlos Ignacio Herrera Cordero
Quinto	Br. Hugo René Rivera Castañeda
Sexto	Br. Axel Donaldo Corado
Séptimo	Br. José Fernando Midence Sandoval
Octavo	Br. Javier Oswaldo Alegría Díaz
Noveno	
Ramo Civil y Penal	Br. Willevaldo Contreras Valenzuela
Décimo	
Ramo Civil y Penal	Br. Julio Roberto Contreras Quinteros
Undécimo	Br. Mario Roberto España
Decimosegundo	Br. Luis Alberto Cordón y Cordón
Decimotercero	Br. Rafael Mendoza Pellecer

Jueces de Familia del departamento de Guatemala

Primero	Lic. Ana María Vargas Dubón de Ortiz
Segundo	Lic. Francisco Vásquez Castillo
Tercero	Lic. César Homero Méndez
Cuarto	Lic. Héctor Edmundo Zea Ruano

Jueces de Primera Instancia Departamentales

Alta Verapaz	Lic. Adalberto A. Herrera Palacios
Baja Verapaz	Lic. Mariano Alfonso Cabrera G.
Coatepeque	Lic. Víctor René Loarca Pineda
Chimaltenango	Lic. Vitelio Acuña Iriarte
Primero de Chiquimula	Lic. Samuel D. Sandoval de León
Segundo de Chiquimula	Lic. Jaime Rafael Marroquín G.
El Progreso	Lic. Eduardo A. Sotomora Fuentes
Primero de Escuintla	Lic. Baudilio Portillo Merlos
Segundo de Escuintla	Lic. Raúl Sao Villagrán
Primero de Huehuetenango	Lic. Juan Carlos Ocaña Mijangos
Segundo de Huehuetenango y de Trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económica	Lic. Francisco Armando López Barrios
Primero de Izabal	Lic. Julio René García y García
Juez Segundo de 1ª Instancia y Familia de Izabal y Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica	Lic. Marco Tulio Monzón Matta
Jalapa	Lic. Rigoberto Urzúa
Primero de Jutiapa	Lic. Manuel Antonio Aguilar Letona
Segundo de Jutiapa	Lic. Isauro Armando Azurdia Antón
Petén	Lic. Héctor Clodomiro Espinoza C.
Primero de Quezaltenango	Lic. Emilio Rodríguez Barrutia
Segundo de Quezaltenango	Lic. Edwin Edmundo Domínguez Rodas
Familia de Quezaltenango	Lic. Luis Ricardo Soto López
Primero del Quiché	Lic. René Eduardo Solís O.

Juez Segundo de 1ª Instancia del Quiché y Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica	Lic. Salvador Contreras López
Retalhuleu	Lic. Flavio Humberto Ovalle
Sacatepéquez	Lic. Jorge Armando Valvert M.
Primero de San Marcos	Lic. Jorge Hernández Bonne
Segundo de San Marcos	Lic. Manuel Angel Galindo Leal
Primero de Santa Rosa	Lic. Marciano Castillo Rodas
Segundo de Santa Rosa	Lic. Eliseo Antonio Ochoa Aguirre
Primero de Suchitepéquez	Lic. Guillermo Solórzano Barrientos
Juzgado Segundo de 1ª Instancia y Familia y Juez de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica	Lic. Isnardo A. Roca Morán
Sololá	Lic. Enrique D. Chaluleu P.
Totonicapán	Lic. Julio César del Aguila Orozco
Zacapa	Lic. Allende Elmar Aguilar Solórzano.

Tribunales de Trabajo y Previsión Social

Sala Primera de Trabajo y Previsión Social

Presidente	Lic. Rolando Torres Moss
Magistrado	Lic. Zoila Esperanza de León
Magistrado	Lic. Romeo Sandoval Carrillo
Magistrado Suplente	Lic. Carlos Gabriel Navarro
Magistrado Suplente	Lic. Ramiro Aragón Ordóñez
Secretario	Lic. Víctor V. Guerrero

Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social

Presidente	Lic. Servio Tulio Aquino Barillas
Magistrado	Lic. Arnulfo Maldonado E.
Magistrado	Lic. María Luisa Juárez C.
Magistrado Suplente	Lic. Gustavo A. de León Asturias
Magistrado Suplente	Lic. Reginaldo Sierra Calderón
Secretaria	Lic. Mirna del Carmen Ruano Rivera de Najarro

Zonas Económicas de Trabajo y Previsión Social

Número uno (Con sede en esta capital)

Juez Primero	Lic. Víctor Manuel Rivera Woltke
Juez Segundo	Lic. Byron Díaz Orellana
Juez Tercero	Lic. Ada Luisa Morales Landa
Juez Cuarto	Lic. Héctor González Pineda

Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, El Progreso, Sacatepéquez y Santa Rosa.

Número dos (Con sede en Escuintla, Cabecera)

Juez	Lic. Carlos Rubén García Peláez

Jurisdicción: Escuintla.

Número tres (Con sede en Mazatenango)

Juez	Lic. Isnardo Adonay Roca M.

Jurisdicción: Retalhuleu y Suchitepéquez.

Número cuatro (Con sede en Quezaltenango, Cabecera)

Juez ..... Lic. Héctor Morales Hernández

Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán.

Número cinco (Con sede en Cobán, A .V.)

Juez ..... Lic. Adalberto A. Herrera Palacios

Jurisdicción: Alta Verapaz, Baja Verapaz.

Número seis (Con sede en Puerto Barrios)

Juez ..... Lic. Marco Tulio Monzón Matta

Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa.
Número siete (Con sede en Jalapa, Cabecera)

Juez ..... Lic. Rigoberto Urzúa Sagastume

Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa.

Número ocho (Con sede en Santa Cruz del Quiché)

Juez ..... Lic. Salvador Contreras López

Jurisdicción: El Quiché y Sololá.

Número nueve (Con sede en Flores)

Juez ..... Lic. Héctor Clodomiro Espinoza C.

Jurisdicción: Petén.

Número diez (Con sede en Huehuetenango)

Juez ..... Lic. F. Armando López Barrios

Jurisdicción: Huehuetenango.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

Presidente	Lic. José Juan Alvarez Rivera
Magistrado	Lic. Valentín Gramajo Castilla
Magistrado	Lic. Julio García Castillo
Magistrado Suplente	Lic. Miguel Angel Cueto de León
Magistrado Suplente	Lic. Guillermo Héctor Morales H.
Secretaria	Lic. Olga Esther Morán González de Molina

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente	Lic. Alfonso Carrillo Castillo
Magistrado	Lic. Mario Santiago Pérez P.
Magistrado	Lic. Ramiro Ordóñez Paniagua
Magistrado Suplente	Lic. Roberto Martínez Recinos
Magistrado Suplente	Lic. Otto Salvador Vaides Ortiz
Secretario	Lic. Miguel Alvarez Lobos

Magistrados del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas

Presidente	Lic. Virgilio Alvarez Castro
Magistrado	Lic. Luis Alfonso Juárez Aragón
Magistrado	Lic. Evaristo García Merlos
Magistrado Suplente	Lic. Augusto Valdés Castellanos
Magistrado Suplente	Lic. Blanca Estela Acevedo Leonardo
Secretario	Lic. Federico Guillermo Sáenz de Tejada Alarcón

Jueces de Tribunales de Cuentas

Primero	Lic. Carlos Gracias Arriola
Segundo	Lic. Tácito Orozco González

Jueces de lo Económico-Coactivo

Primero	Lic. Rufino Adolfo Pardo Gallardo
Segundo	Lic. Consuelo Ruiz Scheell
Tercero	Lic. Ricardo Alvarez González

Jueces de Primera Instancia de Tránsito

Primero	Lic. Luis Alberto López Moncrieff
Segundo	Lic. Mario Guillermo Ruiz Wong

Juez de Sanidad

Juez	Lic. Mariano Toaspern Quintero

Jueces de Tránsito

Primero	Br. Fenelón Palacios López
Segundo	Br. Víctor A. Arellano
Tercero	Contador Luis Arturo Morales Cardona
Cuarto	Lic. Antonio F. Arenales Forno

Jueces Suplentes de Primera Instancia

Lic. Hiram Ordóñez
Lic. Miguel Angel García Guillermo

Juez de Paz Suplente

Br. German Daniel Corzo Marroquín

Departamento Médico-Forense

Jefe del Departamento Médico	Dr. Arturo Carrillo
Jefe de Casos Hospitalarios	Dr. Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar	Dr. Isaías Ponciano
Médico Auxiliar	Dr. Fausto Aguilar R.
Médico Auxiliar	Dr. Abel Girón Ortiz
Médico Auxiliar	Dr. Alonzo René Portillo P.

Médicos Forenses Departamentales

Médico Forense de Alta Verapaz	Dr. Moisés Cortez P.
Médico Forense de Amatitlán	Dr. José Orlando Quiroz R.
Médico Forense de Baja Verapaz	Dr. Guillermo Rubén Arriola B.
Médico Forense de Coatepeque	Dr. Jorge Alberto León Soto
Médico Forense de Chimaltenango	Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno
Médico Forense de Chiquimula	Dr. Hugo René López A.
Médico Forense de Escuintla	Dr. Manuel Lisandro Montenegro L.
Médico Forense de Huehuetenango	Dr. Jorge Luis Altuve Escobar
Médico Forense de Izabal	Dr. Angel M. Vásquez C.
Médico Forense de Jalapa	Dr. Silvano Antonio Carías R.
Médico Forense de Jutiapa	Dr. René Chicas Carrillo
Médico Forense de Quezaltenango	Dr. Guillermo Ixquiac López
Médico Forense de El Quiché	Dr. Hipólito Dardón Letona
Médico Forense de Retalhuleu	Dr. Héctor A. Acevedo Rodríguez
Médico Forense de Sacatepéquez	Dr. Gerardo Girón M.
Médico Forense de San Marcos	Dr. Moisés Villagrán M.
Médico Forense de Suchitepéquez	Dr. Rubén Alfonso de León Reyna
Médico Forense de Santa Rosa	Dr. Miguel Angel Montepeque C.
Médico Forense de Totonicapán	Dr. Germán Aguilar Rodríguez
Médico Forense de Zacapa	Dr. J. Armando Andrino C.
Médico Forense de Tiquisate	Dr. Ramiro Augusto Cordón A.
Médico Forense de Poptún, Petén	Dr. Plinio Dardón Valenzuela
Médico Forense de El Petén	Dr. Carlos Alvarado Dumas

Médicos Forenses Ad honorem

Jurisdicción: Malacatán, El Rodeo, San Pablo del Departamento de San Marcos	Dr. Rodolfo Girón Martínez
Santa Lucía Cotzumalguapa	Dr. Julio César Espinoza A.

Archivo General de Protocolos

Director	Lic. Manuel de Jesús Ayala González

Patronato de Cárceles y Liberados

Director	Lic. Carlos Arturo Valvert Cruz

Junta Central de Prisiones

Presidente	Lic. Carlos Arturo Valvert Cruz

Juntas Regionales de Prisiones

Quezaltenango

Presidente	Lic. Enrique Adolfo Rodríguez J.
Escuintla	Lic. Julio Augusto Reyes
Puerto Barrios	
Presidente	Lic.
Baja Verapaz	Lic.

Departamento de Estadística Judicial

Director ..... Señor Mario Héctor Palomo Bolaños

Archivo General de Tribunales

Director ..... Señor Honorato Roldán Palma (Interino)

Tesorería del Organismo Judicial

Tesorera ..... Contadora Dora Julia Cóbar de del Valle

Instituto Judicial

Presidente ..... Lic. Marco Augusto Recinos Solís
Vicepresidente ..... Lic. Hugo Pellecer Robles
Vocal (Magistrado Sala de la Corte de Apelaciones) ..... Lic. César Augusto Villalta Pérez
Juez de Primera Instancia ..... Lic.
Representante del Ministerio Público ..... Lic. Leocadio de la Roca Pérez
Abogado en el Ejercicio Profesional ..... Lic. Alberto Herrarte González
Secretario ..... Br. Rodolfo Colmenares Arandi

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

Salas de la Corte de Apelaciones

Sala Primera (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala

Los Asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1º de 1ª Instancia
de Escuintla, Petén
2º de 1ª Instancia
de Suchitepéquez

Los Asuntos Civiles del Juzgado de Sanidad de Guatemala.
Y los Asuntos Civiles de SANIDAD de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1º de 1ª Instancia
de Escuintla
2º de 1ª Instancia
de Suchitepéquez, Petén

Sala Segunda (Guatemala)

Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala

Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 1º de Familia ..... Guatemala
Juzgado 2º de Familia ..... Guatemala
Juzgado 3º de Familia ..... Guatemala
Juzgado 4º de Familia ..... Guatemala

Y los Asuntos Civiles de SANIDAD del Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.
Juzgado de Familia del Departamento de Escuintla.

Sala Tercera (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala

Y los Asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia de los Departamentos de:

Baja Verapaz
Petén.

Tribunal Militar de las Base de Poptún (General Luis García León).
Los Asuntos Penales de SANIDAD de los Departamentos de:

Vaja Verapaz
Petén.

Sala Cuarta (Guatemala)

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 8º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala

Los Asuntos Penales del Juzgado de 1ª Instancia de:

Alta Verapaz.

Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".

Y los Asuntos Penales de SANIDAD del Juzgado de 1ª Instancia de:

Alta Verapaz.

Sala Quinta (Jalapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa.
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.

Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".
Y los Asuntos Civiles y Penales de SANIDAD de:

Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa.

Y Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".

Sala Sexta (Zacapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Penales).
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Civiles y Familia).
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera" y la Base Militar de Puerto Barrios.

Los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Penales).
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Civiles).
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso.
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa.
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera" y Base Militar de Puerto Barrios.

Sala Séptima (Quezaltenango)

Conocerá de los Asuntos Civiles y Penales y Familia:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.

Los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos.
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de El Quiché.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de El Quiché.
Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

Los Asuntos Civiles y Penales de SANIDAD de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos.
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque.
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de El Quiché.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de El Quiché.
Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

Sala Octava (Quezaltenango)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia, Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu.

Los Asuntos Civiles y Penales de:
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango.
Juzgado de Familia de Quezaltenango.

Y los Asuntos Civiles, Penales de Sanidad de:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango.
Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu.

Sala Novena (Antigua Guatemala)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia y Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez.
Juzgado de 1ª Instancia de Sololá.
Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango.

Los Asuntos Penales de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

Y los Asuntos Penales de Sanidad de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.

Sala Décima (Guatemala)

Corresponden los Juzgados de:
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 9º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 10º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala

Y los Asuntos Penales del Juzgado 1º de 1ª Instancia de Suchitepéquez:
Tribunal Militar de la Zona Militar.
"Mariscal Gregorio Solares", El Quiché.
Juzgado de Sanidad de Guatemala (Asuntos Penales).

Y los Asuntos Penales de Sanidad de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Suchitepéquez.
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Tránsito.
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Tránsito.

Tribunales de Trabajo

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica Número Uno (esta capital).
Juzgado 3º y 4º de Trabajo.
Zona Económica Número Dos (Escuintla).
Zona Económica Número Cuatro (Quezaltenango).
Zona Económica Número Cinco (Cobán, Alta Verapaz).
Zona Económica Número Nueve (El Petén).

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica Número Uno (esta capital).
Juzgado 1º y 2º de Trabajo.
Zona Económica Número Tres (Mazatenango).
Zona Económica Número Seis (Izabal).
Zona Económica Número Siete (Jalapa).
Zona Económica Número Ocho (El Quiché).
Zona Económica Número Diez (Huehuetenango).

Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas

Juzgado 1º de Cuentas.
Juzgado 2º de Cuentas.
Juzgado 1º de lo Económico-Coactivo.
Juzgado 2º de lo Económico-Coactivo.
Juzgado 3º de lo Económico-Coactivo.

Juzgados de Primera Instancia

Ramo Civil (Guatemala)

Juzgado 1º Juzgado 1º de Paz de lo Civil
Juzgado 10º de Paz (Asuntos Civiles).
Y los Asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc.
Santa Rosita.

Juzgado 2º Juzgado 2º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Chuarrancho.
Juzgado 2º de Paz de Mixco (Ramo Civil).

Juzgado 3º Juzgado 3º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Primero de Mixco (Ramo Civil).
Santa Catarina Pinula.

Juzgado 4º Juzgado 4º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán.
San José del Golfo.

Juzgado 5º Juzgado 5º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Chinautla.
San Juan Sacatepéquez.

Juzgado 6º Juzgado 9º de Paz (Asuntos Civiles).
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Palencia.
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez (Departamento de Guatemala).
San Miguel Petapa (Ramo Civil).

Juzgado 7º Juzgado 6º de Paz de lo Civil.
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Fraijanes.
San José Pinula.
Villa Nueva.
Villa Canales.

Ramo Criminal (Guatemala)

Juzgado 1º Juzgado 7º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 8º de Paz de lo Criminal.

Juzgado 2º Juzgado 1º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 10º de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales).

Juzgado 3º Juzgado 2º de Paz de lo Criminal.
Juzgado 11 de Paz de lo Criminal.

Juzgado 4º **Juzgado 4º de Paz de lo Criminal.**
Juzgado 12 de Paz de lo Criminal.

Juzgado 5º **Juzgado 3º de Paz de lo Criminal.**
Juzgado 2º de Paz de Mixco (Ramo Penal).

Juzgado 6º **Juzgado 9º de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales).**
Y los Asuntos Penales del Juzgado de Paz de:
1º de Paz de Mixco.

Juzgado 7º Juzgado 6º de Paz de lo Criminal.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de San Raymundo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Fraijanes (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San José del Golfo (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez (Depto. de Guatemala).
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez (Depto. de Guatemala).

Juzgado 8º Juzgado 5º de Paz de lo Criminal.
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Amatitlán (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Chinautla (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San José Pinula (Ramo Penal).

Juzgado 9º Juzgado 13 de Paz de lo Criminal.
Juzgado de Paz de Santa Rosita (Ramo Penal).

Juzgado 10º Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Chuarrancho (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Villa Canales (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Palencia (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de Villa Nueva (Ramo Penal).
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa (Ramo Penal).

Juzgados de Primera Instancia de Tránsito

Juzgados de Tránsito

Juzgado 1º Juzgado 1º de Tránsito.
Juzgado 3º de Tránsito.
Y los Asuntos de Tránsito de los Juzgados de:
Mixco.
Villa Canales.
San Pedro Sacatepéquez (Departamento de Guatemala),
San José Pinula.
San Raymundo.
Chinautla.
San José del Golfo.
Chuarrancho.
San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2º Juzgado 2º de Tránsito.
Juzgado 4º de Tránsito.
Y los Asuntos de Tránsito de los Juzgados de:
Amatitlán.
Villa Nueva.
San Juan Sacatepéquez (Departamento de Guatemala).
Fraijanes.
Palencia.
San Miguel Petapa.
Santa Catarina Pinula.

Tribunales de Familia

Juzgado 1º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Chuarrancho.
San José Pinula.
San Juan Sacatepéquez (Departamento de Guatemala).
San Raymundo.
San Pedro Sacatepéquez (Departamento de Guatemala).

Juzgado 2º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Fraijanes.
Mixco.
Santa Catarina Pinula.
Villa Canales.
Villa Nueva.

Juzgado 3º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Amatitlán.
Chinautla.
San José del Golfo.
San Miguel Petapa.
San Pedro Ayampuc.
Palencia.

Juzgados de Primera Instancia Departamentales

Chiquimula

Juzgado 1º de 1ª Instancia:
Chiquimula, Cabecera.
Concepción Las Minas.
Ipala.
Jocotán.
San José La Arada.

Chiquimula

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Juzgados de Paz de:
Camotán.
Esquipulas.
Olopa.
Quezaltepeque.
San Jacinto.
San Juan Ermita.

Escuintla

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Juzgados de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Masagua.
Palín.
San Vicente Pacaya.

Escuintla

Juzgado 2º de 1ª Instancia de los Juzgados de Paz de:
La Democracia.
Guanagazapa.

Puerto de San José.
Puerto de Iztapa.
Siquinalá.
Nueva Concepción.
Tiquisate.
La Gomera.
Santa Lucía Cotzumalguapa.

Jutiapa

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
De los Asuntos Civiles y Penales de:
Jutiapa, Cabecera.
Atescatempa.
Conguaco.
El Adelanto.
Jalpatagua.
Jerez.
Moyuta.
Pasaco.
Yupiltepeque.

Jutiapa

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
De los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Asunción Mita.
Agua Blanca.
Comapa.
Progreso.
Quesada.
San José Acatempa.
Santa Catarina Mita.
Zapotitlán.

Quezaltenango

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Juzgado 1º de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Cabricán.
Cajolá.
El Palmar.
Huitán.
Olintepeque.
Palestina.
San Carlos Sija.
San Juan Ostuncalco.
San Francisco La Unión.
San Miguel Sigüilá.

Quezaltenango

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Juzgado 2º y 3º de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Almolonga.
Cantel.
Concepción Chiquirichapa.
La Esperanza.
Salcajá.

San Mateo.
San Martín Sacatepéquez.
Sibilia.
Zunil.

Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque

Tendrá Jurisdicción sobre los Juzgados de Paz de:
Coatepeque, Cabecera.
Colomba.
Flores Costa Cuca.
Génova del Departamento de Quezaltenango.
El Quetzal.
La Reforma.
Nuevo Progreso.
Ocós.
Pajapita.
Tecún Umán del Departamento de San Marcos.

San Marcos

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Juzgado de Paz de la Cabecera Departamental.
Y los Asuntos Civiles, Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los Municipios de:
Catarina.
Esquipulas Palo Gordo.
El Tumbador.
Malacatán.
San Cristóbal Cucho.
San Miguel Ixtahuacán.
San Rafael Pie de la Cuesta.
San Lorenzo.
Tacaná.
Tajumulco.
Tejutla.
Río Blanco.

San Marcos

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Y los Asuntos Civiles, Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los Juzgados de Paz de:
Comitancillo.
Concepción Tutuapa.
Ixchiguán.
Sipacapa.
San Antonio Sacatepéquez.
San José El Rodeo.
San José Ojetenam.
San Pablo.
San Pedro Sacatepéquez.
Sibinal.

Huehuetenango

Juzgado 1º de 1ª Instancia y Familia.
Corresponderá los Juzgados de Paz de:
Huehuetenango, Cabecera.
San Mateo Ixtatán.

Malacatancito.
Cuilco.
Nentón.
San Pedro Necta.
Jacaltenango.
San Pedro Soloma.
San Ildefonso Ixtahuacán.
Santa Bárbara.
La Democracia.
San Miguel Acatán.
San Rafael La Independencia.
Todos Santos Cuchumatán.
San Juan Atitán.

Huehuetenango

Juzgado 2º de 1ª Instancia y Trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económica, corresponderá los Juzgados de Paz de:
Santa Eulalia.
Chiantla.
Colotenango.
San Sebastián Huehuetenango.
Tectitán.
Concepción.
San Juan Ixcoy.
San Antonio Huista.
San Sebastián Coatán.
San Gaspar Ixchil.
Santa Cruz Barillas.
Aguacatán.
San Rafael Petzal.
Santa Ana Huista.
La Libertad.
Santiago Chimaltenango.

Santa Rosa

Juzgado 1º de 1ª Instancia.
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Barberena.
Santa Rosa de Lima.
Nueva Santa Rosa.
Casillas.
San Rafael Las Flores.
San Juan Tecuaco.
Pueblo Nuevo Viñas.

Santa Rosa

Juzgado 2º de 1ª Instancia.
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Cuilapa.
Oratorio.
Santa María Ixguatán.
Chiquimulilla.
Guazacapán.
Taxisco.
Santa Cruz Naranjo.

El Quiché

Juzgado 1º de 1ª Instancia y de Familia.
Corresponderá los Juzgados de Paz de:
Santa Cruz del Quiché.
Sacapulas.
San Bartolomé Jocotenango.
Chajul.
Patzité.
San Juan Cotzal.
San Pedro Jocopilas.
Santa Lucía La Reforma.
Chiché.

El Quiché

Juzgado 2º de 1ª Instancia y Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica. Corresponderá los Juzgados de Paz de:
Chichicastenango.
Chinique.
Zacualpa.
San Antonio Ilotenango.
Canillá.
Cunén.
Joyabaj.
Nebaj.
San Andrés Sajcabajá.
San Miguel Uspantán.

DIRECTORIO JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL 20165

Corte Suprema de Justicia

Magistrado Vocal 1º 20334
Magistrado Vocal 2º 82430
Magistrado Vocal 3º 86929
Magistrado Vocal 4º 82418
Magistrado Vocal 5º 28206
Magistrado Vocal 6º 28421
Magistrado Vocal 7º 27603
Magistrado Vocal 8º 23111
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 28416
28517
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL .. 28415
SUPERVISION GENERAL DE TRIBUNALES 81280

Dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial

Archivo General de Protocolos 29306
Archivo General de Tribunales ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Departamento de Estadística Judicial 28418
Biblioteca del Organismo Judicial ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Tesorería del Organismo Judicial 24415
Almacén de la Corte Suprema de Justicia 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Patronato de Cárceles y Liberados 86943
Junta Central de Prisiones 86943

Salas de la Corte de Apelaciones

Edificio Torre de Tribunales
7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

SALA PRIMERA 27516
SALA SEGUNDA 28181
SALA TERCERA 80311
SALA CUARTA 85030
SALA DECIMA 85043
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 80211

Salas de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

SALA PRIMERA 28922
SALA SEGUNDA ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649

Juzgados de Primera Instancia

Ramo Civil

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Primero ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Segundo ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Tercero ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Cuarto ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Quinto ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Sexto ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Séptimo ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649

Ramo Criminal

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Primero 21946
Segundo 22841
Tercero 23434
Cuarto 23435
Quinto 23436
Sexto 23837
Séptimo ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Octavo 24642
Noveno 25048
Décimo 25147
TRIBUNAL PARA MENORES: 6ª Avenida "A" 1-52, zona 9 62458

Juzgados de Familia

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Primero ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Segundo ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Tercero ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Cuarto ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649

JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Zona Económica número uno

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Juzgado 1º de Trabajo ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Juzgado 2º de Trabajo ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Juzgado 3º de Trabajo ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Juzgado 4º de Trabajo ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649

Tribunales de Cuentas

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS 85744
Tribunales de Primera Instancia de Cuentas 84323, 84332, 84859, 84857, 84855 y 84649

Tribunal de lo Económico-Coactivo

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Primero ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Segundo ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Tercero ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649

Juzgado de Sanidad

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Avenida y 21 Calle, zona 1 ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649

Juzgados de Paz

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Ramo Civil

Primero ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Segundo ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Tercero ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Cuarto ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Quinto ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649
Sexto ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649

Ramo Criminal

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Primero 27512
Segundo 27512
Tercero 27513
Cuarto 27513
Quinto 27515
Sexto 27515
Séptimo ..... 84323, 84332, 84859, 84855, 84857 y 84649

Octavo 15 calle 8-45, zona 1	29203
Noveno 10ª Avenida 1-58, zona 19, Colonia Florida	910532
Décimo 15 Calle 8-45, zona 1	29203
Undécimo 15 Calle 8-45, zona 1	23190
Duodécimo Torre Tribunales	28679
Decimotercero Torre Tribunales	28679

Juzgados de Tránsito

Con sede en Edificio Torre de Tribunales
7ª Avenida y 21 Calle zona 1, Centro Cívico

Primero	27006
Segundo	27511
Tercero	28130
Cuarto	28130

Servicio Médico Forense

10ª Calle y 1ª Avenida zona 1	27831

Lista de Abogados y Notarios inscritos durante El Primer Semestre de 1977

1. Carlos Ramiro Lemus Recinos
2. Edgar Rolando Figueroa Muñoz
3. Gustavo Palomo Pineda
4. Alfonso Cacacho Ralda
5. Marta Alicia Marroquín García
6. Danilo Arnaldo Vanegas Morales
7. Mariano Plácido Orozco de León
8. Miguel Angel Curruchiche Gómez
9. Marta Victoria Barrientos Martínez
10. Jorge Arturo Sandoval Valentín
11. José Vidal Barillas Monzón
12. Rolando Rafael Aldana Arriaga
13. Luis Alfredo Tejeda García
14. Sergio Roberto Lima Morales
15. Jesús Guerra Morales
16. Guillermo José Zachrisson Barrutia
17. Oscar Rafael Aguirre Molina
18. José Alberto Cordero Ramos
19. Luis Fernando Orive Núñez
20. José Guillermo Maldonado Avila
21. Clara Julia Murillo Beltetón de Flores
22. Mario Ernesto Benítez Morales
23. Enrique Guillermo Vossberg Maldonado
24. Ramón Gramajo Sandoval
25. Francisco Reyes Ixcamey
26. Francisco Rolando Villatoro Recinos
27. Amparo Lisceli Escobedo Salazar
28. Osiel Benjamín Maldonado Calderón
29. Felipe García Cano
30. Rodolfo Gonzalo Hernández Garzaro

31. Rafael Marco Tulio de León Villagrán
32. Víctor Vinicio Melgar y Melgar
33. Bruno René Chicas Lobos
34. Gonzalo Danilo Rodríguez Gálvez
35. Felipe Antonio Hernández Valencia
36. Rudy Noel Pérez Valdez
37. María Eugenia Morales Aceña de Sierra
38. Rudiberto González Letona
39. Irma Yolanda Reyes y Reyes
40. Manuel Arturo Ovalle Alvarado
41. Leda Gilda Alicia Echeverría Barillas
42. Manuel Enrique Molina Barrera
43. Jorge Alberto Galdámez Escamilla
44. Zoila Roselva Girón Rosales
45. Luis Augusto Prera Duarte
46. Emilio Augusto Cruz Lorenzana
47. Luis Arturo Montoya Ortiz
48. Luis Fernando Manrique Morales
49. Reyes Ovidio Girón Vásquez
50. José Gerardo Reyes Morales
51. Julio René García y García
52. Luis Felipe Girón Porres
53. Edwin René Montoya Godoy
54. Julio César Buezo Cordón
55. Telésforo Guerra Cahn
56. Oscar Roberto Gallardo Flores
57. Ramiro René Gil de León
58. Estuardo Cuestas Morales
59. Carlos Enrique Tuch Orellana
60. Walda Elena Barrios Ruiz
61. Lina Susana González Muñoz
62. Julio Barrios Mirón
63. Gladis Alicia Lemus Chacón de Chacón
64. José Mario Rizzo Santizo
65. José Vicente Pereira Rivadeneira
66. Federico Adolfo Urruela Prado
67. Eduardo Llerena Müller
68. Wotzbelí Eugenio Limatuj Ixcaragua
69. Axel Donaldo Corado Contreras
70. Alfonso Fernando Luján Hernández
71. Francisco Héctor Alvarado Vásquez
72. Eduardo García Gutiérrez
73. Aura Elizabeth Sosa Marchorro de Marroquín
74. Héctor Adolfo Andrade García
75. Miguel Angel Ordóñez Alvarado